

Gaceta

82

1997



MINISTRE DU TRAVAIL ET DES RESSOURCES HUMAINES
ALBERTA

Gaceta

82

Ciudad de México, mayo, 1997



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815

ISSN- 0188-610X

Año 7, número 82, mayo de 1997.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Redacción:
Alejandro Soto Valladolid
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle Núm. 14 C, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Perspectiva internacional de los <i>Ombudsmen</i> en la defensa y promoción de los derechos de la mujer	7
Tercer Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos	12

Convenios

Convenio de colaboración entre la Cruz Roja Mexicana y la CNDH	17
--	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
27/97 Caso del señor Jose Sanchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, Nayarit	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	23
28/97 Caso de la señora AMP por la deficiente atención médica que recibió en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, Michoacán	Gobernador del Estado de Michoacán	31
29/97 Caso del recurso de queja del señor Jorge Martín Amador Cota	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	46
30/97 Caso de la señora Gloria de la Cruz Esquivel	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	55
31/97 Caso del señor José Merced González Mariano	Procurador General de Justicia Militar	67
32/97 Caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero	Procurador General de Justicia Militar	87
33/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Gámez Nava	Gobernador del Estado de Jalisco	106
34/97 Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Cerón Castellanos	Gobernador del Estado de Puebla	119

Recomendación	Autoridad destinataria	
35/97 Caso de la falta de atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	126
36/97 Caso del recurso de impugnación del señor Carlos Pozos Carmona	Gobernador del Estado de Veracruz	133
37/97 Caso del recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	152
38/97 Caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz	Gobernador del Estado de Veracruz	159
39/97 Caso de la señora Elena Ortiz de Luna	Secretario de Educación Pública	171
40/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Alicia López Delgado	Gobernador del Estado de Veracruz, y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	178
41/97 Caso de violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán	Gobernador del Estado de Yucatán	191
42/97 Caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal	Jefe del Distrito Federal	205
43/97 Caso de la señora Esther Orhuela Saldívar	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	236

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	253
Revistas	260
Legislación	271

Actividades



PERSPECTIVA INTERNACIONAL DE LOS OMBUDSMAN EN LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER*

*Dra. Mirelle Roccati V.
Presidenta de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos*

SUMARIO: Presentación. I. Detección de la problemática en cuanto al reconocimiento de los derechos de la mujer desde la perspectiva del Ombudsman. II. El esfuerzo de los Ombudsmen a nivel internacional por la defensa y promoción de los derechos de la mujer. III. Propuestas de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo a fin de garantizar el respeto a los derechos de la mujer. IV. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en la lucha por garantizar el goce pleno y ejercicio de los derechos de la mujer.

Presentación

A finales del siglo XX, época de vertiginosos avances científico-tecnológicos y de diversas luchas libertarias en la que las ideas predominantes han sido aquellas que tienen que ver con la igualdad y el progreso, observamos que aún se acepta y se legitima la subordinación de la mujer, a pesar de que en el consenso internacional se afirma que "todos los seres humanos son iguales".

A escasos tres años de acceder al próximo milenio se nos presentan interrogantes como éstas: ¿por qué el sector mayoritario de la población mundial lucha todavía tenazmente por lograr la igualdad en el disfrute y goce de sus derechos? ¿por qué las mujeres no participan activamente en la vida social, política y económica, a pesar de sus esfuerzos por hacerlo? O más inquietante aún: ¿por qué la mujer no puede beneficiarse en condiciones de equidad de los adelantos y avances que el desarrollo ofrece? y ¿por qué la mujer no ejerce el 50% del poder político? Preguntas como éstas nos permiten afirmar que las perspectivas de desarrollo armónico de la mujer se ven afectadas por diversos factores que varían desde la violencia intrafamiliar, la pobreza, el subdesarrollo económico, la distribución desigual de los papeles sociales entre mujeres y varones hasta los factores que limitan las alternativas viables que permitan garantizar a este sector de la población un mínimo de bienestar económico y social, el pleno disfrute y goce de sus derechos y libertades fundamentales, así como la convivencia en un régimen más democrático. Es urgente implantar un nuevo proyecto más humanizador donde expresiones como paz, justicia, democracia, desarrollo y libertad sean el núcleo en el cual se materialice el sentido de la dignidad integral del ser humano, independientemente de su género, por lo que se requiere la adopción de compromisos por parte de las instituciones nacionales e internacionales.

*Próxima a editarse el 14 de mayo de 1997 por la doctora Mirelle Roccati V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el "Foro de Intercambio entre Mujeres Suracas y Mexicanas (el ámbito privado): Políticas Sociales, Violencia Intrafamiliar, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos", el cual tuvo lugar en la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI.

La mujer es un agente social de vital importancia en cuestiones globales, tales como el desarrollo, la pobreza, las modalidades de empleo, las migraciones, el impacto ambiental, entre otras, y su función social no es sólo el de la maternidad, sino que hoy en día asume y comparte con el hombre la responsabilidad de construir una sociedad más justa y digna en donde los Derechos Humanos y la democracia sean el marco indispensable para procurar mejorar las condiciones de vida de las nuevas generaciones.

Lograr el pleno reconocimiento y vigencia de los derechos de la mujer representa uno de los grandes retos de la sociedad civil actual, con el cual se pretende acceder a la cohesión social, a la equidad en la distribución de las oportunidades y a sus beneficios, así como a la solidaridad en el seno de la sociedad, de tal manera que se garantice de manera equitativa la participación ciudadana y el desempeño productivo.

I Detección de la problemática en cuanto al reconocimiento de los derechos de la mujer desde la perspectiva del Ombudsman

La tarea de investigación, supervisión, defensa y promoción de los Derechos Humanos constituye para la Institución del Ombudsman un espacio privilegiado para detectar las necesidades y la ubicación de la problemática social. Además, como Institución le corresponde proteger a los grupos de la población cuya situación es particularmente más vulnerable y, por consiguiente, los que tienen mayor riesgo de que sus Derechos Humanos sean violentados. Por esta razón, estos sectores requieren una atención especial e integral.

En este contexto y desde la función y experiencia del Ombudsman, podemos distinguir dos grandes problemas en torno al reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de la mujer, a saber:

a) El sexismo como forma de discriminación por cuestión de género

El sexismo es una forma de discriminación y exclusión por cuestión de género, esto es, las prácticas, los preconceptos y las ideologías que desvalorizan y minimizan a las mujeres en relación con los hombres, situación que se considera uno de los males más graves que afligen a la humanidad. Por un lado, las mujeres sufren con esta situación, y, por el otro, las sociedades se privan de un inmenso potencial de cualidades intelectuales y humanas, ignoradas o despreciadas, lo cual evidentemente, es un obstáculo para el ejercicio de la libertad y de la igualdad de cualquier ser humano. Las prácticas discriminatorias y sus efectos pueden encontrarse en todas las latitudes, entre personas de toda condición económica y social, entre seres de diversas religiones y diferentes ideologías, incluso, personas con las ideas y costumbres más antagónicas a menudo coinciden en promover y mantener la sujeción de la mujer. Este hecho sigue siendo ignorado por una gran mayoría y visto como algo normal e inquestionable en algunas sociedades.

Sorprende además, que no sólo la mayoría de los hombres participa del prejuicio de la supuesta inferioridad femenina, sino que también hay mujeres que tampoco reaccionan contra la dominación que padecen.

La igualdad es la base de toda sociedad democrática y es el marco indispensable para el cabal respeto de los Derechos Humanos. Sin embargo, las mujeres siguen siendo objeto de desigualdades en todas las sociedades y prácticamente en todas las esferas y ámbitos de la vida política y social. Desigualdad que se sigue expresando no sólo en las prácticas sociales, sino también en los ordenamientos legales y, lo que es más grave, en percepciones culturales que en sí mismas son discriminatorias. La existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la familia, en la comunidad y en el trabajo es una realidad que perpetúa la existencia de estereotipos, de prácticas y creencias culturales y religiosas que perjudican a la mujer.

Observamos que quedan aun muchos obstáculos que le impiden a la humanidad alcanzar los objetivos expresados en instrumentos legales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y lo que establece el artículo 1o de la Constitución mexicana: "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", sin hacer distinción de algún tipo.

b) La violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones

Uno de los problemas más frecuentes que enfrentan las mujeres en la actualidad no es solo el relacionado con la discriminación, sino también con las distintas actitudes que propician la violencia. A pesar de que la violencia se ha ejercido contra la mujer desde siempre, que es un fenómeno que ha estado presente en la historia de todas las sociedades y culturas, que ha sobrevivido al proceso y transformación hacia la civilidad, es apenas ahora que empieza a reconocerse como un problema que afecta no sólo a las mujeres, sino que, también, limita el desarrollo humano y social en general.

Desde la década pasada, y con mayor énfasis en la presente, surgió en distintos sectores de la población un fuerte interés y preocupación por este fenómeno, negándole cualquier matiz de naturalidad, por ello, lo entendemos como un obstáculo a vencer a fin de construir relaciones más equilibradas y democráticas entre los géneros.

Hace tres años, en el concierto internacional se empezó a discutir sobre las distintas formas de violencia que sufre la mujer en el hogar, lugares públicos, a nivel económico, que están relacionadas con la feminización de la pobreza, situaciones de conflictos armados no necesariamente internacionales.

Hoy, la mujer identifica la violencia como uno de los problemas más urgentes por atender. Algunas de sus más graves manifestaciones son la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Las estadísticas de ambas siguen siendo cifras oscuras porque esta situación se vive como un problema personal y privado restringido al espacio doméstico, es por ello que la violencia sexual no se considera de competencia social y política.

La violencia sistemática contra la mujer constituye la violación de una serie de derechos y libertades fundamentales, entre ellos: el derecho a preservar la integridad y seguridad personal, a no sufrir tratos crueles e inhumanos, el derecho a la vida y el derecho a la convivencia pacífica.

En la actualidad, tanto la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, como los organismos nacionales de defensa y protección a estos derechos realizan diversas propuestas tendientes a combatir eficazmente la violencia sistemática contra la mujer, así como eliminar la barrera de las esferas privadas y públicas que obstaculizan el tratamiento de esta violación dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos.

II *El esfuerzo de los Ombudsmen a nivel internacional por la defensa y promoción de los derechos de la mujer*

La Institución del *Ombudsman* a nivel internacional ha manifestado un interés particular por los problemas de la mujer, centrando sus esfuerzos en la consecución material de la igualdad con el fin de cancelar cualquier posibilidad de que existan distinciones basadas en el género. La intención es abordar los problemas de las mujeres no sólo como propios de un grupo social discriminado, sino adoptando un nuevo enfoque en el análisis global de los distintos ámbitos de la vida social. La perspectiva que se sugiere consiste en no dejar que los problemas de las mujeres sean considerados como propios y peculiares de este sector, sino más bien explicitar que son conflictos que le competen a la sociedad en su conjunto, aunque con frecuencia lesionan de distinta manera, en función del género de las personas.

La preocupación de los Organismos Públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos, con relación a la problemática, respeto y disfrute de los derechos de la mujer, los ha llevado a realizar diversas conferencias y reuniones nacionales e internacionales con el fin de avanzar en el comportamiento político para el logro de la igualdad y la superación de los obstáculos que impiden alcanzarla. Por su importancia destacan las siguientes reuniones y conferencias:

En la Conferencia Mundial de Viena (junio de 1993), algunas de las resoluciones que se aprobaron en relación con el tema de la mujer son las siguientes: que la verdadera igualdad entre mujeres y hombres constituye un aspecto fundamental de los Derechos Humanos y que el desarrollo de cada sociedad y el bienestar de todos sus miembros requieren la completa e igual participación de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad.

En las IX Jornadas de Coordinación entre los Defensores del Pueblo (Alicante, España, octubre de 1994), se analizó el tema "La mujer ante el mercado laboral", comprobando que la progresiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo no ha supuesto una superación de las desigualdades existentes entre ambos sexos, sino que el propio mercado de trabajo se ha encargado de reproducir los mecanismos discriminatorios que siguen manteniendo a la mujer en situación de franca desigualdad con respecto al hombre.

En la Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (Canarias, 1995), se acordó que "es necesario coordinar esfuerzos nacionales e internacionales para llegar a la igualdad jurídica total de la mujer en un periodo máximo de 10 años; así como el promover mediante programas básicos la educación, promoción y desarrollo integral de la mujer, servicios de salud y el acceso de las mujeres a las oportunidades económicas y políticas en todos los países"

En la Reunión en San José, Costa Rica (febrero de 1997), donde representantes de las Instituciones Nacionales de defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, Colombia, México, Costa Rica y Guatemala conformaron la Red de Defensoras de las Mujeres como un medio de coordinación y seguimiento de las políticas nacionales y regionales de promoción de los derechos de la mujer

Por otra parte, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se apoyó la idea de que los derechos de la mujer son parte integrante de los Derechos Humanos. En esta Conferencia los Estados partes se comprometieron a aplicar la plataforma de acción para garantizar y promover la igualdad, el desarrollo y la paz para todas las mujeres, a partir de un plan que acelere la erradicación de las desigualdades entre hombres y mujeres y la propuesta de un nuevo modelo de desarrollo en el que se reconozcan los mismos derechos para ambos sexos.

III. *Propuestas de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo a fin de garantizar el respeto de los derechos de la mujer*

Del 14 al 16 de abril del presente año, la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Proveedores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos celebró su II Congreso Anual en Toledo, España. Tras las sesiones y debates realizados se propuso una serie de iniciativas que pueden adoptarse en el ámbito iberoamericano y reforzar las funciones y acciones institucionales en materia de tutela y promoción de los derechos de la mujer.

Entre las iniciativas destacan

—Garantizar que el trabajo de investigación y supervisión que realiza la Institución del *Ombudsman* se incorpore y se realice a través de una perspectiva de género.

—Formular y ejecutar programas de capacitación con la finalidad de que el enfoque de género sea introducido en el tratamiento de las quejas o denuncias.

—Potenciar los vínculos entre los *Ombudsmen* y las instancias organizadas de la sociedad civil, con el fin de que éstas fortalezcan su papel como vigilantes y demandantes del respeto de los derechos de la mujer

—Establecer, en los organismos que integran la Federación Iberoamericana del *Ombudsman*, una red de defensoras adjuntas o instancias institucionales responsables de los derechos de la mujer como un mecanismo de cooperación y coordinación, así como un factor dinámico para la introducción y difusión del enfoque de género

—En este mismo Congreso se obtuvo como resultado la Declaración de Toledo, en cuyo documento destaca el siguiente acuerdo en favor de la mujer: "Establecer una instancia institucional específica responsable de la tutela y promoción de los derechos de la mujer, que responda a una concepción que incluya, dentro de las actividades funcionales del *Ombudsman*, la protección de los derechos de este sector"

IV. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en la lucha por garantizar el goce pleno y ejercicio de los derechos de la mujer

En el caso particular de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta, desde 1993, con la Coordinación de Asuntos de la Mujer, ampliándose ésta en 1994 a la Coordinación de Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia. Dicho programa pretende lograr una eficaz atención de las quejas que se presentan sobre presuntas violaciones a los derechos de la mujer y los niños, y al mismo tiempo promover reformas tanto legislativas como administrativas que cancelen cualquier posibilidad de discriminación.

Para lograr este propósito se realizan por diversos medios actividades de difusión, divulgación y educación que buscan la modificación de los patrones culturales conforme a los cuales se discrimina a la mujer y se abusa de ella y de los niños. En este sentido, la Comisión Nacional ha hecho un esfuerzo por estar a la vanguardia de las necesidades de protección y promoción de los derechos de este grupo en lo que concierne a América Latina.

El mejor indicador con el que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer el estado de vigencia de los derechos de la mujer es, sin duda, su recurso de queja; encontramos que tanto en México como en el resto de Iberoamérica las quejas formuladas por mujeres son en menor proporción a las que interpone un varón. Así por ejemplo, en lo que va del ejercicio de trabajo 1996-1997 de esta Comisión, el sector femenino ha interpuesto el 17.96% de las quejas ante este Organismo. Si bien es cierto que el porcentaje de quejas interpuestas por este grupo es minoritario, también hemos observado que en comparación con otros Organismos Públicos de protección a los Derechos Humanos en Iberoamérica, las mujeres en México presentan quejas por tratarse de asuntos que les competen directamente como género, y no como ocurre en otros países en donde este sector lo hace en favor de otros grupos. También resulta interesante que en esta materia participen Organismos No Gubernamentales por la defensa de los derechos de la mujer, lo cual es un indicativo sobre la toma de conciencia de este sector femenino en cuanto al conocimiento de sus derechos.

Para la Comisión Nacional, la divulgación, capacitación y educación en Derechos Humanos es un asunto prioritario; por tal motivo, se ha dado a la tarea de desarrollar un programa de capacitación sobre los derechos de la mujer con el fin de garantizar entre nuestra población el conocimiento de los Derechos Humanos y, en particular, sobre los derechos de este sector, tanto entre servidores públicos como en la sociedad en general. Cabe destacar que este programa está dirigido a hombres y a mujeres.

Así también se realizó un estudio legislativo a nivel nacional que permitió detectar los ordenamientos jurídicos de las Entidades Federativas que aún conservan ciertos preceptos que mantienen condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Por último, desde la creación de la Coordinación de Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia se ha conformado una extensa red de Instituciones Públicas y de Organismos No Gubernamentales de atención a la mujer que nos permite realizar un trabajo concertado en favor de este grupo social.

En un siglo de luchas libertarias, la inferioridad de la mujer no puede ser tolerada ni por hombres ni por mujeres. Debemos entender que el papel de la mujer no es el de la sumisión, como no lo es tampoco el de la competencia frente al hombre; al contrario, la responsabilidad y el compromiso es el de la colaboración, de la verdadera participación, pero, sobre todo, la mujer requiere, como género, saberse acreedora, consciente de su importancia y valor como ser humano, que al lado del varón, puede acceder a una sociedad más igualitaria, más justa y más humana.

TERCER PREMIO ANUAL CNDH A LAS MEJORES TESIS SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interesada en promover en México el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional,

CONVOCA

A todas las personas interesadas que hubieren presentado su tesis profesional o trabajo académico equivalente para obtener el grado de Licenciatura sobre temas de Derechos Humanos, durante 1996 y 1997, al concurso correspondiente, bajo las siguientes

BASES

PRIMERA. Podrán participar todos los interesados que presentaron su tesis de licenciatura o trabajo académico equivalente, con algún tema o tópico de Derechos Humanos, en instituciones de educación superior, dentro del territorio nacional, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1996 y el 30 de junio de 1997. El personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá participar en este certamen.

SEGUNDA. Los trabajos de tesis deberán enviarse a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Edif. Torre 2, 4o piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, México, D.F., con una carta en donde se anoten: el domicilio completo y el número telefónico del interesado.

TERCERA. El original de la tesis deberá acompañarse con una síntesis del trabajo y sus conclusiones. Asimismo, deberá proporcionarse el nombre del director de tesis, la fecha en que se presentó el examen y los miembros que integraron el síndico.

CUARTA. La recepción de los trabajos de tesis se iniciará a partir de la publicación de esta convocatoria y concluirá el 31 de julio de 1997.

QUINTA. Se premiarán los tres mejores trabajos como sigue:

Primer lugar: \$10,000.00 (Diez mil pesos). Diploma y publicación de la tesis por la CNDH.

Segundo lugar: \$7,000.00 (Siete mil pesos). Diploma y donación de publicaciones de la CNDH.

Tercer lugar: \$5,000.00 (Cinco mil pesos). Diploma.

A propuesta del Jurado se expedirán diplomas de reconocimiento a los autores de los trabajos que por su calidad lo ameriten.

El monto de los premios será cubierto con los ingresos extraordinarios que la CNDH ha generado de forma que no incide en su presupuesto de gasto corriente.

SEXTA. Las tesis presentadas al concurso ingresarán al acervo del Centro de Documentación y Biblioteca de esta Comisión Nacional para la consulta pública.

SÉPTIMA. El Jurado Calificador quedará integrado de la siguiente forma:

Dr. Raúl Béjar Navarro,
Dra. Clementina Díaz y de Ovando,
Dr. Héctor Fix-Zamudio,
Emb. Oscar González César,
Ing. Carlos Enrique González Negrete,
Dr. Rodolfo Stavenhagen

OCTAVA La decisión del Jurado Calificador será inapelable. El fallo se dará a conocer el 20 de septiembre de

1997. La ceremonia de entrega de premios se llevará a cabo en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 1997.

La Presidenta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Dra. Mireille Roccoati V.



Convenios



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CRUZ ROJA MEXICANA Y LA CNDH

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CNDH", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTA, DRA. MIREILLE ROCCATTI VELÁZQUEZ, Y POR LA OTRA, LA SOCIEDAD NACIONAL DE CRUZ ROJA MEXICANA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "CRUZ ROJA", REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE DIRECTORES Y DE CRUZ ROJA MEXICANA, DR. FERNANDO URIBE CALDERÓN, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

I. "La CNDH" declara que:

1. De conformidad con el artículo 2o. de su Ley —publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, del 29 de junio de 1992—, es un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, en toda la República mexicana.

2. Dentro de sus atribuciones están las de conjuntar acciones y recursos con organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones públicas y privadas, y con asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, y la de ampliar los canales de comunicación y difusión para dar a conocer sus atribuciones y competencia a la sociedad mexicana.

3. La doctora Mireille Roccatti Velázquez es la representante legal, por lo que está facultada para celebrar el presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Señala como domicilio para efecto de este Convenio el ubicado en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200

II "Cruz Roja" declara que

1. Es una institución de socorro y de interés público, creada por decreto presidencial del 21 de febrero de 1910 y consumada conforme a las leyes vigentes de la República mexicana.

2. Tiene por objeto mantener los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, tales como: imparcialidad; acción independiente de toda consideración racial, política, religiosa o económica, y difundir los principios humanitarios y aplicarlos para aliviar, en lo posible, los sufrimientos de la humanidad

3. Sus acciones se orientan a propender para mejorar la salud, prevenir las enfermedades y aliviar los sufrimientos espirituales y corporales, desarrollando para tal efecto toda acción humanitaria tendente a estos fines, de acuerdo con sus posibilidades y las disposiciones legales vigentes en el país, asumir, en su oportunidad, las tareas que le son reconocidas por los Convenios de Ginebra y actuar en su calidad de institución neutral, así como a la preparación y desarrollo del personal y material sanitario.

4. Tiene dentro de sus objetivos el promover la difusión del derecho internacional humanitario y los principios fundamentales de la Cruz Roja y Media Luna Roja, entre éstos, la materia de Derechos Humanos fomentará una cultura para la paz.

5. El doctor Fernando Uribe Calderón tiene las facultades legales para celebrar el presente Convenio de Colaboración para la difusión de los Derechos Humanos y el derecho humanitario

6. Su domicilio es Luis Vives 200, colonia Chapultepec Los Morales, C. P. 11510, México, D.F., mismo que señala para todos los fines y efectos legales del presente Convenio.

Vistas las anteriores declaraciones, ambas partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

Del objetivo

PRIMERA. Las partes están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración con el propósito de conjuntar acciones y recursos para la capacitación, formación y difusión de los Derechos Humanos en la sociedad en general.

De las acciones

SEGUNDA. Las partes acuerdan desarrollar, de manera conjunta, las acciones que para el logro del objeto del presente Convenio se enlistan enseguida:

a) Promover, planear y ejecutar coordinadamente las acciones y mecanismos operativos de colaboración necesarios en materia de Derechos Humanos.

b) Proporcionar los recursos humanos, materiales y financieros en los términos que se convengan para el logro del objetivo de este Convenio, de acuerdo con las condiciones presupuestales de cada una de las partes.

De los compromisos de "La CNDH"

TERCERA. Para el cumplimiento del objeto de este Convenio "La CNDH" se compromete a

a) Elaborar programas de difusión y capacitación con la finalidad de contribuir a la concientización y sensibilización de la cultura de los Derechos Humanos, tanto al personal de la "Cruz Roja" como a los diversos sectores sociales.

De los compromisos de "Cruz Roja"

CUARTA. Para el debido cumplimiento del objeto del presente instrumento "Cruz Roja" se compromete a

a) Por medio de su Comité Nacional de Juventud, elaborar programas de difusión con la finalidad de contribuir al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos, en particular del derecho humanitario

b) Sufragar los gastos del personal de "Cruz Roja" que se integre a los programas conjuntos para la difusión de los Derechos Humanos y del derecho humanitario que sean programados durante la vigencia del presente Convenio.

De la relación laboral

QUINTA. El personal asignado por cada una de las partes celebrantes para el desarrollo de las actividades que se derivan de este instrumento se entenderá que pertenece a quien lo emplea, por ningún motivo la otra parte podrá considerarse como "patron sustituto".

De la responsabilidad

SEXTA. Queda expresamente pactado que ninguna de las partes será responsable por cualquier retraso o incumplimiento en la ejecución de este Convenio que resulte directa o indirectamente en caso fortuito o de fuerza mayor, en la inteligencia de que una vez superados los imprevistos se reanudarán las actividades en la forma y los términos que determinen las partes.

Del programa de trabajo

SÉPTIMA. Para la ejecución del presente Convenio, las partes elaborarán un programa de trabajo con objeto de cubrir satisfactoriamente el instrumento que ahora se firma

De los recursos

OCTAVA. Las partes proporcionarán, previa concertación expresa, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los que sean requeridos de acuerdo con lo estipulado en todas y cada una de las cláusulas de este Convenio, y se obligan al mismo y a todos aquellos lineamientos a los que deban estar estrictamente sujetos.

De las modificaciones al Convenio

NOVENA. El presente Convenio podrá sufrir modificaciones y propuestas cuando así lo estimen pertinente las partes integrantes

De la vigencia

DÉCIMA. El presente Convenio estará vigente por un año, al término del cual, si ninguna de las partes se opone, quedará prorrogado de manera indefinida. Independientemente de ello, este Convenio podrá darse por terminado por la voluntad expresa de cualquiera de las partes, notificando a la otra por escrito con 30 días de anticipación; en este caso, se tomarán las medidas necesarias para concluir las actividades iniciadas y evitar perjuicios tanto a las partes como a terceras personas.

De la ejecución, interpretación y cumplimiento del convenio

DECIMAPRIMERA. Este Convenio es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte de la ejecución, interpretación y cumplimiento será resuelto administrativamente, de común acuerdo por las partes.

Leído que fue el presente Convenio de Colaboración, las partes lo firman, para debida constancia por duplicado, en la ciudad de México, D.F., a los 26 días del mes de mayo de 1997

Por "La CNDH"
Dra. Myrielle Roxatti Velázquez,
Presidenta

Por "Cruz Roja"
Dr. Fernando Uribe Calderon,
Presidente

Testigos

Lic. Silverio Tapia Hernández,
Secretario Técnico del Consejo

Dr. Eduardo Palazuelos Rendón,
Consejero Nacional y Presidente,
del Conute Nacional de la Juventud

Recomendaciones

Recomendación 27/97

Síntesis. Con fecha 28 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el expediente número DH/20/96, remitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en el que anexa el escrito de la señora Juana Sánchez Guerrero, mediante el cual interpuso queja en contra de las autoridades de la Colonia Penal Federal de las Islas Mariás, por la negación sistemática de información acerca de su hermano José Sánchez Guerrero, interno en la misma.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que la última vez que estableció comunicación, vía telefónica, con su hermano fue el 5 de mayo de 1995, y no se explica por qué él dejó de comunicarse con ella; que en diversas ocasiones trató de hablar por teléfono con el entonces Director de la Colonia Penal mencionada, lográndolo hasta septiembre de 1995, cuando dicho funcionario le manifestó que le proporcionaría la información requerida, pero hasta la fecha no lo ha hecho. Asimismo, la quejosa indicó que un familiar de otro colono le relató que su hermano, en un "arranque de desesperación", se lanzó al mar con el fin de evadirse, y que fue rescatado y conducido a un lugar denominado "La Penitenciaría", pero que desde ese día no han sabido en dónde lo tienen recluido.

Solicitada la información, el entonces Director de la citada Colonia Penal, mediante el oficio número 1499/96, del 23 de septiembre de 1996, envió el informe correspondiente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Mariás, pues existe fundada presunción de su desaparición a partir del 14 de junio de 1995, fecha en que fue considerado por la autoridad como "faltante a la lista reglamentaria".

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades penitenciarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo con relación a las causas o motivos de la desaparición del recluso José Sánchez Guerrero, así como sobre las medidas tomadas y los procedimientos aplicados en su búsqueda, para determinar si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la mencionada Colonia Penal, y si tales elementos constituyen algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente.

México, D.F., 9 de mayo de 1997

**Caso del señor José Sánchez Guerrero,
interno en la Colonia Penal Federal
de las Islas Marías, Nayarit**

Lic. Jorge Ricardo García Villalobos.
Subsecretario de Protección Civil
y de Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/NAY/P01255, relacionados con el caso del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Estado de Nayarit, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja número DH/20/96, procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que fue remitido por ser competencia de este Organismo Nacional y en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos

i) Un escrito firmado por la señora Juana Sánchez Guerrero, quien expresó que las autoridades de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías le han negado sistemáticamente información en relación con su hermano José Sánchez Guerrero, interno en esa Colonia. Dicho expediente se radicó en esta Comisión Nacional bajo el número CNDH/121/96/NAY/P01255.

En la misma queja, la señora Sanchez manifestó que la última vez que entabló comunicación, vía telefónica, con su hermano fue el 5 de mayo de 1995 y que no se explica por qué el dejó de comunicarse con ella, ya que lo hacía regularmente. Expresó también la quejosa que en diversas ocasiones trató de hablar por teléfono con el licenciado Jesus Armando Ligon Beltrán, entonces Di-

rector de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, sin tener éxito, y que en septiembre de 1995 —no señaló la fecha exacta— pudo comunicarse con dicho servidor público. La señora Juana Sánchez manifestó en su escrito que en la conversación telefónica que sostuvo con el licenciado Ligon, éste le expresó que al día siguiente le proporcionaría la información requerida, pero que hasta la fecha no lo había hecho

La quejosa indicó que un familiar de otro colono le relató que su hermano, en un "arranque de desesperación", se lanzó al mar con el fin de evadirse, y que fue rescatado y conducido a un lugar denominado "La Penitenciaría", pero que desde ese día no han sabido en dónde lo tienen recluido

ii) El oficio número 0112, del 25 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesus Armando Ligon Beltrán informó al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, lo siguiente:

[] mediante parte informativo del 22 de febrero de 1995... el Subdirector de Seguridad y Custodia de esta Colonia informa que Sánchez Guerrero José infringió el Reglamento de esta institución con la siguiente falta: por haber incurrido en el mar sin la autorización correspondiente por el jefe de Campamento Hospital, apareciendo dos horas después a la altura de la playa de Tenerías... el 15 de junio del año próximo pasado, el comandante Raúl Esparza Camacho, entonces Subdirector de Seguridad y Custodia, remitió un parte informativo mediante el cual informa que el interno en comento fue reportado por la guardia de seguridad en turno, como faltante a la lista reglamentaria de las 21:00 horas, del 14 de junio de 1995, y de inmediato se implementó [sic] un operativo terrestre y marítimo para proceder a su búsqueda y localización, con elementos del cuerpo de Seguridad y Custodia de esta Colonia Penal Federal, en coordinación con el personal de Infantería de Marina de la Compañía en turno destacamentada [sic] en este Centro Penitenciario.

Llevándose a cabo diversos operativos de búsqueda y localización, además ordinariamente en nuestros informes diarios enviados a la supe-

rioridad continuamos informando que el interno de referencia aún se encuentra faltante a su lista reglamentaria.

El 26 de octubre del año próximo pasado, se presentó la denuncia de hechos ante el licenciado Josue David Martínez Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en las Islas Marías, México, estando a la fecha en espera del acuerdo recaído.

En el oficio antes transcrito no se precisa en qué consistieron los "diversos operativos de búsqueda y localización" a que hace referencia.

B. El 1 de marzo de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de la señora Juana Sánchez Guerrero, quien manifestó que su hermano José Sánchez Guerrero fue trasladado el 14 de noviembre de 1994 a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; que acostumbraban comunicarse por teléfono, y que el 5 de mayo de 1995 recibió la llamada de su hermano, quien le solicitó que le enviara \$300 00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.). Que posteriormente —no expresó en qué fecha— él la llamó para decirle que había recibido el dinero y estaba bien, pero que desde mayo de 1995 ya no lograron comunicación, debido a que le negaban el servicio, argumentando que de momento no lo podían localizar y le pedían que hablara al día siguiente; que desde entonces, sus intentos de comunicación han sido infructuosos. Manifestó, igualmente, que al no tener noticias de su hermano, en noviembre de 1995 acudió ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit para solicitar su intervención, y que después de varias gestiones, en febrero de 1996 logró saber por un documento que fue enviado a dicha Comisión Estatal, que al colono José Sánchez Guerrero lo tenían por desaparecido desde el 14 de junio de 1995 por no presentarse a la lista en el campamento "Rehilete", al cual estaba asignado. Agregó que el 1 de marzo de 1996, recibió una llamada telefónica de un familiar de otro colono, quien, sin proporcionar mayores datos, le comunicó que el señor José Sánchez Guerrero apareció muerto el 26 de febrero de 1996.

C. En relación con la queja referida en el apartado A precedente, el 1 de marzo de 1996 una visitadora adjunta de este Organismo Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Jesús Armando Logón Beltrán, a fin de obtener información respecto del colono

José Sánchez Guerrero. El funcionario aludido expresó entonces que dicho interno se encontraba adscrito al campamento "Rehilete" y que el 14 de junio de 1995 había sido reportado como faltante a la lista reglamentaria; que se llevaron a cabo diversos operativos de búsqueda y localización, pero que el interno se encuentra "remontado"... El motivo por el cual se había presentado una denuncia de hechos ante el licenciado Josue David Martínez Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Colonia Penal. El Director se comprometió a enviar, vía fax, la información antes referida.

D. El mismo 1 de marzo de 1996, el licenciado Jesús Armando Logón Beltrán remitió a este Organismo Nacional, vía fax, el oficio 0315, al cual acompañó copias fotostáticas de los siguientes documentos:

i) El oficio número 0112, mediante el cual rindió informe ante el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, referido en el apartado A, inciso ii, del presente capítulo Hechos.

ii) La denuncia de hechos presentada por las autoridades de la Colonia Penal ante la Agencia del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en la que se señala que los internos José Sánchez Guerrero y Romeo Ocampo Gordiano "se remontaron" desde el 17 de abril y 14 de junio del año en curso, respectivamente.. "

E. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional otorgó la debida audiencia a las autoridades, para lo cual, mediante el oficio número V7/28014, del 30 de agosto de 1996, solicitó al licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director de la Colonia Penal, un informe en relación con los hechos que constituyen el expediente de queja de referencia.

F. El 23 de septiembre de 1996, por medio del oficio número 1499/96, el licenciado Leonardo Beltrán Santana remitió a este Organismo Nacional un informe en relación con la situación del interno José Sánchez Guerrero, que a la letra dice:

Efectivamente, a partir del 14 de junio de 1995 se le tiene como faltante a las listas reglamenta-

rias de esta institución, sin que a la fecha se le haya podido localizar, no obstante haberse llevado a cabo diversos operativos de búsqueda y localización, realizados en la época de su desaparición... En cuanto a la información que la señora Juana Sánchez Guerrero dice haber recibido el 1 de marzo de este año, a través de un familiar de otro colono, vía telefónica, informándole que su hermano había aparecido muerto el 26 de marzo de 1996 [sic], es falsa, puesto que a la fecha aún se le tiene considerado como faltista, en el entendido de que se ignora el motivo de su desaparición.

G. El 5 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Javier Ávila Sánchez, agente del Ministerio Público comisionado en la Colonia Penal de las Islas Marías, solicitándole información acerca de la denuncia de hechos presentada con motivo de la desaparición del señor José Sánchez Guerrero. El servidor público de referencia indicó que la averiguación previa correspondiente fue radicada el 2 de noviembre de 1995, bajo el número IM/11/95. Agregó que entre las diligencias que se practicaron se encuentran "las comparecencias del cuerpo de Seguridad de la Colonia" y señaló que el 1 de noviembre de 1996 "la indagatoria fue enviada a reserva". Por último, expresó que toda vez que es su tercera comisión en la isla, no puede proporcionar mayores datos.

H. El 8 de mayo de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Rafael Dorantes Paz, Subdirector Jurídico de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, quien informó que el interno José Sánchez Guerrero continúa desaparecido y que las autoridades de la Colonia lo consideran "faltante a sus listas".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente de queja número DJH/20/96, remitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, referido en el apartado A del capítulo Hechos, en el que obran el escrito de queja presentado por la señora Juana Sánchez Guerrero en relación con la desaparición de su hermano José Sánchez

Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y el informe del Director de dicha Colonia Penal.

2. La nota informativa del 1 de marzo de 1996, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional da cuenta de la llamada telefónica de quien dijo ser la señora Juana Sánchez Guerrero, referida en el apartado B del capítulo Hechos.

3. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 1996, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el Director de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en la que dicho funcionario proporcionó información sobre el caso del señor José Sánchez Guerrero (apartado C del capítulo Hechos).

4. El oficio 0315, del Director de la Colonia Penal, recibido en este Organismo Nacional, vía fax, por el cual el funcionario referido informó sobre la situación del interno José Sánchez Guerrero, y al cual acompañó copias fotostáticas del informe remitido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y de la denuncia de hechos presentada ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías (apartado D del capítulo Hechos).

5. El oficio 1409/96, del 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Director de la Colonia Penal, en el cual informó a este Organismo Nacional que al interno José Sánchez Guerrero se le tiene como faltante a las listas reglamentarias de dicha institución, sin que a la fecha se le haya podido localizar (apartado F del capítulo Hechos).

6. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1996, por la cual una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dio fe de la comunicación telefónica sostenida en esa misma fecha con el licenciado Javier Ávila Sánchez, agente del Ministerio Público comisionado en la Colonia Penal, y en la cual dicho servidor público manifestó que la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del interno José Sánchez Guerrero se había determinado con ponencia de reserva (apartado G del capítulo Hechos).

7. El acta circunstanciada en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional da fe de la comunicación telefónica sostenida el 8 de mayo de 1997 con el Subdi-

rector Jurídico de la Colonia Penal, en que éste informó que el interno José Sánchez Guerrero continúa desaparecido (apartado H del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor José Sánchez Guerrero fue sentenciado a una pena de cuatro años y tres meses de prisión por un delito contra la salud, en su modalidad de transporte de marihuana; ingresó a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit, el 14 de noviembre de 1994 procedente del Estado de Coahuila.

Desde el 14 de junio de 1995 fue reportado como faltante a las listas reglamentarias de dicha institución, sin que a la fecha se le haya podido localizar, por lo que se ignora su paradero.

En relación con estos hechos, el agente del Ministerio Público adscrito a dicha Colonia Penal inició la averiguación previa número IM/11/95, misma que fue determinada con potestad de reserva.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, así como a los de sus familiares. Asimismo, se infringen las normas legales e instrumentos internacionales que enseguida se indican.

a) Existe una fundada presunción en relación con la desaparición del señor José Sánchez Guerrero, toda vez que la autoridad señala que el 22 de febrero de 1995, el colono referido "infringió el Reglamento de dicha institución, al incursionar al mar sin la autorización correspondiente... apareciendo dos horas después a la altura de la playa de Tenetías". Por otra parte, la quejosa manifestó que un familiar de otro colono le relató que su hermano, en un "arranque de desesperación", se lanzó al mar con el fin de evadirse, siendo rescatado y conducido a "La Penitenciaría" y que ésta fue la última ocasión en que se le vio (evidencia 1).

Esta Comisión Nacional entiende que es difícil el cuidado de los colonos, dadas las condiciones de semi-libertad en que se encuentran, también pondera que el modelo penitenciario de las Islas Marías constituye una alternativa que favorece una mejor calidad de vida para los sentenciados, empero, todo ello no basta para eximir a las autoridades de dicha Colonia Penal del deber de cuidar a los habitantes de la isla, deber que, de acuerdo con los datos aportados por las propias autoridades, no se cumplió cabalmente en este caso, dado que si el colono ya había incursionado en el mar, localizándosele a la altura de la playa de Tenetías, esta situación hacía previsible que se reiterara tal conducta —en el caso de que se dé por válida la explicación de que el colono, en un arranque de desesperación se haya arrojado al mar— por lo que la autoridad debió prever lo anterior y extremar sus cuidados, y al no hacerlo incurrió en una omisión culposa.

b) De lo señalado en las evidencias 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Recomendación, se desprende que desde el 14 de junio de 1995, el señor José Sánchez Guerrero fue reportado como faltante a las listas reglamentarias de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit, sin que a la fecha se le haya podido localizar, no obstante que se llevaron a cabo diversos operativos de búsqueda y localización.

Cuando informan que "se realizaron diversos operativos de búsqueda", las autoridades no especifican en qué consistieron estos, cuándo y durante cuánto tiempo se desarrollaron, ni en qué lugares se buscó. Tampoco señala el Director del penal qué otras gestiones e investigaciones se realizaron para establecer lo ocurrido con el interno José Sánchez Guerrero. No expresa si se interrogó a sus amigos y conocidos, si se analizó su expediente para determinar si padecía algún problema de salud mental o tenía ideaciones suicidas, ni cuál es la opinión de los médicos de la Colonia sobre el caso.

Al parecer, las autoridades de la institución tienen —o tenían— su propia hipótesis sobre lo ocurrido al interno en cuestión, puesto que el Director señaló a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que el interno se había "remontado", e igual concepto expresó en la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público (evidencias 3 y 4). Aunque la autoridad referida no explica qué significa "remontarse", esta Comisión Nacional, por su conocimiento previo de la situación de las Islas Marías, sabe que con esa expresión se indica que un recluso se ha escapado del campamento en el que está ubicado y se ha ido al monte, es decir, a las cerros boscosos

que hay en la isla. Efectivamente, esto ocurre algunas veces, pero los reclusos que lo hacen pronto son encontrados por las patrullas de custodios que los buscan, o huyen por su propia decisión, ya que no se puede sobrevivir indefinidamente en las condiciones inhóspitas de dichos montes. De lo anterior resulta que el señor José Sánchez Guerrero —después de transcurrido más de un año desde que, según las autoridades del penal, se habría "remontado"— no puede encontrarse vivo en los cerros de la isla, y era obligación de la Dirección del penal organizar su búsqueda hasta encontrarlo.

Por otra parte, no se puede descartar la hipótesis de que el interno José Sánchez haya sido víctima de un homicidio, por lo que las autoridades debieron investigar si había tenido problemas con otros reclusos o con custodios y cualquier otro antecedente que influyera hacia esa posibilidad.

El hecho de que las autoridades no informen sobre ninguna de las cuestiones mencionadas a manera de ejemplo —ya que la investigación podría abarcar muchos otros aspectos— permite presumir que tales indagaciones no se han realizado, o cuando menos no en forma diligente.

e) El argumento verificado por la autoridad en el apartado A, inciso II, del capítulo Hechos de la presente Recomendación, mediante el cual informa que en febrero de 1995 el interno José Sánchez Guerrero "incursionó en el mar", "apareciendo" dos horas después a la altura de la playa de Teneñas es ambiguo porque no se explica si el recluso simplemente se fue a la playa sin autorización, o si se aventó al mar y fue rescatado a cierta distancia. En todo caso, el incidente ameritaba la aplicación de alguna sanción disciplinaria al interno. Sin embargo, tampoco se informó sobre qué declaró en la audiencia correspondiente —lo que serviría para aclarar la naturaleza de su "incursión" en el mar y lo que se propinca con ella—, qué sanción se le aplicó y donde la cumplió.

d) En la evidencia 1 ha quedado establecido que la denuncia de hechos por la desaparición del señor José Sánchez Guerrero se presentó ante el Ministerio Público en octubre de 1995, es decir, cuatro meses 17 días después de que aquélla ocurrió, circunstancia que evidencia una demora inexplicable por parte de las autoridades de la Colonia penitenciaria.

e) En su escrito de queja y en la llamada telefónica a que se refieren las evidencias 1 y 2, la señora Juana Sánchez

Guerrero, hermana del recluso, sostiene que durante aproximadamente tres meses estuvo tratando de obtener información sobre el paradero de su hermano, y que las autoridades de la Colonia Penal nunca le informaron sobre la desaparición de este, hecho que representa una omisión lesiva para los Derechos Humanos de la quejosa.

f) Lo expresado en las observaciones anteriores, en cuanto a que las autoridades de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías no han investigado seriamente lo ocurrido al interno José Sánchez Guerrero, que se tardaron más de cuatro meses en dar vista al Ministerio Público, y que no informaron a su familia de lo sucedido, no sólo constituyen situaciones ilegales, sino que dan muestras de una falta de sensibilidad y de responsabilidad preocupantes.

En efecto, lo escueto de los informes proporcionados por las autoridades de la Colonia Penal, que uniformemente manifestaron que: "se realizaron diversas operaciones de búsqueda y localización", sin más explicaciones ni detalles (evidencias 1 y 5), permiten concluir que tales autoridades no cumplieron adecuadamente con su obligación de garantizar la seguridad personal de los reclusos —en este caso, la del señor José Sánchez Guerrero— puesto que no acreditaron que la búsqueda del desaparecido se haya realizado con la debida eficiencia.

Si a esto se agrega que durante tres meses la hermana del colono desaparecido estuvo llamando por teléfono al Director de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías —con todas las dificultades que ello implica— sin lograr que dicho funcionario la atendiera y que finalmente, en septiembre de 1995, este le haya dicho que al día siguiente le proporcionaría la información, y no le haya hecho nunca, es una nueva demostración de que las autoridades de la Colonia Penal no han cumplido en este caso con su obligación de actuar con la máxima diligencia y con ello han violado el derecho que tenía la familia del señor José Sánchez Guerrero a ser informada de inmediato de la desaparición de este.

Esta Comisión Nacional considera necesario recordar y subrayar el hecho de que las autoridades y el personal de los centros penitenciarios son responsables de la integridad personal y de la seguridad de los reclusos que tienen bajo su custodia. Especial relevancia adquiere esta obligación en un lugar como la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en la cual, precisamente por ser una isla, los internos no tienen fácil acceso al mundo exterior.

y las relaciones con sus familiares y amigos resultan difíciles, por lo que su vida y su seguridad están confiadas totalmente a las autoridades. Por lo mismo, éstas deben desempeñar sus funciones con especial eficiencia y honestidad.

La desaparición del señor José Sánchez Guerrero resulta extraordinariamente grave; hay sobrados motivos para temer por su vida, ya que ha transcurrido más de un año y medio desde que no se sabe nada de él, considerando, además, que es muy difícil que un recluso pueda fugarse de la Colonia.

Los hechos antes referidos son, por lo tanto, violatorios de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, que dispone: "El gobierno, la administración y la seguridad de la Colonia Penal, así como el tratamiento de los internos estarán a cargo de un Director. Para el desempeño de sus funciones... dispondrá del personal ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia que se establezca".

La transgresión de este precepto implica también la violación de los Derechos Humanos del recluso, como son el derecho a la vida y a la seguridad personal, lo que incide igualmente en los Derechos Humanos de su familia.

Por otra parte, la actuación de las autoridades responsables de la Colonia Penal podría encuadrarse dentro de los casos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones", y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el cual señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les haya sido encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

Los hechos referidos contravienen también los principios que emanan del numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que en los centros de reclusión el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo respecto a las causas o motivos de la desaparición del recluso José Sánchez Guerrero, así como sobre las medidas tomadas y los procedimientos aplicados en su búsqueda, a fin de determinar si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Que si se encuentran elementos suficientes para determinar que existió la referida responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan. Además de que si tales elementos se hacen consistir en actos u omisiones constitutivos de algún delito o delitos imputables a servidores públicos que laboren o hayan laborado en la Colonia Penal, se de vista al Ministerio Público. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desa-

creditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 28/97

Síntesis: Con fechas 29 de abril y 13 de mayo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos del doctor Ignacio Hernández C., Presidente de la Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, Michoacán, A. C., y de la C. Rosario Orozco Paniagua, mediante los cuales interpusieron, el primero, queja en contra del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, Michoacán, por la mala atención brindada a la señora AMP, portadora del VIH, durante su parto, y la segunda complementó la citada queja.

En los escritos de referencia se denunció la insuficiente atención otorgada a la señora AMP, pues además de que se encontraba embarazada, padecía de diabetes sacarina, y se le diagnosticó infección por VIH/Sida, así como insuficiencia renal, siendo dada de alta sin haberse restablecido por completo, debido a las presiones del personal del citado nosocomio, lo que propició que falleciera 42 días después en su propio domicilio.

Solicitada la información, el Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, Michoacán, mediante el oficio número 5009/106/96, del 3 de junio de 1996, envió el informe correspondiente y anexó copia fotostática del expediente clínico de la señora AMP.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de la señora AMP, quien falleció debido a la deficiente e inoportuna atención médica recibida durante su estancia en el citado hospital, así como al hecho de que se le dio de alta y a la complicación de su estado de salud.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades hospitalarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20., párrafo segundo, 30., fracción VIII, 89, 90, fracciones I y III, y 95 de la Ley General de Salud; 19, fracción II, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; numeral 5.4, inciso c, de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993); 10., 20. y 70. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán, a efecto de que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la atención médica prestada a la señora AMP en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, Michoacán, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de los servidores públicos de ese nosocomio. Si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa que se apliquen las sanciones que correspondan y, en caso de ser constitutivos de algún delito imputable a los servidores públicos del referido hospital, se dé vista al agente del Ministerio Público; que instruya al titular de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado para que realice las acciones necesarias tendientes a proporcionar al mencionado hospital todos los recursos materiales necesarios para

atender infecciones por VIH y poner en práctica las medidas de precaución universalmente aceptadas con objeto de evitar la transmisión de dicha infección a los trabajadores del establecimiento, de modo que el personal esté en aptitud de proporcionar a los pacientes una atención adecuada; que instruya a quien corresponda para que se emita una circular que contenga instrucciones precisas para que los médicos adscritos al citado hospital supervisen adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos y se responsabilicen del servicio, y que ordene, a quien corresponda, dar cumplimiento a las instrucciones dictadas por el Director General de Epidemiología, dependiente de la Subsecretaría de Servicios de Salud

México, D.F., 9 de mayo de 1997

Caso de la señora AMP, por la deficiente atención médica que recibió en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, Michoacán

Lic. Víctor Manuel Tizaco Rubí,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/171/96/MICH/2607 relacionados con el caso de la señora AMP y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el doctor Ignacio Hernández C., Presidente de la Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, Michoacán, A.C., mediante el cual manifestó que la señora AMP,¹ portadora del VIH, "durante su parto fue mal atendida en el

¹ Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de la paciente que se menciona en este caso sólo se asientan las iniciales de su nombre, sin embargo y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con el nombre completo para el conocimiento del destinatario de este documento

Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, donde, según referencias, "dio el camino"² y tan sólo se concretaron al tratamiento de las complicaciones de este mal (la infección por el VIH), pues reconocen que no manejan los antivirales que, por lo menos, retardan su historia natural". Asimismo, expresó el quejoso que la referida paciente falleció en su domicilio.

B. El 13 de mayo de 1996 se recibió en este Organismo un escrito de la señorita Rosario Orozco Paniagua, en el que señala:

Como complemento de la queja presentada por la Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón, Michoacán, A.C., relacionada con la violación de Derechos Humanos de la finada señora AMP, a quien, en el Hospital Civil de Morelia, Michoacán, "Dr. Miguel Silva", se le atendió de insuficiencia renal, diabetes sacarina y se le diagnosticó embarazo y la infección por el VIH/Sida

El 5 de marzo de 1996, allí mismo se le atendió de parto y se le dio de alta el 14 del mismo mes, al acudir yo por ella, mi amiga la finada me comentó que la estaban presionando para que abandonara el hospital, pues le decían que "el hospital no era sólo para ella"

Al estar en su casa y debido a su imposibilidad de autovalerse, me pidió que me llevara a su hija; y a los 40 días me ratificó su decisión de que me quedara con la niña, aunque sin ningún

² Expulsión del producto sin control ginecológico

papel, pues ella murió en su propia domicilio el 25 de abril del año en curso [1996]

C. A fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad en el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional mediante el oficio 37695, del 14 de mayo de 1996, solicitó al jefe de Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Michoacán, un informe por memorizado sobre las violaciones señaladas en la queja aludida en el apartado A del presente capítulo Hechos.

D. El 3 de junio de 1996, mediante el oficio 5009/106/96, el doctor Juan Ignacio Cárdenas, Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva", envió a este Organismo Nacional el informe sobre el caso de la señora AMP, al que anexó copia fotostática del expediente clínico y del certificado de defunción de la paciente. El contenido del informe referido y de sus anexos se detalla en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

E. El 11 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional expidió la Recomendación R2/96, dirigida al doctor Juan Ramón de la Fuente Ramírez, Secretario de Salud, en cuyas recomendaciones específicas se expresó lo siguiente:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que en todos los hospitales del sector salud la atención de pacientes infectados por el virus de la inmunodeficiencia humana se realice con apego a la NOM-010-SSA2-1993.

SEGUNDA. Que dicte sus instrucciones a fin de que, en los términos de la normatividad aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación sobre el VIH o el sida al personal médico que labora en las unidades dependientes de la Secretaría de Salud en el Estado de Hidalgo.

TERCERA. Que ordene que, de acuerdo con la normativa aplicable, se proporcionen los recursos humanos y materiales que se requieran, a fin de hacer efectivas las acciones de capacitación e información, la adopción de medidas preventivas y el tratamiento a los pacientes con el VIH/Sida.

CUARTA. Que gire sus instrucciones a efecto de que en todos los casos, tanto en la historia clínica como en las notas diarias del expediente médico sólo se indague la conducta sexual en relación con las prácticas de alto riesgo, en los términos del apartado 4.2.1 de la NOM-010-SSA2-1993.

QUINTA. Que ordene que a todos los pacientes infectados por el VIH o que han desarrollado sida desde su ingreso a cualquier hospital de segundo nivel del Estado se les proporcione el apoyo psiquiaterapéutico necesario.

F. La Recomendación R2/96 fue aceptada el 3 de octubre de 1996, y en relación con la misma, el doctor Roberto Tapia Conyer, Director General de Epidemiología, dependiente de la Subsecretaría de Servicios de Salud, dirigió oficios a las autoridades de salud de los Estados con las instrucciones de que deberían dar a conocer, por escrito, a todas las unidades médicas hospitalarias dependientes de la institución, a fin de cumplimentar la Recomendación ya citada. Las instrucciones son las siguientes:

1. En todos los hospitales del Sector Salud, la atención de pacientes infectados por el virus de la inmunodeficiencia humana, se realizará con apego a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, de la cual adjunto un ejemplar y de la que esta oficina a su cargo cuenta ya con los recursos necesarios para su reproducción.

2. En todos los casos, tanto en la historia clínica como en las notas diarias del expediente médico, sólo se indagará la conducta sexual del paciente en relación con las prácticas de riesgo en los términos del apartado 4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, procediéndose siempre a realizar la indagación con absoluto apego a los [derechos del] paciente.

3. A todos los pacientes infectados por el VIH, o que hayan desarrollado sida, se les deberá proporcionar el apoyo psiquiaterapéutico necesario desde su ingreso a cualquier hospital de segundo o tercer nivel dependiente del Estado. Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta Recomendación me permito adjuntar un ejemplar de la Guía de atención psicológica del paciente con VIH/Sida elaborada por el Conasida.

4. Todos los hospitales del sector salud deberán designar personal médico y psicológico para recibir capacitación continua en el área de atención de pacientes con el VIH Sida, que promoverá el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida (Conasida) en coordinación con el correspondiente Coesida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El informe del doctor Juan Ignacio Cárdenas, Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva"

En el oficio referido, en el apartado D del capítulo Hechos, se expresa lo siguiente:

Me permito informar que la señora AMP estuvo internada en este hospital del 7 al 22 de noviembre de 1995, por:

1. Embarazo de alto riesgo
2. Diabetes *mellitus* insulino dependiente
3. Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) positivo.
4. Infección urinaria.

No regresó a consulta. Aborto fuera del hospital

Reingresó el 26 de febrero del año en curso (1996) con:

1. Embarazo de 35 semanas
2. Diabetes *mellitus* insulino dependiente.
a) Insuficiencia renal.
3. Hipertensión arterial
4. Virus de la inmunodeficiencia humana positivo.

El 5 de marzo del año en curso (1996) parto pretérmino con producto del sexo femenino de 1,200 gramos de peso.

Durante la estancia hospitalaria fue asistida por el servicio de ginecología y obstetricia, medicina interna, endocrinología, medicina preventiva, infectología, nefrología y psiquiatría. Egresó del hospital el 15 de marzo de 1996, con tratamiento e instrucciones de asistir a la consulta externa de infectología en la primera semana de abril de 1996. No acudió a la consulta.

Como se puede corroborar en el expediente de la enferma, el presente caso clínico, particularmente dramático, recibió de este hospital una atención multidisciplinaria, sin que hubiera rechazo alguno por su padecimiento infectocontagioso. Se le apoyó con medicamentos y se le exentó de la lucha de recuperación.

A través de personas conocidas de la paciente, que trabajan en este hospital, se le enviaron invitaciones para que volviera a la consulta externa.

Hacia el día 18 del mes en curso (marzo de 1996), las mismas personas informaron que la paciente falleció en su lugar de residencia.

2. Las notas del expediente clínico de la paciente AMP, del 7 al 22 de noviembre de 1995

Del expediente clínico anexo al oficio señalado en la evidencia precedente destacan las siguientes notas médicas.

i) Servicio de Tococirugía

—7 de noviembre de 1995, nota de ingreso—

Paciente femenina de 32 años de edad, ha tenido dos embarazos, cero partos, un aborto... hasta hace cuatro meses con amenorrea, síntomas neurovegetativos exacerbados, con pérdida de peso de 15 kilogramos aproximadamente, náuseas y vómito persistentes desde la segunda semana de embarazo, que no ceden con la administración de metoclopropamida ni domperidona. Además, el día de hoy presentó datos de hipoglucemia (se encontraba fría, soporosa y diaforesica)... se le tomó un hemoglucotest capilar con resultado de glucemia de 20 miligramos por decilitro. Siendo manejada con solución glucosada al 50% más solución glucosada de 1,000

mi al 10% para ocho horas. En el momento actual se encuentra asintomática.

Exploración física

[] conjuntivas de color pálido, deshidratadas. Cavidad oral con mucosas pálidas, deshidratadas, cuello sin adenomegalias palpables. Abdomen globoso a expensas de útero y ávido con altura de fondo uterino de 18 cm. Diagnósticos: 1. Secundigesta con amenorrea fisiológica tipo II de 15.2 semanas, 2. *Hiperemesis gravídica*, 3. *Diabetes mellitus* tipo II descompensada, de 14 años de evolución. Plan: sube a piso de tecoquirúrgica para su manejo (nombres: doctor Marroquín, médico residente de segundo año; doctor Galarza y doctora González, internos de pregrado).

Notas de evolución:

—7 de noviembre, 22:20 horas.

Se encuentra la paciente estable. Pa sion arterial 120/70, frecuencia cardíaca 78 por minuto [] se tomó desrostix a las 22 horas reportando 180). Se pide valoración a medicina interna. Esta pendiente ultrasonografía pélvica, examen general de orina e iniciar con insulina a dosis habituales (nombres: doctora Avila, médico residente de tercer año de ginecoobstetricia; doctora Herrejón, médico residente de segundo año; doctor Oñate, médico residente de primer año).

—8 de noviembre, 11:00 horas:

Con diagnósticos establecidos ultrasonografía que reporta: producto único vivo cefálico, de 17 a 19 semanas de gestación con polihidramnios moderado, placenta de inserción baja. Se pasa a piso a cargo de embarazo de alto riesgo (firma del doctor Ruiz, médico residente de segundo año).

ii) Laboratorio clínico

—7 de noviembre, 22:20 horas:

Biometría hemática con 10.2 hemoglobina, leucocitos, 8.3, hematocritos 32.1, tipo B postivi-

vo, química sanguínea con glucosa, 170, urea 81, creatinina, 1.2.

—10 de noviembre:

Ab anti-VIH 1 y 2 positivo.

iii) Medicina preventiva

—10 de noviembre:

Enterados del caso, se acudió a platicar con la paciente y a iniciar el estudio epidemiológico. La paciente desconoce qué es la enfermedad y que ella tiene el VIH. Se sugiere no comentarle nada, se le está preparando para darle la noticia. La paciente debe estar en cuarenta de aislados para impedir que se infecte con otros gérmenes (aparecen los nombres de tres médicos adscritos, anotados a mano, en forma ilegible).

iv) Endocrinología

—10 de noviembre:

Enterado del caso: tiene *diabetes mellitus* tipo I, de 15 años de evolución, controlada con insulina a dosis variables pero nunca más de 25 unidades internacionales. Ahora con *hiperemesis gravídica* y al parecer una hipoglucemia de 20 miligramos por decilitro. De acuerdo en que inicien insulina, (10 unidades diarias pero sería de utilidad que la solución sea mixta ya que el riesgo de hipoglucemia es alto, máxime que tiene vómito (firma del médico adscrito, doctor R. Campuzano).

—22 de noviembre:

Enterados de la evolución desde el punto de vista obstétrico está mejor. La glucemia se encuentra dentro de lo normal y en ocasiones hasta baja. Es de suma importancia y utilidad que le vea infectología antes de decidir su alta (firma del médico adscrito, doctor R. Campuzano).

v) Ginecoobstetricia

—12 de noviembre 7:30 horas:

[] se encuentra hoy con edema palpebral bilateral (nombre: doctor Martínez, médico residente de primer año).

—13 de noviembre

Se encuentra paciente cursando su sexto día de hospitalización. Tranquila, consciente, bien hidratada, tolerando la vía oral, refiere vomito nocturno de contenido alimenticio, refiere movimientos fetales, niega pérdidas transvaginales, continúa con edema palpebral. Se le insistió por el servicio de medicina preventiva notifique a los familiares en cuanto lleguen a acudir para continuar seguimiento de contactos (nombres: doctor Mejía, médico adscrito y doctora Herrejón, médico residente de ginecología de segundo año)

—19 de noviembre

Se encuentra cumpliendo 12 días de hospitalización con los diagnósticos establecidos. La paciente se refiere asintomática, no ha presentado vomito ni diarrea, percibe movimientos fetales, niega pérdidas transvaginales, se encuentra con disminución de edema palpebral y de miembros inferiores. Se solicitan química sanguínea y electrolitos para manejar su esquema de tratamiento (nombres: doctor Torres, médico residente de segundo año de medicina interna, y doctora Herrejón, médico residente de segundo año de ginecología)

—21 de noviembre

Alta del servicio de ginecología (nombres: doctor Guzmán, médico adscrito, doctora Herrejón, médico residente de segundo año de ginecología, y leg. González, interno de pregrado).

vi) *Infectología*

—22 de noviembre

Es necesario subpoblación de linfocitos para decidir inicio de AZT. Por el momento pudiera egresarse. La paciente debe conocer su diagnóstico, ya que el riesgo de transmisión a producto

va de 30 a 60%. Es un problema crónico/sociolectivo y económico delicado (firma ilegible)

vii) *Nota de alta*

F) 21 de noviembre de 1995 la paciente fue dada de alta del servicio de ginecología (última parte del inciso v).

3. Las notas del expediente clínico de la paciente AMP, del 22 de febrero al 15 de marzo de 1996

i) *Ginecología*

—26 de febrero de 1996, 22:00 horas, Urgencias

[] inicia con suspensión de sus ciclos menstruales... Tercer trimestre: edema de miembros inferiores desde hace aproximadamente 1.6 meses (?) ascendente, matutino, acentuándose más por las tardes, doloroso... además refiere disnea de medianos esfuerzos... cefalea frontal, punzante, acompañada de mareos, acúfenos y fosfenos desde el inicio de su embarazo. Exploración física: presión arterial 140/100 milímetros de mercurio, frecuencia cardíaca, 85 pulsaciones por minuto... mucosa oral bien hidratada... torax: amplexión y amplexación disminuidas con base en hemitórax izquierdo, vibraciones vocales disminuidas en hemitórax izquierdo y abolidas con base en pulmón izquierdo; percusión matez en ambas bases pulmonares, más acentuada en la base del pulmón izquierdo; auscultación: murmullo vesicular disminuido en hemitórax izquierdo y abolido en la base del pulmón izquierdo... abdomen globoso a expensas de útero gestante con presentación longitudinal, cefálica, dorso a la izquierda, frecuencia del feto fetal, 130 por minuto... extremidades con edema ++++, doloroso, sin cambio de coloración, sin cambios de temperatura; extremidades superiores con edema +++; tacto vaginal diferido por edema vulvar. Impresión diagnóstica: *cefalopoda multipara* con embarazo de 35 semanas de gestación por fecha de última regla. Sin trabajo de parto. *Diabetes mellitus* tipo I. Probable insuficiencia renal crónica. Probable ruptura prematuro de membranas de 14 horas de evolución. Anasarca. Plan: pasa a unidad noquirúrgica para su manejo (nom-

hres: doctora Hernández, doctor Marroquín, doctor Lacouture, médicos residentes de tercer, segundo y primer año, respectivamente e internos de pregrado Cuitiz y Orozco)

--26 de febrero, cita de ingreso. Toxicología

Paciente conocida por el servicio de ginecoobstetricia con el VIH positivo. Actividad uterina negada. Refiere salida de flujo rayado con sangre el día de hoy en poca cantidad. Presión arterial 140/100, mucosas orales pálidas, bien hidratada, edema palpebral +, abdomen globoso a expensas de útero gestante con fondo uterino a 27 centímetros. Frecuencia del feto fetal 140 por minuto. Presenta edema de miembros inferiores + + +. Plan interconsulta con nefrología, vigilancia obstétrica (nombres: doctora Hernández, doctor Marroquín, médicos adscritos, y doctor Lacouture médico residente de primer año).

--27 de febrero.

[...] tiene dificultad respiratoria moderada, no hay datos clínicos de edema, esta con anasarca moderada, al parecer por falla renal, aún sin estudios de laboratorio, también se desconoce estado metabólico e inmunológico. Habrá que esperar para los resultados hasta el mediodía. No se maneja con esquema de insulina ni con glucosurias. La paciente debe ser manejada con técnica de aislados para beneficio de la paciente, de las enfermeras y persona de piso. Se darán cinco U de insulina NPH, por orden del doctor C. (firma el doctor Ruiz, médico residente de segundo año).

--28 de febrero

Se refiere con tos seca por accesos, estertores basales bilaterales. presión arterial 150/100, frecuencia cardiaca, 82 por minuto. Tiene resultados de laboratorio reportados el día de ayer. El examen general de orina reporta pH 6.0, leucocitos, 10, proteínas, 500 mg, glucosa, 100 mg, eritrocitos, 250. La química sanguínea reporta glucosa, 87, urea, 100, creatinina, 3.7, ácido úrico, 7.9. La hematina hemática reporta hemoglobina, 8.8, leucocitos, 13.7, plaquetas,

239, calcio, 8.2, sodio, 132, potasio 5, cloro normal. No se le realizó RCTG¹ el día de ayer, se desconoce la causa. Habrá que solicitar interconsulta a nefrología y endocrinología. Delicada (nombre: doctor Ruiz, médico residente de segundo año)

19:00 hrs:

Se comenta con medicina preventiva del caso y seiere espera para aplicación de Zidovudina a la madre para mejorar las condiciones del producto y tratar de evitar la infección del producto intrauterinamente. Se tomó RCTG el cual es reactivo. Hay discordancia entre el primer ultrasonografía y el segundo. Por la patología materna el producto pudiera presentar RCTG². No existe en estos momentos indicación de suspender el embarazo. Se comentó con médico adscrito al servicio, además la paciente comió y cenó. Se comentara con el jefe del servicio el día de mañana además de infectología y se decidirá conducta. Estable (firma el doctor Ruiz, médico residente de segundo año)

--1 de marzo

Se refiere asintomática, sin embargo, continúa en anasarca, micciones y evacuaciones aparentemente normales. Tiene presión arterial de 200/130, frecuencia cardiaca, 88 por minuto. en este momento sin actividad uterina, frecuencia de feto fetal, 152 por minuto. Se manejaron 10 mg de Nifedipina sublingual, a los 15 minutos tiene 150/100, se tomara presión arterial cada cuatro horas y se anotará para valorar su evolución (firma: doctora Rojas, médico residente de segundo año)

5 de marzo

Refiere que en la madrugada del día de hoy presentó salida de abundante líquido transvaginal claro y que posteriormente inició con dolor tipo cólico en hipogastrio, de intensidad moderada, que se irradiaba a la región lumbosacra. Al tacto vaginal cervix central, permeable a un

¹ Registro cardiocardiográfico

² Retardo del crecimiento intrauterino

dedo en todo su trayecto. Blando, producto cefálico, abocado, se rechaza fácilmente, no se puede valorar si existen membranas ya que la paciente coopera poco. Se comentará con el jefe de piso para valorar la conducta a seguir (firma: doctora Rojas, médico residente de segundo año).

10:00 hrs:

Se valora paciente, la cual inicia con actividad uterina desde la madrugada de hoy, presenta actualmente dos a tres contracciones en 10 minutos, de 30 a 50 segundos, de buena intensidad, sin pérdidas transvaginales, no refiere datos de vasoespasmo, edema generalizado+, palidez de tegumentos ++, tacto vaginal: cervix blando, posterior, cuatro centímetros de dilatación, 90% de borramiento. Se deja a evolución espontánea para atención de parto (firma ilegible).

19:00 horas, nota posparto:

Se obtiene por parto prematuro de 36 semanas de gestación, producto del sexo femenino con peso de 1,200 gramos, talla 38 cm. Se atiende en cuarto de la paciente bajo cuidados universales. El producto obtiene un *apgar* de 8.8, se pasa a neonatología (nombres: doctor Ruiz, doctor Oñate, y doctor Barriga, médicos adscritos; doctora Rojas, médico residente, y doctor Yañez, interno de pregrado).

—6 de marzo

Abdomen con útero a nivel de cicatriz umbilical, duro, *constricción* loquios normales y continúa en anasarca. Se solicitará interconsulta a medicina interna para seguir valorando su estado metabólico (firma: doctora Rojas, médico residente de segundo año).

Nota poshemodinámica:

[...] reporta una glicemia capilar de 100 miligramos por decilitro. Se encuentra consciente, tranquila, con buena evolución de puerperio (nombre: doctor Velázquez Lozano, interno de pregrado).

—7 de marzo

Refiere que por la noche presentó vómito en dos ocasiones, por lo cual fue necesaria la aplicación de medicamentos parenterales sin especificar. Abdomen blando, no doloroso, útero en involución, loquios normales escasos (firma: doctor Barriga, médico residente de primer año).

Nota de alta, 16:00 hrs:

Con diagnóstico de ingreso de embarazo de 35 semanas, diabetes *mellitus* leve, probable insuficiencia renal crónica, en su estancia se conoce el VIH positivo, se atiende parto en su cuarto obteniendo producto masculino (*sic*), único, vivo y potencialmente infectado que pasa a cuartos. Se da de alta por mejoría, citándola a los servicios de infectología, endocrinología y cardiología (nombre: doctor Rodríguez, médico adscrito).

—8 de marzo.

Paciente en puerperio fisiológico. Refiere presentar dolor faríngeo, así como náusea y vómito en cuatro ocasiones desde la madrugada, micciones y evacuaciones normales. Útero en involución, loquios normales, extremidades con edema +++, continúa en anasarca, fue egresada del servicio ya que se atendió su problema obstétrico y será enviada a servicio de medicina interna para continuar con su manejo de infectología (firma: doctora Rojas, médico residente de segundo año).

18:30 hrs

Cursa actualmente con puerperio fisiológico, por lo que su problema ginecológico ha quedado resuelto. Se envía a cuarto piso para manejo con infectología por indicación del doctor L. (nombres: doctor Leyva, médico adscrito; doctores Marroquín, Ramírez, Lacouture y Barriga, médicos residentes de tercero, segundo y primer años, respectivamente).

—11 de marzo, 17:00 horas:

[...] se intenta pasar a quirófano para hacer revisión de canal vaginal y realizar procedimiento

quirúrgico de ser necesario, pero ya que no contamos con medios necesarios para protección del personal, se difiere la revisión y se pasará mañana por la mañana, en que se disponga de todo lo necesario (nombres doctor Castillo, médico adscrito, y doctora Rojas, médico residente de segundo año, firma: doctor Ruiz, médico residente de tercer año).

—12 de marzo, 11 (0) horas:

Dado el estado de la paciente, se difiere salpingoclasia y se indica aplicación de dispositivo intrauterino previo ultrasonograma ginecoobstétrico para descartar retención de restos placentarios (firma doctor Leyva, médico adscrito. Nombres doctores Guerra y Melendez, médicos residentes de tercero y primer años respectivamente).

ii) Medicina interna

—26 de febrero, 23 (0) horas:

Se encuentra consciente, orientada, con palidez de tegumentos, fascies de nefropata, en anasarca. Presión arterial 140/100, tiene edema palpebral, genitales externos edematizados, extremidades con edema que abarca la totalidad de los mismos. Tiene el antecedente y la clínica para que curse con una nefropatía diabética. Considero que el tratamiento debe ser conservador, por su problema de fondo infeccioso, falta de recursos económicos y apoyo familiar que es nulo, así como su embarazo. Se solicitan biometría hemática, química sanguínea, general de orina, electrolitos séricos. Requiere valoración por parte de nefrología e infectología. Requiere manejo de infección contagiosa (firma doctor Montaña García, médico residente de primer año de medicina interna).

—9 de marzo, 20:00 horas, nota de ingreso a cuarto piso.

Fue subida a cuarto piso sin previa valoración de medicina interna. En estos momentos se le toma hemoglucotest reportando 200 miligramos por decilitro, presión arterial 150/90. Se solicitará biometría hemática, química sanguínea,

electrolitos séricos, examen general de orina, glucemia en ayunas (firma: doctor Nieves, médico residente de medicina interna)

En la historia clínica del 9 de marzo, elaborada por el médico interno de pregrado, se señala entre los antecedentes ginecoobstétricos

Hace dos años al tercer mes de gestación y tras la ingesta de hipoglucemiantes presentó sangrado transvaginal, culminando en aborto incompleto, a lo que realizó legrado por empírica. A la exploración física se refiere loquios abundantes y fétidos

—11 de marzo, 12:00 horas:

El paciente se encuentra en puerperio inmediato por haber presentado su parto el 5 del presente. Nos sumamos al planteamiento de que es difícil ayudarlo positivamente con alguna terapéutica por lo complejo de sus problemas y sobre todo por la falta de recursos económicos. Se intentará al menos transfundirle sangre en paquete globular. Después de contar con la opinión de los ginecólogos se valorará su egreso (firmas: doctores Nieves, médico residente de medicina interna, y Juan Abraham, médico adscrito).

—11 de marzo, 13:00 horas.

No hay sangre B positiva disponible en banco de sangre, se insistirá en cuanto haya disponible (nombres doctores Nieves, médico residente de medicina interna de primer año, y Arredola, interno de pregrado)

Nota postransfusional

Se transfundieron dos unidades de paquete globular de tipo B positivo en aproximadamente cuatro a cinco horas sin que hubiera habido algún incidente o accidente (nombre L. Gonzalez, interno de pregrado).

—15 de marzo, nota de alta:

En esta ocasión la enferma permaneció 18 días internada en el hospital por presentar un embarazo de alto riesgo que se resolvió con parto

eutócico el 5 de marzo de 1996, obteniéndose un producto femenino que por ahora resultó sero-positivo, pero que habrá que chequear en el futuro. La enferma sufre de diabetes *mellitus* tipo I de larga evolución, con nefropatía. Es VIH positiva, y además "retrasada mental", por lo que su manejo se dificulta importantemente. No ha sido posible convencerla de los riesgos que tienen sus diversos problemas (firmas: doctor Juan Abraham, médico adscrito, y doctor Nieves, médico residente de medicina interna)

iii) *Endocrinología*

-27 de febrero, 9:10 hrs

[.] diabética desde los 15 años de edad, mal controlada y ahora con manifestaciones neurovasculares localizadas en riñón y probablemente retina. Sugiero continuar con la misma dosis de insulina y pedir interconsulta a nefrología e infectología (firma: doctor Campuzano, médico adscrito)

—11 de marzo:

Hago hincapié en que el traslado no fue autorizado por medicina interna. La he visto ocasionalmente en los últimos 14 años, se aplicaba insulina y a partir de esa época la suspendió y durante siete años se controló con biguanidas en un principio y después con Metformin-clorpropamida, por lo tanto es diabética no insulino-dependiente. En los últimos días sólo tiene indicada insulina rápida, ¿se ha aplicado? y las glucemias capilares han sido de 80 y la última de laboratorio de 51. No amerita hipoglicemiantes, sólo se debe vigilar con glucemias capilares cada 48 hrs. Desde este punto de vista no amerita el internamiento (firma ilegible).

—14 de marzo:

[.] presión arterial 200/120 milímetros de mercurio, mayor edema, se le dan indicaciones dietéticas. Ya está el ultrasonido verbalmente le informaron que era normal. No ha visto tests placentarios y en opinión del doctor Abraham el anticonceptivo que debe usar es el condón ya que no aguanta la ligadura y con esta o el DHI

debe, si hay relaciones, emplearlo. La diabetes *mellitus* seguramente seguirá autocontrolada. La presión arterial requiere aumento de Nifedipina (firma ilegible)

—15 de marzo, 7:10 hrs

Continua con importante edema, la glicemia de hoy fue de 81 miligramos por decilitro y su presión arterial 120/80. Han disminuido el volumen de sus sangrados transitorios. Se vuelve a insistir en su conducta que debe seguir respecto a su problema del VIH, ya sea que siempre use preservativo o "de plano" haga abstinencia. Está enterada del tipo de alimentación que debe llevar para evitar que se descontrolen sus niveles de glicemia, como para que le aumenten las cifras arteriales (nombre doctor Cervera, médico residente de medicina interna).

iv) *Medicina preventiva*

28 de febrero, 16:00 hrs:

Enterados de la paciente y ante el valor que tiene para ella tener a su bebé, sugerimos que el equipo médico considere la posibilidad de administrar la Zidovudina como profiláctico para disminuir el riesgo de infección al bebé y que el embarazo continúe para que nazca por vía natural ya que la cirugía también aumenta el riesgo de infección para el mismo. Si se decide administrar tratamiento nos comprometemos a darle el medicamento y también para el niño al nacer (hay dos firmas ilegibles)

v) *Infectología*

—29 de febrero:

La paciente tiene embarazo de 36 semanas de evolución. Tiene factores de riesgo y es VIH positiva, sin manifestaciones clínicas de sida. Se solicitará determinación de CD4-CD8, y se justifica aun sin este resultado iniciar Zidovudina 100 miligramos cada ocho horas, porque está demostrado que sí puede prevenirse la infección por el VIH al producto. Requiere manejo estricto de paciente infectocontagioso. Está informada de la infección por el VIH, y acepta que

se practique salpingoelasia que está bien justificado en su caso por los problemas múltiples de salud que tiene (firma doctor A. Mejía. Nombre: doctora Guerrero)

—11 de marzo:

Puerperio mediato de parto eutócico atendido en "su cama" (5-03-96), es portadora del VIH, diabetes *mellitus*, nefropatía, loquios abundantes hoy con salida de "restos placentarios", amurrita revisión ginecoblástica; requiere transfundirse, tiene hemoglobina, 5.5 gramos; óptimamente necesitamos conteo de CD4 para inicio de antiviral, va a ser difícil económicamente (firma: doctores Sosa, médico adscrito, y Gonzalez, interno de pregrado)

—12 de marzo:

Esperamos revisión de cavidad y programación de salpingoelasia. Se transfundirá de ser posible (firma: doctor Sosa, médico adscrito).

—15 de marzo

En condiciones de egreso, no hay información oportunistas actual, es difícil que tome sus medicamentos, cita en consulta externa de infectología el próximo miércoles (firma: doctor Sosa, médico adscrito)

vi) Nefrología

—29 de febrero.

Enterado del "montón" de problemas que tiene esta enferma: diabetes *mellitus*, VIH y además nefropatía que la ha llevado a la insuficiencia renal crónica con 100 miligramos/100 de urea, creatinina de 3.7 mg/100 y con 8.8/100 de hemoglobina, en el examen general de orina se reporta proteinuria de rango nefrónico 5 gramos, con hematuria. Se encuentra en anasarca, se conoce hipertensa, aunque actualmente está bien controlada con 130/90 y tiene volúmenes urinarios aceptables. Únicamente sugiero practicar urocultivo y de acuerdo con el resultado decidir terapéutica. De momento no diálisis (firma doctor Juan Abraham, médico adscrito).

vii) Psiquiatría

—15 de marzo, 9:00 horas:

Habría que agregar a la lista de diagnósticos de esta paciente uno más, crónico e incurable, la paciente es deficiente mental, por lo tanto es refractaria al abordaje psicoterapéutico. No tiene conciencia de enfermedad, de ninguna (diabetes *mellitus* VIII, nefropatía, etcétera). Se intentará convencerla de la necesidad de salpingoelasia (nombre: doctora A.V.C.).

viii) Trabajo Social

—22 de marzo

[...] la paciente es conocida por su diagnóstico del VIH positivo, diabética, por lo que se alarga su estancia hospitalaria. Trabajo Social gestiona los medicamentos que necesita. El día de hoy se da de alta con una cuenta de \$2,169.00, por lo que, conociendo el caso se turna a jefatura de Trabajo Social para su resolución (firma PTS Frajé Yunuen Hangel Durán. Vo. Bo., trabajadora social blanca, apellido ilegible)

4. Certificado de defunción

En el Certificado de defunción expedido por el doctor Abel Moreno Ramos se menciona como fecha del fallecimiento el 25 de abril de 1996, como causas de la defunción "insuficiencia renal aguda... consecutiva a isquemia renal"; autoridad que ordenó la necropsia: Ministerio Público

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que serán señaladas en esta parte del documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la paciente AMP y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre el informe del Director del hospital

En el informe referido en la evidencia 1, el Director señala que la señora AMP estuvo internada del 7 al 22 de no-

viembre de 1995 entre otras causas por un embarazo de alto riesgo, y que "abrió fuera del hospital... Reingreso el 26 de febrero del año en curso [1996] con [...] Embarazo de 35 semanas. "

Lo dicho por el Director es incorrecto y confuso, ya que el aborto a que se refiere correspondió a un embarazo anterior (evidencia 3, inciso iii).

b) Sobre la insuficiencia renal

Durante el primer internamiento de la paciente, su presión arterial se encontraba dentro de los límites normales, pero tenía 8 mg de urea en sangre (cifras altas) (evidencia 2, inciso ii) y presentaba edema palpebral bilateral (acumulación anormal de líquido en el tejido de los párpados que provoca tumefacción), (evidencia 2, inciso iii).

Por otra parte, en la nota del 19 de noviembre de 1995 se solicitaron exámenes de química sanguínea y de electrolitos para determinar el tratamiento a seguir (evidencia 2, inciso iv), sin embargo ese mismo día la señora AMP fue dada de alta sin que se le proporcionaran indicaciones sobre dicho tratamiento.

Al reingreso de la paciente, sus cifras de presión arterial eran altas: 230/110, 150/100, 140/100 milímetros de mercurio; presentaba cefalea, mareos, loslenos (sensaciones visuales luminosas), acúfenos (zumbidos en los oídos) y estaba en anasarca (hinchazón generalizada del cuerpo por aumento de agua contenida en los tejidos) (evidencias 3, inciso i); no obstante, no constan en el expediente indicaciones médicas para la administración de antihipertensivos ni diuréticos, ni para que el servicio de enfermería efectuara un registro riguroso de la paciente en cuanto a peso corporal, signos vitales y control estricto de líquidos; solamente hay una nota en la que se indica la administración de dosis única de Nifedipina sublingual (que disminuye rápidamente la presión arterial) (evidencia 3, inciso i).

De igual manera, se dio de alta a la paciente sin precisar el diagnóstico nefrológico ni establecer tratamiento, pese a que en la nota de interconsulta, el nefrólogo sugirió practicar urocultivo para decidir la terapéutica necesaria (evidencia 3, inciso vi), sin que en el expediente obren constancias de que se haya realizado dicho examen.

c) Sobre la atención ginecoobstétrica

ii Se advierte una contradicción entre la nota de medicina preventiva, del 10 de noviembre de 1995 (evidencia 2, inciso iii), y la de ginecoobstetricia del 13 de noviembre del mismo año (evidencia 2, inciso iv), ya que en la primera se sugiere no comentar nada a la paciente sobre el VIH, y en la segunda se le pide a esta que acuda con sus familiares para continuar seguimiento de contactos.

De lo anterior se deduce que no hay coordinación entre los diferentes servicios del hospital.

iii En la nota de ingreso a Urgencias de ginecoobstetricia, del 26 de febrero de 1996, se señala como diagnóstico probable "ruptura prematura de membranas de 14 horas de evolución" (evidencia 3, inciso i). En casos como este, lo indicado es corroborar el diagnóstico y manejarlo con inducto-conducción del trabajo de parto o cirugía cesarea, a fin de evitar la infección amniótica, entre otras complicaciones sin embargo, y a pesar de que el 28 de febrero el médico residente señaló la posibilidad de suspender el embarazo, no fue sino hasta el 5 de marzo que tomó una decisión, y esta consistió en "dejar a evolución espontánea para atención de parto", el cual tuvo lugar ese mismo día (evidencia 3, inciso i).

Sobre el particular, debe tenerse presente que la gestación normal produce complejas alteraciones metabólicas que complican el control de la diabetes y pueden comprometer al feto; una de las complicaciones es la inmunodepresión de la paciente y, por tanto, el peligro de infección por microorganismos oportunistas; es decir, el riesgo para la señora AMP y su hijo era mayor que para las mujeres no diabéticas y requería que su parto se atendiera bajo condiciones estrictas de asepsia; estas condiciones solamente se pueden garantizar en la sala de expulsión, sin embargo, el parto fue atendido en la habitación de la paciente (evidencia 3, inciso i).

iv El 27 de febrero de 1996 se señala que "no hay datos clínicos de edema y está con anasarca moderada" (evidencia 3, inciso ii). Esta nota incluye una grave contradicción, puesto que no es posible que una persona presente una anasarca —que es un edema generalizado— y al mismo tiempo no tenga datos clínicos de edema.

Además de la ignorancia alarmante que se observa en la nota antes referida, cabe señalar que resulta igualmente preocupante que ella no haya sido revisada por el médico

adscrito, ya que sólo aparece la firma del residente de segundo año.

iv) El 7 de marzo, el residente de primer año de ginecología señaló que la paciente presentó vómito en dos ocasiones y le aplicó medicamentos parenterales (evidencia 3, inciso i), pero no hace referencia a la nota del endocrinólogo del 10 de noviembre de 1995, en la que indica que el vómito puede deberse a hipoglucemia (evidencia 2, inciso iv). Ese mismo día, 7 de marzo de 1996, se dio de alta a la señora AMP del servicio de ginecología "por mejoría" y al día siguiente se menciona que "fue egresada del servicio ya que se atendió su problema obstétrico" (evidencia 3, inciso i), sin embargo en la historia clínica elaborada el 9 de marzo de 1996 en el servicio de medicina interna, se señaló la presencia de loquios abundantes y fétidos (secreción transvaginal con signos de infección) (evidencia 3, inciso ii).

v) Asimismo, el 11 de marzo, el servicio de infectología señaló lo siguiente: "loquios abundantes hoy con salda de "lesión placentaria", amerita revisión obstétrica" (evidencia 3, inciso iv). No obstante lo anterior, no se realizó la revisión de cavidad uterina, según la nota médica del servicio de ginecología, "porque no contamos con medios necesarios para protección del personal..." (evidencia 3, inciso i), es decir que, al parecer, en la institución no había los elementos necesarios para poder tomar las precauciones universales tendientes a evitar la transmisión de la infección en el personal.

Finalmente, cabe resaltar que de acuerdo con las notas médicas, la atención en el servicio de ginecología la llevaron a cabo fundamentalmente médicos residentes e internos de pregrado (alumnos), ya que ellos elaboraron la mayoría de dichas notas. Las notas médicas de ginecología no aparecen firmadas por el médico adscrito al servicio, lo que sugiere que en el caso de que se tratara hubo la debida supervisión del trabajo de los alumnos por parte de los médicos adscritos (tutores) (evidencias 2 y 3), lo que se tradujo en evidentes complicaciones para la paciente.

d) Sobre la infección por el VIH

El 10 de noviembre de 1995, el laboratorio clínico del hospital, con un solo resultado de prueba de tamizaje positivo y sin prueba confirmatoria, reportó a la señora AMP como seropositiva al VIH (evidencia 2, inciso iii).

sin que en el expediente se encuentre la nota en la que se fundamenta el motivo de la solicitud formulada al laboratorio, ni de que se haya proporcionado información a la paciente acerca del objetivo del estudio y de sus probables resultados.

En el segundo ingreso, el 27 de febrero de 1996, bajo el criterio diagnóstico de infección por el VIH, el servicio de medicina preventiva sugirió la administración de Zidovudina a la señora AMP para prevenir la infección en su producto (evidencia 3, inciso iv); además, el 29 de febrero el servicio de infectología señaló que se justificaba el uso del antiviral por la misma razón (evidencia 3, inciso v), sin embargo no se le administró dicho medicamento sin que consten en las notas médicas las causas de tal decisión.

e) Sobre el estado nutricional de la paciente

En virtud de que la señora AMP padeció hiperemesis gravídica (vómitos persistentes) durante los primeros meses de su embarazo, había perdido aproximadamente 15 kilos de peso (evidencia 2, inciso i) y tenía alteraciones metabólicas producidas por el cuadro de diabetes *mellitus* (evidencias 2, inciso ii, y 3, inciso i), se puede concluir que tanto su estado nutricional y metabólico como el de su hijo eran deficientes, no obstante, no existen en el expediente especificaciones para la dieta de la paciente.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la señora AMP recibió una atención médica deficiente durante su estancia en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia. En consecuencia, los hechos señalados en las evidencias 2 y 3 son violatorios de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud; 2o., párrafo segundo, de la Ley General de Salud, que establece que ese derecho tiene, entre otras finalidades, prolongar y mejorar la calidad de vida y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que dispone que los usuarios tienen derecho a recibir prestaciones de calidad idónea, y a gozar de una atención profesional y éticamente responsable y de un trato digno y respetuoso.

Asimismo, los hechos referidos en la evidencia 3, inciso i, son violatorios del artículo 19, fracción II, del Reglamento antes citado, que señala como obligación

del establecimiento prestador del servicio, la de vigilar que dentro del mismo se apliquen las medidas de seguridad e higiene necesarias para la "protección de la salud del personal expuesto por su ocupación".

Lo señalado en las evidencias 2, inciso iv, y 3, inciso i, permiten concluir que no se da capacitación a los internos de pregrado ni a los médicos residentes de ginecoobstetricia, lo que transgrede los artículos 30., fracción VIII; 89, 90, fracciones I y III, y 95, de la Ley General de Salud, relativos al desarrollo de la enseñanza, la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, así como a las facilidades que los establecimientos de salud deben otorgar para cumplir con ese objetivo, y el numeral 3-4, inciso c, de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1995), que dispone que las autoridades de salud deberán capacitar al personal a fin de sensibilizarlo y mejorar la atención de los pacientes con el VIH/Sida.

Los hechos referidos en la evidencia 3, inciso i, contravienen lo previsto por los artículos 10., 20., y 70., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 27 de marzo de 1981, que enuncian el derecho a la igualdad y a la dignidad de todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la atención médica prestada a la señora AMP en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de servidores públicos de ese organismo. Si se encuentran elementos suficientes para deter-

minar que hubo responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan, y si tales elementos conducen a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito imputables a alguno o a algunos servidores públicos del referido hospital, se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA. Instruya a titular de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Michoacán para que realice las acciones necesarias tendientes a proporcionar al Hospital General "Dr. Miguel Silva" todos los recursos materiales que se requieran para atender la infección por el VIH y poner en práctica las medidas de precaución universalmente aceptadas con objeto de evitar la transmisión de dicha infección a los trabajadores del establecimiento, de modo que ese personal esté en aptitud de proporcionar a los pacientes una atención adecuada.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se emita una circular que contenga instrucciones precisas para que se asegure que los médicos adscritos al Hospital General "Dr. Miguel Silva" supervisen adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos y en definitiva, se responsabilicen del servicio.

CUARTA. Ordene a quien corresponda que se agilicen las acciones tendientes a dar cumplimiento a las instrucciones dadas por el doctor Roberto Tapia Conyer, Director General de Epidemiología, dependiente de la Subsecretaría de Servicios de Salud, a que se refiere el apartado G del capítulo Hechos.

En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una atenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 29/97

Síntesis: Con fecha 18 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Jorge Martín Amador Cota, por medio del cual interpuso recurso de queja en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por las omisiones o inacción en que ha incurrido por más de seis meses.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el Organismo Local ha realizado una deficiente actuación, pues no obstante que el recurrente presentó dos quejas ante dicha Comisión Estatal, por actos cometidos en su contra por elementos de la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur, la misma no las ha integrado, ni ha emido Recomendación alguna al respecto, a pesar de las múltiples solicitudes del recurrente, a quien un visitador de esa Institución Local le manifestó que una de las personas señaladas como responsables en su queja es "muy influyente", por lo que no se podía hacer nada.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el Organismo Local, mediante el oficio número CEDHBCSPO-086/96, del 16 de octubre de 1996, envió su informe correspondiente, y remitió copia del expediente CEDHBCS/DQL.P032/95. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se deduce que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Jorge Martín Amador Cota, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y 60. y 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, a fin de que se pronuncie a la brevedad sobre las quejas del recurrente, emitiendo las resoluciones que correspondan; también se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el visitador adscrito a ese Organismo Local por su omisión en el trámite de las quejas presentadas.

México, D.F., 9 de mayo de 1997

Caso del recurso de queja
del señor Jorge Martín Amador Cota

Lic. Roberto Fort Amador,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Baja California Sur,
La Paz, B.C.S.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo ; 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58 y 59 de la Ley de

la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/BCS/Q 449 relacionados con el recurso de queja del señor Jorge Martín Amador Cota y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el recurso de queja suscrito por el señor Jorge Martín Amador Cota, mismo que dio origen al expediente CNDH/121/96/BCS/Q.449. El recurrente señaló hechos que considera le causan agravios, consistentes en las omisiones o inacción por más de seis meses en que ha incurrido la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó, sin precisar la fecha, que a finales de 1995 interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y a la fecha de presentación de su impugnación no ha recibido respuesta alguna. Agregó que el 11 de julio de 1996 conversó con el licenciado Pedro Martínez Visitador General de dicho Organismo Estatal, quien le comentó "contra ese señor o sea Vivieros Villa, no podemos hacer nada porque es muy influyente" (12).

B. Este Organismo Nacional radicó el recurso de queja bajo el expediente antes señalado, acuerdo su admisión el 23 de septiembre de 1996 y con objeto de integrar el mismo, efectuó las siguientes diligencias:

i) Los días 23, 24 y 25 de septiembre de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite de la inconformidad de mérito se comunicó vía telefónica con los licenciados Pedro Jesús Martínez Rincón, Visitador General, y Emilio Bazauré Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, ambos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con el fin de conocer la fecha precisa de presentación de la queja del señor Jorge Martín Amador Cota, así como el número y estado que guardaba el expediente, toda vez que del escrito de inconformidad presentado por el recurrente no se desprendía dicha información. Al respecto el personal de esa Comisión Estatal precisó que el número de expediente asignado a la queja del señor Jorge Martín Amador Cota era el CEDHBCS-DQ 731/95, y que en el mismo aparecía como última diligencia practicada por

ese Organismo a notificación del 12 de julio de 1996, que se hizo al quejoso para uniformarle la acumulación de su expediente.

ii) Mediante el oficio 30924, de 30 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad interpuesta. Al respecto, los días 11 y 16 de octubre de 1996, la visitadora adjunta se comunicó a ese Organismo Estatal, y fue atendida por el licenciado Emilio Bazauré Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones del mismo, a fin de recordarle el envío de lo requerido. El 18 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDHBCSPO-086/96, del 16 del mes y año citados a través del cual usted señaló que:

1o. El 18 de octubre de 1995 en visita de rutina practicada por la Visitaduría General al reclusorio de esta ciudad, se recibió la queja del interno Jorge Martín Amador Cota, sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos que, manifiesto, fueron cometidas en su agravio por elementos de la Policía Judicial del Estado; ratificando a la vez la denuncia de hechos que había interpuesto con fecha 12 de julio de 1995, ante el C. Procurador General de Justicia.

2o. El documento de queja en cuestión fue integrado al expediente CEDHBCS/DQ(LPO32/95; abierto con anterioridad con motivo de denuncia interpuesta por el citado interno, acusado entonces por los delitos de robo y corrupción de menores, obteniendo su libertad como preliberado e ingresando posteriormente de nuevo al penal por el delito de robo.

3o. En relación con el recurso de queja que nos ocupa, aparece que el trámite respectivo ha estado en manos del C. licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, Visitador General, quien, según constancias que obran en el expediente, la atención que a la fecha ha prestado al quejoso ha sido el estar e comunicando sobre la situación jurídica que guarda su proceso, pidiendo para tal efecto los informes y constancias relativos a las autoridades correspondientes; sin embargo, con ello no acredita el haber dado la debida atención al trámite de la queja en cuestión;

hecho ratificado por el quejoso en la entrevista que le fue practicada, por la C. licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de esta Comisión.

Por lo expuesto, independientemente de la resolución que dicte ese Organismo sobre el multicitado recurso de queja, he tenido a bien ordenar al C. licenciado Emilio Bazzaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, que proceda de inmediato a integrar el expediente en cuestión... dando inmediata atención a la denuncia que sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos se señala en el mismo, hecho que deberá hacer del conocimiento de esa Visitaduría, dándosele el debido seguimiento, amén del resultado de la investigación iniciada por esta Presidencia, para determinar la responsabilidad en que se hubiere incurrido, y aplicar, en el caso de ser procedente, la sanción administrativa correspondiente (sic)

iii) De igual forma, el 29 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDHBCSDQ-478/96, del 18 del mes y año citados, a través del cual el licenciado Emilio Bazzaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones del Organismo Estatal, informó que la queja del señor Jorge Martín Amador Cota había quedado debidamente registrada bajo el expediente CEDH-DQ-LP-067/96

iv) El 11 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio CEDHBCS-V6-352/96, del 31 de octubre del mismo año, por medio del cual el licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, informó lo siguiente.

En relación con lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el 11 de julio de 1996, en conversación con el suscrito, de que yo le había manifestado que: "contra ese señor, o sea Viveros Villa, no podemos hacer nada porque es muy influyente", lo anterior es completamente falso, ya que únicamente me limite a escuchar su queja y hacer el trámite que corresponde... (sic)

v) El 13 de noviembre de 1996, se recibió el oficio CEDHBCSPO-113/96, del 12 del mes y año señalados median-

te el cual usted, señor Presidente, señaló que debido a las irregularidades encontradas en el desempeño de las actividades del licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, Visitador General de ese Organismo Estatal, había sido dado de baja en sus funciones, ello independientemente del resultado que arrojará el acta administrativa que se levantara en relación con la investigación abierta en su contra. A dicho informe anexó copia de las diligencias practicadas por ese Organismo Estatal en la atención del expediente de queja de merito, de cuyo contenido se desprende lo siguiente

- El 1 de marzo de 1995, el señor Jorge Martín Amador Cota, interno en el Cereso de La Paz, Baja California Sur, formuló queja ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, al señalar que el 19 de febrero de 1995, mientras se dirigía a su domicilio, fue detenido de manera injustificada y posteriormente sometido a proceso por los delitos de robo y corrupción de menores. El quejoso agregó que la detención y consignación referidas las consideraba una posible represalia, en virtud de que el 27 de octubre de 1994 había formulado denuncia por amenazas en contra de diversos agentes de la Policía Judicial del Estado.

—Debido a ello, el Organismo Estatal inició el expediente CEDHBCS/VG/LP-056/95 y a través del oficio VG-093/95, del 9 de marzo de 1995, solicitó información al licenciado Raúl Mendoza Unzon, Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, relativa a los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, mediante el diverso 1099, del 6 de abril de 1995, la autoridad citada envió el informe requerido en el cual señaló que el 20 de febrero del mismo año se inició averiguación previa en contra del quejoso por los probables delitos de robo en el grado de tentativa y corrupción de menores, toda vez que fue detenido en compañía del menor José Luis Amador Velazquez después de haber cometido el ilícito. Asimismo, una vez que el agente del Ministerio Público consideró que se encontraban reunidos elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito se ejerció acción penal en su contra. En cuanto a la indagatoria iniciada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso, ésta se hallaba en etapa de integración.

—El 18 de octubre de 1995, el señor Jorge Martín Amador Cota presentó una queja nueva ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, a quien le indicó que el 22 de agosto de 1995, aproximadamente 25 elementos de la Policía Judicial le introdujeron a su domicilio sin orden de causa, mismos que lo golpearon y amenazaron de muerte; agregó que posteriormente lo internaron en el Cárcel, debido a que lo culpaban del delito de robo. Dicha queja fue integrada al expediente CEDHBCS/DQLP032/95.

—El 18 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el recurso de queja suscrito por el señor Jorge Martín Amador Cota, en el que el recurrente señaló hechos que considera que le causan agravios, consistentes en las omisiones o inacción por más de seis meses en que ha incurrido la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

—El 18 de octubre de 1996, a través de un acuerdo de esa fecha, el licenciado Emilio Bazauré Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones del Organismo Estatal, admitió y le asignó el número de expediente CEDH-DQ-LP-067/96 a la queja presentada por el señor Jorge Martín Amador Cota.

—Mediante el oficio CEDH-DQ-LP-515/96, del 31 de octubre de 1996, suscrito por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, le fue asignado a la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de dicho Organismo, el expediente CEDH-DQ-LP-067/96 para su calificación y trámite correspondiente.

—A través del oficio CEDHBCSPO-095/96, del 31 de octubre de 1996, suscrito por usted, se hizo del conocimiento del licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, que quedaba sin efecto su nombramiento como Visitador General de ese Organismo Estatal.

—Por conducto del oficio CEDH-DQ-LP-478/96, del 1 de noviembre de 1996, suscrito por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de ese Organismo Estatal, se le notificó al señor Jorge Martín Amador Cota la admisión de su escrito de queja.

—Por medio del escrito del 1 de noviembre de 1996, el señor Jorge Martín Amador Cota ratificó y amplió su

queja del 18 de octubre de 1995 formulada ante dicho Organismo Estatal.

—A través del oficio CEDH/BCS/VA/108/96, del 7 de noviembre de 1996, suscrito por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de ese Organismo Estatal, se solicitó al Juez Primero de lo Penal en La Paz, Baja California Sur, información relativa al escrito de queja presentado por el señor Jorge Martín Amador Cota.

—Por medio del diverso 2924, del 8 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Álvaro de la Peña Angulo, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Baja California Sur, se informó al Organismo Estatal cuales eran los antecedentes penales del quejoso.

Mediante el oficio CEDH-DQ-LP-067/96, del 8 de noviembre de 1996, suscrito por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de esa dependencia, se solicitó al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, información relativa al escrito de queja del señor Jorge Martín Amador Cota.

—En el acuerdo del 11 de noviembre de 1996, se ordenó la acumulación de los expedientes CEDHBCS/VG/LP-056/95 y CEDHBCS032/95 al CEDHBCS-DQ-LP-067/96.

—Por conducto del oficio CEDH/BCS/VA/113/96, del 11 de noviembre de 1996, suscrito por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de ese Organismo Estatal, se envió recordatorio al Director del Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur, toda vez que el informe solicitado no había sido remitido.

v) El 6 de diciembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH/BCS/VA/133/96, del 2 del mes y año citados, suscrito por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, al cual anexó, como constancia de la atención proporcionada al escrito de queja del señor Jorge Martín Amador Cota, copia de dos proyectos de Recomendación, dirigido, uno de ellos, al Director General de Prevención y Readaptación Social, y el otro al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Legislativos, ambos del Estado de Baja California Sur.

vi) El 12 de febrero de 1997, la visitadora adjunta encargada del trámite del presente asunto se comunicó, vía

telefónica, con la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora del Organismo Estatal, a fin de solicitarle información sobre el estado que guardaban las quejas presentadas por el señor Jorge Martín Amador Cota. Al respecto, la licenciada Vallejo Pérez manifestó que los proyectos elaborados se encontraban en la Presidencia de ese Ombudsman, pero que aún no habían sido firmados.

viii) El 31 de marzo de 1997, personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el licenciado Emilio Bazaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, quien informó que el 29 de octubre de 1996, el expediente CEDHBCS-DQ-LP/067/96 se envió a la Presidencia de esa Comisión Estatal para la atención de la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, mismo que a la fecha continúa sin resolución.

ix) El 23 de abril de 1997, con objeto de conocer el estado que guardaban los proyectos de Recomendación elaborados por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, sobre el expediente CEDHBCS-DQ-LP/067/96, personal de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Emilio Bazaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones para solicitarle dicha información. Sobre el particular, el licenciado Bazaure Cano indicó que no tenía conocimiento de la situación actual de los referidos proyectos de Recomendación, además de señalar que para estar en condiciones de proporcionar mayores datos, éstos tenían que ser solicitados por escrito. Debido a ello, con esa misma fecha, con carácter de urgente, esta Comisión Nacional le envió el oficio 12163, requerimiento que se le hizo llegar, vía fax, solicitándose que por ese conducto fuera enviada la respuesta, misma que no se recibió en el término solicitado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 6 de septiembre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 18 del mes y año citados, suscrito por el señor Jorge Martín Amador Cota, a través del cual interpuso el recurso de queja que se resuelve.

2. Las actas circunstanciadas de los días 23, 24 y 25 de septiembre de 1996 relativas a los comunicados telefónicos sostenidos por la visitadora adjunta encargada del trámite del presente asunto, con los licenciados Pedro Jesús Martínez Rincón, Visitador General, y Emilio Bazaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, ambos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con el fin de conocer la fecha precisa de presentación de la queja del señor Jorge Martín Amador Cota, así como el número y estado que guardaba el expediente.

3. El oficio CEDHBCSPO-086/96, del 16 de octubre de 1996, suscrito por usted, mediante el cual informó la situación que hasta ese momento guardaba la queja presentada por el señor Jorge Martín Amador Cota.

4. El oficio CEDHBCSDQ-478/96, del 18 de octubre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 29 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Emilio Bazaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, a través del cual informó que la queja del señor Jorge Martín Amador Cota había quedado debidamente registrada bajo el expediente CEDH-DQ-LP-067/96.

5. El oficio CEDHBCSPO-113/96, del 12 de noviembre de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 13 del mes y año citados, mediante el cual usted envió un informe, así como copia de la documentación que refiere el trámite de la queja presentada por el señor Jorge Martín Amador Cota, de la cual destacan las siguientes constancias:

i) La copia del oficio VG-098/95, del 9 de marzo de 1995, relativo al expediente CEDHBCS/VG/LP-056/95, mediante el cual se solicitó información al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, respecto a la queja presentada por el señor Jorge Martín Amador Cota.

ii) La copia del diverso 1049, del 6 de abril de 1995, a través del cual la autoridad antes señalada envió al Organismo Estatal el informe requerido.

iii) La copia del escrito de queja del 18 de octubre de 1996 suscrito por el señor Jorge Martín Amador Cota.

iv) La copia del acuerdo de admisión de queja del 18 de octubre de 1996, a través del cual el licenciado Emilio Bazaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones del Organismo Estatal le asignó a la queja el número de expediente CEDH-DQ-LP-067'96.

v) La copia del oficio CEDH-DQ-LP-515/96, del 31 de octubre de 1996 mediante el cual le fue asignado a la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta del Organismo Estatal, el tramite del expediente CEDH-DQ-LP-067/96

vi) La copia del oficio CEDHBCSPO-095/96, del 31 de octubre de 1996, por medio del cual se hizo del conocimiento del licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, que quedaba sin efecto su nombramiento como visitador General de ese Organismo Estatal.

vii) La copia del oficio CEDH-DQ-LP-478/96, del 1 de noviembre de 1996, a través del cual se le notificó al señor Jorge Martín Amador Cota la admisión de su escrito de queja

viii) La copia de la ratificación de queja del señor Jorge Martín Amador Cota, así como de la amparación de la misma, ambas del 1 de noviembre de 1996

ix) La copia del oficio CEDH/BCS-VA/108/96, del 7 de noviembre de 1996, mediante el cual se solicitó al Juez Primero de lo Penal en La Paz, Baja California Sur información relativa al escrito de queja presentado por el señor Jorge Martín Amador Cota

x) La copia del diverso 2924, del 8 de noviembre de 1996 suscrito por el licenciado Arturo de la Peña Angulo, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Baja California Sur, a través del cual informó al Organismo Estatal sobre los antecedentes penales del quejoso

xi) La copia del oficio CEDH-DQ-LP-067'96, del 8 de noviembre de 1996, mediante el cual se solicitó al Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos del Estado de Baja California Sur, información relativa al escrito de queja del señor Jorge Martín Amador Cota.

xii) La copia del acuerdo del 11 de noviembre de 1996, a través del cual se ordenó la acumulación de los expedien-

tes CEDHBCS-VO-LP-056/95 y CEDHBCS 032/95 al CEDHBCS-DQ-LP-067/96

xiii) La copia del oficio CEDH/BCS/VA/113/96, del 11 de noviembre de 1996, mediante el cual se envió recordatorio al Director del Centro de Readaptación Social de La Paz Baja California Sur cada vez que no había sido enviado el informe solicitado

6. El oficio CEDH/BCS/VA-133/96, del 2 de diciembre de 1996 — y sus anexos —, recibido en este Organismo Nacional el 6 del mes y año citados, suscrito por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur mediante el cual envió copia de dos proyectos de Recomendación, dirigido, uno de ellos, al Director General de Prevención y Readaptación Social, y el otro al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Legislativos, ambos del Estado de Baja California Sur.

7. El acta circunstanciada del 12 de febrero de 1997, relativa a la comunicación telefónica sostenida entre la visitadora adjunta encargada del trámite del presente asunto y a licenciada María Teresa Vallejo Pérez, quien informó que los proyectos de Recomendación elaborados de acuerdo con las quejas presentadas por el señor Jorge Martín Amador Cota, no habían sido firmados a la fecha.

8. El acta circunstanciada del 31 de marzo de 1997, en la que se hace constar que personal de esa Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Emilio Bazaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, quien indicó que el 29 de octubre de 1996 el expediente CEDH BCS-DQ-LP-067'96 se envió a la Presidencia de ese Organismo Estatal para la acción de la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, mismo que a la fecha continúa sin resolución

9. El acta circunstanciada del 23 de abril de 1997, relativa a la comunicación telefónica que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Emilio Bazaure Cano, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, quien señaló que no tenía conocimiento de la situación actual de los proyectos de Recomendación elaborados por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, además de señalar que para

estar en condiciones de proporcionar mayores datos, éstos tenían que ser solicitados por escrito.

10. El oficio 12163, del 23 de abril de 1997 suscrito por el licenciado Jorge Luis Arenas Hernández, Director General de la Primera Visiandería de esta Comisión Nacional, a través del cual se le solicitó información respecto al estado que guardaban los proyectos de Recomendación elaborados por la licenciada María Teresa Vallejo Pérez, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, sobre el expediente CEDHBCS-DQ-LP-067/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de marzo de 1995, el señor Jorge Martín Amador Cota, interno en el Cereso de La Paz, Baja California Sur, formuló queja ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, debido a ello, el Organismo Estatal inició el expediente CEDHBCS/VG/LP-056/95.

El 18 de octubre de 1995, el señor Jorge Martín Amador Cota presentó una nueva queja ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, a quien le indicó que el 13 de agosto de 1995 aproximadamente 25 elementos judiciales entraron en su domicilio sin orden de cateo, mismos que lo golpearon y amenazaron de muerte, agregó que posteriormente lo internaron en el Cereso, debido a que lo culpaban del delito de robo. Dicha queja fue integrada al expediente CEDHBCS/DQLP032/95.

El 18 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el recurso de queja suscrito por el señor Jorge Martín Amador Cota, en el que el recurrente señaló hechos que considera le causan agravios, consistentes en las omisiones e inacción por más de seis meses en que incurrió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

Con motivo de la presentación del recurso de queja, el Organismo Estatal inició los trámites correspondientes para prestar la debida atención al escrito de queja presentado el 18 de octubre de 1995 por el señor Jorge Martín Amador Cota, al cual le asignó el número de expediente CEDHBCS-DQ-LP-067/96.

IV. OBSERVACIONES

El agravio hecho valer por el ahora recurrente, consistente en las omisiones e inacción por más de seis meses en que incurrió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se encuentra acreditado por lo siguiente:

Del análisis efectuado a la información y expediente enviado a esta Comisión Nacional por el Organismo Estatal, se desprende que el 1 de marzo y 18 de octubre de 1995, el señor Jorge Martín Amador Cota formuló dos quejas en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, mismas que a la fecha no han sido determinadas, ya que, respecto de la primera, a la cual se le asignó el número de expediente CEDHBCS/VG/LP-056/95 aun cuando se solicitó el informe respectivo a la autoridad señalada como presuntamente responsable y esta lo remitió, el Organismo Estatal no hizo pronunciamiento alguno, no prestando con ello la atención debida al reclamo del quejoso. Asimismo, por lo que se refiere al segundo escrito de queja presentado por el hoy recurrente, mismo que fue integrado al expediente CEDHBCS/DQLP 032/95, no se advirtió que el personal de la Comisión Estatal hubiese atendido el asunto conforme al principio de inmediatez que esta obligado a respetar como integrante de un Organismo protector de los Derechos Humanos, además de que tampoco llevó a cabo el procedimiento a través del cual se tramitan las quejas que le son presentadas; en ese sentido, no actuó conforme a lo establecido en los artículos 60 y 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, que a letra dicen:

Artículo 60. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, rapidez y economía procesal, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar una dilación de las comunicaciones escritas.

[]

Artículo 69. El visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades correspondientes la información necesaria, así como al quejoso, las aclaraciones o precisiones que correspondan, se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja.

Una vez que se cuente con los elementos necesarios, propondrá a su superior inmediato la fórmula de conclusión que estime pertinente.

Por lo anterior, se considera que la Comisión Estatal fue omisa al no integrar y dar el trámite correspondiente durante el lapso de un año, 11 meses, a las quejas presentadas por el señor Jorge Martín Amador Cano ya que no fue sino hasta que se presentó el recurso de queja ante este Organismo Nacional y éste intervino, que el Organismo Estatal inició los trámites para prestar la debida atención a las quejas referidas, trámites que consistieron en asignarles un número de expediente, realizar un acuerdo de acumulación, enviar solicitudes de información a las autoridades señaladas como presuntamente responsables e, incluso, elaborar dos proyectos de Recomendación. Sin embargo, toda vez que los citados proyectos no han sido firmados a la fecha, no pueden considerarse como formalmente concluidos ni atendidos los expedientes del hoy recurrente.

Por lo anterior, toda vez que ha transcurrido un lapso mayor a seis meses desde que se presentó la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y ésta no ha emitido la Recomendación o conclusión correspondiente, el caso expuesto por el señor Jorge Martín Amador Cano encuadra dentro del marco jurídico del recurso de queja, tal como lo señala el artículo 56 de la Ley de este Organismo Nacional, que a letra dice:

El recurso de queja solo podrá ser promovido por los quejosos o denunciados que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen sustanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde

que se presentó la queja o denuncia ante el propio Organismo Local

Asimismo, el licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, Visitador General de ese Organismo Estatal y encargado del trámite de las quejas presentadas por el hoy recurrente, incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir en forma diligente y eficiente con la labor que le fue encomendada, toda vez que, tal y como se desprende del análisis efectuado al informe y documentación enviados a este Organismo Nacional, no les prestó la atención debida pues ni siquiera llevó a cabo el procedimiento que la Ley y el Reglamento de ese Organismo Estatal señalan debe aplicarse. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que señala lo siguiente.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la intensidad, cuidado y esmero apropiados las actividades de las funciones que tengan encomendadas;

[...]

VIII. Atender, despachar, tramitar y resolver los asuntos, solicitudes y peticiones, con estricto apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Por ello, aun cuando el licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón fue separado de su cargo de Visitador General de ese Organismo Estatal, esta Comisión Nacional considera que conforme lo establece el ordenamiento legal antes señalado, incurrió en una responsabilidad administrativa que debe ser investigada, ya que como servidor público de esa Comisión o de cualquier otra institución pública, está obligado a cumplir en forma eficiente la tarea que le sea encomendada.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional, una vez realizado el análisis del presente asunto, destaca que los Organismos Estatales de Derechos Humanos tienen como finalidad principal acabar con la impunidad y lograr que se fortalezca el Estado de Derecho, protegiendo las garantías esenciales de las personas, por lo que es preocupante el hecho de que la institución que usted dignamente dirige cause un perjuicio a los particulares que acuden a ella por no prestarles la atención que está obligada a brindarles en los términos que su propia Ley y Reglamento establecen. Cuando los servidores públicos de los Organismos protectores de Derechos Humanos olvidan esta delicada tarea y permiten una inadecuada tramitación y atención de las quejas presentadas por los miembros de la sociedad, desnaturalizan su función y provocan la incredulidad de nuestra tarea.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que la Comisión Local a su cargo se pronuncie a la brevedad sobre las quejas del señor Jorge Martín Amador Cota, emitiendo las resoluciones que conforme a sus facultades y atribuciones correspondan.

SEGUNDA Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación para determinar, conforme a Derecho, la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Pedro Jesús Martínez Rincón, por su omisión en el trámite de las quejas presentadas ante ese Organismo Estatal por el señor Jorge Martín Amador Cota.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por

parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a mi notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 30/97

Síntesis: Con fecha 7 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Luis Castro Vázquez, mediante el cual interpuso queja en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por la inadecuada atención médica que le fue proporcionada a su esposa, señora Gloria de la Cruz Esquivel.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que su esposa cursaba el quinto mes de embarazo, por lo que el 16 de mayo de 1996 acudió a su clínica de adscripción del ISSSTE, Unidad Aragón, en la que le manifestaron que el desarrollo de su embarazo era normal. Posteriormente, acudió una vez más a la clínica citada, en la que el médico correspondiente le indicó que le otorgaría una incapacidad por 90 días, dado el posible nacimiento de su hijo; además, dicho médico le dijo que se presentaría en el Hospital Regional Primero de Octubre (en el que se le diagnosticó un embarazo de alto riesgo): que le aplicaría un tratamiento porque tenía "exceso de líquidos", pero no se le proporcionó dicho tratamiento. Asimismo, el 5 de junio del mismo año, presentó dolores de parto, por lo que acudió al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", donde se le otorgó un pase para ser internada en el Hospital Regional Primero de Octubre, al que se presentó; en dicho lugar le practicaron un ultrasonido en el que se apreció que sus bebés eran niñas, y que ya habían muerto.

Solicitada la información, la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el oficio número CGADH/1958/96, del 10 de julio de 1996, envió el informe correspondiente y remitió el expediente clínico que se integró durante la atención médica proporcionada por parte del Hospital Regional Primero de Octubre.

Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Gloria de la Cruz Esquivel, quien debido a la deficiente atención brindada por parte del personal médico adscrito a los mencionados centros de atención del ISSSTE perdió el producto de su embarazo gemelar.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades hospitalarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Salud; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 29 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del ISSSTE, a efecto de que ordene a quien corresponda para que conforme a la ley se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la paciente en los hospitales regionales "General Ignacio Zaragoza" y Primero de Octubre, así como en la Clínica Familiar del ISSSTE, Unidad Aragón, y, de ser el

caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que se deslinde la responsabilidad penal que en su caso proceda, y se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realice la indemnización correspondiente por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto.

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso de la señora Gloria de la Cruz Esquivel

Lic. José Antonio González Fernández,
Director General del Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/DF/3829, relacionados con el caso de la señora Gloria de la Cruz Esquivel

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de junio de 1996, el escrito de queja presentado por el señor Luis Castro Vázquez, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señora esposa, Gloria de la Cruz Esquivel, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), consistentes en la inadecuada atención médica que le fue proporcionada respecto al embarazo de alto riesgo que presentó.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos en virtud de que en la queja escrita presentada por el señor Luis Castro Vázquez, el 7 de junio de 1996, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y recibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la misma fecha, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los médicos adscritos a la Clínica Aragón, Hospitales Regionales "General Ignacio Zaragoza" y Primero de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hechos que sucedieron en territorio nacional y que pueden generar responsabilidad administrativa e institucional de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

Manifestó el señor Luis Castro Vázquez que su esposa cursaba el quinto mes de embarazo, por lo que el 10 de mayo de 1996 acudió a su clínica de adscripción del ISSSTE en Aragón, en donde se le manifestó que el desarrollo de su embarazo era normal. Agregó, sin precisar la fecha, que la señora De la Cruz Esquivel acudió de nueva cuenta a su clínica en donde el médico correspondiente le manifestó que le otorgaría una incapacidad de 90 días, ya que "el bebé ya quería nacer", además le indicó que se presentara en el Hospital Primero de Octubre. Por ello, el 31 de mayo de 1996 acudió al referido nosocomio en el cual se le indicó que su embarazo era de alto riesgo, toda vez que "tenía un exceso de líquidos" y que le iban a aplicar un tratamiento para extraérselos; sin embargo, éste no se le proporcionó.

Asimismo, refirió que en dicho hospital se le tomó una radiografía, así como un ultrasonido del que no se

determinó cuántos bebés eran; además, en ese lugar se le prescribió que se le aplicaran unos supositorios y que se retirara a su domicilio, ya que el Área de Maternidad estaba infectada

Refirió que el 5 de junio de 1996, su esposa presentaba dolores de parto y tenía dilatación en el cuello de la matriz, por lo que acudieron al Hospital del ISSSTE en Zaragoza, en donde se le practicó un ultrasonido, del cual se determinó que había dos bebés en gestación, sin que se les detectara su sexo, y se le extendió a la paciente un pase para que se le internara en el Hospital Primero de Octubre, ya que el primer nosocomio mencionado no le correspondía.

Agregó que en ese hospital se le practicó otro ultrasonido del que se desprende que sus bebés eran niñas, las cuales ya habían muerto, por lo que en la madrugada del 6 de junio de 1996 "se le provocó el parto".

Por lo anterior, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que consideró que la atención médica que se le proporcionó a su esposa en el Hospital Primero de Octubre no fue la adecuada, ya que no se le proporcionó el tratamiento apropiado a su embarazo de alto riesgo

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)

Por conducto del oficio CCADII/1998/96, del 10 de julio 1996, suscrito por la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se remitió a esta Comisión Nacional el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en el Hospital Regional Primero de Octubre, así como el informe que el doctor Julián Covarrubias de la Mota, Coordinador de Ginecología del referido hospital, rindió a través de un resumen clínico del 1 de julio del año citado, en el que señaló lo siguiente:

1. De la atención prestada en la clínica de la adscripción correspondiente no se puede emitir juicio por carecer de expediente respectivo.
2. Que efectivamente el 31 de mayo del actual, el Área de Tocoquirúrgica se encontraba cerrada por remodelación.

A la paciente se le diagnosticó embarazo de 22 semanas amenorrea, clínicamente mayor. Probable polihidramnios, a descartar macrosomía, embarazo múltiple o malformación fetal. Los estudios no fueron concluyentes (USG y RX) y por haber disminución de actividad uterina, se le indicó reposo domiciliario y uteroinhibidor, con la indicación de regresar en caso de persistir la actividad uterina, fiebre, dolor, sangrado, o cuando así lo creyese conveniente, además se le indicó regresar a control a la consulta del embarazo de alto riesgo.

3. Acude el 5 de junio al Hospital Regional "Ignacio Zaragoza", de donde es enviada a este Hospital por estar fuera de zona después de haberle practicado ultrasonografía y demostración de embarazo gemelar y polihidramnios, así como referir amenaza de parto prematuro

4. Ingresó a este hospital vía Urgencias de Tocoquirúrgica, siendo las 19:45 horas, donde se diagnosticó:

- 1 Embarazo de 24 semanas de gestación.
 - a) Amenaza de parto prematuro.
 - 2 Gemelar.
 - a) Muerte fetal de ambos
 - 3 Polihidramnios severo.

El factor en el análisis del caso después de corroborar la muerte fetal, edad gestacional y polihidramnios, fue de probable malformación congénita-fetal

El plan de manejo fue esperar la evolución del trabajo de parto y la resolución obstétrica por vía vaginal, solicitando, entre tanto, sus exámenes básicos, pruebas cruzadas y manteniendo vena permeable.

Siendo las 6:30 del 6 de junio, expulsa, mediante eutocia, a un producto femenino de 400 gr. muerto y macerado, con pérdida de piel de la región abdominal y exposición de asas intestinales.

Se solicita bloqueo peridural continuo y se atiende cefalea del segundo producto, femenina, con peso de 750 gr, siendo las 7:50 horas, muerto, sin datos de maceración.

Se procede a practicar revisión de cavidad y extracción de moderada cantidad de restos placentarios y se termina intervención sin complicaciones, pasando a recuperación y piso en donde evoluciona regularmente, egresando el 9 de junio de 1996, después de haberse mantenido en observación y tratamiento por presentar fiebre moderada.

5. Que el jefe del Servicio de Anatomía Patológica, el doctor José García Mejía, refiere que el esposo de la paciente y la paciente autorizaron la incineración de los cuerpos y que ante su indecisión [sic] se les otorgaron 72 horas, no habiendo negativa para entregarles los cuerpos. No regresó al servicio hasta el momento (se anexan hojas de incineración)

6. Que la C. trabajadora social, durante su visita cotidiana, informa a todos los pacientes la necesidad de contar con los documentos que amparan su vigencia, refiriéndoles que de no obtenerlos se les considera como no derechohabientes y habrá que pagar los servicios.

Esto que es una rutina, al parecer fue malinterpretado como una necesidad de pago

Prueba de que no trascendió es que la paciente egresó sin problemas de esta Área.

Comentario:

La muerte de los productos, desafortunada, no tiene factor de negligencia o mal praxis como se observara de los diagnósticos.

La malformación fetal, el polihidramnios agudo y la muerte fetal en etapa temprana-intermedia llevan hacia la misma conclusión, la terminación del embarazo.

Ni antes o durante su atención se pudo haber cambiado la evolución de un factor netamente atribuible a un error congénito.

El manejo en general fue aceptable y la paciente egresó por mejoría, el pronóstico para su fertilidad esta conservado y sólo habría que analizar su riesgo reproductivo para poder apoyar su decisión futura.

Como se observara de lo referido por las Áreas de Anatomía Patológica y Trabajo Social, no existió desviación, tal vez error en la interpretación de la información, o bien dolo de la paciente y/o familiar, el cual es muy explicable en el caso presente (sic)

Asimismo, mediante el diverso CGADH/2794/96, del 28 de agosto de 1996, la entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado amplió la información que antes había presentado, remitiendo a esta Comisión Nacional el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en su clínica familiar de Aragón, así como el informe que rindió el doctor J. Antonio Vázquez Castillo, Director de la Clínica antes señalada, en el que indicó lo siguiente:

Se trata de paciente femenina de 35 años de edad, que es vista por la consulta de medicina familiar durante el mes de mayo en cuatro ocasiones, sin programar, por lo que es atendida por cuatro médicos diferentes.

La primera consulta, del 16 de mayo de 1996, es por motivo de un equinocismo en mano izquierda.

La segunda, el 17 de mayo de 1996, la paciente acude para control prenatal.

La tercera ocasión es el 27 de mayo de 1996, donde la paciente acude por presentar dolor en abdomen, sobre antigua cicatriz de cesárea, y por última ocasión es vista el 31 de mayo por ardor de garganta, rinitis, así como hipertermia (37.6° C) y dolor abdominal difuso, al ser explorada se encuentran movimientos fetales activos y al tacto cuello central blando con unipón mucosanguinolento, causa por la cual es canalizada al Servicio de Ginecoobstetricia, en el Hospital Primero de Octubre, cabe aclarar que estos datos fueron un hallazgo de la exploración, ya

que el motivo de la consulta era una infección de las vías respiratorias (14).

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/DF/3829, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

i) El 17 de mayo de 1996, la señora Gloria de la Cruz Esquivel acudió a su clínica de adscripción del ISSSTE en Aragón, por presentar dolor abdominal de poca intensidad. En esa fecha el médico que la atendió, del cual no se sabe su nombre o clave, estableció que a la paciente se le encontró en buen estado general, con fondo uterino de 21 cm, feto único presentación cefálica, con 22.4 semanas de gestación.

ii) El 27 de mayo de 1996, la agraviada acudió de nueva cuenta a su clínica familiar, por presentar dolor abdominal, el médico que la atendió le diagnosticó 19 semanas de gestación y la ceto para el 17 de junio de ese mismo año a medicina familiar.

iii) El 31 de mayo del multicitado año, la señora De la Cruz acudió para solicitar atención médica en su clínica, por tener, entre otras cosas, dolor abdominal, cólico cefuso que se presentaba y calmaba sin causas aparentes. En esa fecha, el doctor Mario D. Macorela Camacho, médico adscrito a la citada clínica, realizó el siguiente diagnóstico: "febril 37.6° C, talla 150 cm, peso 65.5 kg, cardiopulmonar normal, abdomen globoso a expensas de útero gestante (U) a 34 cm sobre pubis, movimientos fetales activos, al tacto cuello central blando tapón mucosanguinolento, embarazo clínicamente a término", debido a ello se le otorgó su pase a Urgencias Ginecobstétricas del Hospital Regional Primero de Octubre; además de otorgarle una incapacidad de 90 días a partir del citado día.

iv) En esa misma fecha, la paciente se presentó al Servicio de Urgencias Ginecobstétricas del Hospital Regional Primero de Octubre, en donde se determinó que la misma presentó abdomen globoso a expensas de útero gestante, fondo uterino 34, movimientos fetales activos, al tacto vaginal cuello blando, impresión diagnóstica, embarazo clínicamente a término. De dicha consulta médica no hay

constancia de que se hayan solicitado estudios de laboratorio o gabinete, ni que se haya indicado regresar a consulta de embarazo de alto riesgo. Lo anterior, por estar cerrada el Área de Ginecobstetricia.

v) El 5 junio de 1996 la agraviada acudió al Servicio de Urgencias Ginecobstétricas del Hospital Regional "Ignacio Zaragoza" por presentar dolor tipo cólico en hipogastrio que se irradiaba a la región dorso lumbar con sangrado transvaginal oscuro. En dicho nosocomio se determinó que la misma se encontró en buen estado de hidratación, buena coloración de tegumentos, con dificultad respiratoria de leve a moderada, cardiopulmonar, sin compromiso aparente, abdomen a tensión, globoso a expensas de útero gestante y exceso de líquido amniótico, con fondo uterino localizado a 37 cm y circunferencia abdominal de 104 cm, con gemelo y con frecuencia cardíaca 140 X', ambos productos reactivos; no se detectó actividad uterina al tacto vaginal, se encontró cérvix posterior con ostio cervical externo dehiscente y ostio cervical interno cerrado, presentaciones poco valorables; a nivel de región suprapúbica se apreció tumoreación de consistencia blanda, de aproximadamente cuatro por cuatro centímetros, no dolorosa, miembros pélvicos con presencia de edema leve himaleolar, reflejos normales, restos de la exploración sin alteraciones.

En el referido hospital se realizó un ultrasonido a la señora Gloria de la Cruz para corroborar cuantificación de líquido amniótico. Lo anterior arrojó como resultado un índice Phelan de 27.5, considerándose esto como polihidramnios severo, además se determinó un embarazo gemelar de 22 semanas de gestación. Por ello, los médicos correspondientes determinaron que la paciente era candidata para que se le realizara una amniocentesis descompresiva, además se le dio un tratamiento a base de indometacina y control por embarazo de alto riesgo en el Servicio de Perinatología, asimismo se determinó que la señora De la Cruz requería hospitalización, pero por no ser ese el centro hospitalario correspondiente a su zona, se le canalizó, por sus propios medios, a la institución médica que le correspondía.

vi) A las 19:45 horas del 5 de junio de 1996, la señora De la Cruz acudió al Hospital Primero de Octubre, en donde su nota de ingreso a esa institución hospitalaria indicó: "Paciente que es referida por el Hospital 'Ignacio Zaragoza' por estar fuera de zona. Refiere salida hemática por vagina, de color rojo oscuro, de moderada cantidad, de siete días de evolución, con presencia de

dolor tipo cólico en hipogastrio que se irradia a región dorsolumbar; niega actividad fetal, refiere acúfenos y tostenos" (sic).

En ese nosocomio se le encontró a la agraviada cervix central blando dehisciente en todo su trayecto, membranas íntegras, productos cefálicos con promontorios no palpables, espinas ciáticas romas, sacro cóncavo; especuloscopia cérvix con presencia de restos de sangrado en el fondo de saco posterior de color rojo oscuro, no activo, se palpó actividad uterina de 1 x 15 x 35, con intensidad + con cámina + bivalecta.

Además, se estableció que la paciente era secundigesta con embarazo de 24 semanas de gestación, trabajo de parto en fase latente, por lo cual se solicitó ultrasonido para corroborar vitalidad fetal ya que con Doppler y Pinard no se encontró frecuencia cardíaca fetal, por lo que se solicitó el ingreso de la señora De la Cruz a Urgencias de Tocoquirúrgica.

—A las 6:30 del 6 de junio de 1996, en ese hospital la quejosa expulsó a uno de los productos gemelares, el cual tuvo un peso de 400 gramos, con presencia de maceramiento, con piel necrótica generalizada, y pérdida de continuidad de la misma a nivel de región abdominal izquierda con exposición de asas intestinales, muñón umbilical adelgazado, sexo femenino. Producto gemelar I.

—A las 7:50 horas de esa misma fecha se recibió producto óbito por vía vaginal íntegro con piel pálida mármorea, cráneo íntegro, toraxicoabdominal sin alteraciones estructurales aparentes, genitales femeninos, extremidades íntegras. Producto gemelar II, muñón umbilical grueso íntegro; peso: 750 gramos; talla: 30.5 cm.

—A las 8:10 de la fecha multicitada, por retención de restos placentarios, se realizó legrado uterino instrumental, sin incidentes ni accidentes.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/121/96/DI/3929

i) Con objeto de determinar si la atención médica que se le proporcionó a la paciente por parte del personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue la adecuada, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, misma que el 3 de noviembre

de 1996 emitió el dictamen médico respectivo, en el cual se concluyó lo siguiente:

Existió *responsabilidad* por parte de los médicos de la Clínica Aragón del ISSSTE que revisaron a la señora Gloria de la Cruz Esquivel, en el mes de mayo, por haber efectuado exploraciones físicas deficientes a la paciente, y no sospechar la presencia de un embarazo gemelar, a pesar de haber encontrado crecimiento uterino desproporcionado a la fecha de la última menstruación.

Existió *responsabilidad* por parte del médico que revisó a la paciente el 31 de mayo de 1996, en el Hospital Primero de Octubre, al efectuar una exploración física incompleta, lo que motivó el retardo en el diagnóstico de embarazo gemelar y en el diagnóstico de muerte de uno de los productos.

Existió *responsabilidad* por parte del médico que realizó el ultrasonido el 31 de mayo, al no establecer el diagnóstico de embarazo gemelar, teniendo la paciente 22.6 semanas de amenorrea, siendo que es el estudio preciso para establecerlo después de las 18 semanas de gestación, además de que se hubiera corroborado la muerte de uno de los gemelos.

Existió *responsabilidad* por parte de los médicos que participaron en las valoraciones por ultrasonido y clínica, en el Hospital "Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, el 5 de junio, ya que determinaron la existencia de dos productos vivos, siendo que uno ya había fallecido días antes, y el otro, con un alto grado de probabilidad, ya estaba muerto.

La muerte de los productos no fue determinada por la mala atención médica proporcionada por los médicos del ISSSTE a la paciente, ya que es una complicación frecuente en este tipo de embarazos; sin embargo, el retraso en el diagnóstico, derivado de las deficientes exploraciones clínicas y ultrasonográficas efectuadas, pone en evidencia la calidad de la atención médica proporcionada por los médicos de esta institución (sic).

Conforme al espíritu del artículo 118 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

este Organismo Nacional intentó un acercamiento con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a fin de que se protegiera el derecho humano violado, no obstante lo cual la dependencia citada fue renuente ante la petición.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

i) Mediante los oficios 19131 y 21322, del 17 de junio y 4 de julio de 1996, se solicitó a la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en el Hospital Regional del Primero de Octubre. Dicha petición fue cumplida mediante el diverso CGADH/1958/96, del 10 de julio de 1996.

ii) El 24 de julio de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del asunto solicitó la opinión de un perito médico de este Organismo Nacional, a fin de determinar si con la información y el expediente clínico enviados por la Coordinación de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, a través del oficio CGADH/1958/96, del 10 de julio de 1996, podía realizarse el estudio del expediente. Al respecto, el perito médico señaló que dicha información era incompleta.

iii) En vía de ampliación de información a través de los diversos 24439 y 26875, del 29 de julio y 21 de agosto del año referido, se requirió a la citada coordinadora que enviara copia completa y legible del expediente clínico de la agraviada que se integró con motivo de su atención médica en la Clínica Familiar del ISSSTE en Aragón. En respuesta, se recibió el oficio CGADH/2794/96, del 28 de agosto de 1996.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 7 de junio de 1996, firmado por el señor Luis Castro Vázquez, el cual fue presentado

inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y remitido en la misma fecha a esta Comisión Nacional.

2. Los oficios CGADH/1958/96 y CGADH/2794/96, del 10 de julio y 28 de agosto de 1996, a través de los cuales la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionó a este Organismo Nacional la información y documentación solicitada.

3. La copia del expediente clínico de la señora Gloria de la Cruz Esquivel en la Clínica Familiar de Aragón, perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4. La copia del expediente clínico de la agraviada (en el Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE) con motivo de la atención médica que le brindaron.

5. El reporte de ultrasonido obstétrico del 5 de junio de 1996, elaborado en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" de ese Instituto.

6. La nota de recién nacido del 6 de junio de 1996, elaborada en el Hospital Regional Primero de Octubre, en donde se establecen las características de los productos gemelares expulsados por la quejosa.

7. El dictamen médico del 3 de noviembre de 1996, a través del cual un perito adscrito a este Organismo Nacional emitió su opinión.

VI. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad del personal médico que atendió a la señora Gloria de la Cruz Esquivel, por las siguientes consideraciones de tipo médico emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional:

a) La atención médica que se le proporcionó a la señora Gloria de la Cruz en su clínica de adscripción del ISSSTE en Aragón fue inadecuada, ya que en la consulta del 17 de mayo de 1996 el médico correspondiente determinó la presencia de un feto único en presentación cefálica y, a pesar de tratarse de una consulta prenatal, no se estableció la frecuencia cardíaca fetal ni los signos vitales de la paciente.

El examen médico que el 27 de mayo de 1996 se le efectuó a la agraviada en la clínica citada fue deficiente, ya que no se le realizó una exploración física, además de no establecerse, en la nota médica correspondiente, las características propias del embarazo, como son su altura uterina y frecuencia cardíaca.

En la consulta que se le otorgó el 31 de mayo de 1996, en la reférida clínica, tampoco se determinó el diagnóstico de gravidez gemelar, a pesar de establecerse el embarazo clínicamente a término. Además, no se le realizó la exploración clínica para determinar la presencia de un abdomen a tensión provocada por polihidramnios y detectar, mediante la palpación, dos polos fetales, así como su frecuencia cardíaca, circunstancias con las que se hubiera diagnosticado la muerte del producto.

b) Por otra parte, resulta conveniente mencionar la también inadecuada atención médica que el 31 de mayo de 1996 se le brindó a la agraviada por los médicos que la examinaron en el Servicio de Urgencias del Hospital Primero de Octubre, ya que no le tomaron frecuencia cardíaca fetal; tampoco se determinó el diagnóstico de embarazo gemelar, a pesar de que la misma presentó fondo uterino de 34 cm, lo que correspondía a un estado gestacional de 38 semanas, que se contradice con la amenorrea, que para esos momentos era de 22 ó 23 semanas de gestación.

Según el informe rendido a este Organismo Nacional el 10 de julio de 1996 por parte de ese Instituto, se estableció que la nota médica correspondiente a la atención de ese día señaló un diagnóstico probable, resultados de Rayos X y ultrasonido, así como el tratamiento e indicaciones que se le proporcionaron a la agraviada. En dicha nota se le indicó a la quejosa que regresara para ser controlada a través de consulta de embarazo de alto riesgo. Al respecto, cabe señalar que este Organismo no cuenta con la documentación que acredite lo antes expresado, por lo que dicho informe carece de fundamento.

En razón de lo anterior, se provocó un retraso en el diagnóstico, seguimiento y tratamiento oportuno, ya que de haberse diagnosticado el embarazo gemelar lo procedente era hospitalizar a la paciente, en virtud de el protocolo de alto riesgo, estableciendo la profilaxis de una toxemia gravídica mediante una dieta pobre en sal y restringir el consumo de líquidos, además, el reposo en cama. Del mismo modo, debió haberse prescrito vigilancia de la maduración fetal, por la incidencia de parto prematuro, así como determinación de la viabilidad de

ambos fetos, ya que existía el riesgo de muerte de uno o ambos, como sucedió en este caso.

c) Por otro lado, cabe señalar que la atención médica que se le proporcionó a la quejosa el 5 de junio de 1996 en el Hospital "Ignacio Zaragoza" también fue deficiente, ya que el médico que la revisó y le practicó un ultrasonido refiere haber encontrado a los productos con actividad cardíaca y movimientos fetales, circunstancia que no era probable debido al estado de polihidramnios severo que presentaba. Además, aunque se determinó que la agraviada requería hospitalización, ese servicio no se le proporcionó, alegando que la agraviada estaba fuera de zona.

d) Es importante mencionar que, de acuerdo con los hallazgos de patología en el Hospital de Urgencias Primero de Octubre, después de la expulsión de los productos, uno de ellos se encontró macerado con piel necrótica generalizada y pérdida de continuidad de la misma a nivel de la región abdominal izquierda con exposición de asas intestinales, muñón umbilical adelgazado, de lo cual se deduce que había muerto aproximadamente ocho días antes. Por lo que, de haberse efectuado las exploraciones clínicas y ultrasonográficas oportunas, se hubiera corroborado la muerte de uno de los productos.

Ahora bien, cabe señalar que el embarazo de alto riesgo se debe determinar mediante un diagnóstico oportuno para que una vez que se tengan las características del mismo se pueda brindar a las pacientes la atención médica especializada, lo cual no se realizó en el presente caso.

De todo lo anterior se advierte que existió responsabilidad por parte del personal médico que atendió a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en los distintos nosocomios de ese Instituto, ya que el diagnóstico oportuno del embarazo gemelar, así como la hospitalización de la paciente para efectuar monitorización materno fetal, reposo, dieta, etcétera, eran necesarios con el fin de evitar complicaciones, situaciones que no se llevaron a cabo. En ese sentido, la Comisión Nacional considera que, con las omisiones y falta de pericia de los médicos del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", Hospital Primero de Octubre, así como de la Clínica de Medicina Familiar en Aragón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que equivocadamente atendieron a la señora Gloria de la Cruz Esquivel, se violaron sus Derechos Humanos.

En consecuencia, la conducta del personal médico perteneciente a ese instituto fue contraria a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 32 de la Ley General de Salud, así como 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dicen:

Artículo 40. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 99. Los responsables de un hospital ginecoobstétrico tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la morbilidad materna e infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités respectivos

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Salud

en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, un hospital ginecoobstétrico lo constituye todo establecimiento médico especializado que tenga como fin la atención de las enfermedades del aparato genital femenino, del embarazo, el parto y el puerperio, servicios ofrecidos por los Hospitales Regionales "General Ignacio Zaragoza" y Primero de Octubre, en donde la paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional y de calidad, lo cual constituye una obligación para el médico, quien además debe contar con capacidad y experiencia en el ejercicio de su especialidad, toda vez que como "hombre de ciencia" debe ser responsable y excelsamente cuidadoso en el desempeño de su profesión, puesto que de ello dependerá la salud o vida de una persona. En ese sentido, la atención médica de la que fue objeto la señora Gloria de la Cruz Esquivel tampoco cumplió con lo previsto en los artículos 33, fracción II de la Ley General de Salud, y 29 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señalan:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y...

[...]

Artículo 22. Con relación a lo dispuesto por la Ley, se entiende por:

1. Asistencia médica, el conjunto de consultas, exámenes, curaciones e intervenciones médico-quirúrgicas que correspondan a las exigencias que presente cada caso y que sean apropiadas y suficientes para su tratamiento, tanto en calidad como en cantidad, de conformidad con los elementos y recursos del Instituto.

Por ello, el personal médico que atendió a la señora Gloria de la Cruz Esquivel incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir diligentemente con la prestación de servicio a que está obligado y al haber sido omisos en la práctica de estudios que les hubieran permitido desarrollar en forma eficiente su servicio. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47,

fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..

Por su parte, el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado preceptúa: "Los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables"

Por ello, este Organismo Nacional considera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su personal médico, incurrió en responsabilidad civil al ocasionar daños físicos y morales, por lo que es factible la reparación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, el cual establece:

Artículo 1915 La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en

vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes

[...]

Artículo 1916 Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás .

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisibile a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida...

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que éstos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondien-

te, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán cabedidas, a su elección, la vía administrativa o judicial

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Debido a lo anterior, aun cuando este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, sí concluye, con base en la información que se allegó, que existió imprudencia e impericia en el tratamiento de la paciente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y se procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[..]

Al respecto, cabe señalar que en caso de que la señora Gloria de la Cruz Esquivel no quede conforme con el monto de la indemnización que le sea expedida, podrá acudir ante la instancia judicial, para que sea el juez quien determine el monto de la misma tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, así como las demás circunstancias del caso en concreto.

Esta Comisión destaca que en tratándose de la temática que se aborda en este caso, referido a la desatención médica que provocó a la quejosa un daño físico y moral indiscutible, así como al hecho de que hubo de parte de la autoridad una actitud renuente a superar la violación cometida y existiendo como un imperativo categórico el deber de acatar a cabalidad la protección a la salud consagrada constitucionalmente por el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, todo ello origina de manera consecuente que este Órgano protector de los Derechos Humanos emita las siguientes

VII. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que los médicos que atendieron a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en los Servicios de Urgencias de los Hospitales Regionales "General Ignacio Zaragoza" y Primero de Octubre, así como en la Clínica Familiar Aragón del ISSSTE, le proporcionaron una inadecuada atención médica, toda vez que no le realizaron una valoración minuciosa a la paciente, con lo que se retrasó el diagnóstico de su embarazo gemelar, así como de sus posibles complicaciones por ser el mismo de alto riesgo (evidencias 2, 3, 4 y 5), ocasionándole con ello un grave perjuicio físico y moral.

2. Asimismo, es de señalar que no se proporcionó un tratamiento especializado a la agraviada con motivo de su embarazo de alto riesgo, ya que en las instituciones hospitalarias de esa dependencia no se indican los procedimientos correspondientes a esa atención (evidencias 3, 4 y 5)

3. La muerte de uno de los productos fue antes del 6 de junio de 1996, según lo hace constar su estado de maceración, circunstancia que, de haberse tratado oportunamente, no hubiese provocado otro tipo de alteración a la madre (evidencias 6 y 7)

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sirvase ordenar a quien correspondiera a fin de que, conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la señora Gloria de la Cruz Esquivel en los Hospitales Regionales "General Ignacio Zaragoza" y Primero de Octubre, así como en la Clínica Familiar Aragón del ISSSTE y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que si de las actuaciones se desprende una responsabilidad penal proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente a la señora Gloria de la Cruz Esquivel, por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidencia de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 31/97

Síntesis: Con fecha 22 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor José Merced González Mariano, mediante el cual interpuso queja en contra de elementos del Ejército Mexicano, por la detención arbitraria, tortura y robo de que fue objeto.

En el escrito de referencia se argumenta como agravio la tortura, las lesiones y el abuso de autoridad ejercida en su persona, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos a la Quinta Región Militar en el Estado de Jalisco, quienes lo acusaron por portar armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y, después de golpearlo y torturarlo por más de 12 horas, lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, quien, al no encontrar elementos suficientes para su consignación determinó el no ejercicio de la acción penal en favor del quejoso, quien es servidor público adscrito a la Policía Judicial Federal, dependiente de la Procuraduría General de la República.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio número DH-24433, del 24 de abril de 1996, suscrito por el tercer agente adscrito a dicha Procuraduría, informó que el quejoso fue puesto a disposición de esa autoridad por elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, por encontrarlo en flagrante posesión de armamento de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio número 1983/96D G S., del 25 de abril de 1996, remitió copia certificada de la indagatoria 166/96.

Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor José Merced González Mariano, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos militares es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 50, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa con la finalidad de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que presuntamente torturaron al quejoso y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar, ordene a quien corresponda que investigue la responsabilidad administrativa del tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por incurrir en falsedad al rendir el informe sobre los hechos motivo de la queja, y al médico cirujano del Ejército, adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, quien emitió los dictámenes médicos contradictorios sobre el estado de salud del quejoso.

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso del señor José Merced González Mariano

General brigadier de Justicia Militar y licenciado
Marcial Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de Justicia Militar,
Ciudad

Muy distinguido Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., así como fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/JAL/1809, relacionados con el caso del señor José Merced González Mariano.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 22 de marzo de 1996, el escrito de queja fechado el 18 del mes y año citados, suscrito por el señor José Merced González Mariano, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos del Ejército Mexicano, consistentes en detención arbitraria, tortura y robo.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley que lo rige, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por el señor José Merced González Mariano ante este Organismo Nacional el 22 de marzo de 1996, se hacen imputaciones a servidores públicos federales como son los elementos del Ejército Mexicano, de hechos que ocurrieron en territorio nacional el 18 de enero de 1996 y que son probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, tortura y robo, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso expresó que el 18 de enero de 1996 se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado en la colonia El Collt, Municipio de Zapopan, Jalisco, en compañía del señor Manuel Molina Romo, agente de la Policía Municipal de Zihuatlán, en esa Entidad Federativa, en espera de la persona con quien vive en unión libre, señora Martha Guillermina Mendocla Pérez, cuando arribaron al lugar varios elementos de la Policía Municipal de Zapopan, así como de la Policía Judicial del Estado de Jalisco y un grupo de Inteligencia Militar, ante los cuales se identificó como primer subcomandante de la Policía Judicial Federal comisionado en la plaza de Manzanullo, Colima.

Agregó que no tuvo ningún problema con los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, ni de la Judicial del Estado, sino solo con los del grupo de Inteligencia Militar, a los cuales les manifestó que se encontraba en esa ciudad gozando de un permiso de siete días, pero que estaba ya por salir con su familia rumbo a la ciudad de Colima.

Asimismo, refirió que a pesar de haberse identificado, el grupo de Inteligencia Militar lo privó de la libertad, al igual que al señor Manuel Molina Romo, y una vez esposados y vendados de los ojos, los trasladaron a la Quinta Zona Militar de Guadalajara, Jalisco, donde fueron torturados de las 18:30 horas del 18 de enero de 1996 a las 6:00 horas del 19 de enero. Señaló que después de venderle todo el cuerpo y de dejarle al descubierto sólo la planta de los pies, lo acostaron en una plancha como si fuera catre y al mismo tiempo un individuo se le montaba "apachurrándome mi vientre", mientras otros le ponían una frañela en la nariz y en la boca y le vertían agua sobre la referida frañela, y alguien más le daba toques eléctricos en la planta de los pies.

Agregó que además fue golpeado, al patear con las rodillas y la palma abierta de las manos, en la cabeza y especialmente en los oídos, acusándolo de que se dedicaba al narcotráfico y a proteger delincuentes, señalando que lo anterior no era verdad, toda vez que no lo encontraron en poder de ningún tipo de droga.

Refirió también que fue despojado de \$1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M N), de un radio transmisor marca Motorola, de una placa con la insignia de la Policía Judicial Federal y de un uniforme oficial así como de documentos personales y alhajas que se encontraban en el monedero de su esposa.

Por último, manifestó que por los hechos antes mencionados presentó denuncia ante la Mesa 2 de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, como consta en el expediente 2269/96 y señaló que en la indagatoria 166/96, iniciada en la Mesa 7 de la Procuraduría General de la República, con sede en Guadalajara, Jalisco, existían certificados médicos de lesiones que prueban las torturas a las que fue sometido.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Procuraduría General de Justicia Militar

Mediante el oficio DH-24433, del 24 de abril de 1996, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que:

El señor José Merced González Mariano fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Zapopan, autoridades que al encontrarlo en flagrante portación de armamento de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, lo pusieron a disposición de la Comandancia de la Quinta Región Militar (Guadalajara, Jalisco), en donde, al verificar que se trataba de un civil, después de extender un certificado médico de no lesiones por un médico militar, y mediante el oficio número 00950, del 19 de enero del año en curso [1996] fue puesto a disposición del subdelegado de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; asimismo, se remitieron: una pistola calibre .9 mm y un cargador con 15 cartuchos útiles del citado calibre; un fusil AR-15, matrícula 011803, con dos cargadores y 30 cartuchos útiles para el citado armamento; dos vehículos Suburban, uno color rojo, modelo 1990, placas 909-EDL, del Distrito Federal, y el otro color verde, modelo 1995, placas sobrepuestas HUX-2573, del Estado de Jalisco; así como diferentes prendas de vestir con logotipos

de diferentes corporaciones, entre ellas de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, en lo referente a que el quejoso expresa: "...no tuvo ningún problema con los elementos de la Policía Municipal ni Judicial del Estado, sino sólo con los del grupo de Inteligencia Militar, a los cuales les manifestó que se encontraba en esa ciudad gozando de un permiso de siete días, pero que estaba por salir con su familia rumbo a la ciudad de Colima...", según consta en la declaración ministerial del 22 de enero del año en curso, rendida por el señor González Mariano, existente en las fojas de la 11 a la 16 de la copia fotostática de la averiguación previa número 2269/96, éste se contradice con su escrito de queja presentado ante esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que en la precitada declaración el quejoso señala que como a las 18:30 horas llegó una camioneta pick up, color blanco, con placas al parqueo de Chihuahua, en la que viajaban aproximadamente ocho personas vestidas de civil pero con chamarras color negro de las que utilizan los elementos de Seguridad Pública, sin logotipos, pero con una pequeña bandera nacional en un brazo, quienes lo detuvieron, vendaron de los ojos, esposaron y subieron a una camioneta, en la que posteriormente arrancaron por rumbo desconocido y que por el tiempo transcurrido en el trayecto y por las condiciones del lugar y entrada, supone y está seguro [sic] que lo llevaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, lugar en donde lo llevaron a un sótano o baño y lo torturaron, introduciéndole agua por nariz y boca, mientras le daban toques eléctricos en la planta de los pies; que posteriormente lo llevaron a otro lugar, que casi está seguro que era la Decimoquinta Zona Militar (sic) en donde les tomaron fotografías a él y al señor Manuel Molina, con las armas que les habían decomisado, y los llevaron a otro salón en donde grabaron un interrogatorio, para posteriormente entregarlo al agente del Ministerio Público Federal, sacándolo de ese lugar todavía esposado y vendado y que cuando le quitaron la venda se dio cuenta de que lo llevaban al Hospital Militar, en donde lo revisaron y dieron parte médico de lesiones, llevándolo más tarde a las oficinas de la Delegación de la

Procuraduría General [de la República] en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde estuvo detenido e incomunicado.

Por lo cual esta Procuraduría se permite concluir que en ningún momento fueron conculcados los Derechos Humanos del quejoso, señor José Merced González Mariano, toda vez que como lo narra en la declaración ministerial citada en el párrafo que antecede, fue detenido al parecer por elementos de Seguridad Pública, concretándose la participación del personal militar únicamente a ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente. Y como se señala en el certificado de lesiones expedido por el médico militar y corroborado por el parte médico expedido por médicos forenses de la Procuraduría General de la República, el supuesto agravado fue encontrado sin huellas de violencia física externa (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en autos del expediente CNDH/122/96/JAL/1809, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, Averiguación previa 2269/96.

i) El 22 de enero de 1996, el licenciado Homoberto Joaquín Torres Gómez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, inició la indagatoria en comento con motivo del aviso que recibió del personal del Departamento de Trabajo Social del Antiguo Hospital Civil en Guadalajara, Jalisco, de la existencia de una persona lesionada.

ii) El mismo 22 de enero, el representante social se constituyó en el nosocomio referido, donde levantó la siguiente fe ministerial:

Que efectivamente, sobre la cama número 319 de la sala "Francisco Macías Gutiérrez" y en posición de decubito dorsal, se encuentra una persona adulta del sexo masculino que a simple vista se le aprecia un hematoma de aproximadamente ocho centímetros de diámetro en la región temporo-parietal izquierda, refiere dolor en cráneo y diversas partes de su anatomía corporal y está canalizado, el cual dice llamarse

José Merced González Mariano, de 38 años de edad, y actualmente ser primer subcomandante de la Policía Judicial Federal comisionado en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Manzanillo, Colima, agregando que el día 18 de los corrientes, por la tarde, se encontraba afuera de su domicilio ubicado en la avenida Guadalupe y Playa Yelapa, en la Unidad Habitacional El Colli, Zapopan, Jalisco, platicando con policías municipales de Zapopan, cuando llegaron varias personas desconocidas a bordo de una camioneta pick up, color blanco, de la que sólo vio las letras "DD" en sus placas y que al parecer son del Estado de Chihuahua, donde viajaban varios individuos desconocidos que, sin identificarse, lo esposaron y vendaron para llevarse lo, junto con un acompañante que acababa de llegar con él, de nombre Manuel Molina Romo y quien es policía municipal de Cihuatlán, Jalisco, comisionado en la Policía Judicial Federal, con rumbo desconocido, donde fue interrogado con relación al narcotráfico y golpeado hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, ignorando los cargos y por las lesiones que le causaron al ser golpeado por quienes lo detuvieron, fue trasladado a este nosocomio, agregando que en unos momentos más será dado de "alta" o firmará "alta voluntaria" para ser atendido en otro hospital, por lo que se le hace saber que deberá recabar su declaración formal. (sic)

iii) El 22 de enero de 1996, el señor José Merced González Mariano emitió su declaración ministerial ante el órgano investigador, en la cual manifestó lo siguiente:

[...] el 18 de enero del año en curso [1996], como a las tres de la tarde, me encontraba solo, subiendo unos artículos personales a una camioneta Suburban color rojo, modelo 1990, placas de circulación 909-EDL del Distrito Federal, y la cual es vehículo oficial de la Procuraduría General de la República y que tengo a mi cargo. Llegando al poco rato una persona de nombre Manuel Molina Romo de aproximadamente 32 años de edad, y quien es elemento activo de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, comisionado en la Policía Judicial Federal, con sede en Manzanillo, Colima, y con quien me había quedado de ver en esta ciudad para que me

ayudara a trasladarme a Manzanillo, y esta persona estacionó su vehículo tipo Suburban, creo que color verde o azul, y estábamos los dos platicando en el estacionamiento de los departamentos, precisamente en la avenida Guadalupe y Playa Yelapa, en la unidad habitacional El Colli, en Zapopan, cuando como a los 10 minutos de haber llegado Manuel, arribaron dos motopatruillas de Zapopan (cuyos tripulantes) nos dijeron que les habían reportado a unas personas ahí, identificándome yo con los policías y se quedaron platicando conmigo, ya que inclusive conozco de vista a [los] dos policías, llegando al rato un oficial de la misma Policía de Zapopan y escuché por el radio de ellos que tenía que esperarme para que llegara un compañero de la Policía Judicial Federal a identificarme, cosa que sucedió, pero como a las dos horas de estar ahí el oficial de Zapopan, llegó un compañero de la Policía Judicial del Estado, de apellido Becerra y que se llama Rodrigo, a quien le mostré mi identificación, mi obra donde se me concedía el permiso en mi trabajo, el último talón del cheque de mi sueldo, escuchando más al rato que iba a llegar con nosotros un profesor de Informática y Estadísticas del Gobierno del Estado para entrevistarse conmigo, diciendo yo que tenía que retirarme para recoger a un bebé y llevarlo con su madre y cuando me iba a retirar, como a las seis y media de la tarde, llegó una camioneta pick up, color blanco, con una franja lateral alrededor, con placas de al parecer, de Chihuahua, ya que sólo le vi las letras "DD", en la que viajaban aproximadamente ocho personas vestidas de civil pero con chamarras color negro de las que utilizan los elementos de la Policía de Seguridad Pública, sin logotipos, pero con una pequeña bandera nacional en un brazo, y una persona a quien le decían "profesor" llegó conmigo en forma agresiva y sin decirme nada me aventó hacia un vehículo de la Policía de Zapopan, no obstante que yo traía en mis manos mi identificación y el oficio de permiso, los cuales me arrebató y dijo que "esa madre no servía para nada", revisando estas personas que llegaron al último los vehículos que yo traía y al que traía Manuel Molina, encontrando en la Suburban que yo traía una pistola calibre .9 mm, marca Smith & Wesson, y un rifle AR-15, calibre

.223, ambas armas propiedad de la Procuraduría General de la República y que tengo a mi cargo revisando las maletas donde traía ropa de uso y ropa oficial, llegando en esos momentos Manuel con mis dos hijos, y a Manuel lo taparon de sus ojos y lo subieron a la pick up de ellos, esposado, y a mí también me vendaron y esposaron y me subieron a la camioneta en la que llegó Manuel y la cual supe es prestada, arrancando con rumbo desconocido, dándose cuenta de lo anterior el elemento de la Policía Judicial Rodrigo Becerra, así como el oficial de la Policía de Zapopan y los dos elementos que llegaron primero y que conozco de vista, pero que ignoro sus nombres.

Y en el trayecto yo protestaba el porqué hacían eso, ya que aunque imaginaba que eran policías, no sabía de qué corporación, y por el tiempo transcurrido en el trayecto y por las condiciones del lugar y entrada, supongo y estoy seguro [sic] que me llevaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, manteniéndome en el vehículo de dos a tres horas, y al cabo de las cuales llegó ante mí una persona que la mencionaban con la clave "Del Oro", quien me decía "narcoamerced" y que qué relación tenía con la gente ligada al narcotráfico del Estado de Colima, al momento que me propinaba golpes con la mano abierta en el pecho y me daba "jalones de cabellos", haciéndome preguntas de gente relacionada con el narcotráfico, lo cual yo contestaba que no sabía de qué me hablaba.

Y esa persona mencionada como "Del Oro" me jaló de los cabellos y estando yo esposado con las manos en la espalda, me llevó hasta un baño o baños, donde me di cuenta de que tenían a Manuel y lo estaban golpeando ya que se quejaba y le gritaban, diciéndome "ahora te toca a ti", sentándome en una banca de material con azulejo color blanco, quitándome las esposas, y desvistiendo me, quitándome las esposas pero amarrándome las manos con vendas, creo, y me echaron un "jorongo" o sarape sobre la cabeza y encima de eso me echaron otra frazada encima, amarrándome como "taco" y me acostaron en un catre, dejándome sólo al descubier to la boca y la nariz, así como la planta de los

pies, y en la planta de los pies me daban toques eléctricos con una "chicharra", sin poder hacer yo movimientos ya que también me amarraron al catre, y una persona estaba sobre mí, colocándome un trapo o franela en la boca y en la nariz, echándome agua para provocarme ahogamiento y también me apretaban el estómago para expulsar el agua que tomaba, y me hacían preguntas respecto de que quiénes de los comandantes de la Policía Judicial Federal estaban relacionados con el narcotráfico y que cuál era el procedimiento de la Policía Judicial Federal para detectar cargamentos de droga, contestando que esa información se encontraba en mi oficina de Manzanillo, preguntándome también qué información tenía yo del grupo de la DEA que está en Guadalajara, diciéndoles que la única relación que tenía con ellos era por asuntos de trabajo, permaneciendo en esas circunstancias de dos a tres horas, en las que me acusaban que yo vendía cocaína y marihuana, preguntándome que dónde estaban los dólares por la venta de la droga, todo lo cual negaba por ser la verdad.

Ya posteriormente me vistieron, me sacaron de ese lugar, siempre esposado y vendado, llevándome a un lugar como estacionamiento o parque rodeado con malla ciclónica, por la carretera a la base aérea, donde supuestamente iban a encontrar un cargamento de 10 kilos de cocaína, ya que en el interrogatorio que me hicieron me dijeron que les dijera un lugar y yo les di ese rumbo con el ánimo de ganar tiempo y de que ya no me siguieran golpeando, y al ir pasando por esa carretera me preguntaban que dónde y yo les señalé uno al azar, que resultó ser a donde llegamos como estacionamiento y catearon el lugar, pero no encontraron nada, insultándome después de ese resultado negativo y me volvieron a golpear, reconociendo de entre las voces la de la persona mencionada con la clave "Oro", entonces sin bajarme de la camioneta que yo traía, sólo bajando para orinar, me llevaron a otro lugar que casi estoy seguro es el edificio de la Quinceava Zona Militar (sic), ya que el piso estaba parejo y alcancé a ver el piso de color vino y amarillo, metiéndome a un salón grande donde me quitaron la venda, pero no me permitieron ver a mi antojo, viendo que estaba un fotógrafo que me tomó varias fotografías y

también vi a una de las personas que participaron en mi detención o privación ilegal de la libertad, y ahí estaba también Manuel Molina, y a mí me dieron para que agarrara mi rifle y a Manuel le dieron mi pistola y nos retrataron con las armas, viendo que el fotógrafo traía pantalón tipo militar, entonces me volvieron a vendar de los ojos y me llevaron a otro salón, donde grabaron otro interrogatorio que me hicieron, siendo la persona identificada como "Oro", quien me hacía las preguntas, siempre relacionadas con el narcotráfico y me preguntaron o dijeron que yo tenía que decir que yo había traído los 10 kilos de cocaína aquí, y como estaban grabando, cuando la respuesta no era la que ellos querían, cortaban la grabación y me decían lo que tenía que decir, sucediendo en este tiempo que debido a los golpes que me estaban dando, me lesionaron el oído izquierdo, ya que me sangró, para luego trasladarme a una especie de celda que está en un segundo piso, al cual subimos por unas escaleras pequeñas (sic) en forma de caracol, teniéndome acostado en el pecho (sic) y me dieron una pastilla, y más tarde me sacaron de ahí y como me sentí mal, ya que empecé a vomitar, decían que me llevaran a que me diera el sol, y una persona me decía "calmado, ya estás con nosotros", diciéndome claves de la Procuraduría, pero yo no sabía quiénes eran, sino que más tarde me enteré que era un agente del Ministerio Público Federal a quien me entregaron y todavía la voz de "Oro" me decía que íbamos a trabajar en conjunto para ir por un cargamento de marihuana que yo les había dicho que estaba en Manzanillo, pero me refería a un decomiso que habíamos hecho antes, sacándome de ese lugar todavía esposado y vendado y cuando me quitaron la venda me di cuenta que me llevaron al Hospital Militar, por Belisario Domínguez, donde permanecí como 40 minutos para que me revisaran y me dieran parte médico de lesiones, llevándome más tarde a las oficinas de la Delegación en esta ciudad de la Procuraduría General, donde estuve en calidad de detenido, pero sin vendas ni esposas, ignorando los cargos en mi contra, siendo para esto las 11 de la mañana, aproximadamente, del viernes 19, permaneciendo privado de mi libertad e incommunicado todo ese tiempo, y sin poder precisar la hora, me trasladaron al Antiguo Hos-

pital Civil para ser atendido de mis lesiones. yendo personal del Ministerio Público Federal el sábado a tomarme mi declaración ahí, y ayer domingo, antes del mediodía, se me comunicó que se había decretado mi libertad y supe que se me había puesto a disposición del Ministerio Público Federal, personal de la Quinceava Zona Militar (sic), siendo "dado de alta" hace unos momentos para ir a atenderme, a un hospital, de mi estado de salud; que es mi deseo formular la querrela y denuncia correspondientes en contra de las personas que intervinieron en alguna forma en la privación de mi libertad, incomunicación, haberme propiciado las lesiones que presento y la falta de dos juegos de esposas metálicas, marca Smith & Wesson, plateadas, un cinturón color negro marca Bianchi, dos lámparas de mano y la cantidad en efectivo de \$1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M N), todo lo cual no aparece en el inventario que se me mostró por personal del Ministerio Público Federal, a reserva de que se me entreguen mis pertenencias, asimismo, quiero mencionar que tengo la seguridad de que las personas que me secuestraron son elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco ya que a ese lugar me llevaron primeramente, y hay personas que vieron que la camioneta que yo traía la sacaron de ahí, que la persona que reconocí, en lo que estoy seguro era de la Quinceava Zona Militar (sic), y que es uno de los que me secuestraron, es como de 30 años de edad, como de 1.70 metros de estatura, complexión fornida, tez blanca, sin seña particular visible, pero vestía chamarra color negro y con acento centroamericano, y si lo vuelvo a ver sí lo reconocería; asimismo, vi a otra persona de las que llegaron al principio y esta era como de 36 años de edad, como de 1.72 o 1.73 metros de estatura, complexión robusta pero con panza un poco notoria, tez morena clara y también lo reconocería si lo volviera a ver, aunque éste no traía chamarra, sino suéter color como café, y a una persona que mencionaban como "Oro" no lo tuve a la vista, pero sí creo reconocerlo si lo volviera a escuchar (sic).

v) El 22 de enero de 1996, el Ministerio Público del cono- cimiento dio fe ministerial de las lesiones del señor José Merced González Mariano, certificando lo siguiente:

[...] se le apreció un hematoma de aproxima- damente ocho centímetros de diámetro en región temporoparietal izquierda, refiere dolor en va- rias partes de su cabeza y en diversas partes de su economía corporal (sic), así como se le apre- cia un pedazo de algodón introducido en oído izquierdo y refiere intenso dolor en dicha re- gión (sic)

v) El 14 de marzo de 1996, el señor José Merced González Mariano amplió su declaración en relación con los hechos que nos ocupan, manifestando lo siguiente:

[...] para señalar a uno de los que me privaron de mi libertad, me incomunicaron, me torturaron y me robaron, de nombre Luis Octavio López Vega, al que le decían "el profesor", según se desprende de las declaraciones hechas por el policía Juan José Flores García, al parecer es policía municipal de Zapopan y está comisionado a la Policía del Estado, ante el agente del Ministerio Público Federal... (sic)

vi) El 24 de abril de 1996 compareció ante el Ministerio Público el señor Rodrigo Becerra Gutiérrez, agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien manifestó lo siguiente:

[...] los hechos del día que no me acuerdo bien, pero es de enero, como a las seis de la tarde me habló Base Palomar por medio de mi radio, ya que yo estaba de guardia, y se me dijo que me trasladara a El Colli, ya que la Policía Muni- cipal de Zapopan había interceptado dos vehicu- los sospechosos, por lo que me trasladé a ese lugar a verificar si los vehículos presentaban re- porte de robo y también si una persona que se encontraba ahí era policía federal, por lo que como a las 18:30 horas llegamos y ya había en el lugar personal de Zapopan, de la Policía Municipal de Zapopan, la persona que estaba ahí se identificó diciendo que era comandante de la Policía Judicial Federal, y con un talón de cheque, y checamos el vehículo que no tenía reporte de robo, ninguno de los dos vehículos, y tampoco tenía alteraciones en su documenta- ción; yo avisé a Palomar que estaba como segundo comandante, diciendo que no tenía alteración los documentos ni alteraciones los vehículos, ni reporte de robo, yo informé a Palomar que esta-

han bien identificado[s] y me dijeron que si estaban bien identificados se quedaría la persona y que siguiera su camino y nosotros seguimos trabajando y la persona se quedó ahí (sic)

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 166/96

i) El 19 de enero de 1996, el licenciado Gerardo R. Arizaga Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, recibió el oficio 00950/96, de esa fecha, signado por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, dependiente de la Quinta Región Militar, y el acta levantada por el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en el Estado, mediante los cuales se denunciaron hechos probablemente constitutivos de delito cometidos por el señor José Merced González Mariano; razón por la cual se acordó el inicio de la indagatoria 166/96.

ii) A las 11:20 horas del mismo 19 de enero, el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subdelegación de Averiguaciones Previas de Guadalajara, Jalisco, se constituyó en las instalaciones de la Quinta Comandancia Regional Militar, donde:

[...] me entrevisté con quien sólo manifestó ser el capitán Rendón y quien vestía de civil, mismo que nos trasladó a un patio en el interior del edificio ...lugar en donde se me hizo entrega del oficio número 00950, de esta fecha, suscrito por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, y por medio del cual pone a disposición al C. José Merced González Mariano, primer subcomandante de la Policía Judicial Federal comisionado en la Plaza de Manzanillo, Colima, así como dos vehículos y diversos objetos que se enlistan en el cuerpo del mismo, también anexa certificado médico del antes mencionado y suscrito por Roberto Castillo Marín (6100142) teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano, quien determina que a José Merced González Mariano, de 38 años de edad, se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física, recibiendo estos docu-

mentos a la fecha y siendo las 11 horas con 30 minutos, posteriormente, y transcurriendo aproximadamente cinco minutos nos fue entregado José Merced González Mariano, quien era ayudado a caminar por dos personas armadas y sin uniformes, notándose que el C. González Mariano no podía sostenerse por su propio pie, y a quien se le trató de cuestionar sobre su estado de salud, y quien no pudo contestar nada al respecto, sufriendo éste un desvanecimiento, por lo que lo recostaron en la parte trasera de una camionera tipo pick up. Ante esta situación solicité la presencia de un médico para que lo valorara, ya que apreciaba un estado semiconsciente y con dificultades para respirar y vomitando, arrojando solo líquidos transparentes y flemas, por lo que el personal militar presente lo auxilió, y aproximadamente 10 minutos después se presentó el coronel médico cirujano J. Jesús Covarrubias Reyes, quien trató de revisarlo pero no contaba con los instrumentos necesarios, por lo que lo cuestioné si era necesario trasladarlo a un hospital y que si podía ser el Hospital Militar, a lo que respondió afirmativamente, por lo que se le solicitó que nos acompañara en nuestro vehículo oficial para trasladarlo a ese nosocomio, a lo cual éste accedió ...llegando a las instalaciones médico-militares a las 12 horas con 10 minutos aproximadamente, a la sala de Urgencias en donde fuimos recibidos por personal de la misma sala, y para revisar a González Mariano estuvo el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, a quien se le solicitó expediera certificado médico de lesiones, a lo que me manifestó que sólo lo expediría por órdenes de su general, sin mencionar nombre alguno; posteriormente me entrevisté con el coronel médico cirujano José Luis Arteola Polanco, Director del Hospital Militar Regional de Guadalajara, a quien también se le solicitó la expedición del certificado correspondiente, y quien me manifestó que se estaba tramitando, por lo que permanecemos en dicho lugar hasta las 13:30, hora en que se dio por recibido el certificado de lesiones, el cual indica que José Merced González Mariano, de 38 años de edad, presenta: barotrauma de oído izquierdo y hemicorpusculo, con otorragia discreta asociado a cuadro vestibular agudo y "con menos de media hora de evolución puesto que no se encuen-

tra sangre coagulada en el conducto auditivo externo"; por lo que nos trasladamos de inmediato a estas oficinas centrales, el suscrito en compañía del comandante Mario Peralta y de la persona que fue puesta a nuestra disposición, llegando a estas instalaciones a las 13.50 aproximadamente, para solicitar nuevamente dictamen médico del multicitado González Manano a los peritos médicos oficiales de la institución, doctores Enrique González Galván y Miguel Saldaña Torres, quienes, a las 14:00 horas, emittieron el mismo y en donde concluyen que José Merced González Mariano, al momento de examinarlo se encuentra consciente, bien orientado en tiempo, persona y no en espacio y "si presenta huellas de lesiones físicas externas recientes", además de presentar síntomas clínicos de conmoción cerebral y daño coclear, por lo que se considera necesario su revisión a otro nivel para la toma de exámenes clínicos y paraclínicos, así como la valoración neurológica, por lo anterior se giró oficio al Director del Hospital Civil con el fin de dar el cumplimiento a la indicación médica, siendo trasladado el lesionado José Merced González Mariano a las instalaciones del antiguo Hospital Civil, en donde permanece actualmente... (sic).

iii) A las 14:00 horas del 19 de enero de 1996, los doctores Enrique González Galván y Miguel Saldaña Torres, peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, certificaron

[..] tuve a la vista a quien dijo llamarse:

Nombre: José Merced González Mariano. Sexo: masculino. Edad: 38 años. Estado Civil: casado. Ocupación: empleado federal. Escolaridad: no específica.

Exploración física

T. A. 100/70 Pulso: 80. Temperatura: 36.5. Frecuencia respiratoria: 25 X'. Estado nutricional bueno. Peso: no se pesó. Estatura: no se midió. Color de tegumentos: moreno. Humedad: no. Dermatitis: no.

Cabeza y cuello

Inspección presenta una equimosis en región parieto temporal izquierda de cuatro por cinco centímetros de extensión, de color rojo, de consistencia reblandecida a la palpación. A la revisión otoscópica: presenta tímpano hemorrágico con abombamiento del mismo. Hemotímpano. Pupilas: isocóricas dilatadas (mióticas). Reflejos pupilares: a la luz: disminución a la luz. A la acomodación presenta nistagmus. Conjuntivitis: no. Mucosa nasal: hiperémica con abundante rinorrea cristalina. Tabique nasal: normal. Mucosa oral: S.D.P. Lengua: saburral hímida. Primera dentición: completa. Aliento: halitósico. Reflejo nauseoso: presente. Cuello (ganglios linfáticos): no. Otros: no.

Tórax

Inspección: equimosis en tórax anterior a nivel del segundo al cuarto espacio intercostal derecho sobre la línea medio clavicular, de seis centímetros de extensión. Ruidos cardíacos: SDR. Ruidos respiratorios: no. Otros: se despierta dolor en ambas parrillas costales y a los movimientos respiratorios.

Abdomen

Inspección: SDP. Palpación y percusión: se despierta dolor a la palpación profunda. Visceromegalias: no. Dolor: sí a la palpación profunda. Reflejo abdominal: normal. Otros: no.

Genitales externos

Inspección S D P

Miembros

Inspección S.D.T. Temblores: no. Tono muscular: normal. Reflejos osteotendinosos: disminuidos. Marcha: no se pudo valorar debido al vértigo intenso que refiere presentar. Movimientos incoordinados. Coordinación: disminuida. Sensibilidad al dolor: normal. Al tacto: normal. A la temperatura: normal. Romberg: positivo. Huellas de punciones: no. Cicatrices: no. Tatuajes: no.

Lesiones al exterior: sí presenta huellas de lesiones físicas externas recientes producidas por agente confundente con una evolución aproximada de 24 horas

Estado mental

Conciencia normal. Atención: inadecuada, somnoliento, adormilado. Comprensión: retardo en la asociación de ideas. Razonamiento lógico.

Memoria reciente, presente. Antigua: presente. Orientación normal. Afectividad: aplanamiento de la misma. Lengua: coherente. Comportamiento general [...].

Exámenes de laboratorio: no

Conclusiones: Diagnóstico provisional: que José Merced González Mariano, al momento de examinarlo se encuentra consciente, bien orientado en tiempo, persona y no en espacio y sí presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, además de presentar síntomas clínicos de conmoción cerebral y daño coclear, por lo que se considera necesario su revisión a otro nivel para las tomas de exámenes clínicos y paraclínicos, así como la valoración neurológica (Nº)

iv) Siendo las 19:30 horas del 19 de enero de 1996, los doctores Rubén Rodríguez Barajas y Jorge García García, peritos médicos de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, examinaron al ahora quejoso, y dictaminaron en términos coincidentes con el anterior, destacando, lo siguiente:

Lesiones al exterior: presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, al parecer producidas por agente confundente de aproximadamente 36 horas de evolución

Conclusiones: diagnóstico provisional: que José Merced González Mariano, al momento de examinarlo se encuentra consciente, orientado en tiempo, persona y no en espacio y presenta huellas de lesiones físicas externas recientes con signos y síntomas clínicos de conmoción cerebral y daño coclear aparente y requiere tratamiento hospitalario; lesiones que por su situación y

naturaleza sí ponen en peligro la vida. Tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas (sic)

v) El 19 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación y titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dio te ministerial de bienes entregados por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, consistentes en:

1. Una gorra color negro... y ostenta la siguiente razón: "Policía Judicial Federal, Estados Unidos Mexicanos, PGR, comandante".

2. Una gorra color negro que en su parte frontal superior ostenta las letras siguientes: "DEA", en color amarillo

3. Un escudo en forma cuadrada... ostentando la siguiente razón: "PGR, PIF, Dirección General de Investigación de Narcóticos, Estados Unidos Mexicanos, Narcóticos".

4. Un escudo en forma circular... que representa... un águila... una balanza... la insignia de la Procuraduría General de la República y la siguiente razón: "Policía Judicial Federal"

5. Un escudo de tela... ostentando la siguiente leyenda: "Policía Judicial Federal, Estados Unidos Mexicanos, Narcóticos".

6. Un uniforme color negro que consta de dos piezas, camisola de manga larga y pantalón.

7. Un chaleco color negro que presenta en su parte frontal, a la altura de la tetilla, del lado derecho, un escudo color negro con letras amarillas que señalan: "PJF"; asimismo, a la altura de la tetilla, del lado izquierdo presenta otro escudo ovalado que en su parte central tiene el escudo nacional y la siguiente razón: "Procuraduría General de la República, Dirección de Investigación de Narcóticos, Estados Unidos Mexicanos, Policía Judicial Federal", también en la parte posterior presenta un escudo con las siglas "PIF".

8. Un eliminador de corriente, marca Motorola.

9. Un cargador para radio portátil marca Motorola.

10. Una cámara fotográfica portátil, marca Premier, con funda.

11. Una video cámara, marca Sony con número de serie 1016360.

12. Un teléfono celular marca Nokia, con número de serie 156/01132233.

13. Una bolsa de mano de dama... en la que se localizan pertenencias personales de mujer, siendo diversos cosméticos y dos pañales desechables.

Armas y cartuchos de fuego

14. Un fusil, tipo AR-15, matrícula 011808, marca Colt, mismo que presenta también la siguiente leyenda: "PGR-9 4-2746", en metal color oscuro, con dos cargadores y 30 cartuchos útiles al calibre.

15. Una pistola, tipo escuadra, marca Smith & Wesson, en metal blanco, con cachas de material sintético negras, misma que ostenta el calibre .9 mm, modelo 5906, matrícula TEU5716; ostentando la leyenda siguiente "PGR.89 247", con su cargador y 15 cartuchos útiles al calibre.

16. Siete cajas que contienen en su interior, cada una de ellas 50 cartuchos útiles al calibre .9 mm, esto es, en total 350 cartuchos.

17. Tres cajas conteniendo en su interior cada una 50 cartuchos calibre .38 súper; esto es, en total 150 cartuchos.

Vehículos

18. Camioneta tipo Suburban color rojo, al parecer modelo 1990, con placas de circulación 909 EDL, del Distrito Federal, con número de serie 3GCEC26L8LM-145038, al parecer en buenas condiciones generales.

19. Una camioneta tipo Suburban color azul, al parecer modelo 1995, con placas de circula-

ción HUX 2573 del Estado [de México], con número de serie 3GCEG26K5SM182290, al parecer también en buenas condiciones generales; asimismo, en su interior, en la parte posterior del asiento del conductor, se localizó un portafolios color negro, localizando en su interior documentos varios e identificaciones a nombre de José Merced González Mariano.

Portafolios y documentos

20. Un portafolio color negro, conteniendo en su interior tres folders, en donde se localizan los siguientes documentos personales:

a) Una credencial metálica, expedida por la Procuraduría General de la República, que consta de dos partes: una del lado izquierdo, color amarillo, misma que acredita a José Merced González Mariano, con el cargo de primer subcomandante, con RFC: GOMMS80810, del Área de la Dirección General de la Policía Judicial Federal..

b) Una credencial expedida por la Procuraduría General de la República, tipo gaffete, color blanco con rojo, misma que acredita a José Merced González Mariano, con puesto de primer subcomandante, Área: Dirección General de la Policía Judicial Federal...

c) Una copia de fax del oficio número 0035, del 11 de enero del presente año, suscrito por el C. Jorge Hernández Pérez, dirigido al C. José Merced González Mariano, en el que se le comunica que se le autorizó ausentarse de su plaza del día 12 al 18 de enero del año en curso...

d) Una copia fotostática simple del documento foliado con el número 138, del 29 de noviembre de 1991, expedido por la Procuraduría General de la República en su Dirección General de Recursos Materiales, Dirección de Bienes y Servicios, Departamento de Inventarios, Resguardo de Activo Fijo, en el que se describe "Una pistola tipo escuadra, marca Smith & Wesson, calibre .9 mm, número de matrícula TEU-5716, número de inventario: "PGR 89. 247", entregada bajo resguardo del jefe de Grupo José Merced González Mariano, con placa 5111 y

RFC GOMM-580816 (sic), con una firma ilegible al calce sobre el nombre de José Mercado González Mariano...

e) Un documento en copia fotostática, con el rubro de la Procuraduría General de la República, Dirección General de la Policía Judicial Federal, Coordinación Administrativa, Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, Resguardo de Activo Fijo, Armamento del 7 de agosto de 1995, en donde se describe: "Carabina Colt AR-15, matrícula GC-011808, calibre .223, propiedad: PGR, número de inventario 2746, cargadores: dos; observaciones: arma nueva, datos del responsable, nombre González Mariano, José Merced..."

f) Un documento en copia fotostática, con el rubro de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, Coordinación Administrativa, Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, Resguardo de Activo Fijo, Vehículos, fechado el 20 de febrero de 1995, en el que se describe el vehículo marca: Chevrolet Suburban, tipo: vagueta, placas 909 EDL, modelo 1990, número de serie: 3GZ1C26L8LM-145038, número de motor LM-145038; datos del responsable, nombre González Mariano José Merced... (sic)

vi) El mismo 19 de enero comparecieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento los señores Daniel Haro Aguilar y José Guadalupe Pérez Estrada, policías municipales de Zapopan, Jalisco, los cuales fueron contestes al manifestar que: "... después de que practicaron la detención de los inculpados [José Merced González Mariano y Manuel Medina Romo], por instrucciones de la superioridad procedieron a retirarse del lugar de los hechos, dejando a éstos en manos de los elementos a cargo de la unidad J145, al parecer de la Policía Judicial del Estado..." (sic).

vii) El 20 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación, se constituyó en el Antiguo Hospital Civil de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dando fe ministerial de la integridad física del señor José Merced González Mariano, observando:

[...] quien refiere tener dolor en la región abdominal, así como dolor de cabeza del lado iz-

quierdo, refiriendo también dolor y dificultad para escuchar con el oído izquierdo, no apreciándose huellas de violencia en su integridad física al exterior; las lesiones que refiere el antes mencionado indica le fueron causadas por los elementos que lo detuvieron. Por lo que no habiendo más datos que hacer constar se... (sic)

viii) En esa misma fecha, el señor José Merced González Mariano rindió su declaración ministerial, en los mismos términos vertidos ante el Ministerio Público del Puerto Común

ix) El 21 de enero de 1996, el representante social de la Federación acordó poner en libertad, con las reservas de ley, al señor José Merced González Mariano

x) El 6 de febrero de 1996 compareció ante el Ministerio Público de la Federación, el señor Juan José Flores García, elemento de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, quien manifestó lo siguiente:

[...] aproximadamente a las 18:30 horas, cuando dieron el reporte de que en Plaza del Sol habían pasado dos vehículos con personal armado y no se habían identificado, eso se lo reportaron a una unidad de las Águilas y también a personal de la Judicial, no sé de qué dependencia, les reportó que no tenían conocimiento; y dos elementos de la misma corporación los interceptaron y estuvieron platicando con ellos, informando que se trataba de personal de la Policía Judicial Federal, por lo que de la base El Palomar, se les indicó que iban a verificar si eran elementos efectivos, llegando varias unidades de nuestra corporación en apoyo, entre ellas las que tengo a mi cargo 201, 234, 236, 241, presentándome en el lugar en esos momentos y me concreté a estar nada más a la expectativa, después llegó una unidad de la Judicial del Estado, quienes revisaron las unidades y a las personas, viendo el talón de cheque y diciéndome que no había ningún problema, que todo estaba bien, que sí eran efectivos de la Policía Judicial Federal; procediendo a retirarse; "por lo que por medio de la base El Palomar, me informaron que iban a arribar elementos de Inteligencia Militar", que le indicara a los detenidos que se esperaran más tiempo hasta que éstos llegaran, por lo que le dije al de la Judicial del Estado, del Grupo de

Recuperación de Vehículos, que le dijera que se esperaran, ya que el comandante de Manzanillo estaba desesperado por que traía a su señora y a sus hijos, y yo fui el que le dije que se esperara, por lo que me contestó que si queríamos viniéramos a estas oficinas de La Paz y Unión, por lo que le conteste que no tenía caso ya que estaban por arribar, y "en esos momentos arribó la camioneta con personal militar" siendo una Ford de la que no recuerdo el color y tampoco las placas, ordenándome el Coordinador de Área, de nombre Amado Díaz Díaz, que entregara el servicio a los militares y "que nos retiráramos del lugar", que los militares no se identificaron y supe que eran militares por que así anda laborando el profesor Luis Octavio López Vega, quien fue nuestro Director en el periodo pasado y el iba con ellos, ignorando si él iba al mando; procediendo a retirarnos del lugar y ya no supe más del asunto (sic).

xi) El 27 de marzo de 1996, el licenciado Gerardo R. Anzures Cortes, agente del Ministerio Público de la Federación y titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal en favor de José Mercedes González Mariano y Manuel Medina Romo, remitiendo la indagatoria de mérito, en esa misma fecha, a la superioridad para su estudio y aprobación.

xii) El 1 de abril, el licenciado Jorge Antonio Mirón Reyes entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, determinó autorizar la consulta del no ejercicio de la acción penal.

c) Actuaciones del Ejército Mexicano

i) Mediante el oficio 00950, del 19 de enero de 1996, el general Mario Eduardo Chaverro Ceballos, JEM, puso a disposición de la Procuraduría General de la República al señor José Mercedes González Mariano, por no contar con el oficio de comisión y encontrarse en posesión de lo siguiente:

Pistola calibre .9 mm y un cargador con 15 cartuchos útiles.

Fusil AR-15 matrícula 011808, con dos cargadores y 30 cartuchos útiles.

[...]

Suburban color rojo, modelo 1990, placas 909-EDL del Distrito Federal (al parecer de cargo PGR).

Suburban color azul, modelo 1995, con placas sobrepuestas HUX-2573, del Estado de Jalisco.

En el interior del vehículo citado en segundo término se encontraban los siguientes artículos:

(Dos) gorras color negro con logotipos de la PGR y de la DEA.

(Dos) escudos con logotipo de Antinarcoóticos.

(Un) uniforme negro.

(Un) chaleco con logotipo de la PJF.

(Siete) cajas de cartuchos calibre .9 mm, con 30 cartuchos cada una.

(Tres) cajas de cartuchos calibre .38 súper con 50 cartuchos cada una.

(Un) eliminador de corriente

(Un) cargador para radio

(Una) cámara fotográfica.

(Una) cámara de video Sony

(Una) bolsa para dama.

(Un) teléfono celular

ii) El mismo 19 de enero, el doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, certificó que al señor José Mercedes González Mariano "se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física", documento que fue entregado al agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa 166/96, antes mencionada, a las 11.30 horas de ese día.

iii) En esa fecha, el mismo doctor Roberto Castillo Marín certificó que el señor González Mariano presentaba

[...] barotrauma de oído izquierdo y hemotímpano, con otorragia discreta asociado a cuadro vestibular agudo y con ruidos de media hora de evolución puesto que no se encuentra sangre coagulada en el conducto auditivo externo.

Lesión que tarda en sanar menos de 15 días y no pone en peligro la vida (*sic*).

Dicho certificado fue recibido por el mismo representante social de la Federación a las 13:30 horas del día en que se expidió, como aparece en el contenido de la constancia ministerial del 19 de enero de 1996, levantada por el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, en las instalaciones de la Quinta Comandancia Regional Militar

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 22 de noviembre de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen sobre las lesiones del señor José Merced González Mariano, en el cual se concluyó:

Primera. El quejoso José Merced González Mariano sí presentó lesiones derivadas de su detención el 18 de enero de 1996

Segunda. Dichas lesiones se caracterizan por un hemotímpano de oído izquierdo y una equimosis en la región parietotemporal izquierda.

Tercera. El hemotímpano fue ocasionado por un barotrauma producido en forma intencional al golpearlo sus captores con la palma de la mano sobre el oído izquierdo, ésta mecánica se corrobora por lo mencionado por el quejoso y por los hallazgos clínicos, los cuales sí pueden ser producidos en esta forma; y por las características descritas (ausencia de sangre coagulada), se determina que tenía horas de haberse producido. Si es compatible con maniobras de tortura.

Cuarta. La equimosis, por su coloración roja, sí es contemporánea al momento de su detención y se relaciona con lo mencionado por el quejoso, en el sentido de que fue golpeado al parecer con la rodilla en la cabeza, teniendo un tiempo de evolución de menos de 24 horas. Por lo tanto, se determina que fue producida en forma intencional.

Quinta. Existe la posibilidad de lesión del oído interno provocada por el barotrauma, ya que el quejoso presentó vértigo intenso, nistagmo y Romberg positivo. Sin embargo, no se efectuaron los estudios de laboratorio y gabinete para confirmar el diagnóstico.

Sexta. En cuanto a la conmoción cerebral diagnosticada por los médicos de la PGR, no se encuentra fundamentada clínicamente, ya que no se menciona la pérdida de la conciencia ni la amnesia.

Séptima. En relación con la hiperemia nasal con abundante rinoresaca cristalina, no se pudo determinar que sea consecutiva a las maniobras que el quejoso refiere como de tortura, ya que ésta se puede presentar en un proceso gripal, durante el llanto, inhalación de sustancias (polvo, cemento, medicamentos) o como reacción alérgica

Octava. No es posible determinar la presencia de trauma eléctrico, ya que en los certificados médicos realizados al quejoso no se mencionan lesiones que lo fundamenten.

Novena. El hemotímpano, se puede clasificar provisionalmente como lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días, como el médico refirió la presencia de signos de trastorno vestibular, amerita hospitalización para estudio y tratamiento. En cuanto a secuelas, se recomienda su valoración especializada para determinar su existencia.

Décima. La equimosis descrita se clasifica como una lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de 15 días, no amerita hospitalización (*sic*).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio 9212, del 29 de marzo de 1996, mediante el cual se le solicitó al licenciado Jorge Lopez Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 2269/96 radicada en la Mesa Dos de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por conducto del oficio 330/96, del 4 de abril de 1996, firmado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, rindió el informe requerido y remitió copia certificada de la averiguación previa 2269/96, en trámite ante la fiscalía número dos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa dependencia.

ii) Los oficios 9213 y 12357, del 29 de marzo y 26 de abril de 1996, por medio de los cuales se le solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 166/96, radicada en la Mesa 7 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco.

La autoridad referida dio respuesta a lo solicitado con el oficio 1983/96 D.G.S., del 25 de abril de 1996, remitiendo el informe rendido por el licenciado Gerardo R. Arizaga Cortés, agente del Ministerio Público Federal y copia certificada de la indagatoria 166/96.

iii) El oficio 10686, del 11 de abril de 1996, mediante el cual se le solicitó al general y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos

de la queja y copia legible y completa de la documentación que lo soportara.

La Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DII-24433 del 24 de abril de 1996, suscrito por el tercer agente adscrito entonces coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, remitió el informe y copia íntegra de la averiguación previa 2269/96.

iv) El oficio 25988, del 9 de agosto de 1996, por conducto del cual se solicitó al señor Heraclio Reséndiz Sañudo, entonces Presidente en funciones de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la documentación que lo soportara.

Por medio del diverso DJ/1334/96, del 10 de septiembre de 1996, el doctor José María Hernández Quintero, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en funciones, remitió en respuesta el oficio DJ/1325/96 del 7 del mes y año citados, firmado por el comandante Francisco Javier Peña Osorio, Director General de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, quien rindió el informe requerido.

v) El oficio sin número del 30 de agosto de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos un dictamen médico para determinar la temporalidad de las lesiones que presentó el señor José Merced González Mariano y la mecánica de producción de las mismas.

Mediante el oficio sin número del 22 de noviembre de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el dictamen médico solicitado.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor José Merced González Mariano, presentado ante esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1996.

2. El oficio 330/96, del 4 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco,

co, remitió el informe solicitado y la copia certificada de la averiguación previa 2269/96, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

- a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.
- b) La declaración ministerial del 22 de enero de 1996, emitida por el señor José Merced González Mariano ante el representante social.
- c) La fe ministerial de lesiones del 22 de enero de 1996.
- d) La ampliación de declaración ministerial del 14 de marzo de 1996, rendida por el quejoso ante el órgano investigador.
- e) La declaración ministerial del 24 de abril de 1996, emitida por el señor Rodrigo Becerra Gutiérrez, elemento de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

3. El oficio DH-24433, del 24 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió el informe requerido, anexando, entre otros, lo siguiente:

- a) El oficio 00950, del 19 de enero de 1996, signado por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, con el cual el quejoso fue puesto a disposición del subdelegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco.
- b) El certificado médico del 19 de enero de 1996, signado por el doctor Roberro Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano, en el cual se determinó que el quejoso no presentaba huellas de lesiones físicas.
- c) El certificado médico del mismo 19 de enero, firmado también por el doctor Castillo Marín, en el cual se asentó que el señor José Merced González Mariano presentó lesiones en el oído izquierdo, entre otras.

4. El oficio 1983/96 D.G.S., del 25 de abril de 1996, mediante el cual la licenciada María Antonieta Duchas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió el informe rendido por el licenciado Gerardo R.

Arzaga Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas, Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, así como copia certificada de la indagatoria 106/96, en la cual obran las siguientes actuaciones:

- a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa en comento.
- b) La diligencia del 19 de enero de 1996, en la cual se puso al quejoso a disposición del representante social de la Federación por parte de elementos del Ejército Mexicano.
- c) La fe ministerial de bienes del 19 de enero de 1996.
- d) Las declaraciones ministeriales del 19 de enero de 1996, emitidas por los señores Daniel Haro Aguilar y José Guadalupe Pérez Estrada, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco.

e) La fe ministerial de integridad física del 20 de enero de 1996.

f) La declaración ministerial del 20 de enero de 1996, rendida por el señor José Merced González Mariano.

g) El acuerdo del 21 de enero de 1996, mediante el cual el representante social de la Federación puso en libertad al quejoso, con las reservas de ley.

h) La declaración ministerial del 6 de febrero de 1996, rendida por el señor Juan José Flores García, elemento de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco.

i) El acuerdo de no ejercicio de la acción del 27 de marzo de 1996, a favor de los señores José Merced González Mariano y Manuel Medina Romo.

5. El oficio DJ/1334/96, del 10 de septiembre de 1996, mediante el cual el doctor José María Hernández Quintero, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en funciones, remitió el oficio DJ/1325/96 del 7 del mes y año citados, signado por el comandante Francisco Javier Peña Osorio, Director General de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad.

6. El dictamen del 22 de noviembre de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Penales de esta Comisión Nacional sobre los hechos que nos ocupan.

VI. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en los hechos motivo de la queja, por las siguientes consideraciones:

a) Mediante el oficio DH-24433, del 24 de abril de 1996, el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, incurrió en falsedad al rendir, a esta Comisión Nacional, el informe sobre los hechos motivo de la queja, por las siguientes razones:

i) Afirmó que el quejoso fue puesto a disposición de la Comandancia de la Quinta Región Militar por elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco; sin embargo, según la declaración ministerial del señor Juan José Flores García, elemento de esa corporación involucrado en los hechos, el 18 de enero de 1996 se presentó personal militar a bordo de un vehículo Ford, del cual no recordó color ni placas, razón por la que el señor Amado Díaz Díaz, Coordinador del Área de la Policía Municipal mencionada, le indicó que entregara el servicio a los militares, desvirtuándose así el informe rendido por dicha autoridad, pues ésta acució al lugar en donde se encontraban los señores José Merced González Mariano y Manuel Medina Romo

ii) Por otra parte, el teniente coronel aseguró que los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, al encontrar al quejoso en flagrante portación de armamento del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, lo pusieron a disposición de la Comandancia de la Quinta Región Militar, lo cual también quedó desvirtuando con la declaración ministerial antes referida.

iii) Además, señaló que en virtud de que el quejoso era un civil, el personal militar se concretó a ponerlo a disposición del subdelegado de la Procuraduría General de la República de Guadalajara, Jalisco, a través del oficio 00950, del 19 de enero de 1996; al respecto, cabe mencionar que si bien tal afirmación es cierta, también lo es que el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, levantó constancia ministerial en la misma fecha, en la que se contiene que se percató que al recibir al

señor González Mariano, éste no podía sostenerse por su propio peso ni responder, a lo que se le preguntaba, sufriendo, incluso un desvanecimiento; todo lo cual pone en duda que los elementos del Ejército Mexicano sólo hayan sido intermediarios para la puesta a disposición del quejoso, máxime que el doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico durujano adscrito al Hospital Regional de Guadalajara, Jalisco, asentó en el segundo certificado médico que éste presentaba una lesión en el oído izquierdo con una evolución de "menos de media hora".

iv) Asimismo, el licenciado Romero Zamora señaló que antes de entregar al señor González Mariano al personal militar se le extendió un certificado de no lesiones por un médico del Ejército, ahora bien, del contenido de la indagatoria 166/96, se desprende que el certificado al cual se refirió la autoridad fue el primero de los que emitió el doctor Roberto Castillo Marín, pues en él asentó que "se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física" sin embargo, en el mismo expediente obra la constancia ministerial del mencionado representante social de la Federación, en la cual éste señaló las condiciones en que se le entregó al quejoso, mismas que no correspondían a lo afirmado en dicho certificado

b) Ahora bien, el doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico durujano del Ejército Nacional, incurrió en responsabilidad profesional al haber emitido dos certificados médicos del quejoso el mismo día y con contenidos contradictorios, pues en el primero aseguró que al señor José Merced González Mariano "se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física", y en el segundo, que presentó, "I. Barotrauma de oído izquierdo y hemo tímpano, con otorragia discreta asociado a cuadro vestibular agudo y con menos de media hora de evolución puesto que no se encuentra sangre coagulada en el conducto auditivo externo".

Es pertinente llamar la atención de que en este último certificado se asegura que la lesión del conducto auditivo externo tenía "menos de media hora de evolución puesto que no se encuentra sangre coagulada", de lo cual es posible inferir:

—Las lesiones se produjeron cuando el quejoso se encontraba a disposición del personal militar.

—El licenciado José Antonio Romero Zamora actuó con dolo al rendir su informe a este Organismo Nacional.

—En relación con las lesiones presentadas por el señor José Merced González Mariano, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional determinó que las del oído izquierdo fueron provocadas por golpes dados con la palma de la mano, en tanto que la equimosis del parietal fue producida con la rodilla en forma intencional, concluyendo que ambos eran compatibles con maniobras de tortura.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos desea dejar muy clara su condena a todo acto de tortura por parte de cualquier autoridad, independientemente del tipo de ilícito en que se haya incurrido, ya que la tortura debe ser enérgicamente combatida, y la impunidad en la comisión de este delito debe ser erradicada.

La conducta de los servidores públicos pertenecientes al Ejército Mexicano reveló una actitud parcial, grave, en favor de los que violentaron los Derechos Humanos del quejoso, pues pretendieron mantener el hecho en la impunidad, por lo que esta Comisión Nacional se pronuncia porque se efectúe el debido esclarecimiento de los hechos y, en su caso, se impongan las penas que les resulten a los infractores.

Entre las normas en las cuales se encuentran consagrados los derechos violados pueden enumerarse:

El artículo 14 de la Constitución Federal que en lo relativo a este caso prescribe: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

En el caso que nos ocupa, el señor José Merced González Mariano fue privado de la libertad sin llenar las exigencias del precepto transcrito.

Por su parte el artículo 16 prevé: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Del contenido de la indagatoria 166/96, se acredita que el agraviado fue molestado en su persona, familia y posesiones, sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente. No hubo ni orden de presentación ni de cateo.

En relación con la tortura, es pertinente acudir a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1991. Especialmente resultan aplicables los artículos 3o y 5o, cuyo texto establece:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

1. 1

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o instiga, cometa, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

De la averiguación previa 166/96, así como de diversos peritajes médicos se presume que hubo tortura, en consecuencia, las normas citadas se adecúan a la presente impugnación.

El Código Penal para el Distrito Federal y los Códigos Penales de los Estados castigan igualmente las conductas materia de la presente. Así, el primero de los códigos mencionados castiga a los "Delitos cometidos por servidores públicos", igual sucede con los "Delitos contra la vida y la integridad corporal"; en fin, hay un capítulo consagrado a la "Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías".

Además, la conducta de los servidores públicos pertenecientes al Ejército Mexicano resulta ser contraria a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo que concierne a la jurisprudencia, esta, en numerosos ejemplos, ha castigado las conductas aquí descritas.

En el caso de la detención sin orden judicial puede citarse la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo directo número 2200/85, en favor de Bernabé Pérez Gómez, el 27 de noviembre de 1985, en la cual textualmente se establece:

Cateo y detención sin orden judicial, violaciones no reparables en amparo directo.

Si los agentes policíacos actúan ilegalmente al catear sin orden judicial y detienen al imputado sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reparables en amparo directo. Sin embargo, no puede desconocerse que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna, no compete a este alto Tribunal analizar este tipo de actos debiendo limitarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes (sic).

En vista de la normativa señalada es notoria la violación a los Derechos Humanos del quejoso tales como la priva-

ción de la libertad, la tortura y la integridad corporal. Lo anterior nos lleva a las siguientes.

VII. CONCLUSIONES

1. El licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar incurrió en falsedad al rendir su informe a este Organismo Nacional sobre los hechos motivo de la queja (evidencias 3, 4, incisos b y h, y 5).

2. El doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Nacional incurrió en responsabilidad profesional al haber emitido dos certificados médicos al quejoso el mismo día y con contenidos contradictorios (Evidencia 3, incisos b y c).

3. Los elementos del Ejército Mexicano cometieron tortura en contra del señor José Merced González Mariano (evidencias 1, 2, incisos b, c y d; 3, inciso c; 4, incisos b, c, e y f y 6).

Con relación a casos similares de tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional cuenta con diversos precedentes, entre ellos, la Recomendación 98/91.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que en cumplimiento de sus atribuciones se inicie la averiguación previa a fin de realizar las investigaciones ministeriales, a efecto de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que preventivamente torturaron al señor José Merced González Mariano, y en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

SEGUNDA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa del licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, y al doctor Ro-

berto Castillo Marin, teniente coronel médico cirujano del Ejército, por su probable responsabilidad en las acciones descritas en el capítulo de Observaciones del presente documento, y de resultarles responsabilidad penal se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales procedentes

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 32/97

Síntesis Con fechas 17 y 20 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de los señores Esteban Sánchez Urquidez, Presidente del Grupo Cuauhtémoc de Derechos Humanos, de San Luis Río Colorado Sonora, y del señor Andrés Márquez Trujillo, mediante los cuales interpusieron queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de los señores José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Cesáreo "N" y esposa, Tiburcio "N" y Ramón "N", por elementos del Ejército Mexicano.

En los escritos de referencia se argumentaron como agravios el allanamiento de morada, robo, daño en propiedad ajena, lesiones, violación, tortura y maltrato, en el caso de los dos primeros agraviados, y de las personas restantes, golpes y maltrato, actos cometidos por personal militar comisionado en la plaza San Luis Río Colorado, Sonora, mismos que conculcaron las garantías constitucionales de las personas mencionadas.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante los oficios números DH-15269-2 y DH-47167, del 8 de marzo y 22 de julio de 1996, respectivamente, suscritos por el tercer agente adscrito a dicha Procuraduría, envió su informe, anexando copia de la averiguación previa 22M/02/96, iniciada originalmente por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en El Ciprés, Baja California, remitida para su perfeccionamiento a su homólogo militar adscrito a la Segunda Región Militar en Mexicali, Baja California, y se registró con el número II-RM/01/96, indagatoria que no fue debidamente integrada.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos militares es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 47, 48, 78, 79, fracción II, 82, fracción II, 83, fracción II, 109, 165, 421, 422, fracción II, 482, 487 y 488 del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se sirva instruir a quien corresponda para que se realicen a la brevedad posible las diligencias ministeriales necesarias para la integración de la averiguación previa II RM/01/96, en la que se esclarezcan los hechos sobre tortura que resulten de las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados en perjuicio de los agraviados. De consignarse la indagatoria de referencia y dictarse las correspondientes órdenes de aprehensión, proceda a su inmediata ejecución, turnar la denuncia al Supremo Tribunal, para que se designe al magistrado que conozca de los actos en que incurrió el representante social militar, a cuyo cargo estuvo la integración de la indagatoria

II-RM/01/96, para que determine si al inicio de la averiguación previa incurrió en conductas delictivas por las omisiones e irregularidades en su perfeccionamiento, al someter a consideración de sus superiores la solicitud de archivo, sin que estuviera debidamente integrada, obstruyendo con ello la impartición de la justicia, además del exceso de tiempo que ha transcurrido para su integración, y de cuyo resultado informe a este Organismo Nacional.

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero

General brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/SON/1036, relacionado con el caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de febrero de 1996, el escrito de queja presentado por el señor Esteban Sánchez Urquidez, Presidente del Grupo Cuauhtémoc de Derechos Humanos de San Luis Río Colorado, Sonora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Cesáreo "N" y esposa, Tiburcio "N" y Ramón "N", por elementos del Ejército Mexicano, consistentes en allanamiento de morada, robo, daño en propiedad ajena, lesiones, violación, tortura y maltrato en el caso de los dos primeros, y de los restantes maltrato y golpes

En ampliación de la queja, mediante el escrito del 20 de febrero de 1996, el señor Andrés Márquez Trujillo denunció los mismos hechos contenidos en agravio de las personas antes señaladas.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en los términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16 y 17 de su Reglamento Interno

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en las quejas presentadas por los señores Esteban Sánchez Urquidez y Andrés Márquez Trujillo, el 17 y 20 de febrero de 1996, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los elementos del Ejército Mexicano, de hechos que sucedieron en territorio nacional el 14 de febrero de 1996 y que son probablemente constitutivos de los delitos de violación, tortura y golpes, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Señalaron los quejosos, señores Andrés Márquez Trujillo y Esteban Sánchez Urquidez, que el 14 de febrero de 1996, como a las 10:30 horas, llegaron cuatro carros del Ejército Mexicano al rancho ganadero de la colonia Agrícola, propiedad del señor Andrés Márquez Trujillo, donde trabajan Jesús Daniel Ávalos Romero y José Rosario Pacheco Duarte, quienes se encontraban acompañados por los señores Tiburcio "N" y Ramón "N"; se bajaron alrededor de 25 soldados, quienes les dijeron que salieran los cuatro del interior del cuarto donde se encontraban, les quitaron los huaraches, los separaron y les vendaron los ojos, haciendo correr descalzo sobre las espinas a Jesús Daniel Ávalos Romero; le dieron patadas en los

testículos y lo amenazaron con una daga que le ponían en la cara y en la boca, e introdujeron el cañón de un arma en la boca, amenazándolo también con violarlo; que le quemaron las manos que previamente le habían amarrado, lo golpearon en la cabeza con la culata de sus armas, lo hincaron en la tierra y le introdujeron el pene en la boca, aclarando que no está seguro si fue el pene o un dedo, ya que estaba vendado de los ojos, todo esto lo hacían al mismo tiempo que le preguntaban sobre una supuesta avioneta que aterrizó por esos lugares cargada con droga, contestándoles Jesús Daniel Ávalos Romero que él no sabía nada de la avioneta ni de la droga, sin que le creyeran; después de maltratarlo le quitaron la venda de los ojos y le tomaron fotografías junto con sus demás compañeros, además de destruir sus utensilios de cocina, cama, ropa, un remolque y robarle un rifle calibre .22. Finalmente, dijo que los militares lo pusieron junto con sus compañeros contra la pared, amenazándolo de que si volteaban los matarían, permaneciendo en esa postura durante una hora 20 minutos; hasta que no escucharon ruidos alguno, se percataron de que los soldados ya se habían retirado del lugar.

Asumieron que a José Rosario Pacheco Duarte lo amarraron de las manos, lo vendaron de los ojos y le comenzaron a hacer preguntas acerca de un "clavo", refiriéndose con esto a un supuesto cargamento de droga que traba una avioneta al contestar que no sabía nada le dijeron que no se hiciera p... (sic), que les dijera dónde estaba el "clavo" o le iría mal si no cooperaba, y como no sabía de qué le hablaban, le introdujeron la cabeza en un bebedero de resaca con agua, aguantando sólo ocho sumergidas hasta que perdió el conocimiento por asfixia. Cuando lo recobró, siguió la misma tortura por parte de los soldados, quienes le ordenaban que se callara y lo sumergían nuevamente al agua, al no contestarles por no saber a qué se referían, un soldado dijo a sus compañeros que le bajaran los pantalones, al mismo tiempo que le volvían a preguntar por el "clavo", le pusieron una pala en el pocho, y al no contestarles, le pusieron el mango de la pala en el ano, le abrieron las piernas y los glúteos, enpujando el mango de la pala, en ese momento se escuchó el ruido de un camión que se acercaba y lo dejaron en paz momentáneamente, diciéndole que no fuera a delatarlos, cuando el vehículo pasó, siguió la tortura y le introdujeron el mango de la pala en el recto; en ese momento se acercó un soldado y le dijo "que ya había pasado la prueba", al mismo tiempo que le daba patadas (sic) en los testículos, amenazándolo con introducirle el pene en el ano, a lo que José Rosario Pacheco Duarte le

contestó que mejor lo mataran, respondiéndole los soldados que no, que de lo que se trataba era que sufriera. Cuando terminaron de infligirle dolores y sufrimientos físicos le quitaron la venda de los ojos, le tomaron fotografías junto con sus compañeros y lo pusieron frente a una pared, amenazándolo de que si volteaban los matarían. Una vez que se percataron de que se habían ido los militares, fue en busca de su patrón a contarle lo sucedido.

Del mismo modo los quejosos manifestaron que el 19 de febrero de 1996, los militares golpearon al señor Cesáreo Solano y esposa, vecinos de uno de ellos.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Procuraduría General de Justicia Militar

En Mediante el oficio DH-15269-2, del 18 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que con motivo de la queja que se investiga se giró el radiograma AP-J-293, del 14 de marzo de 1996, por el jefe de Averiguaciones Previas, ordenando al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, el inicio de una averiguación previa relacionada con los hechos materia de la queja, a fin de que se determinara si se infringió la disciplina militar y, en su oportunidad, informara los resultados de dicha indagatoria.

b) Con el oficio DH-47167, del 22 de julio de 1996, suscrito por el mismo licenciado José Antonio Romero Zamora, se comunicó a esta Comisión Nacional que rendía el informe solicitado y anexaba copia de la averiguación previa 2ZM/02/96 iniciada originalmente por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en El Cerrito, Baja California, remitida para su perfeccionamiento a su homólogo militar adscrito a la Segunda Región Militar en Mexicali, Baja California, y se registró con el número II-RM/01/96.

La autoridad militar señaló que se llevó a cabo una investigación de los acontecimientos para determinar si efectivamente personal militar, con jurisdicción en la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, conculcó las garantías constitucionales de los quejosos y demás personas que resultaron agraviadas, desprendiéndose de dicha investigación que presumiblemente las personas

que presentaron la queja ante esta Comisión Nacional están relacionadas con los hechos que a continuación se narran, de acuerdo con los siguientes datos proporcionados por el mando territorial involucrado

i) Al tener conocimiento de que aterrizó una avioneta en las inmediaciones de los ejidos Tlaxcala, Quintana Roo y Colima, el comandante de la Guarnición Militar, con personal de las bases de operaciones de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, y del poblado Pescadores, efectuaron reconocimientos y recabaron la información proporcionada por quien dijo llamarse José "N", quien funge como encargado del rancho propiedad de Jesús Efrén Pena Jacobo, conocido como "El Pichi Pena", declarando lo siguiente:

i.i) Que dicho rancho está ubicado frente a un camino vecinal, el cual no tiene puerta de acceso y solamente cuenta con una casa.

i.ii) Que "El Pichi Pena" es conocido en la localidad y que supuestamente trafica con marihuana y cocaína.

i.iii) Utiliza avionetas que aterrizan en diferentes lugares del valle de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora

i.iv) Agregó, que "El Pichi Pena" llega frecuentemente acompañado de diversas personas, entre ellas sus hermanos, y él mismo efectúa múltiples llamadas telefónicas con aparatos celulares, escuchando que habla de paquetes de droga y de avionetas

i.v) Manifestó tener conocimiento de que "El Pichi Pena", quien es el supuesto dueño del rancho y patrón del mismo, se dedica a traficar con cocaína y marihuana, porque él (José "N"), personalmente, ha visto paquetes y bolsas en sus domicilios ubicados en avenida Quintana Roo, y calle 22, en San Luis Río Colorado, Sonora, y otro en callejón Tlaxcala, entre las calles Tercera y Cuarta del mismo municipio.

i.vi) Que colaboran con "El Pichi Pena" su hermano Carlos Pena y otros individuos de los cuales desconoce sus nombres.

ii) El comandante de la Guardia Militar informó que los lugares reconocidos en donde supuestamente opera "El Pichi Pena" presentan características que permiten el aterrizaje de avionetas; asimismo, tiene conociemien-

to de que el 3 de julio de 1995, la Policía Judicial Federal cateó el domicilio del citado civil ubicado en avenida Quintana Roo, y le aseguró un revólver calibre 44 magnum

iii) El 26 de octubre de 1995, personal militar establecido en la caseta de cobros de la carretera Mexicali, Baja California, sorprendió al señor Efrén Pena Jacobo en flagrante delito de portación de arma de fuego, por lo que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, además se encontró en su poder la cantidad de 32 mil dólares.

iv) El señor Pena Jacobo tiene dos hermanos de nombres Carlos y "El Nene", quienes se encargan de recibir y empaquetar la droga en su domicilio particular, ubicado en el callejón Jalisco de San Luis Río Colorado, Sonora, que "El Nene" radica en los Estados Unidos y es el enlace de los compradores en ese país

v) Entre los colaboradores de "El Nene" se encuentra José María (a) "El Chema", ex oficial de la Policía Federal de Caminos, que al parecer fue retirado del servicio al tenerse conocimiento de que utilizaba la patrulla para pasar cocaína dos veces por semana a Mexicali, Baja California, de donde recibía 60 mil dólares mensuales por este tipo de trabajo, dinero que le pagaban "El Pichi Pena" y Miguel Vega Rodríguez (a) "El Micke".

vi) Que estos últimos utilizaban una pista clandestina ubicada en Mesa Arenosa, cercana a la estación de ferrocarriles, Rito, Sonora, la cual dejaron de utilizar al notar la presencia de personal militar comisionado en ese puesto de control

vii) El comandante de la guarnición de San Luis Río Colorado, Sonora, y el personal de las bases de operaciones de la misma plaza y del poblado Pescadores, también efectuaron reconocimientos en el ejido Chiapas, en donde se encuentran abandonados la casa y el rancho del narco-trafficante llamado Manuel Garibay.

En conclusión, el mando territorial involucrado manifestó que de las diligencias realizadas concluyó que José Efrén Pena Jacobo (a) "El Pichi Pena", cuenta con los medios necesarios para publicar en la prensa sus inconformidades, argumentando acciones para despresionar al instituto armado, como son el hecho que apareció en los medios de comunicación masiva, que elementos parte-

necientes a esta Secretaría de Estado realizaron cultivos en diferentes ranchos de la región, presumiéndose que estas acciones tienden a que el Ejército se retire del área afectada, pues de alguna manera la presencia del personal militar perjudica las actividades ilícitas que realizan el supuesto narcotraficante y sus colaboradores.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/96/S0N/1036 integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar en las averiguaciones previas 2ZM/02/96 y II-RM/01/96

i) El 24 de febrero de 1996, el teniente de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Vera, agente del Ministerio Público Militar, inició la investigación 2ZM/01/96, acordando realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el abuso de autoridad por parte de elementos del Ejército Mexicano.

ii) Obra en actuaciones que el 17 de febrero de 1996, en que el personal de la agencia del Ministerio Público Militar se trasladó a San Luis Río Colorado, Sonora para iniciar las investigaciones correspondientes, se cito a comparecer al general de brigada diplomado del Estado Mayor, Rubén Martínez Ortega, el cual declaró en los términos ya señalados en el informe que la Procuraduría General de Justicia Militar envió a este Organismo Nacional, ya mencionadas en el inciso B del capítulo Hechos.

iii) El mismo 17 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público Militar recibió la declaración del capitán primero de Caballería, Moisés Martínez Cobos, del sargento segundo de Caballería, Luis C. Sánchez, del cabo de Transmisiones, Jaime Velázquez Torres, del cabo de Caballería, José Alberto Pucheta Mora, y del soldado Herlindo López Casténum, quienes son algunos de los participantes en los hechos que los quejosos denunciaron. En seguida se transcribe la declaración que rindió el primero de los mencionados, declaración que es conteste con las de los demás elementos del Ejército que se mencionan, al tenor de lo siguiente:

[...] Que siendo aproximadamente las 9:00 del 14 de febrero del presente año (1996), salí de la

guardación militar de San Luis Río Colorado, Sonora, acompañando al general de brigada diplomado del Estado Mayor, Rubén Martínez Ortega, comandante de la misma, con la escolta del Vigésimosegundo Regimiento de Caballería Motorizado, a bordo de un vehículo VERE, trasladándonos al poblado de Luis Encinas Johnson para reubicar la base de operaciones, que se encontraba en dicho lugar, al poblado Pescadores estableciendo contacto con ellos en el poblado conocido como el Cincuenta y Siete o Estación Coahuila, trasladándonos hacia Pescadores, pero en el trayecto hicimos un reconocimiento en el rancho del que se tiene información es propiedad del presunto narcotraficante Jesús Efrén Peña Jacobo (a) "El Pichi", acercándonos a la casa, en virtud de que no tiene puerta al acceso del rancho, es por eso que seguimos hasta llegar a la casa, deteniéndonos a 30 metros aproximadamente antes de llegar a la misma, saliendo de la casa cuatro individuos a nuestro encuentro, en el momento los soldados se apearon de los vehículos (tres VTF y un VERE) como parte de su adiestramiento que han adquirido a dar seguridad a los vehículos y reconocer el área, mientras tanto los civiles salieron a nuestro encuentro, procediendo el personal a separarlos para poder platicar por separado con cada uno de ellos, siendo el primero con el que platicamos, el cual dijo a mi general Martínez Ortega llamarse José "N", acompañándonos al lado posterior de la casa y ahí le empezamos a preguntar al general Martínez Ortega y yo, haciéndole preguntas como si sabía a quién pertenecía ese rancho, contestando que pertenecía a Jesús Efrén Peña Jacobo; asimismo, que el tenía conocimiento que en áreas aledañas al rancho se practicaban aterrizajes clandestinos durante la noche y el día, cayendo en contradicciones, ya que decía que algunas cosas no sabía y después que sí, como, por ejemplo, tener conocimiento de que una avioneta se había quemado cerca de ese rancho; los domicilios de su patrón "Pichi Peña" dándonos las direcciones en avenida Quimana Roo y calle 22, otra en el callejón Tlaxcala, entre las calles 7 y 8, y otra en la Avenida México, entre la primera y la cuarta, todas en San Luis Río Colorado, Sonora, manifestando que él es el encargado de ese rancho y que en uno de los mencionados domicilios

había visto paquetes verdes y blancos; asimismo, que varias personas llegaban junto con su patrón al rancho y hablaban por sus teléfonos celulares y después se retiraban en sus camionetas a otros ranchos, indicando que uno de los otros individuos si conocía el rancho donde se reunía "El Pichi Pena" y sus amigos, agregando que él sabía que su patrón se dedicaba a actividades ilícitas, y que ya no quería tener broncas y que mejor había decidido regresarse a su tierra en Navojoa, Sonora; de esta manifestar que a los otros tres individuos no se les cuestionó en ningún aspecto, retirándose del lugar y dirigiéndose a establecer la base de operaciones en Pescadoreña, incorporándonos después de esta misión a la guarnición militar, haciendo el parte correspondiente sobre el relevo de la base de operaciones, sin novedad, y que es todo lo que tiene que decir.

iv) Con el oficio ZM-124, del 25 de febrero de 1996, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, solicitó al subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en Mexicali, Baja California, que informara a la fiscalía militar que conoce de la investigación 2ZM/01/96, si en alguna de las mesas de la Representación Social Federal se había recibido alguna denuncia o querrela por parte de los señores Andrés Márquez Trujillo, José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Avalos Romero, Tiburcio "N", Cesáreo Solana, o cualquier otro habitante de los ejidos Colima, Chiapas, Zacatecas, o cualquier otro, perteneciente o aldeaño a esos municipios, o bien si se había integrado alguna averiguación previa en contra de personal militar de la guarnición militar en la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, con el fin de esclarecer los hechos publicados en el periódico *La Prensa*, de San Luis Río Colorado, Sonora, los días 17 y 18 de febrero de 1996.

vi) Mediante el oficio 494/96, del 26 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, informó al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Segunda Zona Militar, que hasta el momento en esa Representación Social Federal no se había recibido denuncia de hechos por los quejosos ni por cualquier otra persona.

vii) Mediante el oficio 084, del 27 de febrero de 1996, el licenciado Armando Moreno García, agente del Minis-

terio Público Federal y subdelegado General de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, informó a la fiscalía militar, que en relación con su escrito ZM-124, del 25 de febrero de 1996, el 23 del mes y año citados, se presentó ante la Representación Social Federal denuncia de hechos en contra de personal militar de la guarnición militar de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, formulada por los señores Andrés Márquez Trujillo, José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Avalos Romero, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana, residentes de los ejidos Colima, Chiapas y Zacatecas.

vii) El 27 de febrero de 1996, en el ejido Zacatecas, Municipio de Mexicali, Baja California, siendo la 10:40 horas, y en presencia del licenciado José Luis Torre Uribe, representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el señor José Rosario Pacheco Duarte rindió su declaración ante la fiscalía militar en los siguientes términos:

Que el miércoles 14 de febrero, aproximadamente siendo las 11:00 horas de la mañana, encontrándome en el interior de un cuarto de madera que está en el rancho, en compañía de unos visitantes, los cuales se llaman Tiburcio "N", Ramón "N" y Daniel "N", con los cuales estaba jugando baraja, cuando vimos que se aproximaban tres vehículos militares, lo que no nos extrañó, porque en otras ocasiones venía un militar que decía que era capitán, acompañado de otro que decía ser subteniente, los cuales inspeccionaban el lugar y se retiraban, sin embargo, en esta ocasión los militares que venían en los vehículos se aproximaron al lugar donde nos encontramos, rodeándonos, diciéndonos que saliéramos de donde nos encontrábamos y lo hicimos, luego nos pusieron pegados al corral, nos registraron abriéndonos las piernas y nos hicieron que nos quitáramos las botas y registraron el lugar, cortando los elásticos de nuestras truzas, tirando nuestra comida, entonces uno de los uniformados, el cual traía pistola, era moreno y usaba bigote delgado, de estatura normal, me llamó y me dijo que me metiera al cuarto, en donde estaba otro militar chaparrito, blanco, entonces ese militar me amarró las manos, me vendó los ojos, sacándome a un lugar en donde se encuentra un remolque, preguntándome dónde estaba el "clavo", preguntándole que cuál clavo,

repitiéndome varias veces la misma pregunta, amenazándome que si no les contestaba me iría mal, luego llenaron una cubeta con agua, me hincaron y me trataron de ahogar, nuevamente haciéndome la misma pregunta, entonces me dijeron que me iría mal y que después el que daba las órdenes, que no vi quién era porque estaba vendado de los ojos dijo que me bajarán los pantalones, lo cual lo hicieron y luego me hincaron y me abrieron las piernas, bajándome también las cruzas (sic), luego me preguntaron ¿sabes lo que es esto?, al tiempo que me ponían en el pecho el mango de la pala, y luego me lo pusieron en el culo (sic) y me lo empujaban, nuevamente haciéndome la misma pregunta, y como no les pude responder, me dijeron "ya pasaste la prueba", y luego el que daba las órdenes dijo: "ya vámonos porque están hablando de Mexicali, que hay otro trabajo", luego nos tomaron fotografías, también un soldado me quería meter la verga (sic), luego nos llevaron atrás de la casa, y luego nos dijeron que no volteáramos, porque al primero que lo hiciera lo matarían, por lo que estuvimos cerca de una hora, hasta que vimos que ya se habían ido. Siendo todo lo que tiene que manifestar (sic), agregando también que se llevaron un rifle calibre .22 de un tiro, mis credenciales de identificación con mi cartera, dándose por terminada la presente diligencia, firmando al calce y al margen los intervinientes para debida constancia. Rúbricas.

vii) El mismo día, 27 de febrero de 1996, en el ejido Zaca-tecas, Municipio de Mexicali, Baja California, siendo las 11:00 horas y en presencia del licenciado José Luis Torres Uribe, representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el menor de edad Daniel Ávalos Romero rindió su declaración ante la fiscalía militar en los términos siguientes:

Que el 14 de febrero del presente año [1996], aproximadamente a las 11 de la mañana, estaba desayunando, y encontrándome en compañía de José Rosario Pacheco Duarte, Tiburcio "N" y otro "chavalo" que no conozco su nombre, quienes jugábamos baraja, vimos que se aproximaban al rancho unos vehículos militares, luego se bajaron de ellos varios soldados, que rodearon el rancho, luego nos amarraron y vendaron los ojos, y a mí me golpearon y me

preguntaron que que sabía yo de la avioneta y que dónde guardaba la droga y como no sabía responderle, me seguían golpeando, luego me amenazaron con una daga, y luego me metieron el cañón de una arma en la boca, diciéndome que a mí me gustaba la verga (sic), luego me quitaron los zapatos y me hicieron caminar por las espinas, después nos tomaron unas fotos y nos dijeron que no volteáramos porque nos matarían, agregando que cuando me tiraron al piso, uno de ellos me pisó con su bota en mis "huevos" (sic), y me golpearon con la cacha de un arma en la cabeza, después se fueron. Que es todo lo que tengo que manifestar, firmando al calce y al margen los intervinientes para debida constancia. Damos fe. Rúbricas.

ix) El 27 de febrero de 1996, la Fiscalía Militar tomó la declaración del señor Cesáreo Solano Contreras en relación con los hechos que se investigan, en los siguientes términos: "Que el día 14 de febrero de 1996, varios soldados se introdujeron a mi domicilio y estrujaron a mi esposa, averiándola, esculcando mi domicilio, sin pedirme autorización y luego se retiraron, que es todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia".

xi) El 27 y 28 de febrero de 1996, el personal de la Fiscalía Militar a cuyo cargo está la investigación de los actos denunciados, se constituyeron en el lugar de los hechos, con objeto de hacer las certificaciones siguientes:

En el ejido Zaca-tecas, Municipio de Mexicali, Baja California, el 27 de febrero de 1996, el personal de actuaciones de fe, que constituidos en el lugar ya mencionado, se tuvo a la vista un predio rústico, rodeado por una cerca de madera, en cuyo extremo derecho se encuentran aproximadamente 20 casas, al frente un terreno sembrado, y en el extremo izquierdo una pequeña construcción de madera y en su costado derecho un remolque, no apreciándose signos o evidencias de que en ese lugar hayan ocurrido hechos violentos; al introducirnos al citado lugar, previa autorización de quienes en ese momento lo habitan y que manifestaron llamarme José Rosario Pacheco y Jesús Daniel Ávalos Romero, los mismos manifestaron que el predio descrito es propiedad del señor Andrés Márquez Trujillo, quien en ese momento se hizo

presente, mismo que nos invitó a pasar a su propiedad, en el interior de la edificación de madera que se encuentra en la misma, se aprecian una cama grande, una parrilla de gas y diversos utensilios de cocina en el interior del remolque se aprecian diversas herramientas, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia. Damos fe. Rúbricas.

En el mismo lugar, el 27 de febrero de 1996, el personal de actuaciones da fe que encontrándose presentes los que manifestaron llamarse Jose Rosario Pacheco y Jesús Daniel Ávalos, se les pidió que mostraran las lesiones sufridas con motivo de los hechos que se investigan, el primero de ellos presenta diversos arañazos en las piernas y en el brazo derecho manifestando que tiene dolor al tacto, en el brazo derecho y rodilla del mismo lado el segundo presenta diversos arañazos en las piernas y en las plantas de los pies, manifestando haber sido golpeado en la cabeza, sin apreciarle alguna lesión en esa parte del cuerpo, dándose por terminada la presente diligencia. Damos fe. Rúbricas.

En la misma plaza, el 27 de febrero de 1996, el personal da fe que se tiene a la vista una pala de metal, unida a un palo de madera, cilíndrico, de aproximadamente tres centímetros de diámetro y un metro 50 centímetros de longitud, objeto con el cual la persona que se hace llamar Jose Rosario Pacheco afirma haber sido torturado por elementos del Ejército Mexicano; así mismo, frente a la edificación de madera, en el piso de tierra, se aprecia en el lodo endurecido, existen diversas huellas de suelas de zapatos, similares a las botas que usan los elementos militares. Damos fe. Rúbricas.

vi) El 27 de febrero de 1996, el personal de actuaciones dio fe que recibió un juego de cuatro fotografías del lugar de los hechos y de los denunciantes, de manos del general de brigada diplomado de Estado Mayor Ruben Martínez Ortega, quien manifestó que obtuvo las fotografías el día de los hechos.

xii) El mismo 27 de febrero de 1996, mediante un oficio sin número, la Procuraduría General de la República comunicó al teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Públi-

co Militar, que el 23 del mes y año citados se presentó ante la Representación Social Federal denuncia de hechos en contra de personal militar de la guarnición militar de San Luis Río Colorado, Sonora, formulada por los señores Andrés Márquez, José Rosario Pacheco, Jesús Daniel Ávalos, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana, residentes de los ejidos Colima, Chiapas y Zacatecas

xiii) El 28 de febrero de 1996, mediante el oficio ZM-126, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, solicitó al subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, que se le expidieran copias certificadas de las denuncias presentadas por los señores Andrés Márquez, José Rosario Pacheco, Jesús Daniel Ávalos, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana, así como del trámite o indagatoria que al respecto se haya iniciado.

xiv) El 29 de febrero de 1996, en la plaza de El Ciprés, Municipio de Ensenada, Baja California, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, dictó un acuerdo que le recayó a la investigación 2ZM/1/96, en los siguientes términos:

Visto el estado que guarda la presente investigación y con fundamento en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 84, 100 y demás relativos del Código de Justicia Militar, se concluye:

Primero. De los hechos investigados, existen diversos indicios y datos, por lo cuales se puede presumir que los mismos ocurrieron realmente.

Segundo. La nota periodística que motivó la presente investigación transmite casi en su totalidad, lo manifestado por los presuntos agraviados.

Tercero. Los presuntos agraviados de referencia han denunciado los hechos ante el Ministerio Público del Fuero Federal en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Cuarto. Toda vez que los hechos que se denuncian se imputan a personal militar en actos del servicio, resulta competencia del fuero de guerra, su conocimiento, por lo que se propone

que se solicite la autorización para el inicio de la averiguación previa que corresponda, misma que absorberá la que integra la Fiscalía Federal, a fin de determinar si con motivo de los ya citados hechos, se infringió o no la disciplina militar y la ley y, en su caso, ejercitar la acción penal en contra de *quien o quienes* resulten responsables de la comisión de los mismos.

Quinto. Es importante considerar que la ocurrencia de los hechos investigados es aprovechada para el desprestigio del instituto armado, de acuerdo con los siguientes presupuestos.

a) Se considera que esa región fronteriza es un lugar estratégico para operaciones relacionadas con ilícitos (vgr. narcotráfico y lavado de dinero).

b) En el transcurso de la presente investigación el suscrito observó que existe inquietud porque se piensa que el número de efectivos militares en la guarnición militar ha ido en aumento.

c) Asimismo, nie fueron manifestadas diversas quejas relativas a la conducta que asumen los elementos militares en los puestos de vigilancia, a quienes se acusa de ser arbitrarios y groseros, así como revisar el interior de los vehículos sin consentimiento de sus propietarios.

Así, se concluye la presente investigación, firmando al calce el funcionario al principio mencionado, para debida constancia y efectos legales. Rúbricas.

xv) El 5 de marzo de 1996, por medio del radiograma AP-J-243, el teniente coronel y licenciado R. Tovar Caballero, jefe de Averiguaciones Previas, autorizado al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar El Ciprés, Baja California, el inicio de la averiguación previa correspondiente relacionada con los hechos que se investigaron, lo cual fue ratificado con el radiograma 6902, del 9 de marzo de 1996, suscrito por el general de brigada del Estado Mayor R. Acuña García, comandante.

xvi) El 9 de marzo de 1996, mediante el oficio ZM-136, dirigido al licenciado Armando Moreno García, subdelegado de la Procuraduría General de la República en Me-

xicali, Baja California, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, solicitó girar instrucciones a efecto de que se decline la competencia a favor de la Fiscalía Militar en la averiguación previa II-RM/01/96 que se integró con motivo de la denuncia formulada por los señores Andrés Márquez Trujillo, José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana.

xviii) El 1 de marzo de 1996, en la plaza de El Ciprés, Municipio de Ensenada, Baja California, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, dictó los siguientes acuerdos:

En el mismo lugar y fecha, 5 de marzo de 1996, el personal de actuaciones da fe: que se recibe el radiograma número AP-J-243 de fecha de hoy girado por la Procuraduría General de Justicia Militar, mismo documento que en una foja útil se agrega a la presente, para debida constancia y efectos legales. Damos fe. Rúbricas.

Visto el contenido del radiograma a que se refiere la razón que antecede, y con fundamento en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37, 38, 57, 58, 78, 83, 443, 522 y demás relativos del Código de Justicia Militar, es de acordarse y se acuerda:

Primero. Practíquense tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, sirviendo este auto como proveído general para todas ellas.

Segundo. Regístrese la presente indagatoria en el Libro de Gobierno de esta Fiscalía Militar, bajo el número que le corresponda.

Tercero. En su momento procesal oportuno, emítase la determinación que legalmente corresponda, misma que deberá contener las consideraciones de hechos y los fundamentos de derecho respectivos.

Cuarto. Cumplase.

Así lo acordó el funcionario al principio mencionado, actuando legalmente por ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. Damos fe. Rúbricas.

xviii) El 22 de julio de 1996, mediante el oficio DH-47167, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, notificó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Por lo anterior, y a fin de esclarecer los hechos publicados que causan agravios a esta Secretaría del Ejecutivo Federal, y como ya anteriormente se le manifestó, se continuó con las investigaciones dentro de la averiguación previa 2ZM/02/96, iniciada originalmente por el C. agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar (El Ciprés, B.C.), remitida para su perfeccionamiento a su homólogo militar adscrito a la Segunda Región Militar (Mexicali B.C.), registrándose la misma bajo el número II-RM/01/96; en el concepto de que la indagatoria de referencia a la fecha se encuentra integrándose, por lo cual esta Procuraduría estará en condiciones de determinar si existe infracción a la disciplina militar y por ende violación a los Derechos Humanos, una vez que la misma sea concluida y en caso de que se confirme la existencia de actos constitutivos de delito se procederá conforme a Derecho en contra de quien o quienes resulten responsables, determinación que se le hará de su conocimiento en forma inmediata.

xix) El 6 de noviembre de 1996, mediante el oficio DH-77659, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, determinó la indagatoria II-RM/01/96 proponiendo su archivo. Sin embargo, los agentes quinto y sexto, adscritos a la Procuraduría Militar, opinaron que en la averiguación en comento era necesario efectuar más diligencias para perfeccionarla, por lo que, mediante el oficio AA-65533/5-2, del 28 de septiembre de 1996, fue devuelta a la Fiscalía Militar. Haciendo del conocimiento de esta Comisión Nacional que tan luego fueran efectuadas las diligencias ordenadas se informaría lo conducente.

Conviene precisar que las diligencias ordenadas fueron las siguientes:

xix.i) Por el medio más expedito y ante las autoridades correspondientes, deberá recabar y agregar la documentación que a continuación se enlisto, para que surta los efectos legales dentro de la indagatoria de mérito:

—El original de las fotografías que fueron tomadas por el agente del Ministerio Público Militar de la Segunda Zona Militar (El Ciprés, B.C.), en el lugar de los hechos.

—El original de la declaración que le fue tomada por exhorto al C. general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, por conducto del C. agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Decimoseptima Zona Militar (Querétaro, Qro.).

—Las copias debidamente certificadas de la denuncia de hechos 23/96, que el agente del Ministerio Público de la Federación de Mexicali, Baja California, le remitió en el oficio 2708, del 11 de septiembre de 1996, debiendo tener especial cuidado de que los certificados médicos practicados a los supuestos agraviados sean legibles.

—La copia debidamente certificada de las actuaciones practicadas y demás pruebas recabadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por los supuestos agraviados, a quienes se les citará para que comparezcan, y ante la presencia de un representante del citado Organismo se les tomará su declaración, ratificando o ampliando la que emitieron el 27 de febrero de 1996 en el acta de investigación 2ZM/01/96.

—Las copias legibles debidamente certificadas de los partes consistentes en radiogramas que obran en el archivo del pelotón de Transmisiones de la guarnición de San Luis Río Colorado, o, en su defecto, en la sección de Transmisiones de la Región Militar de su adscripción.

—El original o copia legible certificada del acta informativa levantada el 17 de febrero del pre-

sentó ante por el Comandante Militar Benjamín Morales Vargas, con motivo de los hechos ocurridos en el ejido Zacatecas.

—Las declaraciones del general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega y capitán primero de Caballería Moisés Martínez Cobos, quien deberá contestar las preguntas que le formule esa Representación Social Militar en relación con la imputación que hace en su contra, el que fuera soldado de materiales de guerra Herindo López Gastélum, quien el día referido como el de los hechos iba como escolta del comandante de guarnición de San Luis Río Colorado, en el sentido de que el oficial de referencia se encargaba de vender los ojos de los civiles y se les pasaba al mencionado general para interrogarlos. Asimismo, [tomar la declaración] nuevamente al personal que el día de los hechos acompañó como escolta al general Martínez Ortega en el ejido Zacatecas, y que de una u otra forma participaron en el interrogatorio a los mencionados civiles, para que confirmen lo declarado por López Gastélum, mismos que deberán declarar si el día de los hechos el comandante de la guarnición se transportó al mencionado ejido en un Jeep de cargo en la misma, en virtud de que algunos manifestaron que así lo hizo y otros señalaron lo contrario.

—La disposición emitida por el Estado Mayor de la [Secretaría de la] Defensa Nacional, en la que se establece que el personal militar no realizará funciones de Policía Judicial, y que durante las campañas contra el narcotráfico, la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, únicamente detendrán a las personas que sean sorprendidas en la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de delito, o sea *ex flagrantia*.

—Que el comandante de la Segunda Zona Militar informe si el 14 de febrero de 1996, el general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, en ese entonces comandante de la guarnición de San Luis Río Colorado, Sonora, le solicitó autorización para llevar a cabo una investigación en el ejido Zacatecas, en caso afirmativo que informe también si le autorizó dicha investigación y en qué consistió la misma.

Una vez desahogadas las diligencias señaladas anteriormente, así como algunas otras que a su juicio se hagan necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la indagatoria de mérito, deberá emitir nuevamente al estudio y análisis de las circunstancias que conforman la indagatoria en comento, ya que de las mismas se desprende conductas delictivas que atentan contra la disciplina militar, dictando consecuentemente la determinación que en Derecho corresponda.

b) Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público Federal

i) El 23 de febrero de 1996, los señores Jesús Daniel Ávalos Romero, José Rosano Pacheco Duarte y Andrés Márquez Trujillo presentaron denuncia de los hechos que se investigan ante la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Mexicali, Baja California.

ii) El 26 de febrero de 1996, mediante el oficio 494/96, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, informó al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Segunda Zona Militar, que en esa Representación Social Federal no se había recibido denuncia de hechos por los quejosos ni por cualquier otra persona.

iii) El 27 de febrero de 1996, mediante el oficio 084, el subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, informó a la Fiscalía Militar de San Luis Río Colorado, Sonora, que el 23 del mes y año citados, en esa Representación Social Federal se presentó denuncia de hechos por los quejosos.

iv) El 9 de marzo de 1996, mediante el oficio ZM 136, el fiscal militar que conoció de la investigación 2ZM/01/96, solicitó al subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, que declinara la competencia en favor de dicha Fiscalía Militar.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó

un informe relacionado con los hechos, en agravio de José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Tiburcio "N", Ramón "N" y Cesáreo Solana y esposa, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio V2/6664, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual se pidió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe relacionado con los hechos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo de los mismos.

El 26 de marzo de 1996, mediante el oficio 1472/96 D.G.S., la Procuraduría General de la República informó a este Organismo Nacional que en la Agencia del Ministerio Público Federal de San Luis Río Colorado Sonora, no se había iniciado averiguación previa alguna motivada por los hechos denunciados por los quejosos.

ii) Los oficios V2/6665 y V2/7922, del 5 y 15 de marzo de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al General de Brigada y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos.

El 18 y 22 de marzo de 1996, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante los oficios DH-15269-2 y DH-13985, del 18 y 22 de marzo de 1996, suscritos por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, dio respuesta en el sentido de que, con motivo de la queja, se giró el radiograma AP-1-293, del 14 de marzo de 1996, por el jefe de Averiguaciones Previas, ordenando al agente del Ministerio Público Militar adscrito en la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, el inicio de la averiguación previa relacionada con los hechos materia de la misma y se determinara conforme a Derecho procediera.

iii) El oficio V2/19275, del 18 de junio de 1996, mediante el cual se requirió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la constancia de hechos 23/96 que inició con motivo de los hechos, el

licenciado Rafael Montaña Rivera, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 3 en el Estado de Baja California.

El 28 de junio de 1996, mediante el oficio 3282/96 D.G.S., emitido por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, informe que ya se había solicitado la documentación a la Delegación Estatal correspondiente, y que al obtener respuesta la remitiría a esta Comisión Nacional.

iv) Los oficios V2/21058 y V2/22627, del 2 y 10 de julio de 1996, dirigidos al General de Brigada de Justicia Militar y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador de Justicia Militar, en los que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia de la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, así como la declaración rendida por los servidores públicos involucrados.

El 22 de julio de 1996, mediante el oficio DH-47167, la Secretaría de la Defensa Nacional remitió copia de algunas actuaciones practicadas en la averiguación previa 22M/02/96.

v) El oficio V2/28956, del 6 de septiembre de 1996, dirigido al General de Brigada de Justicia Militar y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, por virtud del cual se solicitó que informara de los avances de la averiguación previa II-RM/01/96 que integraba el agente del Ministerio Público Militar de la Segunda Región Militar, así como copia de la misma.

El 19 de septiembre de 1996, mediante el oficio DH-62532, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la citada averiguación previa llevaba un avance del 80% y estaba programada para determinarse en un tiempo mínimo perentorio, y que existía una diligencia pendiente por desahogarse, consistente en la declaración que se solicitó por exhorto al general Rubén Martínez Ortega, en virtud de que el citado general causó baja en la guarnición de San Luis Río Colorado, Sonora, confirmando que una vez desahogadas la diligencias pendientes y se determinara conforme a Derecho, estaría en condiciones de remitir a este Organismo Nacional la copia certificada de la averiguación previa solicitada.

vi) El oficio DH-77659, del 6 de noviembre de 1996, mediante el cual el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora devolvió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, la averiguación previa II-RM/01/96, que fue enviada en consulta para ser archivada, a efecto de que se realizaran las diligencias faltantes, tendientes a su perfeccionamiento.

vii) Mediante el oficio DH-77659, del 6 de noviembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, el mismo informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Segunda Región Militar (Mexicali, B.C.) determinó el archivo de la averiguación previa II-RM/01/96, remitiendo la citada indagatoria con el informe justificado a la Procuraduría General de Justicia Militar, por lo que el quinto y sexto agentes adscritos a esa Procuraduría emitieron su opinión en el sentido de que se requería efectuar más diligencias para perfeccionar la indagatoria de mérito, por lo que con el oficio AA-65533/5-2, del 28 de noviembre de 1996, fue devuelta a la Fiscalía Militar que conoce de la misma, y hechas las diligencias que se ordenan, se determinará lo que conforme a Derecho proceda.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja de los señores Esteban Sánchez Urquidez y Andrés Márquez Trujillo, presentados el 17 y 20 de febrero de 1996, ante este Organismo Nacional.

2. El oficio DH-15269-2, del 18 de marzo de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

3. El oficio 3282/96 D.G.S., del 28 de junio de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

4. El oficio DH-47167, del 22 de julio de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Pro-

curaduría General de Justicia Militar, al que acompañó copia certificada de la investigación 2ZM/01/96 y algunas constancias de la averiguación previa 2ZM/02/96, en las que, entre otras, constan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo del 24 de febrero de 1996 de inicio de la investigación 2ZM/01/96, en relación con los hechos denunciados por los quejosos.

b) Las declaraciones del 14 y 17 de febrero de 1996, de los señores general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, capitán primero de Caballería Moisés Martínez Cobos, soldado Herlindo López Gastélum, cabo de Transmisiones Jaime Velázquez Torres, sargento segundo de Caballería Luis C. Sánchez y cabo José Alberto Pucheta Moto.

c) El oficio ZM-124, del 25 de febrero de 1996, mediante el cual el teniente y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, solicitó al agente del Ministerio Público Federal de Mexicali, Baja California, que informara si esa Representación Social Federal recibió denuncia relacionada con los hechos que se investigan.

d) La comparecencia del señor Andrés Márquez Trujillo, en la que manifestó que el 26 de febrero de 1996 acudieron ante el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Mexicali, Baja California, con el fin de denunciar los hechos que se investigan.

e) Las declaraciones del 27 de febrero de 1996 de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero.

f) El oficio 084, del 27 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Armando Moreno García, subdelegado de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó al Fiscal Militar de San Luis Río Colorado, Sonora, que ante esa Representación Social Federal se presentó, el 23 de febrero de 1996, denuncia de hechos por los quejosos.

g) El acuerdo de conclusión de la investigación 2ZM/01/96, del 29 de febrero de 1996, sobre los hechos materia de la queja, en el que se determinó que existían diversos indicios y datos por los cuales se podía presumir que los mismos ocurrieron realmente, proponiendo que se autorizara dar inicio a la averiguación previa que correspondiera.

b) El acuerdo de inicio de la averiguación previa ZZM 02/96, del 5 de marzo de 1996 que posteriormente dio origen a la indagatoria II-RM/01/96.

ii) El radiograma 6902, del 4 de mayo de 1996, en el que el general de brigada del Estado Mayor R. Acuña García autorizó al fiscal militar que conoció de la investigación ZZM/01/96, iniciar la averiguación previa respectiva.

5. El oficio DH 62322, del 19 de septiembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar mediante el cual comunico a este Organismo Nacional que la averiguación previa II-RM/01/96 tenía un avance de un 80% (sic), y que una vez desahogadas las diligencias que faltaran practicar se determinarían conforme a Derecho.

6. El oficio DH-77659, del 6 de noviembre de 1996, mediante el cual el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora informó a este Organismo Nacional que con motivo de la determinación que hizo el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, proponiendo el archivo de la averiguación previa II-RM/01/96, los agentes quinto y sexto adscritos a la Procuraduría Militar opinaron que a la averiguación en comento era necesario efectuar más diligencias para perfeccionar la misma, por lo que mediante el oficio AA-65533/5-2, del 28 de noviembre de 1996, fue devuelta a la Fiscalía Militar.

VI. OBSERVACIONES

a) Para este Organismo Nacional existen pruebas de la probable responsabilidad en que incurrieron elementos del Ejército nacional relacionados en los hechos que nos ocupan, ya que como quedó evidenciado en el cuerpo del presente documento, diversos elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente, que fundara y motivara el acto, al rancho del señor Andrés Márquez Trujillo, ubicado en el poblado de San Luis Río Colorado, Sonora, según la versión oficial del propio Ejército Mexicano, allanando su propiedad, lo cual se corrobora con el oficio DH-47157, del 22 de julio de 1996, remitido a esta Comisión Nacional, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel

de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, donde textualmente se indicó: “[...] el 14 de febrero de 1996, aproximadamente 25 elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al rancho de Andrés Márquez Trujillo ubicado en San Luis Río Colorado, Sonora, buscando droga que transportaba una avioneta y que había sido ceses del mencionado lugar...”

Como se advierte de la lectura del informe rendido a esta Comisión Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, los militares que se presentaron en el rancho donde estaban los agraviados no observaron los requisitos de procedibilidad que para tal efecto señala el artículo 16 de la Constitución General de la República, mismo que precisa:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se busquen, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El anterior mandato constitucional no resulta potestativo para la autoridad, sino una obligación de respetar la garantía fundamental de seguridad pública como gobernado, misma que no fue observada, pues para que se afecte válidamente la esfera jurídica de cualquier ciudadano se requiere, inequívocamente, que el acto de autoridad reúna los requisitos que considera el mencionado dispositivo constitucional, lo que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ignoraron.

Así las cosas, no basta que la autoridad responsable —como lo informó a esta Comisión Nacional— tenga supuestamente conocimiento de que en el lugar de los

hechos había aterrizado una avioneta, e irrumpiera, con ese argumento, en propiedad privada e inquiriera a sus ocupantes, sin más justificación que "el tener conocimiento"; sin tener certeza de la flagrancia del delito. Este acto violatorio se acredita con la evidencia de que al abandonar el lugar de los hechos los militares no encontraron ningún elemento de prueba que justificara su intromisión o presencia en dicha zona; menos aún, privar momentáneamente de su libertad a los agraviados y mucho menos causarles lesiones por el maltrato físico a que los sometieron.

Por si fuera poco, el supuesto reporte recibido, que se pretende presentar como la justificación de la acción ejecutada por los militares, no hacía referencia al rancho del señor Andrés Márquez Trujillo, sino al de otra persona. Esto implica que sin tener certeza de quien era el propietario, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional allanaron el domicilio del agraviado. Bajo un argumento lógico se puede señalar que si ya se conocía que el rancho pertenecía a un presunto narcotraficante, con mayor razón se requería un mandato judicial, cuyos facultados para su ejecución de antemano se sabe que no son los militares. Esto acredita el abuso de autoridad en que incurrieron los militares participantes en los hechos.

b) A pesar de que en el presente caso la averiguación previa II-RM/01/96 no ha sido integrada, resulta necesario e insoslayable que se investiguen los actos presuntamente constitutivos de maltrato físico cometidos por los elementos del Ejército Mexicano. Esto es importante señalarlo debido a que de las constancias recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no parece desprenderse que la investigación se encamine en ese sentido.

Este aspecto hay que destacarlo, pues con base en las evidencias y observaciones que se detallan a continuación, se acredita la tortura a que fueron sometidos los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero, con objeto de obtener información que los involucrara en un delito. Al respecto, el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir la Tortura señala lo siguiente:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya come-

tido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que lo realice o deje de realizar una conducta determinada.

Es obvio que en el presente caso la violación a Derechos Humanos se agrava por el hecho de que aparte de la tortura cometida por los militares, éstos no estaban realizando actividades relacionadas con sus atribuciones, ya que la investigación de los delitos, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente le corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél. No se acreditó, por supuesto, la excepción de flagrancia.

En el caso que nos ocupa existen elementos suficientes para inferir que en efecto se sometió a tortura tanto física como psíquica a los agraviados. La tortura física consistió en hacer caminar descalzo sobre espinas al señor Jesús Daniel Ávalos Romero, y propinarles, tanto a este como al señor José Rosario Pacheco Duarte, puntapiés en los testículos, introducirles el cañón de un arma en la boca, quemarles las manos, golpearlos en la cabeza con la culata de sus armas, tratar de ahogarlos en un bebedero con agua para animales, al grado de hacer que perdieran el conocimiento por asfixia, introduciéndoles un objeto en la boca y el mango de madera de una pala en el ano. La tortura psíquica consistió en venderles los ojos y amenazarlos de muerte, con el consiguiente desgaste emocional que ello conlleva. La tortura de que fueron objeto los agraviados cumplía con el cometido de obtener información o una confesión que los involucrara o que los acusara como los presuntos narcotraficantes que buscaban y que operaban en la zona.

El objetivo de los militares de obtener información incluso por medio de la violencia es el presupuesto del delito de tortura, la cual se configura y se prueba con las actuaciones que integran la averiguación previa II-RM/01/96.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que aun en el supuesto de que se esté en presencia de presuntos actos ilegales, no puede haber violación a Derechos Humanos y de que cualquier sanción debe ser impuesta por la autoridad judicial. Debe quedar claro que ningún servidor público ni autoridad están facultados para asumir ni ejercer coacción física o psicológica a las personas; la tortura debe ser totalmente proscrita.

por ser una práctica odiosa y atentatoria de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos desea dejar muy clara su condena a todo acto de tortura ejercida por parte de cualquier autoridad, independientemente de la clase de ilícito que se esté investigando; la tortura debe ser enérgicamente combatida por toda autoridad, y la impunidad en la comisión de este delito debe ser erradicada.

En el caso concreto de la tortura realizada por los militares en contra de los señores Jesús Daniel Ávalos Romero y José Rosario Pacheco Duarte, los actos reprobables se corroboran por varias vías: a) con lo manifestado por los agraviados en la queja, b) con las declaraciones ministeriales tanto de los agraviados como de los militares involucrados rendidas ante la Representación Social Militar, las cuales coinciden en el tiempo y lugar de los hechos, c) por la identificación que hacen los agraviados de quienes los torturaron, mientras no les vendaron los ojos, proporcionando en parte la media filiación de los mismos, y d) por las diversas constancias ministeriales que se indican a continuación:

—Resultan de especial relevancia los indicios de las huellas de tortura que certificó el personal de actuaciones del Ministerio Público Militar el 27 de febrero de 1996, en el lugar donde ocurrieron los hechos, tales como los arañazos en las piernas, brazos y rodillas, el dolor al tacto de los mismos, los diversos arañazos en las plantas de los pies que presentara Jesús Daniel Ávalos, la pala con mango de madera, la cual identificó José Rosario Pacheco Duarte, como la que usaron los militares para violarlo, las fotografías que les fueron tomadas, lo dicho por uno de los militares que lo violaba al decirle "que de lo que se trataba era que sufriera", todos estos elementos ayudan a comprobar la tortura.

A los indicios a que se ha hecho mención hay que agregar que las secuelas de las heridas perduraron de 14 de febrero de 1996, fecha en que sucedieron los hechos, al 27 del mes y año citados, en que se realizó la diligencia ministerial, es decir, transcurrieron 14 días, suficientes para que sanaran y se borraran las huellas de diversas lesiones que les fueron ocasionadas por la tortura a que fueron sometidos sin que se hubieran borrado.

— Además, en su declaración, el capitán primero de Caballería Moisés Martínez Cobos señaló que al señor

José "N" lo llevaron a la parte trasera de la casa donde lo interrogó el General Rubén Martínez Ortega, igualmente el soldado Herlindo López Gastélum declaró que se encargó de vendar los ojos a los civiles. Estos indicios son por demás muy fuertes para acreditar que efectivamente se infringieron acus de tortura a los agraviados.

— Asimismo, en el oficio AA-65333/5-2, del 28 de septiembre de 1996, el general de brigada y licenciado, entonces Procurador Carlos Calnacasco Santamaría hizo un reconocimiento expreso de que faltan diligencias por practicar al devolver la indagatoria a la Fiscalía Militar, en virtud de que en los hechos que se investigan "se desprender conductas delictivas que atentan contra la disciplina militar".

— Igual ocurre con las huellas de llanta y botas utilizadas por militares a que se hace referencia en la inspección ministerial del 27 de febrero de 1996, que ubican en el lugar de los hechos a personal militar.

e) Por otro lado, causa extrañeza a esta Comisión Nacional que la Procuraduría de Justicia Militar haya iniciado la averiguación previa II-RM/01/96 con la voluntad de esclarecer los hechos y, sin embargo, la misma indagatoria pretendió archivarse, según se informó por medio del oficio DH-77359, del 6 de noviembre de 1996, a este Organismo Nacional por parte del licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar; siendo que faltaban múltiples diligencias por desahogar según la observación de los agentes quinto y sexto del Ministerio Público Militar adscritos a la Procuraduría de Justicia Militar, criterio compartido por este Organismo Nacional.

Tales diligencias quedaron perfectamente descritas por los agentes quinto y sexto del Ministerio Público Militar adscritos en el párrafo que antecede, tales como recabar y agregar las fotografías tomadas por el agente del Ministerio Público Militar de la Segunda Zona Militar en el lugar de los hechos; la declaración ministerial del general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, por conducto del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Decimoséptima Zona Militar en Querétaro, Querétaro, agregar copia de la denuncia de hechos 13/96 que el agente del Ministerio Público Federal de Mexicali, Baja California, remitió mediante el oficio 2708, del 11 de septiembre de 1996, debiendo tener cuidado en recabar los certificados médicos practicados a los agraviados; así como anexar copia certificada de las demás

pruebas recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California con motivo de la queja interpuesta por los agraviados; éstas, entre otras muchas diligencias

Se infiere que el agente del Ministerio Público Militar y encargado de la integración de la indagatoria que nos ocupa no actuó con probidad en la investigación de los hechos, incurriendo en responsabilidad al pretender archivar la averiguación previa, obstruyendo con ello la impartición de la justicia. Este aspecto deberá investigarse con sus consecuencias legales, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual, en su artículo 47, dice expresamente lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

En lo conducente a las sanciones que deben imponerse a elementos de las Fuerzas Armadas, el Código de Justicia Militar establece, en el Título Séptimo que abarca los artículos 882 al 890, lo relativo a los juicios y responsabilidades de los funcionarios y empleados de orden judicial; los tres primeros artículos determinan:

Artículo 882. Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar.

Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de Guerra y Marina, la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 883. El Procurador General de Justicia Militar rúmará la denuncia al Supremo Tribunal, el que designará un magistrado a fin de que actúe como juez.

Artículo 884. El magistrado en funciones de juez prevendrá al inculcado rinda informe con justificación dentro del término que prudentemente le señale, y practicará a la mayor brevedad las diligencias que el Ministerio Público y

aquél soliciten

Asimismo, también recae la responsabilidad ante el propio agente del Ministerio Público Militar, al no haber llevado a cabo la investigación sobre la actitud que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes de manera irregular y *motu proprio* efectuaron una investigación sobre los hechos descritos en el presente documento, y haber realizando diligencias que son exclusivas del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Fuero Militar, de conformidad con los artículos 47, 48, 78, 79, fracción II; 82 fracción II, 83, fracción II; 421; 422, fracción II; 482, 487, 488 y demás relativos del Código de Justicia Militar, hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que no todos los militares que estuvieron presentes en los hechos del 14 de febrero de 1996 participaron en ellos, también lo es que al consentirlos y ocultarlos son tan responsables como quienes ejecutaron los delitos que se investigan; así lo establecen los artículos 109 y 165 del Código de Justicia Militar, los cuales disponen:

Artículo 109. Son autores del delito:

I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y efectúan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelean o inducen a delinquir, abusando aquellos de autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza pública, de dádivas, de promesas e de culpables maquinaciones o artilugios.

II. Los que sin la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan.

{...}

IV. Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son

tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;

VI. Los que ejecuten hechos, que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente, y

VII. Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincente a no perturbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Artículo 165. A los cómplices se les castigará con la mitad de la pena que se les aplicaría si ellos fueran autores del delito.

Con estas consideraciones, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional deben ser debidamente involucrados y, en su caso, sancionados conforme a Derecho. En este rubro, es claro que no todos estos elementos que intervinieron en el operativo que se analiza, han sido ministerialmente declarados, por lo que se les deberá citar para que declaren en torno de los presentes hechos que pudieran ser punibles.

d) No menos importante es el hecho de que ya transcurrió más de un año tres meses a partir del día en que ocurrieron los hechos y no se halla integrada la averiguación previa. Esto implica un retraso injustificado en la procuración de justicia, con la consiguiente impunidad que acarrea el que no se sancione judicialmente a los responsables de los ilícitos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, en cumplimiento de sus atribuciones, se realicen a la brevedad las diligencias ministeriales necesarias para la integración conforme a Derecho de la averiguación previa II-RM/01/96, en la que se esclarezca en los actos de tortura que resultan de las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados, en perjuicio de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús

Daniel Ávalos Romero, así como del maltrato de los señores Tiburcio "N", Ramón "N" y Cesáreo Solana y esposa, mismas que se precisan en el cuerpo del presente documento. De igual forma deberá remitirse la resolución de dicha indagatoria a este Organismo Nacional. De consignarse la indagatoria de referencia y dictarse las correspondientes órdenes de aprehensión, proceder a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Turnar la denuncia al Supremo Tribunal para que se designe al magistrado que deberá conocer de los actos en que incurrió el representante social militar, a cuyo cargo estuvo la integración de la indagatoria II-RM/01/96, a efecto de que se determine, mediante el inicio de la averiguación previa, si incurrió en conductas delictivas por las intenciones e irregularidades en el perfeccionamiento de dicha averiguación al someter a consideración de sus superiores la solicitud de archivo, sin que estuviera debidamente integrada, obstruyendo con ello la impartición de la justicia, además del exceso de tiempo que ha transcurrido para su integración, y de cuyo resultado informe a este Organismo Nacional.

TERCERA. La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derechos para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 33/97

Síntesis: Con fecha 27 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3074/96, del 24 del mes y año citados, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se anexa el escrito de la señora Gloria Gámez Nava, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación del 21 de mayo de 1996, emitida por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente de queja CEDHJ/95/1085/JAL, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la recurrente no estaba conforme con la Recomendación dictada por el Organismo Local, ya que su contenido únicamente fue en contra del entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19, de Guadalajara, Jalisco, y dicha recurrente consideró que también se debe sancionar a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por no haber elaborado el peritaje contable requerido por el representante social

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Números 12 y 19 de Guadalajara, Jalisco, quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 366/96, ya que propusieron el no ejercicio de la acción penal sin haber desahogado las diligencias que conforme a Derecho debieron haber realizado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 79, 81 y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 146, fracciones III y IV, del Código Penal de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, por no haber realizado las diligencias necesarias para recabar la documentación indispensable a fin de que los peritos estuvieran en condiciones de cumplir con su solicitud de realizar un peritaje contable, y por haber propuesto el no ejercicio de la acción penal, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la comprobación de los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad de los inculcados; que instruya a quien corresponda para que se inicie una averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido por los entonces titulares de las Agencias Números 12 y 19 del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, en agravio de la ahora recurrente, y se determine conforme a Derecho. En su caso, se cumpla con la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial; se sirva enviar sus órdenes

para que se realicen todas las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 366/95 y se determine conforme a Derecho.

México, D.F., 2 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Gámez Nava

H. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º y 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 35; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/127/96/JAL/1.293, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Gámez Nava y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3074/96, del 24 de junio de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el escrito del 20 de junio de 1996, con el que la señora Gloria Gámez Nava interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por dicha Comisión Estatal el 21 de mayo de 1996; adjunto al oficio, envió el expediente de queja CEDHJ/95/1085/JAL.

La recurrente señaló que no estaba conforme con dicha resolución, ya que únicamente se sancionó al licenciado Francisco Javier Amezcua, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, y consideró que también se debió sancionar a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, pues a pesar de que, según el dicho de la recurrente, les entregó los elementos necesarios para la realización del peritaje contable que se requería y de que en el Departamento Fiduciario de Banca Serfín, S.A., existía la documentación para su elaboración, se abstuviéron de hacerlo

B. En virtud de que no se recibió debidamente integrado el expediente del presente recurso, esta Comisión Nacional giró el oficio 21350, del 4 de julio de 1996, a través del cual se solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los actos que constituyen la materia del recurso, así como las constancias y fundamentos que justificaran todo lo actuado en el expediente que se inició ante ese Organismo Estatal con motivo de la queja presentada por los doctores Gloria Gámez Nava, Roberto Anaya Prado, Carlos Enrique Tello Olmos y por el licenciado Gabriel Martín Covarrubias López.

C. El 19 de julio de 1996 esta Comisión Nacional recibió el oficio RS3490/96, del 17 de mes y año citados, mediante el cual el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el informe requerido al que anexó el expediente de queja CEDHJ/95/1085/JAL.

D. A través del oficio 34890, del 30 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe respecto del estado de integración de la averiguación previa 366/95, en el que enviara copia de las actuaciones que se hubieran realizado dentro de la indagatoria de referencia a partir del 23 de agosto de 1995.

E. El 18 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 1126/96, del 15 de noviembre de 1996, por medio del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a lo solicitado.

F. Del análisis de la documentación que integra el expediente referido, se desprende lo siguiente:

1) Mediante el escrito sin fecha recibido en esa Comisión Estatal el 11 de agosto de 1995, los doctores Gloria Gámez

Nava, Roberto Anaya Prado, Carlos Enrique Tello Olmos y el licenciado Gabriel Martín Covarrubias López presentaron queja ante el Organismo Local de Derechos Humanos de Jalisco, en la que manifestaron que en enero de 1995 presentaron una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, en contra del señor David Refugio Martín Morán y de su esposa, la señora María Guadalupe Segura de Alcalá de Martín, por la probable comisión del delito de fraude, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 366/95, misma que, sin mencionar la razón, fue enviada con posterioridad a la Agencia del Ministerio Público Número 12 de Guadalajara, Jalisco, cuyo titular, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo no realizó las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria. Agregaron que tuvieron conocimiento de que Francisco Fernández Avña y Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron, mediante el oficio 2898/95/680/650, el peritaje contable que les solicitó el representante social, sin embargo, tal peritaje no se agregó a la indagatoria, desconociendo la razón por la que desapareció dicha prueba.

Asimismo manifestaron, sin señalar el motivo, que la averiguación previa 366/95 fue remitida después a la Agencia del Ministerio Público Número 19 de Guadalajara, Jalisco, en la que el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público adscrito a dicha Agencia propuso el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que estuviera debidamente concluida la investigación para tomar tal resolución, además de que, actuando de mala fe, escondió la prueba pericial contable, todo con la finalidad de proteger a los denunciados. Por lo que solicitaron la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) El 29 de agosto de 1995, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja interpuesta por la señora Gloria Gámez Nava y coagraviados, ordenando radicar la misma para su investigación, por lo que se requirió a los licenciados Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, titular de la Agencia del Ministerio Público Número 12 de Guadalajara, Jalisco; Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19 de Guadalajara, Jalisco; Francisco Fernández Avña y al contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez estos

dos últimos, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que rindieran un informe en el que debían precisar los antecedentes del caso y los fundamentos o motivaciones de los actos u omisiones que se les imputaron.

iii) El 21 de septiembre de 1995, esa Comisión Estatal recibió el oficio 551/95, del 15 de septiembre de 1995, a través del cual el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, rindió el informe solicitado en el que señaló que no era verdad lo que manifestaron los quejosos respecto a la tardanza en el acuerdo de las pruebas que presentaban. A dicho informe anexo copia certificada de la averiguación previa 366/95.

De las constancias que integran la indagatoria de referencia, destacan las siguientes diligencias.

—El 4 de enero de 1995 los señores Gloria Gámez Nava, Gabriel y Martín Covarrubias López presentaron denuncia en contra del señor David Refugio Martín Morán, fideicomisario y promotor del proyecto, y de su esposa, la señora Guadalupe Segura de Alcalá de Martín, en virtud de que dichas personas les vendieron acciones de un centro hospitalario, cuya construcción iniciaría en 1991, haciendo que les entregaran fuertes cantidades de dinero. Agregaron que el señor Martín Morán les cobraba intereses del 28% anual hasta en tanto no se liquidara completamente la acción, y que a pesar de ello no se ha edificado el hospital ni les ha devuelto el dinero que invirtieron.

—El 9 de enero de 1995 se radicó ante la Agencia del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, la averiguación previa 366/95 debido a la denuncia presentada por los señores Gabriel Covarrubias López, Gloria Gámez Nava y Carlos Enrique Tello Olmos.

—El 10 de enero de 1995 los denunciados ratificaron la denuncia que presentaron el 4 del mes y año citados.

—El 17 de enero del mismo año, el señor David Refugio Martín Morán rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco.

—En la misma fecha el representante social del fuero común dio fe ministerial de haber tenido a la vista la finca marcada con el número 3265 de la calle Pablo Ne-

ruda, en donde se encontraba un edificio con la denominación Torre Médica Providencia, la que estaba conformada por una sola planta, un portón de madera de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de alto, 52 metros de frente y 45 metros de fondo, dicha finca se encontraba abandonada y derrumbada.

— El agente del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, giro los oficios 30, 31 y 32, del 17 de enero de 1995, a través de los cuales solicitó al delegado regional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del Estado de Jalisco, que le informara sobre el estado del fideicomiso 3500-4, celebrado el 4 de febrero de 1991 de la cuenta bancaria 122-979762 y de la cuenta 3 076482 08 de la señora Gloria Gómez Nava; asimismo, que informara si dicha cuenta había sido transferida y, en su caso, el nombre del nuevo titular.

— El 20 de enero de 1995 el agente del Ministerio Público titular de la Agencia Investigadora Número 1 de Guadalajara, Jalisco, recibió la denuncia presentada por los señores Jose Alberto Arminia Caipio y coacervados, en contra de señor David Refugio Martín Morán, por hechos que pudieran ser constitutivos de delito. En virtud de que éstos se encontraban relacionados con la indagatoria 366/95, se acordó acumular el escrito a dicha averiguación previa.

— Los días 23 y 24 de enero de 1995 los denunciados se presentaron ante el agente del Ministerio Público Número 11 para ratificar su escrito de denuncia.

— El 30 de enero de 1995 el agente del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibido el escrito a través del cual el señor David Refugio Martín Morán hizo una ampliación de su declaración, mismo que ratificó en esa misma fecha.

— Mediante el oficio 82/95 del 7 de febrero de 1995, el licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11 solicitó al licenciado Francisco Fernández Avina y al contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que acudieran al Departamento Fiduciario de Banca Serfin, S.A., para que practicaran un peritaje contable del fideicomiso protocolizado mediante la escritura pública número 644, así como que se trasladaran a las oficinas del señor David Refugio Martín Morán para que realizaran otra prueba pericial con-

table sobre los manejos que había hecho en su carácter de administrador del fideicomiso mencionado.

— A través del oficio 2898/95/680'650 AG.11, del 17 de febrero de 1995 el licenciado Francisco Fernández Avina y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron un informe al licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11, en el que señalaron que se presentó la auditora Gloria Gómez Nava a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría para hacerles entrega de copias de diversa documentación contable, que, indicó obraba en Banca Serfin, S.A.

Agregaron que del análisis realizado a tal documentación, pudieron advertir que la misma no estaba completa, por lo que se encontraban imposibilitados para emitir el peritaje contable.

Asimismo, señalaron que, previa cita, se construyeron en tres ocasiones en el domicilio del señor David Refugio Martín Morán, lugar en el que no se encontraba la persona mencionada y a oficina estaba cerrada. Por ello expresaron que no pudieron emitir el peritaje contable que les fue solicitado.

— El 21 de febrero de 1995, por acuerdo del licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, se abocó al conocimiento de la indagatoria 366/95, sin que se indicara el motivo de la remisión de dicha averiguación previa.

— El 22 de febrero de 1995, el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, tomó la declaración de diversas personas relacionadas con los hechos que dieron origen a la indagatoria en comento.

— El 28 de febrero de 1995, se dio fe ministerial de la finca marcada con el número 3265 de la calle Pablo Neruda, de la colonia Providencia, donde se pudo observar que hay un inmueble en demolición y que los materiales de desecho se encuentran en el interior del mismo. Se agregó que no encontró a ninguna persona que pudiera proporcionarles información.

—El 26 de febrero de 1995, el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19 tomó la declaración de otras personas relacionadas con la investigación y dio fe ministerial de la finca marcada con el número 3265 de la calle Pablo Neruda, colonia Providencia.

—El 28 de febrero de 1995, el entonces agente del Ministerio Público Número 19 de Guadalajara Jalisco, determinó, dentro de la averiguación previa 366/95, que no era procedente ejercitar acción penal debido a que los hechos denunciados no eran constitutivos de ningún delito, por lo que remitió el original de la indagatoria al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para consulta de opinión, solicitándole el archivo del mismo de la misma

—El 30 de marzo de 1995, nuevamente por acuerdo del licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, tomó conocimiento de la indagatoria 366/95 Asimismo, recibió el oficio 149/95 proveniente de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se le comunicó que del estudio de las constancias que integraban la indagatoria no era posible aprobar la opinión de no ejercicio de la acción penal, "ya que no habían quedado debidamente demostrados los hechos denunciados". Por esa razón dictó auto de abreviamento para efecto de continuar con la investigación y, en su momento, dictar la resolución que conforme a Derecho correspondiera

—En la misma fecha, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público titular de la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, recibió el oficio 823 proveniente de la Dirección General de Obras Públicas Municipales en el que se informó que no se encontró licencia de construcción del llamado Hospital Providencia, localizado en avenida Pablo Neruda 3273, en el fraccionamiento Providencia.

—El 16 de mayo de 1995, el representante social acordó solicitar al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco que designara peritos a su cargo para que practicaran un peritaje contable al señor David Refugio Martín Morán, al delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiéra copias certificadas del acta de asamblea del Comité Técnico del fideicomiso protocolizado median-

te la escritura pública número 644 de Banca Serfin, así como la documentación en la que constare la autorización al señor David Refugio Martín Morán para efectuar pagos y obtener créditos de instituciones bancarias a cargo del fideicomiso, y tanto al secretario como al síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, informaran respecto a si fue otorgado o no el permiso para la construcción del Centro Hospitalario Providencia.

—El 17 de mayo de 1995, el representante social que se encontraba a cargo de la investigación acordó solicitar al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que ordenara al personal a su cargo la realización de un peritaje contable del fideicomiso 3594-4.

—El 31 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público investigador tuvo por recibido el oficio DRG/3487-95-P, proveniente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se señaló que los fideicomisarios no habían informado acerca de la integración de un Comité Técnico, además, que el fideicomiso 3594-4 no contemplaba que el señor David Refugio Martín Morán pudiera efectuar pagos y obtener créditos de instituciones bancarias a cargo del fideicomiso, por lo que no existía autorización de esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tales efectos

—A través del oficio 373/95, del 3 de julio de 1995, se enviaron al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, copias certificadas de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 366/95, a efecto de realizar la auditoría contable al señor David Refugio Martín Morán, diligencia ordenada desde el 16 de mayo del mismo año

—Mediante el oficio 379/95, del 4 de julio de 1995, se solicitó al delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara qué personas constituyeron el fideicomiso 3244-9 y la finalidad del mismo.

—El 12 de julio del mismo año, se recibió en la Agencia Investigadora Número 12 en Guadalajara, Jalisco, el oficio DRG/4737-95/P, por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que el fideicomiso 3244-9 fue constituido el 2 de enero de 1991 por el licenciado David Refugio Martín Morán y que dicho fideicomiso fue cancelado el 21 de noviembre de 1991 por haber cumplido con sus finalidades

—Mediante el oficio 18494/95/630/650 AG.12, del 10 de agosto de 1995, el licenciado Francisco Javier Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informaron haberse trasladado al domicilio del señor David Refugio Martín Morán, ubicado en la calle Colomos Providencia número 2458, Guadalajara, Jalisco, en donde fueron atendidos por una señorita que no quiso proporcionar su nombre, quien les indicó que sí existían unas oficinas del señor Martín Morán, pero que ella tenía cuatro meses de arrendar dicho lugar y que no sabía nada de él. Asimismo, dichos peritos sugirieron al agente del Ministerio Público del conocimiento que solicitara la documentación contable por analizar, para que estuvieran en condiciones de realizar el peritaje correspondiente.

—El 23 de agosto de 1995, la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, entonces agente del Ministerio Público Número 12, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, se abocó al conocimiento de la indagatoria en comento.

—El 3 de octubre de 1995, la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, de Guadalajara, Jalisco, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, procedió a la integración de la averiguación previa 366/95.

—El 11 de octubre de 1995, la licenciada Concepción Zamudio López, entonces representante social número 12, determinó que no era procedente ejercitar la acción penal dentro de la indagatoria en cuestión, argumentando que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, por lo que no era procedente fincar la probable responsabilidad de la persona denunciada, proponiendo el archivo de la averiguación previa 366/95.

—A través del oficio 611/95, del 11 de octubre de 1995, la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, remitió al Procurador General de Justicia del Estado, las constancias de la averiguación previa 366/95, a efecto de que se abocara a su conocimiento y, en su momento, aprobara o reprobara el archivo definitivo de la misma.

—Por medio del oficio 607/95.C P DIC.(4), del 23 de octubre de 1995, el licenciado José Félix Padilla Lozano, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a la licenciada Concepción Zamudio

López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, que se encontraban pendientes de practicar diversas diligencias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

—El 10 de noviembre de 1995 el licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público Número 12, tuvo conocimiento, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, de la indagatoria que nos ocupa.

—Por acuerdo del 15 de enero de 1996, el representante social ordenó que se solicitara al Director General de Servicios Periciales que llevara a cabo una auditoría contable al fideicomiso 3594-4, de Banca Serfin, S.A., así como de la participación en el mismo del señor David Refugio Martín Morán, lo que se llevó a cabo mediante el oficio 52/96, de la misma fecha.

—El 20 de enero de 1996, el licenciado Marco Antonio Cuevas Contreras, entonces agente del Ministerio Público Número 12, por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, se hizo cargo de la averiguación previa 366/95.

—El 12 de febrero de 1996, el licenciado Ramón Cortés Chávez, nuevamente por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, se responsabilizó de la integración de la indagatoria que nos ocupa.

—El 18 de abril de 1996, se recibió en la Agencia del Ministerio Público Número 12, el oficio 9234/96/630/650/AG12, a través del cual la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que no había sido posible la realización de la auditoría contable del fideicomiso 3594-4 de Banca Serfin, S.A., por lo que solicitó al representante social que girara un oficio para que la Comisión Nacional Bancaria les permitiera tener acceso a la documentación necesaria.

—El 23 de abril de 1996, el licenciado Ramón Cortés Chávez, entonces agente del Ministerio Público Número 12, giró el oficio 371/96, en el que solicitó al delegado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del Estado de Jalisco, que girara instrucciones para que permitieran el acceso de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la documentación del fideicomiso 3594-4.

—A través del oficio 550/96, del 31 de mayo de 1996, el licenciado Ramón Cortés Chávez solicitó al señor Rubén

de Jesús Ramírez Gutiérrez, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que llevara a cabo la auditoría contable al fideicomiso 3594-4, toda vez que ya se había pedido la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria para tener acceso a la documentación.

—Por medio del oficio 6654-96/430/650/AG-12, del 25 de junio de 1996, el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez informó al agente del Ministerio Público Número 12 que se trasladó al domicilio ubicado en la calle López Cortilla número 2032, donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y donde fue atendido por el señor Jesús Sánchez, jefe del Departamento de Fideicomisos de esa institución, a quien le hizo saber el motivo de su presencia, negándose dicha persona a permitirle el acceso a la documentación del fideicomiso 3594-4.

—El 3 de septiembre de 1996, se presentó ante el agente del Ministerio Público Número 12, la señorita Miroslava Rivera, representante de Grupo Financiero Serfín, quien manifestó que dicha institución bancaria otorgaría las facilidades necesarias para el acceso a la documentación del fideicomiso 3594-4.

—Mediante el oficio 939/96, del 3 de septiembre de 1996, se ordenó al contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, que llevara a cabo la auditoría contable del fideicomiso 3594-4.

iv) A través del oficio 1078/95, del 19 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió al Ombudsman Estatal de Jalisco, el oficio sin número del 18 del mes y año citados, a través del cual el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, agente del Ministerio Público Coordinador de la Agencia Revisora y de Consignación, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que manifestó que la averiguación previa 366/95 se inició en la Agencia del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, y que después, sin mencionar con apoyo en que argumentos, fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Número 19, misma de la que en ese momento él era titular y que la misma fue enviada con posterioridad a la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, en la que actualmente se localiza.

Asimismo, señaló que en el tiempo que tuvo a su cargo la integración de tal indagatoria, se llevaron a cabo las diligencias que se estimaron convenientes para el esclarecimiento de los hechos. Respecto a que envió la averiguación previa a consulta de no ejercicio de la acción penal, refirió que tal propuesta estuvo debidamente fundada y motivada, ya que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece que el Ministerio Público no debiera ejercitar acción penal cuando los hechos que se investiguen no sean constitutivos de un delito, y en el caso debiera fundar y motivar su opinión, la que tiene que ser remitida al Procurador General de Justicia del Estado, el que decidirá si la averiguación previa deberá continuar en trámite, si se envía a la reserva o si se archiva definitivamente.

v) A través del oficio 1119/95, del 27 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió el diverso 22851/95, del 25 del mes y año citados, por medio del cual, el licenciado Francisco Fernández Avuña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos contables adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que manifestaron lo siguiente:

Que mediante el oficio 82/95, del 3 de febrero de 1995, derivado de la averiguación previa 366/95, que se integraba en la Agencia del Ministerio Público Número 11 de Guadalajara, Jalisco, se les solicitó que se practicaran un dictamen contable del fideicomiso protocolizado mediante la escritura pública número 644, verificando la documentación que el señor David Refugio Martín Morán había entregado a la fiduciaria; asimismo, se les indicó que debían trasladarse a las oficinas del señor Martín Morán para practicar el peritaje contable y establecer los manejos que había efectuado en su carácter de administrador y fideicomisario del fideicomiso referido.

Que por ello se presentaron en tres ocasiones en la finca número 2458 de la calle Colomos Providencia, domicilio indicado para entrevistarse con el señor David Refugio Martín Morán, así como para que pusiera a su disposición los libros contables y la documentación necesaria para realizar el peritaje, sin embargo, no lograron tener acceso a ellos debido a que nadie les abrió tal domicilio.

por lo que les fue imposible cumplimentar la solicitud de la Representación Social.

Agregar que la doctora Gloria Gámez Nava se presentó en las oficinas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien les entregó copias de diversa documentación contable, la que presumen corresponde a la que debía ser analizada en Banca Serfin, S.A., pero que dicha persona señaló que la documentación que había entregado no estaba completa, razón por la que no pudieron emitir una opinión contable al respecto.

vi) El 18 de diciembre de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dictó un acuerdo en el que admitió las pruebas ofrecidas por la doctora Gloria Gámez Nava y por el señor Gabriel Martín Covarrubias López, consistentes en la copia certificada de la contestación de demanda que obra en el juicio ordinario civil, expediente 1035/95, radicado en el Juzgado Décimo Sexto Civil, y las testimoniales a cargo de los señores Cristóbal Martínez Vizcarrá, Jaime Madrigal Esparza, David Refugio Martín Morán y María Guadalupe Segura de Alcalá.

vii) El 21 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la Recomendación sin número, que le dirigió al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual le recomendó que ordenara amonestar por escrito y con copia al expediente laboral del licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19 de Guadalajara, Jalisco, por violentar los Derechos Humanos de los quejosos al omitir brindarles una "completa procuración de justicia". Asimismo, indicó que no se probó la violación imputada a Francisco Fernández Avisa y Rubén Ramírez Gutiérrez, peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

viii) Mediante los oficios RS2348/96 y RS2349/96, del 22 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco les notificó a los licenciados Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, Francisco Javier Amezcua Guerrero, agente del Ministerio Público de Averiguaciones Previas, la Recomendación emitida dentro del expediente CEDHJ/95/08/JAL.

ix) A través del oficio 495/96, del 31 de mayo de 1996, el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General

de Justicia del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación señalada.

x) Por medio del oficio 633/95, del 3 de julio de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió la prueba de su cumplimiento, consistente en la constancia del 17 de junio de 1996, a través de la que se amonestó por escrito al licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero y se ordenó el envío de una copia a su expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de junio de 1996 a través del cual la doctora Gloria Gámez Nava interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 21 de mayo de 1996.

2. El oficio RS3074/96, del 24 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de ese Organismo Estatal, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por la doctora Gloria Gámez Nava.

3. El expediente CEDHJ/95/1085/JAL, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco con motivo de la queja presentada por la doctora Gloria Gámez Nava y otros, de los que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 11 de agosto de 1995, a través del cual la doctora Gloria Gámez Nava y otros presentaron queja ante ese Organismo Local, en contra del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, del licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, y de los peritos que no realizaron el peritaje contable que les solicitaron los representantes sociales.

ii) El acuerdo del 29 de agosto de 1995, en el que se tuvo por recibida la queja y se ordenó solicitar información a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de la violación a Derechos Humanos.

iii) El oficio 551/95, del 15 de septiembre de 1995, en el que el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgado, entonces agente del Ministerio Público Número 12, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

iv) La copia de la averiguación previa 366/95 de la que destacan las siguientes diligencias

—El escrito del 4 de enero de 1995 a través del cual la doctora Gloria Gómez Nava y el señor Gabriel Martín Covarrubias López presentaron denuncia ante el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra del señor David Refugio Martín Morán y de la señora Guadalupe Segura de Alcalá de Martín.

—El oficio 82/95, del 3 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11, solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que designara personal a su cargo para que se trasladaran a Banca Serfín, S.A., y realizaran el dictamen pericial contable del fideicomiso protocolizado mediante la escritura pública número 644; asimismo, que se trasladaran a las oficinas del señor David Refugio Martín Morán para realizar un dictamen pericial contable sobre los manejos que hizo dicha persona como administrador y fideicomisario del instrumento contractual señalado.

—El oficio 2898/95/680/650 AG 11, del 17 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Francisco Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez rindieron el informe correspondiente al licenciado Abraham Romo García, agente del Ministerio Público Número 11.

—La resolución del 28 de febrero de 1995 emitida por el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, en la que determinó que no era procedente ejercitar acción penal dentro de la averiguación previa 366/95.

—El acuerdo del 16 de mayo de 1995, en el que se ordenó solicitar al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, que ordenara al personal a su cargo practicar una auditoría contable al señor David Refugio Martín Morán

—El oficio 18494/95/630/650 AG.12, del 10 de agosto de 1995, mediante el cual los peritos adscritos a la Direc-

ción de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco rindieron el informe correspondiente al licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgado, entonces agente del Ministerio Público Número 12.

—La resolución del 11 de octubre de 1995 dictada por la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, en la que determinó que no era procedente ejercitar acción penal dentro de la averiguación previa 366/95.

—El oficio 611/95, del 11 de octubre de 1995, por medio del cual la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, remitió al Procurador General de Justicia del Estado las constancias de la averiguación previa 366/95, a efecto de que aprobara o revocara el archivo definitivo de la misma.

—El oficio 9234/96/630/650/AG 12, del 18 de abril de 1996, mediante el cual la Dirección de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó al representante social número 12, sobre la imposibilidad de realizar la auditoría contable del fideicomiso 3594-4 de Banca Serfín S.A., solicitándole que girara oficio a la Delegación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Jalisco, para que les permitiera la documentación necesaria

v) El oficio 1078/95, del 19 de septiembre de 1995, a través del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió el informe rindió por el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19 de Guadalupe, Jalisco.

vi) El oficio 22851/95/630/CDH, del 25 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Francisco Fernández Aviña y el contador público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos contables de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

vii) El oficio 607/95 C.F.DIC.(4), del 23 de octubre de 1995, a través del cual el licenciado José Félix Padilla Lozano, Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a la licenciada Zamudio López, en-

tonces agente del Ministerio Público Número 12, que se encontraban pendientes de practicar diversas diligencias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

viii) La Recomendación sin número, del 21 de mayo de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco.

ix) El oficio RS2348/96, del 22 de mayo de 1996, a través del cual se le notificó a usted la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

x) El oficio 495/96, del 31 de mayo de 1996, mediante el cual el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sobre la aceptación de la Recomendación.

xi) El oficio 633/95, del 3 de julio de 1996, a través del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió las pruebas de su cumplimiento.

4. El oficio 34890 del 30 de octubre de 1996, girado por esta Comisión Nacional, al licenciado Jorge Ortega Flores, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que rindiera un informe del estado que en ese momento guardaba la averiguación previa 366/95.

5. El oficio 1126/96, del 15 de noviembre de 1996, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el 21 de mayo de 1996 la Recomendación sin número, dirigida al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, quien a través del oficio 495/96, del 31 de mayo de 1996, informó sobre la aceptación de dicha Recomendación y mediante el oficio 633/96, del 3 de julio de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la

Comisión de Derechos Humanos, remitió las pruebas de su cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, se afirma que esta Comisión Nacional comparte el criterio plasmado por la Comisión Estatal en la Recomendación sin número que le dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco el 21 de mayo de 1996, el no hacer pronunciamiento alguno respecto del licenciado Francisco Fernández Aviña y del conator público Rubén de Jesús Ramírez Gutiérrez, peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que su actuación fue apegada a Derecho; por lo tanto, tal acto no constituye violación a Derechos Humanos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es conveniente precisar que el agente del Ministerio Público, para cumplir con la función investigadora que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere del auxilio de personas con conocimientos especializados (técnico-científicos), o bien con la experiencia práctica de una ciencia o arte para dilucidar o precisar las situaciones relacionadas con la conducta o hechos presumiblemente delictivos.

Los peritos dan una opinión técnica de los aspectos que son materia de una investigación y para ello efectúan inducciones razonadas, o bien múltiples operaciones de tipo técnico-científicas; sus dictámenes constituyen opiniones que se incorporan a una averiguación previa, que el Ministerio Público debe valorar para robustecer su posición y orientar su criterio al momento de determinar una indagatoria.

Ha quedado también establecido que los peritos simplemente auxilian al Ministerio Público en la investigación de un delito, sin que tengan facultades para introducirse a un domicilio, citar a una persona o requerirle que entregue algún objeto o documentos, sin que exista una orden expresa girada por la autoridad competente. Tampoco tienen facultades para solicitar ante un juez que se emplee un medio de apremio o que se gire una orden de careo en los casos en que los particulares no colaboren con ellos para la realización de su actividad. Por lo tanto, es el Ministerio Público el que tiene tanto la facultad como la obligación de tomar las medidas necesarias para que sus determinaciones sean cumplidas.

A este respecto, es importante tener presente lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que señala lo siguiente:

Inmediatamente que el Ministerio Público, o un funcionario encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Por lo que a este aspecto se refiere, debe concluirse que si los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia que fueron designados para realizar el peritaje contable no lo llevaron a cabo, fue porque ni el presunto responsable, ni el banco, ni la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les permitieron el acceso a la documentación necesaria para realizarlo y bajo ninguna circunstancia podían obligarlos a que les proporcionaran dicha documentación. Debe recordarse que los peritos hicieron del conocimiento tanto del licenciado Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, como del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, quienes en su momento se encontraban a cargo de la investigación, la razón por la que se encontraban impedidos para rendir el peritaje contable, con lo que queda desvirtuada la afirmación de los recurrentes respecto de que el peritaje contable que habían rendido se había extraviado, ya que los peritos nunca rindieron dicho peritaje, sino que únicamente informaron de la imposibilidad para llevarlo a cabo.

En virtud de ello, era obligación tanto del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, entonces agente del Ministerio Público Número 12, como del licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del

Ministerio Público Número 19, servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 366/95, aplicar una medida de apremio al presunto responsable, o bien robar a la autoridad judicial una orden de cateo para acceder a la documentación necesaria a fin de que los peritos tuvieran elementos suficientes para rendir su dictamen.

La facultad para solicitar la orden de cateo se la confiere el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que señala: "Si durante las diligencias de policía judicial o en el curso de la instrucción, el Ministerio Público, estimare necesaria la práctica de un cateo, pedirá al juzgado respectivo que lo ordene, con los requisitos del artículo 16 constitucional"

Por su parte, el artículo 81 del ordenamiento legal en comento, señala:

Para expedir una orden de cateo, satisfechos los requisitos constitucionales, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar señalado o que ahí se hallan los objetos materia del delito; el instrumento del mismo, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito, de alguno de sus elementos constitutivos o de la probable responsabilidad del inculpado

Se observa que en el presente caso esta hipótesis se actualiza pues muy probablemente en el domicilio del presunto responsable se encontraba la documentación completa e indispensable para la realización del peritaje contable, el cual resultaba necesario para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En otro orden de ideas y por lo que se refiere a la sanción impuesta al licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, entonces agente del Ministerio Público Número 19, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que dicho servidor público haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es una falta grave que de ninguna forma es

acorde con la sanción que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le impuso. Sin embargo, este Organismo Nacional no está en posibilidad de solicitar que se imponga al licenciado Amezcua otra sanción de carácter administrativo congruente con la violación que cometió, ya que no es posible imponer dos sanciones administrativas a una persona por un mismo hecho. A pesar de ello, se hace un atento llamado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que los asuntos futuros sean tratados con mayor sensibilidad, considerando el tipo de violación cometida por el servidor público de que se trate. Cabe destacar la necesidad de precisar que durante la actuación del representante social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número 19, se advirtió la falta de interés y acuciosidad a que está obligado en toda investigación ministerial.

No obstante, el hecho de que se le haya sancionado administrativamente no interfiere con la posibilidad de que su conducta pueda ser constitutiva de un delito, en virtud de que una misma conducta puede hacerse acreedora a una sanción administrativa y penal.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la licenciada Concepción Zamudio López, entonces agente del Ministerio Público Número 12, quien también tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 366/96, propuso el no ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 102 del citado Código de Procedimientos Penales, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la adecuada integración de la indagatoria; tal conducta es violatoria del artículo 21, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público

Asimismo, el licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgado, entonces agente del Ministerio Público Número 12, al no realizar las actuaciones necesarias para investigar los hechos denunciados, contravino lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades citada que señala:

Todo servidor público, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión,

Asimismo, debe tomarse en cuenta que las conductas de los tres servidores públicos pudieran ser constitutivas del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracciones III y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra establece:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Existe como precedente del asunto que nos ocupa la Recomendación 146/95 que este Organismo Nacional le dirigió a usted el 28 de noviembre de 1995, en el caso del recurso de impugnación del señor José Guillermo Ruiz López, en la que le recomendó que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado para iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de un agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y de un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, al haber omitido practicar las diligencias de ley para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo, por no haber realizado las diligencias necesarias para recabar la documentación necesaria y que los peritos estuvieran en condiciones de cumplir con su solicitud de realizar un peritaje contable, y en contra de la licenciada Concepción Zamudio López, por haber propuesto el no ejercicio de la acción penal, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la comprobación de los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad de los inculpaos

SEGUNDA Que instruya a quien corresponda para que se inicie una averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido por los licenciados Francisco Javier Amezcua Guerrero, Gustavo Rogelio Rivera Delgadillo y Concepción Zamudio López, en agravio de los ahora recurrentes, y se determine conforme a Derecho. En su caso, se cumpla con la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial

TERCERA Se sirva enviar sus órdenes para que se realicen todas las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 366/95 y la misma sea determinada conforme a Derecho

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que acuéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 34/97

Síntesis: Con fecha 24 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-450/96-R, suscrito por el Segundo Visitador General encargado del Despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que anexa el escrito del señor Fernando Cerón Castellanos, quien interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 19 de septiembre del año citado, que la propia Comisión Estatal emitió en el expediente 204/96-1.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al emitir el Documento de No Responsabilidad 16/96, no realizó un análisis lógico-jurídico e interpretativo de los artículos 271, 307 y 308, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto del recurso de denegada apelación interpuesto por el recurrente ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, por no haberse expresado agravios en la audiencia de vista, por parte del Segundo Subprocurador General de Justicia de ese Estado. Circunstancia que no fue debidamente valorada por el Organismo Local, con la consiguiente violación del artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en perjuicio del propio recurrente.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla contestó mediante el oficio V2-498/96-R, del 28 de noviembre de 1996, al que acompañó el expediente 204/96-1.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Fernando Cerón Castellanos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Puebla, por haber permitido que el recurrente quedara en estado de indefensión al no formular debidamente su recurso de apelación, el cual presentaba irregularidades al carecer de la fecha del auto recurrido, ocasionando con ello que la autoridad jurisdiccional lo desechara.

Considerando que la conducta del mencionado servidor público es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 80., fracciones I, incisos a y b, II, incisos a, d y e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien correspondi para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social de dicho Estado, al contener irregularidades el escrito de apelación presentado por el quejoso.

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Cerón Castellanos

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/PUE/100524, relacionados con el recurso de impugnación del señor Fernando Cerón Castellanos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 24 de octubre de 1996, mediante el oficio V2-450/96-R, suscrito por el licenciado José Luis Reyes Arrieta, Segundo Visitador General Encargado del Despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el recurso de impugnación del señor Fernando Cerón Castellanos, en contra de la resolución definitiva del 19 de septiembre de 1996, dictada dentro del expediente 204/96-1. El recurrente expresó los siguientes agravios:

Que se inconforma en contra del acuerdo de resolución definitiva dictada [el] 19 de septiembre de 1996, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla (sic) mediante la cual se emitió el Documento de No Responsabilidad 16/96, por virtud del cual no se tomó en consideración un análisis lógico-jurídico e interpretativo de los artículos 271, 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto del recurso de denegada apelación interpuesto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, al no haberse expresado agravios en la audiencia

de vista, por parte del licenciado David Jorge Siu Camarena, Segundo Subprocurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. Circunstancia que no fue debidamente valorada inclusive por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, con la consiguiente violación, en su perjuicio, del artículo 44 de su Ley (sic)

B. Por lo anterior, mediante el oficio V2/37740, del 15 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla un informe sobre la resolución impugnada, así como el envío de las constancias que integran el expediente 204/96-1, y los documentos justificativos que se estimaren pertinentes para su valoración y estudio correspondiente.

En respuesta, se recibió el oficio V2-498/96-R, del 28 de noviembre de 1996, acompañado de la documentación que integró el expediente 204/96-1.

C. El 8 de enero de 1997, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, el recurso se admitió en sus términos con el número de expediente CNDH/121/96/PUE/100524.

D. Ahora bien, de la documentación exhibida por ese Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

1) Que el 13 de mayo de 1996 el señor Fernando Cerón Castellanos presentó queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en contra del licenciado David Jorge Siu Camarena, Segundo Subprocurador General de Justicia de la referida Entidad Federativa, en la que manifestó lo siguiente:

Que el 31 de agosto de 1995 la agente del Ministerio Público de la Segunda Mesa de Trámite en la ciudad de Puebla, Puebla, determinó por segunda ocasión ejercitar acción penal en contra de Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos como presuntos responsables del ilícito de despojo cometido en su agravio, formándose por tal motivo el proceso penal 409/93 ante el Juzgado Segundo de Defensa Social en la ciudad antes citada. Que el 7 de diciembre de 1995, la autoridad judicial determinó negar las órdenes de aprehensión y reaprehensión soli-

ciudades, por tal razón la Representación Social interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado por el juez de la causa el 18 de diciembre del mismo año, promoviendo inmediatamente el recurso de denegada apelación, radicándose con el toca 156/96 ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Puebla. Así las cosas, señaó haberse violado sus Derechos Humanos en virtud de que el entonces Segundo Subprocurador de Justicia adscrito al Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa omitió expresar agravios en la audiencia de vista, concretándose a presentar un escrito, con el que solicitaba infundadamente se difiriera dicha audiencia (sic)

ii) El mismo 13 de mayo de 1996, ante el licenciado Fernando Chevalier Ruatova, *visor adjunto de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla*, el señor Fernando Cerón Castellanos, compareció a ratificar en todos sus términos el escrito de queja que presentó en la misma fecha.

iii) Por acuerdo del 17 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla tuvo por radicada la queja y la registró con el número de expediente 204/96-1, determinando iniciar las investigaciones necesarias del caso.

iv) El Organismo Estatal de Derechos Humanos giró el oficio V2/196/96 al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que rindiera un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

v) El 29 de mayo de 1996, el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Defensa de los Derechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindió el informe solicitado, al que anexo la documentación que estimó necesaria.

vi) El 3 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante el oficio V2-2-369/96, solicitó al licenciado y magistrado Carlos Enrique Hernández Ramírez, Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copia verificada del toca 156/96, relativo al recurso de denegada apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado

Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, dentro del proceso penal 409/NJ.

vii) El 14 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió el Documento de No Responsabilidad D16/96, en los siguientes términos:

Primero. No existe violación a los Derechos Humanos del quejoso, Fernando Cerón Castellanos, por parte del entonces Segundo Subprocurador de Justicia del Estado, respecto de los actos a que se refiere este documento.

Segundo. Archívese el expediente como asunto concluido.

viii) El 10 de octubre de 1996, el señor Fernando Cerón Castellanos interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución dictada por el Organismo Local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 13 de mayo de 1996 por el señor Fernando Cerón Castellanos, ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en contra de los actos cometidos en su perjuicio por el licenciado David Jorge Sru Camarena, Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado de Puebla.

2. El acuerdo de radicación, del 17 de mayo de 1996, de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que dio inicio al expediente 204/96-1.

3. El oficio V2/196/96, del 17 de mayo de 1996, emitido por la Comisión Estatal, dirigido al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que rindiera un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

4. El informe del 29 de mayo de 1996, remitido por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Defensa de los Derechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

5. El oficio V2-2-369/96, del 3 de septiembre de 1996, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos

de Puebla, al licenciado y magistrado Carlos Enrique Hernández Ramírez, entonces Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

6. La respuesta contenida en el oficio 4786, del 5 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Javier Vazquez Motolinía, Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

7. El toca 156/96, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito, dentro del proceso penal 409/93, de dicho toca penal destaca lo siguiente:

i) La solicitud ministerial del 31 de agosto de 1995, mediante la cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Mesa de Trámite requirió al Juez Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, que ordenara la aprehensión y reaprehensión de Alberto Cervantes Ramos y de Margarita Cerón Castellanos, respectivamente, relacionados con la averiguación previa 6172/93/2a., por el delito de despojo cometido en agravio del señor Fernando Cerón Castellanos

ii) La resolución del 7 de diciembre de 1995, emitida por el Juez Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, dentro del proceso penal 409/93, en donde niega la orden de aprehensión de Alberto Cervantes Ramos y la de reaprehensión en contra de Margarita Cerón Castellanos

iii) El escrito del 20 de diciembre de 1995, suscrito por la agente del Ministerio Público, en el que, mediante el pedimento 400, hace suyo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Cerón Castellanos en contra de la resolución del 7 de diciembre de 1995, que niega la orden de aprehensión y reaprehensión.

iv) La resolución del 28 de diciembre de 1995, emitida por la licenciada María Adriana Cano Valencia, Juez por ministerio de ley ante la ausencia del titular del Juzgado Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, por el que desecha el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Fernando Cerón Castellanos

v) El recurso de denegada apelación del 2 de enero de 1996, interpuesto por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Defensa Social en la

ciudad de Puebla, en contra de la resolución del 28 de diciembre de 1995

vi) El acuerdo de radicación del 14 de febrero de 1996, de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca penal 156/96, relativo al recurso de denegada apelación.

vii) La diligencia judicial del 14 de marzo de 1996, celebrada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca 156/96, relativa a la audiencia de vista celebrada y en el que la Representación Social manifestó no tener agravios que expresar en contra de la resolución recurrida, declarándose vista la apelación en que se actuó y ordenando pasar los autos para dictarse la resolución definitiva correspondiente.

viii) La resolución definitiva del 15 de marzo de 1996, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca 156/96, relativa al recurso de denegada apelación, que confirma la resolución recurrida del 28 de diciembre de 1995, dictada por el juez *a quo*

8. El Documento de No Responsabilidad del 19 de septiembre de 1996, pronunciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dirigido al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

9. El escrito de impugnación del 10 de octubre de 1996, del señor Fernando Cerón Castellanos, en contra de la resolución definitiva del 19 de septiembre de 1996

10. El oficio V2-450-96, del 18 de octubre de 1996, remitido por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Cerón Castellanos.

11. El oficio V2-498/96-R, del 28 de noviembre de 1996, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emitió un informe sobre los aspectos materia del recurso.

12. El oficio SDH/2870, del 3 de diciembre de 1996, por el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla emitió un informe sobre los aspectos materia del recurso, al que anexó copias fotostáticas del expediente relativo al seguimiento de la queja planteada por el señor Fernando Cerón Castellanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió, dentro del expediente de queja 204/96-I, el Documento de No Responsabilidad 016/96, expresando que "No existe violación a los Derechos Humanos del señor Fernando Cerón Castellanos, por parte del entonces Segundo Subprocurador de Justicia del Estado, respecto de los actos a que se refiere el escrito de queja", agregando que no era tan trascendente la expresión de agravios en el toca penal 156/96, en virtud de que la denegada apelación era un trámite sencillo y breve y que por lo tanto no existía fundamento legal para expresar agravios en la audiencia de vista. Ordenando, en consecuencia, el archivo del expediente por ser un asunto totalmente concluido.

De acuerdo con el informe rendido por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, la referida resolución le fue notificada al quejoso, señor Fernando Cerón Castellanos, el 20 de septiembre de 1996.

IV. OBSERVACIONES

Si bien es cierto que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla señaló que el trámite del recurso de denegada apelación es un procedimiento *brevísimo* y que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de dicha Entidad Federativa no prevé la obligación del agente del Ministerio Público para formular agravios, dado que dicho procedimiento versa exclusivamente sobre la procedencia o no de la apelación que fue desechada, también lo es que de las constancias que integran el toca penal 156/96, formado con motivo del recurso de denegada apelación, el licenciado David Jorge Siu Camarera, Segundo Subprocurador de Justicia en el Estado de Puebla, presentó una promoción el 14 de marzo de 1996, solicitando el diferimiento de la audiencia de vista programada para el 14 de marzo de 1996, al percatarse de que el escrito de recurso de apelación presentado por el señor Fernando Cerón Castellanos y que, a su vez, hizo suyo la licenciada María Alejandra Méndez Juárez, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Penal, se encontraba alterado, ya que al parecer no señalaba la fecha del auto apelado y que por ende esa Representación Social se encontraba imposibilitada para expresar o no agravios, esto es, que dicho

servidor público sí contemplaba la posibilidad de formulación de agravios, situación que en su oportunidad debió profundizar en su análisis la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Ahora bien, con relación a que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla no establece la existencia de la audiencia de vista en el trámite del recurso de denegada apelación, cabe señalar que de las constancias que conforman el toca penal 156/96, iniciado con motivo de dicho recurso, se desprende que en la práctica forense sí tiene lugar el desahogo de la audiencia de vista, tan es así que el licenciado Jorge David Siu Camarera, Segundo Subprocurador General de Justicia en el Estado de Puebla, mediante el escrito del 14 de marzo de 1996, solicitó el diferimiento de la citada audiencia de vista, situación que, a mayor abundamiento, se confirma con el auto del 14 de marzo del mismo año, mediante el cual los señores magistrados licenciados Elva Rojas Bruschetta, Carlos Enrique Hernández Ramírez y Francisco Javier Vázquez Motolón, integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, celebraron en esa fecha la audiencia de vista, situación que en su oportunidad la Comisión Estatal tampoco valoró debidamente, y que a la postre derivó en la formulación del Documento de No Responsabilidad del 19 de septiembre de 1996.

Finalmente, con relación a lo señalado por el Organismo Estatal, en el sentido de que el recurso de denegada apelación se debe resolver sin necesidad de expresar agravios y sin que sea menester citar a las partes a una audiencia de vista, bajo el argumento de que tales supuestos jurídicos no se encuentran regulados en el código adjetivo de la materia, dicha afirmación carece de sustento legal, puesto que el Código de Defensa Social, en ningún precepto establece tal circunstancia y al en cambio deja en forma opcional y potestativa el formular o no agravios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo segundo, inciso e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, la multicitada resolución del Organismo Estatal le causa agravio al señor Fernando Cerón Castellanos, pues debido a la omisión hecha por la servidora pública, quedó en estado de indefensión, con el consiguiente perjuicio ocasionado a sus intereses patrimonia-

les, por el delito de despojo cometido en su agravio al negar el órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión y reaprehensión en contra de los señores Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos, respectivamente, dentro de la causa penal 409/93, radicada ante el Juez Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla.

Lo anterior no implica que este Organismo Nacional entre al análisis de la presunta responsabilidad penal en que hayan o no incurrido los señores Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos en la comisión del ilícito de despojo cometido en agravio del quejoso, en virtud de que el análisis y valoración jurídica le corresponde conocerlo al órgano jurisdiccional, previa acreditación de los elementos que integran el tipo penal de despojo, contenidos en el código punitivo de la materia, toda vez que la valoración del fondo implicaría invadir funciones que no corresponden a un *Ombudsman*, además del impedimento constitucional que tiene esta Comisión Nacional para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo. Sin embargo, es facultad de este Organismo Nacional velar por que las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia lo liagan con el irrespeto respecto a los Derechos Humanos de las personas y, en el caso particular, la licenciada María Alejandra Méndez Juárez, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Puebla, como representante social que es, permite que el hoy recurrente quedara en estado de indefensión al no formular debidamente su recurso de apelación, originando con ello que el auto del 7 de diciembre de 1995, que negó la procedencia de las órdenes de aprehensión y reaprehensión quedara firme y, como consecuencia, que a los señores Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos no se les resuelva su probable responsabilidad ante el órgano jurisdiccional, con lo cual la representante social incumplió con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 80., fracción I, incisos a y b, y fracción II, incisos a, d y e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 61 al 65 y 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Puebla, no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la licenciada María Alejandra Méndez Juárez, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por no haber analizado el contenido del escrito de apelación presentado por el señor Fernando Cerón Castellanos, el cual presentó irregularidades al carecer de la fecha del auto recurrido, ocasionando con ello que la autoridad jurisdiccional haya desechado el recurso de apelación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 4b, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 35/97

Síntesis: Con fechas 15 de marzo y 9 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió las llamadas telefónicas del señor Enoch Carrillo Alarcón, quien dijo ser interno de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, y que quería interponer una queja en contra de las autoridades de ese Centro de reclusión, quienes le negaron la atención médica que requería ya que presenta secuelas provocadas por una operación de la columna vertebral que le practicaron en 1976.

Dicho quejoso argumento como agravio la negativa mencionada de parte de las autoridades ya referidas, a pesar de que padece de un disco desviado y una hernia; que en el Área de Trabajo Social le programaron una salida para el 12 de febrero de 1996, para que concurriera al hospital regional del Estado, pero que llegado ese día, le informaron que ya no le brindarían dicho servicio, por que no se recibió la autorización de externación por parte de las "autoridades de México"; que también requiere de un estudio de hidromielografía, pero que no cuenta con los recursos para pagarlo y que no tiene ayuda de su familia; que ya perdió los reflejos en los pies y se está quedando paralítico, que por esos motivos solicita la intervención de este Organismo Nacional para que se le practique el examen y la cirugía que necesita.

Solicitado el informe respecto de la queja interpuesta, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca enviaron la información solicitada mediante dos oficios, uno sin número, del 6 de mayo de 1996, y el otro, del 24 de septiembre del año citado, con el número 007893.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Enoch Carrillo Alarcón por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca, por haberle negado la atención médica que requiere.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca, a efecto de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con las autoridades de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se le proporcione al señor Enoch Carrillo Alarcón la atención médica especializada que requiere, la cual consiste en practicarle una intervención quirúrgica que corrija la fractura que presenta en la columna vertebral, con compromiso radicular, a nivel de la vértebra lumbar número 4; instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie un procedimiento administrativo que determine si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la penitenciaría del Estado de Oaxaca, por

negar la oportuna atención médica que requiere el quejoso. Si se encuentran elementos suficientes para determinar que existió responsabilidad administrativa, aplicar las sanciones que correspondan.

México, D.F., 14 de mayo de 1997

Caso de la falta de atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca

Lic. Néstor Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15. fracción VII; 24. fracción IV; 44., 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/OAX/PO1757 relacionados con el caso del señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de marzo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de quien dijo ser Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, donde se encuentra cumpliendo una sentencia de 10 años de prisión por la comisión de un delito contra la salud. El señor Carrillo manifestó que quería interponer una queja, ya que en 1976 lo operaron de la columna vertebral en el Hospital La Luz, de Guadalajara, Jalisco, y que posteriormente le resultaron secuelas de dicha operación, por lo que el médico del Centro le informó que padece de un disco desviado y una hernia; que en el Área de Trabajo Social le habían programado una salida para el 12 de febrero de 1996, a fin de concurrir al Hospital Regional del Estado, para su debida atención, que llegado ese día le informaron que ya no le brindarían dicho servicio, toda vez que no se había recibido la autorización de externación por parte de las autoridades de México.

El quejoso agregó que, por tal motivo, solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se gestionara su salida para el tratamiento correspondiente.

B. El 9 de abril de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió otra llamada telefónica del señor Enoch Carrillo Alarcón, quien informó que en febrero del año citado el doctor de la Penitenciaría le detectó una hernia de disco, por lo que para tomarle radiografías fue trasladado al Hospital "Dr. Aurelio Valdivieso", de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, en donde se determinó que debía practicársele un estudio de hidromielografía, que tiene un costo de un mil pesos. Señaló que no cuenta con recursos para pagar el estudio y que no tiene ayuda de su familia; agregó que ya perdió los reflejos en los pies y se está quedando paralítico. Por ello solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para la práctica del examen y de la cirugía que necesita.

C. El 19 de abril de 1996, a fin de contar con suficientes elementos de análisis respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de su Ley, esta Comisión Nacional envió el oficio 00011667 al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el que le comunicó el contenido de la queja del interno Enoch Carrillo Alarcón y le solicitó un informe relativo a los datos concernientes a la valoración realizada a dicho interno por un médico traumatólogo, y que expresara cuál era el tratamiento que se le estaba proporcionando.

D. El 9 de mayo de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional un oficio sin número, del 6 de mayo del mismo año, por medio del cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca dio respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente, e informó lo siguiente:

Con fecha 12 de marzo de 1996, a las 7:30 a.m., el señor Enoch Carrillo Alarcón asistió a la consulta programada al Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso", del Estado de Oaxaca, al

servicio de Traumatología y Ortopedia, siendo valorado por médicos especialistas, quienes determinaron el siguiente diagnóstico presuntivo: fractura de L4 con compromiso radicular, razón por la cual es canalizado al servicio de Rayos X para estudio de hidromielografía (estudio confirmatorio de diagnóstico y probable intervención quirúrgica); sin embargo no se ha practicado por ser de alto costo y no poderlo solventar el penal.

Posteriormente se canalizó al Hospital Regional del ISSSTE de la ciudad de Oaxaca para la realización de este estudio, ya que dicha institución sí cuenta con el equipo necesario para la hidromielografía. Es valorado por médico tratante quien al confirmar mismo diagnóstico lo envía al servicio de Rayos X, para que se practique el mismo estudio, el cual no fue realizado porque el equipo se encuentra en reparación.

Cabe señalar que la trabajadora social Ana María Chávez Félix ha estado pendiente de sus interconsultas, asimismo se ha mantenido en comunicación con el Departamento Médico de esa dependencia para todos los efectos de trámite que se requieran.

Actualmente esta Dirección General se encuentra en espera de la petición para la atención médica extramuros que hagan las autoridades penitenciarias del Estado, una vez resuelto el problema antes mencionado.

E. El 23 de abril de 1996, el señor Enoch Carrillo Alarcón se comunicó nuevamente, vía telefónica, con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y expresó que se encontraba en malas condiciones de salud, por lo que solicitaba que este Organismo realizara las gestiones necesarias para que se le brinde la atención médica adecuada y oportunamente, ya que paulatinamente ha perdido el sentido de la vista y la movilidad en sus piernas. Asimismo, señaló que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir los costos de los estudios y el tratamiento que necesita, y que aunque ya está en tiempo de solicitar un beneficio de ley, no puede "pagar" la multa que le impusieron.

F. El 30 de mayo de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló una

comunicación telefónica con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel Oaxaca, quien expresó, en relación con el interno Enoch Carrillo Alarcón, que hacía aproximadamente una semana se le había practicado el estudio clínico llamado hidromielografía en el Hospital Regional del ISSSTE; informó que ese mismo día se le debía haber realizado la intervención quirúrgica, pero que ésta no se pudo llevar a cabo porque no han recibido la autorización de la Secretaría de Gobernación. Indicó que, sin embargo, el centro proporciona la atención médica que necesita el recluso. Manifestó que enviaría, vía fax, los documentos necesarios para corroborar lo antes dicho.

G. El 12 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó nuevamente, vía telefónica, con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, quien señaló que sin la autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (DGPRS) no se permite que un interno salga del penal para recibir atención médica, y que únicamente en casos de urgencia los reclusos son atendidos fuera del establecimiento, agregó que hasta esa fecha no había recibido dicha autorización para el señor Enoch Carrillo Alarcón, por lo que él no podía "correr el riesgo", pues sólo obedecía instrucciones; asimismo, el Director expresó que el interno mencionado está en tiempo de recibir un beneficio preliberatorio, pero "como desconoce [el Director] los criterios de la DGPRS para otorgarlos" no ha realizado las gestiones correspondientes ante esa institución, indicó que, mientras tanto, el interno recibe atención dentro del centro; que solamente se le suministran analgésicos, aunque, al parecer, es necesaria una intervención quirúrgica. Agregó que en varias ocasiones ha enviado oficios recordatorios a la DGPRS, y que desconoce por qué esa dependencia no ha realizado las gestiones correspondientes.

H. El 21 de junio de 1996, el quejoso se comunicó vía telefónica con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y le manifestó que hasta esa fecha no había recibido la atención médica adecuada, pues necesitaba ser sometido a una intervención quirúrgica debido al avance de su enfermedad; reiteró que no contaba con los recursos económicos para solventar dicha operación y que, además, las autoridades no habían autorizado su salida para recibir atención médica.

I. El 27 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el

Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, quien expresó que enviaría, vía fax, la información a que se había comprometido (mencionada en el apartado F del presente capítulo)

J. El 16 de julio de 1996, un visitador adjunto habló nuevamente por teléfono con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, quien manifestó que el 27 de junio de 1996 el interno Enoch Carrillo Alarcón ingresó al Hospital Civil de la ciudad de Oaxaca a causa de un dolor intenso; indicó que hasta la fecha no había recibido la autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que el recluso recibiera atención médica fuera del establecimiento penitenciario; que actualmente el señor Carrillo Alarcón es atendido dentro del centro; que sin embargo, el diagnóstico indica la necesidad de una intervención quirúrgica, pero el recluso no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar el pago de dicha operación la cual cuesta \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.). Señaló que en varios oficios ha solicitado el apoyo de la DG-PRIS, pero que no ha recibido respuesta. Agregó que enviaría vía fax los oficios mencionados

K. Debido a lo anterior y con la finalidad de obtener información complementaria respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 9 de septiembre de 1996 este Organismo envió el oficio 29056 al licenciado Alfredo Nahúm Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, mediante el cual le dio a conocer la queja del señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, le solicitó que tomara las medidas necesarias para que se practicara la intervención quirúrgica que requiere el recluso, y en caso de que la misma no se llevara a cabo, remitiera un informe detallado por el que se vieran constar la motivación y fundamentación para negar dicho servicio

L. El 9 de octubre de 1996 se recibió el oficio 007893, del 24 de septiembre de 1996, firmado por el licenciado Alfredo Nahúm Vázquez Urdiales, por el que dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada mediante el oficio 79056, referido en el apartado precedente. En dicha respuesta expresa que

[...] con fecha 19 de abril de 1996, con el oficio número 3190 se solicitó al Director General de

Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en México, Distrito Federal la autorización para la excarcelación del referido quejoso, toda vez que se trata de un reo remitido a disposición del Ejecutivo Federal

Por otra parte, y tomando en consideración que usted nos manifestó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación le ha externado su disposición para financiar la atención requerida al mencionado quejoso y en la virtud, mediante el oficio 7892 del 23 de septiembre de 1996, se formalizó la petición correspondiente al titular de dicha Dirección

Lo anterior sin perjuicio de manifestarle que dentro de las posibilidades de esa Dirección, se le ha brindado la atención médica de manera constante, como se observa en su historia clínica.

M. El 4 de octubre de 1996 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca y entrevistó al licenciado Edgar González Pérez, jefe de la Unidad Operativa de esa Dirección, quien informó que ya solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, el apoyo económico para comprar el material necesario a fin de intervenir quirúrgicamente al señor Enoch Carrillo Alarcón, que dicho apoyo económico asciende a la suma de \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que es lo que se requiere para comprar el material ortopédico, y que si no se logra obtener la ayuda mencionada se acudiría a alguna institución de beneficencia a efecto de conseguir dichos recursos.

N. El 5 de octubre de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó al señor Enoch Carrillo Alarcón en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel. El interno expresó que el anterior Director de la Penitenciaría (dos días antes hubo cambio de titular) le había dicho que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no había querido sufragar los gastos para su cirugía, los cuales ascenderían a \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pesos para comprar una barra de Duffo de un cuarto, cuatro tornillos transpeculares, cuatro deslizadores, un cilindro y un Drenovac de un cuarto. El señor Carrillo manifestó también que si por falta de

recursos económicos no le podían operar, solicitaba que al menos le concedieran los beneficios de libertad que ya le corresponden, pues ha cumplido cuatro años de una sentencia de 10

Ñ. El 30 de abril de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con el licenciado Saúl Aparicio Aparicio, Secretario General de la Dirección de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, con el fin de solicitarle información sobre el estado de salud de señor Enoch Carrillo Alarcón.

El licenciado Aparicio informó que el señor Carrillo Alarcón aún se encuentra interno en esa Penitenciaría y que no ha sido posible practicarle la intervención quirúrgica, por el alto costo del material de osteosíntesis que requiere.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la queja del interno Enoch Carrillo Alarcón (apartado A del capítulo Hechos).
2. El acta circunstanciada en que se da fe de la llamada telefónica del quejoso, del 9 de abril de 1996 (apartado B del capítulo Hechos).
3. El oficio sin número mediante el cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional (apartado D del capítulo Hechos).
4. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la comunicación telefónica sostenida con el señor Enoch Carrillo Alarcón el 23 de abril de 1996 (apartado E del capítulo Hechos).
5. El acta circunstanciada que da fe de la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, el 30 de mayo de 1996 (apartado F del capítulo Hechos).
6. El acta circunstanciada en que se hace constar la comunicación telefónica con el licenciado Francisco Pimentel Quiroz, el 12 de junio de 1996 (apartado G del capítulo Hechos).

7. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la comunicación telefónica con el señor Enoch Carrillo Alarcón, el 21 de junio de 1996 (apartado H del capítulo Hechos).

8. El acta circunstanciada en que consta la comunicación telefónica con el Director de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, del 16 de julio de 1996 (apartado J del capítulo Hechos).

9. El oficio de respuesta 067893, del licenciado Alfredo Nahúm Vázquez Urdiales, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca (apartado L del capítulo Hechos).

10. El acta circunstanciada en que consta la entrevista realizada el 4 de octubre de 1996 al licenciado Édgar González, jefe de la Unidad Operativa de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado (apartado M del capítulo Hechos).

11. El acta circunstanciada en que se da fe de la entrevista del 5 de octubre de 1996 con el señor Enoch Carrillo Alarcón (apartado N del capítulo Hechos).

12. El acta circunstanciada en que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional da fe de la conversación telefónica sostenida el 8 de mayo de 1997 con el Secretario General de la Dirección de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, en la que dicho servidor público informó que el señor Enoch Carrillo Alarcón aún se encuentra interno en esa Penitenciaría y que no ha sido posible practicarle la intervención quirúrgica por el alto costo del material de osteosíntesis que requiere (apartado N del capítulo Hechos).

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Enoch Carrillo Alarcón, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) El interno Enoch Carrillo Alarcón presenta las siguientes lesiones: fractura en columna vertebral a nivel de la vértebra lumbar número cuatro, con compromiso radicular. Sin embargo, no se le ha proporcionado la atención médica requerida (evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11).

Las autoridades penitenciarias del Estado se han limitado a realizar gestiones para que el recluso sea atendido en el Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso", de la ciudad de Oaxaca, pero no han garantizado que reciba atención de tercer nivel, ya que no han solventado la operación quirúrgica que requiere el interno (evidencias 3, 8 y 10). Por tal razón, la salud del quejoso se ha seguido deteriorando.

Los funcionarios estatales encargados de los asuntos penitenciarios han solicitado apoyo económico a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, pero esta no ha accedido a solventar los gastos de la operación del interno (evidencias 8 y 9).

Sobre el particular, cabe hacer notar que si bien el señor Enoch Carrillo Alarcón ha sido sentenciado por un delito del fuero federal, el hecho de que se encuentre interno en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, determina que la obligación de proporcionar una atención médica adecuada y completa recaiga sobre las autoridades estatales, pues son estas las encargadas de su custodia y no pueden excusarse alegando el carácter de res del fuero federal de dicho recluso.

b) Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para quienes vivimos en libertad, la protección de la salud es un derecho que el Estado debe garantizar en la medida que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta obligación se hace imperativa porque, las personas privadas de la libertad, dada su condición de internos, no tienen la posibilidad de allegarse por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en un centro de prevención o de readaptación social se tornan fundamentales, al punto que la falta de protección puede poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistentemente, el Estado es responsable.

En esta circunstancia, el interno tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le brinden los servicios médicos apropiados en la misma o en otra institución y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas

de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos para financiar dicha atención. Ello sin perjuicio del derecho que tienen las autoridades penitenciarias estatales para exigir a la autoridad federal el reembolso de lo erogado para cumplir con la obligación de prestar al interno asistencia médica o incluso quirúrgica, en caso de que la última sea el único medio idóneo para restablecer la salud o la capacidad del recluso.

c) Por todo lo señalado anteriormente, este Organismo Nacional ha llegado a la conclusión de que los hechos referidos en las evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, violan los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y 79 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca que expresa que los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos.

Los hechos referidos transgreden también el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que toda persona detenida será sometida a un examen médico apropiado y que posteriormente recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, y el artículo 60. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que expresa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dile sus instrucciones a quien corresponda, para que en coordinación con las autoridades de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, se le proporcione al señor Enoch Carrillo Alarcón la atención

médica especializada que requiere, la cual consiste en practicarle una intervención quirúrgica para corregir la fractura en su columna vertebral, con compromiso radicular, a nivel de la vértebra lumbar número cuatro.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie un procedimiento administrativo que determine si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, por la falta de una debida y oportuna atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón. Que si se encuentran elementos suficientes para determinar que existió responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos in-

dispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 36/97

Síntesis: Con fecha 30 de mayo de 1996, mediante el oficio 466/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Pozos Carmona, al que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 1/96, por la aceptación parcial de la misma.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de los puntos segundo y cuarto de la Recomendación 1/96 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz derivada de la detención arbitraria, el maltrato y las lesiones que sufriera el quejoso por parte de elementos de la Policía Judicial de ese Estado. Dicha situación fue provocada por el exceso de funciones en que incurrió la agente del Ministerio Público del Fuero Común de Coatepec, Veracruz, al expedir el oficio número 1132, del 2 de diciembre de 1994, mediante el cual ordenó a dichos elementos la detención del quejoso sin tener justificación para ello. Además, por la falta de pericia o forma tendenciosa en que los médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales de Coatepec, Veracruz, emitieron dictámenes para favorecer a los agentes aprehensores.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 1/96, del 27 de marzo de 1996 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando sancionar a los agentes de la Policía Judicial que detuvieron ilegalmente al quejoso, así como a la agente del Ministerio Público de Coatepec, Veracruz, inculcar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales del Estado, e integrar y determinar la averiguación previa en contra de los autores de las lesiones inferidas al quejoso, misma que al ser aceptada parcialmente por dicha Procuraduría constituye el caso extremo de ineficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Pozos Carmona.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz para que instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa con la finalidad de que continúe con la integración y determinación de la averiguación previa 630/94, relacionada con los hechos en que perdió la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos; se inicie averiguación previa por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial de Estado, por su participación en la detención ilegal y en el delito de tortura que infirieron al quejoso. Igualmente, se investigue la responsabilidad penal de la agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por haber emitido un oficio a la Policía Judicial a su

cargo con exceso de facultades, por haber omitido dar fe de las lesiones que presentó el quejoso y por haber confirmado indebidamente su detención sin orden de autoridad competente ni existir los supuestos de flagrante delito y sin justificarse la notoria urgencia. Asimismo, se sirva ordenar a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz por los dictámenes que emitieron con falta de pericia o en forma tendenciosa, para favorecer a los agentes aprehensores. En su caso, se ejercite la acción penal por los delitos que resulten y se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional correspondiente.

México, D.F., 14 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Carlos Pozos Carmona

Lic. Patricio Chinnos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Isiapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96-VER/100252, relacionados con el recurso de impugnación del señor Carlos Pozos Carmona, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de mayo de 1996, a través del oficio 466/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación del señor Leoncio Méndez Alarcón, en representación del señor Carlos Pozos Carmona, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la aceptación parcial de la Recomendación 1/96, que le dirigiera la Comisión Local el 28 de marzo de 1996, derivada de la detención sin orden de aprehensión del señor Pozos Carmona, y las lesiones que le infligieron los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz

Asimismo, envió el expediente PC-26/95, iniciado con motivo de la queja presentada el 29 de diciembre de 1994, por el señor Leoncio Méndez Alarcón

B. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que el 27 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 1/96, dirigida al Procurador General de Justicia del mismo Estado y que hasta el momento de presentación de su escrito, dicha autoridad no había emitido respuesta alguna, lo que se traducía en una no aceptación de la Recomendación y el consiguiente perjuicio al señor Carlos Pozos Carmona.

C. En el proceso de integración del recurso de impugnación, mediante el oficio V2/18611, del 11 de junio de 1996, se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad, así como las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 1/96

D. El 25 de junio de 1996, se recibió en este Organismo Nacional el oficio V-0418/996, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe requerido, al que acompañó el oficio de respuesta dirigido a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. De ambos oficios se desprende lo siguiente

1) El 13 de mayo de 1996, la Recomendación 1/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fue aceptada parcialmente por la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

ii) No se aceptó la segunda recomendación que en su parte sustantiva dice: "De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, previa observancia de la garantía de audiencia, proceder a sancionar a la agente del Ministerio Público investigadora de Coatepec, Veracruz, por los hechos violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, en que incurrió". La Procuraduría argumenta la no aceptación en razón de que

[...] resulta falso que el Ministerio Público no pueda delegar en la Policía Judicial la práctica de algunas diligencias, ya que el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que la Policía Judicial es la corporación de que se vale el Ministerio Público para investigar los delitos y para hacer cumplir sus determinaciones, asimismo, dentro de las facultades, atribuciones y funciones del representante social se encuentran las de investigar los delitos de su competencia por sí mismo y por medio de las policías del Estado, sea judicial, preventiva y/o auxiliar

Por otra parte, señaló que resulta falso que la Policía Judicial del Estado y el Ministerio Público violaran, como lo refiere la Comisión Local, la circular 17, del 27 de noviembre de 1996, del Procurador General de Justicia del Estado, pues la disposición a que se alude fue derogada mediante el acuerdo 001/993 publicado en la Gaceta Oficial número 51 de 29 de abril de 1993.

iii) Con relación a la cuarta recomendación, que dice: "Se integre y determine conforme a Derecho correspondiente, averiguación previa en contra de los autores de las lesiones que le fueron inferidas al quejoso Carlos Pozos Cammona, al momento de su detención y mientras permaneció en ese estado" la Procuraduría reñó que esta sólo procedería de conformidad con el resultado que arroja el procedimiento administrativo.

iv) Con relación a la parte de la Recomendación aceptada, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, recibió instrucciones del titular de esa dependencia para que el Subprocurador de Supervisión y Control iniciara, a la brevedad el procedimiento administrativo para determi-

nar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos involucrados.

v. Finalmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado, autoridad destinataria de la Recomendación, señaló que por no existir hipótesis alguna de competencia por parte de esta Comisión Nacional para conocer del recurso de impugnación, se debería declarar improcedente de conformidad con el artículo 65 de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

E. Ante el contenido de la respuesta de la autoridad en comento, el 12 de julio de 1996, este Organismo Nacional solicitó, a través del oficio V-23365, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe de las razones y fundamentos de su negativa a aceptar el punto segundo de la Recomendación.

El 7 de agosto de 1996, se recibió la respuesta a través del oficio V-0605/996, del que se desprende lo siguiente:

i) La segunda recomendación no fue aceptada en razón de que el Ministerio Público puede facultar a la Policía Judicial para la presentación de aquellas personas que puedan aportar elementos en la integración de la indagatoria pues el o encuentra fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, y 60, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 80, del Acuerdo 001/993, del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, de los que se deduce que la Policía Judicial es auxiliar del órgano investigador.

ii) Además, señaló que el representante social fundó y motivó debidamente el acuerdo de retención del señor Carlos Pozos Cammona, en el acuerdo 001/993, del Procurador General, pues al configurarse el caso urgente, los hechos que motivaron la indagatoria resultan lesivos del orden social, que el delito de homicidio es perseguido de oficio y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal del Estado de Veracruz, es considerada grave. Estas circunstancias motivaron la aplicación del mencionado acuerdo, en uso de la facultad que al Ministerio Público le otorga el artículo 128 del Código Procesal Penal de dicha Entidad y ante el temor de que el probable responsable pudiera evadir la acción de la justicia.

Señaló, asimismo, que aun cuando el referido acuerdo no estuviera debidamente motivado y fundado, corres-

ponde a la autoridad jurisdiccional determinar la legalidad de la detención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, dicha autoridad confirmó la detención en su momento.

F. El 11 de octubre de 1996, la Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el oficio V2/32772, un informe de las pruebas de cumplimiento a la Recomendación 1/96 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

El 24 de octubre de 1996 se recibió el oficio V-0866/96, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe requerido, en el que se señaló que por cuanto hace a los puntos primero y tercero de la Recomendación de mérito, se han girado las instrucciones precedentes y, en su momento se remitirán al Organismo Estatal las pruebas que lo acrediten.

G. Por otra parte, el 8 de enero de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional, se comunicó, vía telefónica, con el Juez Mixto de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz, con la finalidad de solicitar información relativa al estado que guardaba la causa penal 228/94/II, la cual se instruye en contra del señor Carlos Pozos Carmona, a lo que manifestó que dicho proceso se encontraba en el archivo ya que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del toca penal 417/95/A, había confirmado el auto de libertad con las reservas de ley en favor del señor Pozos Carmona.

H. El 22 de enero de 1997, este Organismo Nacional solicitó mediante los oficios V2/1516 y V2/1517, tanto al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz como a la Presidenta de la Comisión Estatal, respectivamente, los informes correspondientes, así como todas aquellas constancias que acrediten el cumplimiento a la Recomendación 1/96, emitida por ese Organismo Local.

El 31 de enero de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V-0022/97 mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe y la documentación requerida, de la que se desprende lo siguiente:

i) El 4 de septiembre de 1996, se resolvió en definitiva el expediente administrativo de queja 45/96, que se instruyó en la Unidad de Quejas y Denuncias de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, en contra de los señores

Jose J. Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente y del doctor Sabino López Márquez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz.

ii) En la resolución se determinó que las imputaciones del señor Leoncio Méndez Alarcón, en contra del jefe de Grupo así como del policía judicial del Estado antes mencionados, en las que se les atribuye que detuvieron ilegalmente, golpearon y torturaron al señor Carlos Pozos Carmona, no se pueden considerar como ciertas, en virtud de que los elementos de la Policía Judicial del Estado en comento manifestaron que el 27 de diciembre de 1994 se trasladaron a la Congregación de San Marcos de León, Municipio de Xico, Veracruz, con la finalidad de localizar al hoy agraviado, en razón de las instrucciones recibidas tanto de manera verbal, como a través del oficio 1132, del 2 de diciembre de 1994, por la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por lo que al localizar al señor Pozos Carmona, le comunicaron la indicación de la representante social y el accedió de manera voluntaria a acompañarlos a la Dirección de la Policía Judicial en Jalapa, Veracruz, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la agente del Ministerio Público, por medio del oficio 3770, suscrito por el profesor Abel Cuéllar Morales, entonces Director de la Policía Judicial del Estado por esa razón, se consideró que no hubo detención ilegal.

iii) Respecto a los supuestos golpes que le fueron inferidos al señor Carlos Pozos Carmona por elementos de la Policía Judicial del Estado, lo consideraron incierto, toda vez que tanto el certificado médico del 27 de diciembre de 1994, suscrito por el doctor Sabino López Márquez, médico legista de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, así como la certificación de integridad física practicada por la agente del Ministerio Público investigador, confirmaron que el señor Pozos Carmona no presentaba huellas de lesiones en la región corporal (vte); asimismo señalaron que el detenido no manifestó en su declaración ministerial haber sido golpeado por los elementos de la Policía Judicial del Estado que lo presentaban ante la Representación Social; por lo que, si bien es cierto que dentro de la nota de ingreso al Reclusorio Regional de Coatepec, Veracruz, el 30 de diciembre de 1994, el doctor Ariel Guzmán Landa, jefe del Área Médica de dicho centro de reclusión, hizo constar que el señor Pozos Carmona presentaba diversas lesiones, éstas no fueron

consideradas como determinantes para fijar responsabilidad a los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el caso que nos ocupa, toda vez que el reconocimiento citado fue practicado hasta el 30 de diciembre de 1994, sin mencionar la hora, se concluyó que existe un lapso entre el primer dictamen médico y el segundo, tiempo en el que el señor Pozos Carmona ya no estuvo bajo la custodia de los elementos de la Policía Judicial señalados como presuntos responsables sino que estuvo internado en el Área Preventiva del Reclusorio Municipal de Coatepec, Veracruz, a disposición de la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador en dicho lugar, por lo que se desprende que las alteraciones en la integridad física del detenido en cuestión pudieron haberse las inferido dentro del Área Preventiva del centro de reclusión antes mencionado, o bien en el Reclusorio Regional de Jalapa, Veracruz, por parte de otros detenidos o de los propios custodios.

Asimismo tomando en cuenta la boleta girada por la representante social al Director General de Reclusorios, el indiciado quedó internado a disposición del juez del conocimiento el 29 de diciembre de 1994 y el reconocimiento médico se realizó hasta el 30 del mes y año citados es decir, un día después de su internamiento en el reclusorio; por lo tanto, no se reunieron pruebas fehacientes para responsabilizar a los elementos de la Policía Judicial del Estado de las imputaciones señaladas en su contra por el señor Leoncio Méndez Alarcón.

iv) En cuanto a la responsabilidad del doctor Sabino López Márquez, perito médico de la Dirección de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, al expedir un certificado médico irregular respecto a las lesiones que supuestamente fueron inferidas al señor Carlos Pozos Carmona por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo detuvieron el 27 de diciembre de 1994, se consideró incierto, toda vez que el dictamen emitido por el perito médico antes mencionado, en el que certificó que se encontraba "clínicamente sano", fue corroborado con la certificación ministerial realizada por la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador, al hacer constar que el detenido no presentaba lesión alguna y en la propia declaración ministerial de éste, en la que no mencionó haber sido golpeado por los policías judiciales que lo detuvieron, por otra parte, efectivamente, se practicó un segundo dictamen que aparece en la nota de ingreso al Reclusorio Regional de Coatepec, Veracruz, del 30 de diciembre de

1994, en el que se hace constar que el detenido presentó diversas lesiones, pero que dicho examen fue realizado "dos días después de haber sido intervenido por los elementos de la Policía Judicial y un día después de haber sido puesto a disposición del juez del conocimiento", es decir, el 29 del mes y año mencionados; de lo anterior, la autoridad concluyó que no se puede responsabilizar al perito médico de lo que haya sucedido con el detenido después del 27 de diciembre de 1994 a las 23:30 horas, cuando se practicó el referido dictamen médico, por lo tanto, no se reunieron los elementos necesarios e idóneos para acreditar la imputación que el señor Leoncio Méndez Alarcón señaló en su contra, y por ende no se fijó responsabilidad administrativa alguna al servidor público en cuestión.

v) Finalmente, los señores Jose Juan Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Tejeda, en funciones de jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial del Estado, resultaron liberados de responsabilidad en los hechos que se les atribuyen en el procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que sólo se les exhortó para que en lo sucesivo ajusten sus actuaciones a derecho y procuren una atención cordial y profesional hacia las personas a quienes tienen la obligación de servir.

Así las cosas, la resolución al procedimiento administrativo antes mencionado se emitió el 25 de septiembre de 1996, dirigida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; en la misma fecha, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de dicho Organismo Estatal, mediante el oficio 914/96, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado que el expediente R/96, con esa fecha había quedado concluido, ya que la Recomendación que le fue planteada el 28 de marzo de 1996, había sido cumplida.

I. El 10 de febrero de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio sin número a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el informe y la documentación requerida, en el que indicó que ese Organismo Estatal está dando el debido seguimiento a la Recomendación que nos ocupa, a fin de que la misma sea cumplida en sus términos.

II. El 10 de septiembre de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, éste se admitió en sus términos y se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/VER/100252.

K. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como la de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, se desprende lo siguiente:

1) El 29 de diciembre de 1994, el señor Leoncio Méndez Alarcón presentó, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en virtud de que el señor Carlos Pozos Carmona había sido detenido en su domicilio el 27 de diciembre del año en cita, a las 17:30 horas, por elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en Coatepec, Veracruz, para que, según los agentes citados, el señor Pozos Carmona ampliara su declaración con relación a los hechos en los que perdiera la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos, acaecida el 5 de noviembre de 1994.

El quejoso refirió que la detención se lleva a cabo sin orden de aprehensión y que como a las 3:30 horas del día siguiente, el señor Pozos Carmona se comunicó con su mamá, señora Eustolia Carmona Hernández, manifestándole que lo habían llevado a un lugar desconocido donde lo torturaron con la finalidad de que confesara que él había sido el causante de la muerte de su esposa y que al negarse lo golpearon insistentemente pero que en ese momento ya se encontraba en el Reclusorio de Coatepec.

Que su hermano lo fue a visitar al reclusorio antes mencionado y lo encontró bastante lastimado con golpes en diferentes partes del cuerpo, con los ojos muy lastimados por lo que casi no podía ver. Por último, señaló que sabía que los agentes que habían detenido al agraviado eran elementos que pertenecían al Grupo Águila 1 y que el "jefe" era una persona de apellido Chacón.

Asimismo, presentó documentación consistente en un certificado médico expedido por el doctor Isaías Rafael Contreras Fernández, quien a solicitud del señor Carlos Pozos Carmona se constituyó en el Reclusorio de Coatepec, Veracruz, a las 8:00 horas del 30 de diciembre de 1994, con objeto de realizarle un reconocimiento médico, del que se desprende que se encontraba policontundido; dicho certificado textualmente señala:

Primero se queja de dolor a nivel de oído interno, al parecer por golpe en ambos pabellones auriculares, sin presentar huellas externas. Pu-

diendo haber sido ocasionadas por trauma barométrico.

Segundo: en región labial inferior del lado izquierdo presenta edema de cuatro centímetros de extensión. Aproximadamente de cuatro días de haber sido inferida, cuya lesión cura antes de 15 días. Misma que pudo haber sido inferida por golpe contuso. "puño de mano".

Tercero se queja de dolor a la movilización del hombro izquierdo con contractura superior externa con presencia de contractura muscular. Sin datos agregados.

Cuarto en región escapular izquierda, en el ángulo superior y externo presenta equimosis con una extensión de cuatro centímetros de diámetro y cinco centímetros de longitud. De coloración rojo violáceo con aproximadamente cuatro días de haber sido inferida.

Quinto otra lesión en región lumbar del lado izquierdo presenta equimosis con una extensión de tres centímetros de diámetro y cinco de longitud con una coloración roja violácea. Con un tiempo aproximado de haber sido inferida de cuatro días. Mismas que se curan antes de 15 días.

Sexto otra lesión situada en región externa, a nivel de apofisis xifoidea, presentando equimosis con una extensión de tres centímetros de diámetro y una longitud de tres centímetros, aparentemente causada por golpes contusos. "puño de mano".

Séptimo: presenta una lesión a nivel de codo izquierdo de aproximadamente 15 centímetros siendo edematosa, habiendo sido inferida [hace] aproximadamente cuatro días. Con presencia de dificultad a la movilización del mismo a la rotación externa y superior, con inmovilización parcial, heridas que sanan antes de 15 días. De igual manera, en el mismo miembro superior izquierdo presenta escoriaciones dermatocárdicas, una de extensión de dos centímetros, otra de un centímetro, y otra de medio centímetro, producidas al parecer por fricción externa, curándose antes de 15 días.

Octavo: otra lesión en rodilla izquierda con escoriación dermoepidérmica, de una extensión de tres centímetros de longitud y dos centímetros de diámetro, al parecer con tiempo de haberse inferido de cuatro días, de curación antes de 15 días, causada aparentemente por rozamiento "arrastrado".

Noveno: otra lesión en rodilla derecha con escoriación dermoepidérmica, con una extensión de tres centímetros de longitud y dos centímetros de diámetro, al parecer con tiempo de haberse inferido de cuatro días, con curación antes de 15 días, causado por rozamiento "arrastrado".

Décimo: y por último otras lesiones en región tibial anterior de ambos miembros inferiores con escoriación dermoepidérmica irregular, causado por presión externa. Con tiempo de haber sido inferida de cuatro días, con tiempo de curación aproximadamente de 15 días.

Dicho certificado médico fue ratificado ante la presencia judicial, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, a las 12:30 horas de ese mismo día.

ii) El 20 de febrero de 1995, el señor Carlos Pozos Carmona presentó un escrito ante dicho Organismo Estatal, en el que reiteró la imputación hecha por el señor Leontio Méndez Ajarón y agregó que el médico de Servicios Periciales que lo atendió el 27 de diciembre de 1994, dijo que no "tenía nada". Expresamente señaló

El 27 de diciembre de 1994, siendo aproximadamente las 17:30 horas, me encontraba con mi familia cuando llegaron cuatro personas diciendo que eran de la Judicial, salí de mi domicilio y me dijeron que tenía que declarar otra vez, les dije que me permitieran sacar una chamarra, lo que me permitieron, salí y me subieron a una Suburban color azul y nos fuimos, pero me extrañó que nos pasáramos derecho rumbo a la carretera antigua a Jalapa. Llegando por la escuela técnica me esposaron y me vendaron los ojos, enseguida me empezaron a golpear y me amenazaron que si no confesaba como le había pegado a mi esposa la iba a pasar muy mal, porque la familia de mi esposa estaba

en contra de mí, así que anduvieron "jalando" por donde no me di cuenta pero al pasar por una calzada se pararon me jalaban de los pelos y me obligaron a agacharme en el asiento, cuando se bajaron dijeron entre ellos: le tenemos que sacar toda la verdad y dispararon sus pistolas para asustarme, se subieron a la camioneta y me empezaron a hacer preguntas, y al mismo tiempo me golpeaban en la cabeza, pero como yo les dije que ya les había dicho todo, que no sabía nada de lo que me preguntaban, me llevaron a otro lugar, en donde se escuchaba que escribían a máquina, cuando llegaron otros agentes y me empezaron a amarrar los brazos hacia atrás y también me amarraron los tobillos, me dijeron que dijera todo porque ellos sabían que yo era el que había matado a mi esposa, y que no murió por el golpe que le di (lo que niego), sino del golpe que se dio al caer, me tiraron al suelo y entre varios me agarraron y me echaron líquido en la boca y en la nariz, sentía que me asfixiaba, y empecé a toser mucho, me levantaron un rato y me volvían a hacer preguntas, lo que repetieron como 10 veces, me dijeron que si no me declaraba culpable, así lo iban a repetir toda la noche, me quitaron la camisa y el pantalón y me pusieron a hacer sentadillas, pero no aguantaba todas las que querían que hiciera, y entre dos me agarraban de los pelos y me levantaban, siguieron dándome de golpes en las orejas, y me siguieron haciendo preguntas pero me golpeaban también en el cuerpo para sacarme una verdad que yo no sabía, pero les dije "jefe yo no sé nada".

Me golpearon una vez más en el cuerpo, al último [fue que] me pusieron otra bolsa de plástico, fue cuando se me pegó toda la bolsa en la cara y sentí que me ahogaba y me desmayé. Cuando recuperé el conocimiento, me traían en una camioneta blanca y otros judiciales me quitaron las vendas.

Les estuvieron hablando por teléfono, pero les decían que no estaban, así pasaron más de dos horas, cuando nos fueron a traer me pasaron a un cuarto y me revisó el médico, y me dijo que no tenía nada, eran que iba borracho, de ahí me llevaron a la cárcel donde estuve por cinco días (sic)

ii) El 4 de enero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el oficio 82/95-DP, solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe detallado de los hechos antes mencionados.

iv) El 26 de enero de 1995, ese Organismo Estatal recibió el oficio 111/95, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió los informes rendidos por el Director General de la Policía Judicial del Estado, por el Grupo Águila 1, Águila Roja 1, el certificado médico expedido el 27 de diciembre de 1994, por el doctor Sabino López Vázquez, médico forense de dicha dependencia, así como un recibo firmado a satisfacción por el agraviado, por la entrega de sus pertenencias.

v) El 2 de febrero de 1995, se recibió en la Comisión Estatal el oficio 102, mediante el cual la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, remitió la documentación requerida, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 5 de noviembre de 1994 se inició la averiguación previa 630/94, en esa misma fecha se realizó la inspección ministerial y "fe de cuerpo muerto", asimismo compareció el señor Carlos Pozos Carmona y rindió su declaración respecto de los hechos.

b) El 27 de diciembre de 1994, el profesor Abel Cuéllar Morales, Director General de la Policía Judicial del Estado, remitió el oficio 3770 al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de dejar en esa dependencia, en calidad de presentado, al señor Carlos Pozos Carmona, para que declarara en relación con los hechos que se investigaban, dando así cumplimiento a su oficio 1132, del 2 de diciembre de 1994.

c) En la misma fecha, siendo las 19.00 horas, el doctor Gustavo Amador Cerón, perito médico del Departamento Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el certificado médico del señor Carlos Pozos Carmona, al recibirlo presentado por el Grupo Águila 1, antes de su comparecencia ante el agente del Ministerio Público Investigador. En dicho certificado se asentó textualmente:

Se trata de masculino ambulatorio de edad aparente a 38 años, orientado en tiempo, persona y lugar.

Examen externo. En este momento, encontramos cicatriz antigua en labio inferior. Así como múltiples manchas de coloración rojas y negras, que refiere son escoriaciones antiguas por jugar fútbol.

Sin datos de intoxicación por droga.

d) El 27 de diciembre de 1994, a las 23:05 horas rindió declaración ministerial el señor Carlos Pozos Carmona, ante el representante social, en esa misma fecha, el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, certificó que el señor Carlos Pozos Carmona no presentaba huellas de lesiones en la región corporal.

e) El 27 de diciembre de 1994, a las 23:30 horas el doctor Sabino López Vázquez emitió el dictamen médico de lesiones del señor Carlos Pozos Carmona, en el que se determinó que no presentaba huellas de lesiones externas al momento de la exploración.

f) El 28 de diciembre de 1994, la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, acordó lo siguiente:

Que tomando en cuenta que la hora en que se actúa (1:00 horas) no permite la consignación de la presente indagatoria ante el tribunal competente, a fin de solicitar la orden de aprehensión que se impone, que los hechos que la motivaron son estivos del orden social, se trata de un delito que se persigue de oficio, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 13 del Código Penal reformado, se encuentra dentro de la clasificación de delitos graves, es por lo que, con fundamento en lo señalado por los artículos 128 del Código de Procedimientos Penales reformado y 16 constitucional reformado, a partir de este momento se determina la retención del presentado Carlos Pozos Carmona, debiéndose librar la boleta de estufa al inspector de guardia de esta localidad para los fines procedentes.

g) El 28 de diciembre de 1994 se determinó la averiguación previa 6311/94, ejercitando acción penal en contra del señor Carlos Pozos Carmona, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de quien

en vida llevó el nombre de Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos.

vi) El 9 de febrero de 1995 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 216, a través del cual el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz remitió la documentación requerida, de la que se desprende lo siguiente:

a) Que en dicho juzgado se radica la causa penal 228/94/11, seguida en contra del señor Carlos Pozos Carmona, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos y, al vencimiento del término constitucional, fue decretado el auto de libertad con las reservas de ley, el 31 de diciembre de 1994, en favor del encausado, toda vez que se consideró que las probanzas que obran en los autos de la causa penal indicada no eran suficientes para presumir la responsabilidad en la que se afirma incurrió el acusado de mérito, "haciéndose resaltar la observancia que este señala haber sido violentado, lo que se justifica con el certificado médico que obra en autos y que se encuentra debidamente ratificado ante esta autoridad judicial". Dicha resolución judicial fue recurrida en su oportunidad por la Representación Social de la adscripción. En dicho auto de término constitucional, el juzgador consideró:

Con los anteriores elementos de prueba, en ningún momento se justifica la responsabilidad del indiciado, al no existir imputación directa ni señalamiento que presuma que fuera el actor de dicho crimen, máximo que existen pruebas testimoniales de descargo, a las cuales se les concede toda credibilidad por estar rendidas por personas dignas de credibilidad, en virtud de que mantienen una relación de amistad con la occisa y serían los más indicados para señalar al ahora indiciado como culpable de haber sido, asimismo, dada la inspección que obra en autos en la cual se justifica que si es posible observar la cocina de la casa de la occisa desde la calle a través de la ventana.

b) En la declaración preparatoria del 30 de diciembre de 1994, el indiciado manifestó que los agentes de la Policía Judicial del Estado del Grupo Aguila, al detenerlo le pusieron unas esposas, le vendaron los ojos y lo amenazaron con golpearlo si no confesaba, en dicho acto la secretaria

del juzgado certificó las lesiones que presentaba, en los siguientes términos:

Se aprecian dos hematomas en la parte anterior del tórax, un hematoma en el hombro derecho; una cortada en el labio inferior sobre la parte media, escoriaciones en ambos codos y dos hematomas en la parte inferior de las piernas y heridas abrasivas en ambas rodillas.

vii) El 28 de abril de 1995, se recibió en el Organismo Estatal el oficio 061/95, mediante el cual el licenciado Oscar Vázquez Salinas, Director del Centro de Readaptación Social de Coatepec, Veracruz, remitió copia del certificado de lesiones que se le practicó al señor Carlos Pozos Carmona al ingresar al reclusorio, en el que se hizo constar lo siguiente:

Reclusorio Regional de Coatepec Veracruz, a 30 de diciembre de 1994, nota de ingreso, fecha de ingreso 29 de diciembre de 1994, fecha de estudio 30 de diciembre de 1994. Escoriación dérmica en labio inferior en periodo de cicatrización, cuello forma tamaño y volumen aparentemente normales con dolor a los movimientos de rotación y flexión, presenta equimosis y dolor en el hombro derecho, dos escoriaciones dérmicas en codo izquierdo en el periodo de cicatrización dos más en el codo izquierdo, refiere dolor en región pectoral y de ambas regiones costales, refiere dolor intenso sec. a contusión según el comenta en ambos muslos, presenta escoriaciones dérmicas en ambas regiones de rodillas en periodo de cicatrización que también las refiere secundarias a contusión, presenta edema con equimosis moderada en ambas regiones tibiales, en el resto de la exp. no se aprecian mas lesiones corporales recientes aparentes

Impresión diagnóstica: politraumatismos, escoriaciones dérmicas en diferentes partes del cuerpo, probable perforación de membranas timpánicas por trauma. Doctor Adiel Guzmán Landa, jefe del Área Jurídica.

viii) Como consecuencia de lo anterior, el 27 de marzo de 1996 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 1/96, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló:

Primera: De conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, previa observancia de la garantía de audiencia, proceda a sancionar a los CC. José J. Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial de Coatepec, Veracruz, y Gregorio Hernández Tejeda, agente de la misma corporación, quienes incurrieron en los actos violatorios de los Derechos Humanos de Carlos Pozos Carmona, ya que de manera ilegal procedieron a su detención.

Segunda: De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, previa observancia de la garantía de audiencia, proceda a sancionar a la agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por los hechos violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, en que incurrió.

Tercera: Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad al doctor Sabino López Márquez, perito médico de la Dirección de Servicios Periciales del Estado, y con respeto a la garantía de audiencia de ser procedente se le aplique la sanción que corresponda, por la violación a los Derechos Humanos en que incurrió en perjuicio del agraviado.

Cuarta: Se integre y determine conforme a Derecho correspondiente, averiguación previa en contra de los autores de las lesiones que le fueron inferidas al quejoso Carlos Pozos Carmona, al momento de su detención y mientras permaneció en ese estado.

L. A efecto de contar con mayores elementos, un perito adscrito a este Organismo Nacional emitió, el 9 de mayo de 1997, un dictamen técnico respecto de los diversos dictámenes médicos a que se ha hecho mención en el cuerpo de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 455/96, del 30 de mayo 1996, a través del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de inconformidad del señor

Leoncio Méndez Alarcón, en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 1/96, emitida el 27 de marzo de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

2. Los oficios V2/18611, V2/23065, V2/32772 y V2/1516, del 11 de junio, 12 de julio y 11 de octubre de 1996 y 22 de enero de 1997, girados por este Organismo Nacional, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El oficio V2/1517, del 22 de enero de 1997, con el que este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe relacionado con las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 1/96, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

4. El expediente PC-26/95, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 29 de diciembre de 1994, del señor Leoncio Méndez Alarcón, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) Los oficios 83/95-DP, 450/95-DP y 764/95, del 4 y 25 de enero y 7 de febrero de 1995, girados por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

iii) El oficio 111/95, del 26 de enero de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió el informe rendido por el Director General de la Policía Judicial del Estado.

iv) El oficio 102, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, remitió copia de la averiguación previa 630/94 al licenciado Tito Molina Lule, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalapa, Veracruz.

v) El oficio 216, del 9 de febrero de 1995, por medio del cual el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Coatepec.

Veracruz, remitió diversas constancias de lo actuado dentro de la causa penal 228/994/11

v) El oficio 061/995, del 28 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Óscar Vázquez Salinas, Director del Centro de Readaptación Social de Coatepec, Veracruz, remitió copia del certificado médico del señor Carlos Pozos Carmona

vi) La Recomendación 1/96, del 27 de marzo de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Veracruz, y dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

5. Los oficios V-04181/996, V-0605/996, V-0865-996 y V-0022/997, del 25 de junio, 7 de agosto, 24 de octubre de 1996 y 31 de enero de 1997, mediante los cuales el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos envió a este Organismo Nacional los informes y proporciono la documentación solicitada, en la que destaca entre otras constancias, la resolución definitiva al expediente administrativo de queja 45/96, del 4 de septiembre de 1996.

6. El oficio sin número del 7 de febrero de 1997, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el informe requerido.

7. El dictamen médico emitido el 9 de mayo de 1997 por un perito adscrito a este Organismo Nacional

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de diciembre de 1994, el señor Leoncio Méndez Alarcón presenta una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por haber sido detenido arbitrariamente el señor Carlos Pozos Carmona, el 27 de diciembre de 1994, a las 11:30 horas, por elementos de la Policía Judicial del Estado; siendo lesionado por dichos elementos con la finalidad de que "confesara" el homicidio en agravio de su esposa, quien en vida llevó el nombre de Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos.

En consecuencia, y una vez agotada la investigación respectiva, el 27 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió

la Recomendación 1/96 al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por considerar violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos Pozos Carmona.

El 28 de mayo de 1996, el señor Leoncio Méndez Alarcón, presentó recurso de impugnación al considerar que le causa agravio al señor Carlos Pozos Carmona la no aceptación de la autoridad a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acreditó que el 13 de mayo de 1996, la Recomendación 1/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fue aceptada parcialmente por la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, ya que los puntos segundo y cuarto no fueron aceptados, toda vez que la autoridad antes mencionada manifestó que la determinación del agente del Ministerio Público en Coatepec, Veracruz, fue apegada a Derecho, y la cuarta recomendación procedería de conformidad con el resultado que arroje el procedimiento administrativo

Con relación a la parte aceptada, el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos manifestó que se habían girado las instrucciones procedentes para que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del doctor Sabino López Márquez, recomendado por el Ombudsman Estatal.

Atento a lo anterior, el 4 de septiembre de 1996 se resolvió en definitiva el expediente administrativo de queja 45/96, que se instruyó en la Unidad de Quejas y Denuncias de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, en contra de los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, y del doctor Sabino López Martínez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz; determinando dicha autoridad que no eran responsables de los hechos que les fueron imputados por el señor Leoncio Méndez Alarcón, respecto de la supuesta detención ilegal, golpes y tortura de que fue objeto el señor Carlos Pozos Carmona el 27 de diciembre de 1994, como tampoco en el caso de que el médico forense no haya asentado el estado físico real que presentaba el detenido.

Por otra parte, cabe señalar que en tratándose de la causa penal 228/994/11, que se le instruyó al señor Carlos Pozos Carmona, el 31 de diciembre de 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia en Coatepec Veracruz, resolvió la situación jurídica correspondiente en la que determinó emitir auto de libertad con las reservas de ley, toda vez que no se acreditó en autos la presunta responsabilidad del inculpado.

En esa misma fecha, se le notificó el auto de referencia al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de Primera Instancia antes mencionado, quien en ese acto apeló a dicha resolución.

Atento a lo anterior, se inició en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia el toca penal 317/95/A, el cual se resolvió el 14 de junio de 1995, confirmando el auto de término constitucional, por lo que actualmente la causa penal se encuentra en el archivo del Juzgado.

IV. OBSERVACIONES

1. Conviene dilucidar en primer término lo señalado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su oficio V-0418/996 del 25 junio de 1996, en el que afirmó que esta Comisión Nacional no es competente para conocer del recurso de impugnación formulado por el señor Leoncio Méndez Alarcón, en virtud de no existir hipótesis legal alguna de su competencia. Si bien es cierto que la hipótesis de *aceptación parcial* de una Recomendación no está incluida expresamente en la Ley número 378 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en su artículo 46, como tampoco lo está en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los supuestos para la procedencia de un recurso, también lo es que la Recomendación es el instrumento fundamental que tiene el *Ombudsman* para tratar de resarcir las violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades en contra de los particulares. En la Recomendación se exponen con evidencias y razonamientos jurídicos y de lógica basada en la equidad y la justicia, la actuación irregular o contraria a Derecho de la autoridad. Se trata de un instrumento único e indivisible, por lo que no se ajusta a Derecho el contestar que se acepta una parte y otra no. La autoridad destinataria de una Recomendación sólo tiene una doble alternativa: aceptar o no aceptar una Recomendación, pero no puede tratar de seccionar la Recomendación ni pretender sorprender a la opinión pública señalando que acepta la

Recomendación parcialmente. Sería tanto como cuestionar la labor de la Institución y la autoridad moral de su titular. En todo caso si tiene voluntad de aceptar la Recomendación del *Ombudsman*, podrá establecer que la acepta y exponer sus puntos de vista jurídicos sobre alguna de las partes de la Recomendación, o bien no aceptarla e igualmente hacer los razonamientos que considere necesarios para fundar su negativa.

En definitiva, cuando una autoridad recurre a la fórmula de aceptación parcial de una Recomendación, se debe considerar que se está en presencia de una no aceptación. No hay en la ley otra alternativa, pues la aceptación parcial va en contra de la esencia jurídica del *Ombudsman* y de la ley.

En este sentido al considerar que en el presente caso estamos en presencia de una *no aceptación de la Recomendación* emitida por la Comisión Local, es oportuno señalar que al respecto existe una interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional, a través de su acuerdo 3/93, en el que se establece que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. Asimismo, debe resaltarse lo siguiente:

a) Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue *no aceptar totalmente* la Recomen-

dación; su razonamiento tal vez se basaba en que generara menos consecuencias que el hecho de *aceptar pero no cumplir*.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos se resquebrajara y quedara hurlado en sus fines y propósitos. El acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al subterfugio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

e) Por supuesto que la interpretación del acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue totalmente aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se orienta en dos sentidos: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido y 2) constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se menciona, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93, son los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales, protectores de los De-

rechos Humanos u de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del Recurso de Impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2) En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace los siguientes pronunciamientos:

a) Los razonamientos vertidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de no aceptar el segundo y cuarto puntos de la Recomendación 1/96 emitida 27 de marzo de 1996 por la Comisión Estatal, reflejan no sólo falta de sustento jurídico, sino la falta de disposición

para que se lleve a cabo una investigación profunda que permita establecer y deslindar en su momento la responsabilidad respecto de quienes resultaron ser los probables culpables de las violaciones a Derechos Humanos, así como de la reparación de los daños ocasionados al agraviado.

b) Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación, no es válido el razonamiento de la autoridad en el sentido de que resulta falso que el Ministerio Público no pueda delegar en la Policía Judicial la práctica de algunas diligencias, pues no está en duda que el representante social pueda encargar diligencias a la Policía Judicial; lo que se cuestiona es la manera como son dictadas las instrucciones y la forma como éstas son ejecutadas, y en las que se cometen violaciones a Derechos Humanos. Es claro que ante una instrucción tan genérica como la ordenada por la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, se dejó al arbitrio de la Policía Judicial la determinación de las personas a presentar. Esto provoca la arbitrariedad en que pueden incurrir los agentes, como ocurrió en el presente caso en que se acreditaron los excesos cometidos por estos en perjuicio del señor Carlos Pozos Carmona. Ante ello, no hay duda de que existen suficientes elementos de prueba que permiten presumir que la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público del Fuero Común encargada de la integración de la indagatoria 630 974 transgredió los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al emitir el 2 de diciembre de 1994 el oficio 1132, mediante el cual autorizó a la Policía Judicial del Estado para que presentara a tantas y cuantas personas sean necesarias de declarar, así como a los individuos que les resulta tener responsabilidad de acuerdo con las pesquisas que realice, excediéndose en el uso de sus facultades, pues compete a la institución del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, de modo que no puede dejarse al arbitrio de un órgano auxiliar la responsabilidad de resolver sobre quién o quiénes presenta y cuales de ellos pudieran ser penalmente responsables. Es claro que en el caso concreto no se estuvo en presencia de la excepción que establece el artículo 16 constitucional para que el Ministerio Público pudiera ordenar la detención del agraviado. En efecto, no se reunieron los cuatro requisitos imprescindibles que exige el precepto constitucional.

Así por ejemplo en caso de urgencia, para que una detención, realizada por el Ministerio Público sea lícita debe reunir cuatro requisitos imprescindibles:

- a) Que el delito sea grave conforme a la legislación penal.
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- c) Cuando por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.
- d) Que la orden de detención esté debidamente fundada y motivada.

Si concurren puntualmente estas cuatro condiciones sin faltar una sola, excepcionalmente, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención de un indiciado, situación que implica que la averiguación previa debe estar integrada, en razón de que el Ministerio Público, cuando acude ante la autoridad judicial, en casos como éste, es para solicitar una orden de aprehensión, la cual presupone la acreditación previa de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; empero, si la autoridad judicial no está en horario de labores, o la lejanía del lugar o las circunstancias imperantes imposibilitan al Ministerio Público acudir a solicitar el libramiento de dicha orden de aprehensión, es cuando esa autoridad administrativa puede realizar la detención.

A falta de cualquiera de las condiciones antes citadas, la detención se considera no apurada a Derecho y, por tanto, violatoria de los Derechos Humanos y del principio de legalidad que debe prevalecer en cada actuación de la autoridad independientemente de que el indiciado resulte o no responsable del delito que se le impute.

En cuanto a la existencia de un delito grave, no habrá duda puesto que la legislación penal contiene un catálogo en el que los señala objetivamente.

La duda aparece cuando, en sus diligencias, el representante social debe explicar y puntualizar la existencia del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, porque tendrá que discernir qué es y cómo se caracteriza el riesgo fundado, efecto para el cual tendrá que atender, analizar, estudiar el caso concreto, sin desestimar la tendencia natural del individuo

que se sabe autor, cómplice o encausador de una acción delictiva, se evadirse a la acción de la justicia.

La retención como facultad del Ministerio Público es una consecuencia de la detención, la cual acontece cuando se actualizan las hipótesis de flagrancia *via* urgencia. Realizada la detención, el Ministerio Público tiene un plazo de 48 horas para ordenar la libertad del indiciado o para ponerlo a disposición de la autoridad judicial; plazo que se duplica en los casos de delincuencia organizada considerados por la ley.

En el presente caso la representante social no hizo discernimiento alguno que justificara la detención; por el contrario, ya se dijo que sólo ordenó genéricamente las instrucciones a los agentes de la Policía Judicial.

Igualmente debe destacarse lo previsto en el artículo 60, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, que a la letra establece

Corresponden a los agentes del Ministerio Público, como investigadores:

I.]

III. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para justificar la existencia y el valor del daño causado.

IV. Citar a las personas que puedan suministrar datos o pruebas para la averiguación previa y en caso de desobediencia, hacerlo comparecer aplicando la medida de apremio que estime eficaz en los términos que autoriza la ley.

De esta manera, la conducta desplegada por la referida servidora pública se encuadra dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, el cual establece que todos los funcionarios públicos deberán observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; asimismo, deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indevido de un empleo, cargo o comisión.

e) La Procuraduría estatal afirmó el 6 julio de 1996, a través de su oficio V-0383/996, que no aceptaba el cuarto punto de la referida Recomendación, ya que señaló que sólo procedería el inicio de la averiguación previa si el resultado del procedimiento administrativo era el de sancionar al servidor público involucrado.

A este respecto este Organismo Nacional analizó detenidamente el contenido del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, y no encontró precepto legal alguno que condicionara el inicio de una averiguación previa a la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por lo que resultan inoperantes e injustificados los argumentos venidos por esa Representación Social del Fuero Común.

Bajo un principio de lógica jurídica y con el ánimo de otorgar seguridad jurídica, es preciso señalar que con independencia de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene claro la existencia de indicios suficientes en el presente caso que ameritan el inicio de una averiguación previa, lo cierto es que una investigación penal no puede estar supeditada a los resultados de un procedimiento administrativo, sería grave que ello fuera así, pues acarrearía consecuencias jurídicas irreparables: dilación en la procuración de justicia, posibilidad de evasión a la acción de justicia de los probables responsables, fomento de impunidad, etcétera. Lo cierto es que ambas vías, la penal y la administrativa, no son incompatibles, y no están condicionadas entre sí.

Al determinar la aceptación parcial de la Recomendación con el resultado del expediente administrativo, se evidencia la falta de voluntad de la autoridad destinataria de encarar decididamente las violaciones a Derechos Humanos con la intención de evitar que vuelvan a repetirse, pues está claro que en el presente caso existe responsabilidad de los autores. Sin embargo, a pesar de convencimiento del *Ombudsman* sobre ese particular, por la naturaleza propia de su función no puede imponer por sí, ni pedir la imposición de sanciones a responsables de violaciones a Derechos Humanos. Lo que recomienda, en un marco de respeto al ordenamiento jurídico, es que se siga el procedimiento respectivo para que se sancione

conforme a Derechos Humanos, cuando se soslaya la violación a Derechos Humanos, por parte de quienes tienen la facultad de investigar y sancionar, es claro que el *Comitadun* debe rechazar tajantemente y denunciar públicamente esa simulación jurídica, pues en nada coadyuva a lograr a un mejor nivel en la cultura del respeto de los Derechos Humanos y, en cambio, fomenta la impunidad al encubrir a elementos que cometen tortura. En ese sentido, es claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos debe calificar de no cumplida la Recomendación en comento.

d) La Comisión Nacional expresa su más enérgica protesta por el resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad 045/96, que se inició en contra de los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente, por su participación en las lesiones que le fueron inferidas al señor Carlos Pozos Carmona y en contra del doctor Sabino López Márquez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues la exoneración de responsabilidad que se hizo de dichos servidores públicos no fue debidamente fundada ni motivada por las siguientes razones.

Durante la integración del citado procedimiento administrativo, el licenciado Tomás Antonio Bustos Mendoza, Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría Estatal, sólo evaluó como evidencias las declaraciones de los denunciados y omitió allegarse de las actuaciones que integraron la causa penal 228/94, dentro de las que destaca el acuerdo del 31 de diciembre de 1994 suscrito por el licenciado Manuel M. González López, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, quien manifestó en el segundo considerando que existían evidencias periciales que permitían acreditar que se ejerció violencia física sobre el señor Carlos Pozos Carmona y que, por lo tanto, se le conceda la libertad con las reservas de ley.

Asimismo, se omitió valorar el certificado médico ofrecido por el agraviado, mismo que fue suscrito el 30 de diciembre de 1994 por el doctor Isaias Rafael Contreras Fernández, y debidamente ratificado ante la autoridad judicial, en el que se observó que en atención a la evolución de las lesiones presentadas por el agraviado, éstas corresponden al momento en que fue detenido por los señores José J. Rodríguez Chacón, Gregorio Hernández

Tejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente.

A mayor abundamiento, el doctor Ismael García Garduza perito médico adscrito a este Organismo Nacional emitió el 9 de mayo de 1997 un dictamen pericial en el que después de valorar todos y cada uno de los certificados médicos que se le practicaron al agraviado durante la integración de la averiguación previa 650/94, en el proceso penal 228/94, así como la certificación de lesiones que realizara el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional, concluyó que las lesiones que presentó el señor Carlos Pozos Carmona tuvieron una mecánica de producción de tipo intencional y fueron producidas por terceras personas. Asimismo, precisó que dichas lesiones muy probablemente fueron derivadas de su detención.

En esa virtud, es procedente que se inicie averiguación previa en contra de los agentes judiciales que llevaron a cabo la detención del señor Pozos Carmona, pues la violencia física y psicológica que ejercieron en su contra requiere ser investigada con la óptica del delito de tortura, de conformidad con la legislación que tipifica y sanciona dicho ilícito, dado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen los elementos necesarios que acreditan el tipo penal, así como la probable responsabilidad de los agentes judiciales en la comisión del delito de tortura.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que aun en el supuesto de que se esté investigando un delito, no debe haber violación a Derechos Humanos por parte de los agentes investigadores y de que cualquier sanción a la que pudiera hacerse acreedor el presunto delincuente, debe ser impuesta por la autoridad judicial. Debe quedar claro que ningún servidor público ni autoridad están facultados para lastimar ni ejercer coacción física o psicológica a las personas; la tortura debe ser totalmente proscrita, por ser una práctica ominosa y atentatoria de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos deja muy clara su condena a todo acto de tortura ejercida por parte de cualquiera autoridad, independientemente de la clase de ilícito que se esté investigando; la tortura debe ser enérgicamente combatida por toda autoridad, y la impunidad en la comisión de este delito debe ser erradicada.

Por tanto, son carentes de motivación objetiva y de fundamentación legal los supuestos razonamientos jurídicos de quien resolvió el procedimiento administrativo en el sentido de que las lesiones que se le apreciaron al señor Carlos Pozos Carmona dentro de la nota de ingreso al Reclusorio Regional de Coatepec, Veracruz, el 30 de diciembre de 1994, no fueron consideradas como determinantes para fincar responsabilidad a los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en su detención, por estimar que existió un lapso entre la detención efectuada el 27 de diciembre del mismo año y el examen practicado hasta el día 30, lapso en que el detenido ya no estuvo bajo la custodia de los servidores públicos señalados como probables responsables. Lo anterior es contrario a la razón legal y a la lógica jurídica y no puede aceptarse, toda vez que dentro del procedimiento administrativo se omitió deliberadamente considerar en primer término la imputación firme y directa que hace el señor Pozos Carmona, en contra de los agentes judiciales, así como el dictamen médico realizado a las 8:00 horas del mismo 30 de diciembre de 1994 y presentado por la defensa dentro del término constitucional, debidamente ratificado ante la presencia judicial, en el cual se asentó expresamente dada la evolución de las huellas de lesiones, el tiempo que tenían de haberse producido las mismas y que lo anterior concordaba con el tiempo de la detención del señor Pozos Carmona, quien permaneció bajo la custodia precisamente de los agentes policíacos aprehensores. En el referido certificado médico se hizo constar que las lesiones tenían aproximadamente cuatro días de haber sido sufridas, por lo que no obstante el tiempo transcurrido, es decir al 30 de diciembre de 1994, todavía eran visibles y así fueron apreciadas por el perito médico de la defensa; dictamen que fue considerado por el órgano jurisdiccional al precisar que el señor Pozos Carmona señaló haber sido violentado, decretando dentro del término constitucional auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a su favor, al estimar que las probanzas que obran en los autos de la causa penal no eran suficientes para presumir su responsabilidad penal.

Por lo anterior y toda vez que ya se realizó un procedimiento administrativo de investigación en el que se determinó que no existió responsabilidad de los servidores públicos José J. Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Tejeda, elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, así como del doctor Sabino López Márquez, médico forense de la Delegación de Servicios Periciales señalados como probables responsables de la violación a

Derechos Humanos, y en virtud de las irregularidades señaladas por este Organismo Nacional dentro del cuerpo del presente documento, es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz inicie una averiguación previa en contra de ellos por el delito de tortura, en la que se investiguen los actos violatorios cometidos en agravio del señor Carlos Pozos Carmona, considerando en la integración respectiva todas las evidencias actuales y las que aparezcan con posterioridad, para resolver conforme a Derecho corresponda. Asimismo, por lo que se refiere a la actuación de la licenciada María del Carmen Baez García, agente del Ministerio Público investigador en Coatepec, Veracruz, a quien indebidamente no se consideró como probable responsable dentro del referido procedimiento administrativo, tomando en consideración que su actuación no fue apegada a lo establecido por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente debe iniciarse en su contra una averiguación previa en los términos antes señalados. Por otra parte y con base en lo establecido por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, en el sentido de que el dictamen médico de lesiones practicado a las 19:00 horas del 27 de diciembre de 1994, por el doctor Gustavo Amador Cerón de la Dirección General de Servicios Periciales, fue realizado con falta de pericia o en forma tendenciosa para favorecer a los agentes aprehensores, también debe incluirse en la averiguación previa que se inicie conjuntamente con los servidores públicos antes aludidos.

Asimismo, y toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz resolvió, el 14 de junio de 1995, confirmar el auto de libertad con las reservas de ley en favor del señor Carlos Pozos Carmona, emitido por el juez del conocimiento de la causa penal iniciada en contra de agraviado, y que esta Comisión Nacional no tiene conocimiento si desde esa fecha la Representación Social ha seguido investigado sobre los hechos en que perdió la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos, es necesario, para una debida procuración de justicia, que se continúe con la investigación correspondiente, para evitar la impunidad de hechos presumibles como delictuosos.

Finalmente, es importante señalar que este Organismo Nacional siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial, autoridad que en definitiva resolvió la situación jurídica del inculcado; sin embargo, por el contenido de los hechos expresados en la queja y por las consideraciones señaladas anteriormente,

existen actos viciarios a los Derechos Humanos que lesionaron al señor Carlos Pozos Carriona y, por tal motivo, tiene que iniciarse la averiguación previa para investigar la probable responsabilidad y determinar conforme a Derecho proceda, para que en lo sucesivo no se repitan estas prácticas policíacas que contravienen el Estado de Derecho y que atentan contra la seguridad jurídica de los gobernados. Lo anterior toda vez que la institución del Ministerio Público y su órgano auxiliar, es decir la Policía Judicial, deben servir a la sociedad, por lo que su actuación debe sujetarse al marco normativo, tomando como base la Constitución General de la República y la legislación estatal de la materia, toda vez que su intervención, en el caso que se analiza se realizó al margen del procedimiento legal establecido.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz con la finalidad de que se continúe la integración y determinación conforme a Derecho por parte del agente del Ministerio Público de Coatepec, Veracruz, de la averiguación previa 630/94, respecto de los hechos en que perdió la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos.

SEGUNDA. Se sirva ordenar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz para que se inicie la averiguación previa por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los señores José J. Rodríguez Chacón y Gregorio Hernández Fejeda, jefe de Grupo y agente de la Policía Judicial, respectivamente, por su participación en la detención ilegal, así como por su probable responsabilidad en el delito de tortura que inflirieron al señor Carlos Pozos Carriona. Igualmente, que se investigue la responsabilidad penal de la licenciada María del Carmen Báez García, agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por haber emitido un oficio a la Policía Judicial a su cargo, otorgándole en el mismo facultades excesivas en la presentación de cualquier persona, sin coordinación alguna, además, por haber omitido dar fe de las lesiones que presentó el señor Carlos Pozos Carriona y por haber confirmado indebidamente la detención de este sin existir orden emitida por autoridad competente en su contra, ni los

supuestos de flagrante delito y sin haber justificado la notoria urgencia.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los doctores Gustavo Antador Cerón y Sabino López Márquez, médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, por los dictámenes médicos emitidos a las 19:00 y 23:30 horas del 27 de diciembre de 1991, mismos que fueron realizados, respectivamente, con falta de pericia o en forma tendenciosa para favorecer a los agentes aprehensores. En su caso, se ejercite la acción penal por los delitos que resulten, y se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se causanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en la sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, que la respetará sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rubrica

Recomendación 37/97

Síntesis: Con fecha 23 de diciembre de 1996 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/162P, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al que anexa el escrito del 18 del mes y año citados, suscrito por el señor Eugenio Marín Hernández, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 11 de diciembre de 1996 por la propia Comisión Estatal en el expediente CEDHJ/96/1958/JAL, mismo que también se remitió

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el 18 de noviembre de 1996, el señor Marín Hernández acudió a la Comisión Local con el fin de presentar una queja en contra del Administrador General de Mercados e Inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; que no obstante que ese Organismo Local tenía elementos para investigar los hechos motivo de su queja, el 11 de diciembre de ese año concluyó su expediente con una resolución aparentemente definitiva y adversa a sus intereses, razón por la cual consideró que dicha Comisión no actuó con apego a Derecho

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Eugenio Marín Hernández, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, ya que el Organismo Local actuó precipitadamente al no cumplir con las obligaciones inherentes a la función que desempeña en relación con la investigación de los actos constitutivos de la queja, en tanto que procedió a determinar el asunto sin haber integrado debidamente el expediente y sin haber agotado todos los medios a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y, con ello, la debida atención al quejoso.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 5o., fracción XV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y 63 y 64 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de que revoque la resolución del 11 de diciembre de 1996, mediante la cual se concluyó el expediente de queja CEDHJ/96/1958/JAL, y se reabra para que, una vez integrado, se resuelva conforme a Derecho; se sirva orientar al quejoso respecto de su situación jurídica, así como de los trámites a realizar para la satisfacción de sus legítimas pretensiones

México, D.F. 14 de mayo de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Eugenio Marín Hernández**

Lic. María Guadalupe Morfín Otero,
Presidenta de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco
Guadalajara, Jal

Muy distinguida Presidenta

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 19, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/1619, relacionados con el recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 23 de diciembre de 1996 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO'96/162F, del 19 del mes y año citados, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió al este Organismo Nacional el escrito de impugnación que interpuso el señor Eugenio Marín Hernández en contra de la resolución emitida el 11 de diciembre de 1996 por esa Comisión, al cual anexó el original del expediente CEDH/96/958 JAL que inició y tramitó con motivo de la queja presentada por el hoy recurrente.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que el 18 de noviembre de 1996 acudió a esa Comisión Local con el fin de presentar una queja en contra del Administrador General de Mercados e Inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Agrega que no obstante que ese Organismo Local tenía elementos para investigar los hechos motivo de su queja, el 11 de diciembre de ese año concluyó su expediente con una resolución aparentemente definitiva y adversa a sus intereses, razón por la cual consideró que dicha Comisión no actuó con apego a Derecho.

B. Radicado el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/96/JAL/1619, durante el proceso de su integración mediante el oficio 004, del 2 de enero de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe relativo a los hechos manifestados por el recurrente, sin que hubiera dado respuesta a la petición planteada.

Asimismo, en esa misma fecha este Organismo Nacional envió el diverso 005 al licenciado José María Hernández Quintero, Presidente Municipal interino de Zapopan, Jalisco, por el cual se le solicitó un informe respecto a los hechos motivo del recurso de impugnación.

Ahora bien, como este último funcionario no dio respuesta a la solicitud que este Organismo Nacional le hizo, el 12 de marzo de 1997, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente se comunicó telefónicamente con la licenciada Laura Valdez, secretaria particular del citado Presidente Municipal, a fin de requerirle que proporcionara a esta Comisión Nacional la información solicitada en respuesta dicha servidora pública únicamente se limitó a manifestar: "[...] que cada vez que la Comisión Estatal en ningún momento le solicitó información alguna respecto a la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández, no tenía registro alguno de ésta..."

C. De análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/JAL/1619, se desprende lo siguiente:

1) El 13 de noviembre de 1996, el señor Eugenio Marín Hernández se presentó ante la licenciada Cecilia Vargas Alcazar, comisionada adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a denunciar presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por el Administrador General de Mercados e Inspectores del Ayuntamiento de Zapopan de esa Entidad Federativa, manifestándole a ésta que

[...] aproximadamente a las 19:40 horas, del mismo día, mes y año en curso [1996] se presentaron dos inspectores del Ayuntamiento a petición del Administrador de la plaza, con apoyo del policía mencionado, elaborando el acta número 11557, para quitarme 31 globos que era lo que estaba vendiendo, no obstante la

solicitud 2955 al Administrador General de Mercados de Zapopan, quien se ha negado a contestarme la solicitud, y tampoco me ha extendido una negativa por escrito pero sí lo ha hecho verbalmente. (sic)

En virtud de lo anterior, solicitó la intervención de ese Organismo Local, a efecto de que no se violaran sus Derechos Humanos

ii) El 25 de noviembre de 1996, previo análisis del escrito de queja, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, en su carácter de Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Organismo Local, 60 y 51 de su Reglamento Interno, acordó lo siguiente:

De la narración de los hechos que hace el quejoso, se advierten dos hechos diferentes: el primero respecto al decomiso de una mercancía por parte de los inspectores, con apoyo de un policía, así como el levantamiento de un acta de infracción, de lo cual es de advertirse que los inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, según la copia del acta que la acompaña, procedieron a infraccionarlo y a embargarle precautoriamente 31 globos, en virtud de que el sancionado carecía en ese momento de domicilio fijo; ahora bien, respecto a tales hechos, esto es, a la intromisión impuesta y al embargo de su mercancía, esta institución considera que son de naturaleza jurisdiccional, toda vez que la autoridad ejecutora, ejerciendo las facultades que la ley le concede, valoró el acto a la luz de la legislación aplicable y emitió un resultado al fiscalizar actos de comercio sin el permiso correspondiente y aplicó el Reglamento para el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública del Municipio de Zapopan, embargando precautoriamente los globos que en esos momentos ofrecía para su venta, por lo tanto, esos actos no son fiscalizables para esta institución, puesto que, según se desprende, los inspectores y el policía que apoyó sus actos obraron conforme lo marca el Reglamento, de lo cual no se advierte desvío o exceso de poder para que esta Comisión los fiscalice, en los términos del artículo 102, apartado B, del Pacto Federal y 4o de la Ley de la Materia.

En cuanto al diverso acto que reclama el quejoso, en el sentido de que el Administrador General de Mercados de Zapopan no le ha dado respuesta a su solicitud número 2955, con fundamento en el artículo 61 fracción I, del Reglamento Interior de Trabajo ya mencionado, lo procedente es dictar Acuerdo de Calificación Pendiente hasta en tanto el quejoso comparezca a esta oficina y exhiba copia del escrito con el cual se haya dirigido a la autoridad presunta responsable, para constatar que se haya hecho en los términos del artículo 8o constitucional y, con la fecha de recibido, determinar el tiempo en que haya dejado de contestar en la inteligencia que debiera comparecer en un término que no exceda de cinco días naturales; caso contrario, se archivara el presente asunto por su falta de interés, con base en el artículo 88, fracción V, del Reglamento Interior de esta institución (sic).

iii) A través del oficio 4609/96, de esa misma fecha, el Organismo Local que usted representa procedió a comunicarle al señor Eugenio Martín Hernández la anterior resolución, de la que fue debidamente notificado el 2 de diciembre de 1996.

iv) El 11 de diciembre de 1996, y toda vez que no compareció el señor Eugenio Martín Hernández, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco determinó lo siguiente:

[...] advirtiéndose de las constancias que integran la presente causa que el quejoso no compareció a este Organismo, a aclarar respecto de los hechos que denuncia para con ello contar con los datos mínimos que señala el artículo 34 de la Ley de la Comisión, para la admisión de la queja, en consecuencia, es procedente archivar la misma por falta de interés jurídico del agraviado, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con los datos necesarios, se prosiga con su integración, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 88 del Reglamento Interior de Trabajo de esta institución... (sic).

v) El 18 de diciembre de 1996, el Organismo Local que usted representa recibió el escrito de) señor Eugenio

Marín Hernández, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución emitida

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de recurso de impugnación del 18 de diciembre de 1996, interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández ante el Organismo Local.

2. El oficio DHQO/96/162F, del 19 de diciembre de 1996, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito de impugnación presentado por el recurrente y la copia del expediente CEDHJ/96/1958/JAL.

3. El expediente de queja CEDHJ/96/1958/JAL, tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

i) La queja presentada por el señor Eugenio Marín Hernández, el 18 de noviembre de 1996, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) El oficio 4609/96/I, del 25 de noviembre de 1996, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó al señor Eugenio Marín Hernández la conclusión de una parte de su queja por no ser actos de su competencia, ya que se trataba de aspectos jurisdiccionales, y por otra parte, en el que se le informó que se calificaba como pendiente la situación referente a la negativa de respuesta por parte del Administrador General de Mercados del Municipio de Zapopan, de esa Entidad Federativa, concediéndole cinco días para que exhibiera copia del escrito presentado ante dicho Administrador, ya que en caso contrario se archivaría el presente asunto por falta de interés.

iii) El acuerdo del 11 de diciembre de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco determinó archivar el expediente CEDHJ/96/1958/JAL, toda vez que no compareció el señor Eugenio Marín Hernández a aclarar los hechos que denunció para, de esa forma, contar con los datos mínimos que exige el artículo 34 de la ley que rige a ese Organismo.

4. El acta circunstanciada del 12 de marzo de 1997 que elaboró el visitador adjunto encargado de la tramitación

del presente recurso, con motivo de la comunicación telefónica que sostuvo con la licenciada Laura Valdez, secretaria particular del Presidente Municipal interino de Zapopan, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de diciembre de 1996, el quejoso presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual fue remitido a este Organismo Nacional el 23 de diciembre de 1996, mismo que lo admitió el 27 de diciembre del mismo año.

El 11 de diciembre de 1996, previa integración del expediente CEDHJ/96/1958/JAL, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió la queja presentada por el señor Eugenio Marín Hernández, en el sentido de "...archivar la queja por falta de interés jurídico del agraviado..."

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/1,619, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 11 de diciembre de 1996, dentro del expediente CEDHJ/96/1958/JAL, no fue correcta por las siguientes razones:

a) En el caso concreto, el recurrente consideró como agravio la falta de investigación de la queja que presentó en contra del Administrador General de Mercados e Inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no obstante que la Comisión Local contaba con los elementos para ello.

Al respecto, cabe señalar que ciertamente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco acordó calificar como pendiente la parte de la queja del señor Eugenio Marín Hernández, en lo referente a su dicho de que el Administrador General de Mercados del Ayuntamiento de Zapopan, en esa Entidad Federativa, no había dado respuesta a su solicitud de permiso para vender productos en la vía pública, lo anterior de conformidad con el artículo 61, fracción I, del Reglamento Interno de ese Organismo Local que señala:

El Comisionado General suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

I. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúne los requisitos legales o reglamentarios « ésta sea confusa ».

Pero también es cierto que el Organismo Local debió haber observado lo dispuesto por el artículo 65 del referido Reglamento que indica

Cuando la queja esté pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque sea imprecisa o ambigua, el comisionado solicitará a las autoridades la información necesaria y al quejoso las aclaraciones que correspondan y una vez que se cuente con ellas, procederá a la calificación.

De la sola lectura del precepto anterior se infiere que el agravio alegado por el quejoso es válido, toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco actuó precipitadamente al no cumplir con las obligaciones inherentes a la función que desempeña en relación con la investigación de los actos constitutivos de las quejas, en tanto que procedió a determinar el asunto sin haber integrado debidamente el expediente, y sin haber agotado todos los recursos que tenía a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y, con ello, la debida atención al quejoso. Es también obvio que el Organismo Estatal no debió esperar a que el señor Eugenio Marín Hernández impugnara y presentara elementos probatorios que acreditaran su dicho, máxime que el ahora recurrente, al momento de interponer su queja, señaló el número de la solicitud que presentó ante el Administrador General de Mercados del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En virtud de lo anterior, se determina que el Organismo Local al que usted representa contravino lo establecido en el artículo 50, fracción XV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que señala

Son atribuciones de la Comisión:

[-]

XV. Investiga la verdad sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos; solicitar informes o información adicional, practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos y efectuar los actos legales que se requieran para mejor conocimiento de los hechos.

Es relevante destacar que la Comisión Estatal incumplió con su obligación de orientar jurídicamente al quejoso, como lo establecen los artículos 63 y 64 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Toda vez que ésta, debido a la función social que desempeña, debe hacer prevalecer la orientación sobre la causal de incompetencia, aspecto formal de un problema cuyo fondo es el respeto de los Derechos Humanos. Además, es menester tener presente que la naturaleza de una institución no jurisdiccional como lo es el *Ombudsman* la impele a procurar —a través de la orientación jurídica— un servicio de consulta legal que muestre a los quejosos las alternativas posibles de solución a su problemática, presentándolos ante las autoridades competentes para, de ese modo, agilizar y facilitar las gestiones que los particulares deban llevar a cabo ante dichas autoridades. Los artículos mencionados donde queda, con claridad, consignado lo anterior, señalan:

Artículo 63. Si la Comisión resulta incompetente para conocer de la queja, el Comisionado enviará al quejoso copia del acuerdo respectivo señalándole la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 64. Cuando resulte procedente orientar jurídicamente al quejoso, el Comisionado le enviará el respectivo documento de orientación explicando la naturaleza del problema.

Asimismo, debe destacar que no pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que la Comisión Local consideró como un asunto jurisdiccional la actuación que realizaron los inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Empero, el embargo de mercancía y la infracción impuesta por dichos inspectores al señor Eugenio Marín Hernández de ningún modo se pueden considerar como actos jurisdiccionales, ya que éstos provienen de una autoridad administrativa como es la oficina de inspectores del citado municipio, y no de una autoridad judicial.

Cabe mencionar que tanto para esta Comisión Nacional como para el Organismo Local debe entenderse como acto de naturaleza jurisdiccional:

I. La sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III. Las autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya ejecución se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa, los analogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 19 de su Reglamento Interno y 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no otorgan competencia a los órganos locales de Derechos Humanos en asuntos de carácter jurisdiccional. La Constitución, en el apartado B de su artículo 102, y la Ley de la Comisión Estatal, en su artículo 6o., prescriben, respectivamente:

Artículo 102 [.]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

[.]

Artículo 6o. La Comisión no tendrá más resoluciones que las que expresamente le señala el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás disposiciones que de ella emanen.

Con base en lo expuesto se concluye que, en el presente caso, no se está en presencia de un asunto jurisdiccional sino uno de carácter administrativo, realizado por una autoridad de tal naturaleza. En consecuencia y términos

de lo previsto por el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, corresponde a ese Organismo Estatal conocer del mismo, realizar los trámites correspondientes y resolver lo que corresponda conforme a Derecho.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que la determinación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Jalisco es infundada de acuerdo con los argumentos legales anteriormente vertidos.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución del 11 de diciembre de 1996, mediante la cual se concluyó el expediente de queja CF.DHJ/96/1958/JAL, y se reabra para que, una vez integrado, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva orientar al quejoso respecto de su situación jurídica así como de los trámites a realizar para la satisfacción de sus legítimas pretensiones.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental uno de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen en las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una ofensa o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren auto-

ridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del un término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 38/97

Síntesis En cumplimiento a los lineamientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la supervisión de centros de reclusión, con fechas 15 y 16 de enero, y 3 y 4 de octubre de 1996, se supervisó el Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz.

Previa solicitud, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, mediante el oficio DG/3704/96, del 8 de noviembre de 1996, remitió su informe contestando los cuestionamientos planteados por esta Comisión Nacional.

La información recabada y la investigación realizada conllevan a la acreditación de actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales indicados.

Al concluir que la conducta de las autoridades penitenciarias estatales es irregular, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, a fin de que ordene a quien corresponda que se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se destine un área de ingreso para los internos que se encuentren en el término constitucional de 72 horas; que gire sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social para que dé a conocer al personal, a los internos y a sus familiares, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que instruya a quien corresponda para que se evite trasladar a los internos de un Centro a otro con fines disciplinarios, y si esto fuera indispensable, que se realice previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario y conforme al procedimiento administrativo que establezca la legislación aplicable, que disponga lo conducente para que a los internos se les dejen de aplicar sanciones disciplinarias que no estén establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social de ese Estado, que en la imposición de las sanciones legítimas se cumpla con todas las garantías procedimentales señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento antes citado, y que sean impuestas y ejecutadas por las autoridades, que dicte instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social a efecto de que disponga la contratación de personal adscrito, directivo, administrativo, técnico y de custodia, suficiente en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento, asimismo, que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario para que asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro y establezca las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, se sirva ordenar a quien corresponda que en el estudio y la resolución de los casos relativos a la concesión de los beneficios de ley, el Consejo Técnico Interdisciplinario citado elabore los estudios que exige la normativa; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se ajuste a los plazos que establece la ley y mantenga permanentemente informados a los reclusos sobre su situación con relación a dichos beneficios; que se instruya a

quien corresponda para que el Director del Centro asuma en forma cabal la administración del establecimiento, la organización y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos y se impida que cualquier interno tenga o desempeñe funciones de autoridad, que ordene a quien corresponda que se suprima totalmente cualquier tipo de cobro indebido a los internos, que envíe indicaciones a la autoridad competente para que se dote al Área Médica del equipo necesario, medicamentos y material de curación, y que se contrate personal de enfermería con el fin de que se proporcione el servicio médico de manera continua, adecuada y con oportunidad y que se instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que, a la brevedad, se acondicione un área para mujeres totalmente separada de la población masculina, en la que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para ellas.

México, D.F. 15 de mayo de 1997

Caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz

Lic. Patricio Clirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/VER/P00395 relacionado con el caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 15 y 16 de enero, 3 y 4 de octubre de 1996, un grupo de visitantes adjuntos supervisó el Centro de Readaptación Social (Carcaso) de Poza Rica, Veracruz, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, revisar el estado material de las instalaciones; la forma en que se desarrolla la organización y funcionamiento del establecimiento y las medidas y acciones tendientes a garantizar los Derechos Humanos de los internos,

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 34298, del 24 de octubre de 1996, se solicitó al licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, información sobre el Centro de Readaptación Social de Poza Rica en relación con el programa para abatir la sobrepoblación, así como para ubicar a la población interna en las Áreas de Término Constitucional, Ingreso y dormitorios, el procedimiento para elaborar los alimentos; el mecanismo para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y para llevar a cabo las sesiones; el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias y determinar quién se encarga de su ejecución, la forma y requisitos exigibles para tramitar los beneficios de ley; el reglamento interno que rige al Centro y la difusión del mismo; la planilla del personal técnico y de custodia que labora en el establecimiento y las funciones de cada uno de estos y, también el programa que lleva a cabo el personal penitenciario para asumir el gobierno pleno del Centro.

C. En respuesta a lo anterior, el licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, envió el oficio DG/3704/96, del 8 de noviembre de 1996, en el que remitió copia del oficio mediante el cual el licenciado Omar Osegua Gutiérrez, Director del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, dio respuesta a los cuestionamientos realizados por esta Comisión Nacional, mismo que se señala en las evidencias 1, 2, 3 y 5.

Como resultado de las visitas de supervisión, y de la información proporcionada por las autoridades penitenciarias de la Entidad, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las instalaciones

El Centro tiene una capacidad instalada para 300 internos. El día de la segunda visita, 4 de octubre de 1996, el encargado del Área Jurídica informó que en el Centro había una población de 338 reclusos, de los cuales 13 eran mujeres y 325 hombres; del total, siete se encontraban indiciados, 229 procesados y 102 sentenciados.

El Director señaló que no existe separación entre procesados y sentenciados, únicamente entre hombres y mujeres; que no hay un área de término constitucional de 72 horas ni de ingreso y que el establecimiento se ocupa para internar a personas sujetas a prisión preventiva, así como a reos a disposición del Ejecutivo.

En cuanto a la ubicación de la población interna, en el anexo al oficio DG/3704/96 referido en el apartado C del capítulo Hechos, el licenciado Oseguera Gutiérrez mencionó que: "...con fundamento en los artículos 35, fracción X, y 93 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, se ubica a procesados y sentenciados en diferentes dormitorios, de acuerdo con el espacio con que cuenta este Centro ..."

Durante la primera visita se observó que en el inmueble se realizaban obras de remozamiento, las que consistieron, según informó el Director del Centro, licenciado Omar Oseguera Gutiérrez, en la instalación de literas de concreto en los dormitorios; en la construcción de dos baños; en la reposición de los pisos, las instalaciones eléctrica e hidráulica de todo el establecimiento; en la remodelación de las Áreas de Visita Conyugal y de Mujeres, así como en la ampliación de uno de los dormitorios.

Se observó que el establecimiento cuenta con espacios destinados a la Dirección, Aduana, seis dormitorios, cocina, sección de visita íntima, aula para actividades escolares, consultorio médico, Departamentos Jurídico, de Trabajo Social y de Psicología; patio, taller de carpintería y área de aislamiento temporal.

2. Seguridad Jurídica

ii Normativa

En la segunda visita, el Director indicó que el establecimiento se rige por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, publicado en la *Gaceta Oficial* número 69, del 9 de junio de 1992, así como por la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado. Mostró un ejemplar de cada uno de los ordenamientos. Asimismo, mencionó que el Reglamento ha sido dado a conocer en diversas ocasiones a los internos y que los encargados de los dormitorios —también internos— han recibido la copia respectiva, misma que han pegado en las paredes; sin embargo, después de haberse remodelado y pintado las habitaciones, las copias desaparecieron, por lo que este ordenamiento se les da a conocer en forma verbal a los internos, al ingresar. Por su parte, los reclusos negaron lo anterior y señalaron que desconocen la normativa que rige al Centro, así como sus derechos y obligaciones; algunos de ellos mencionaron que en ocasiones son los encargados de los dormitorios los que les informan del funcionamiento de la institución, pero que desconocen el contenido de la normativa que rige al establecimiento, así como los derechos que tienen como reclusos.

Durante la segunda visita, los visitantes adjuntos entrevistaron a un grupo de internos que estaban en clases, los que señalaron que sí conocían el Reglamento Interno del Centro, mientras veían con cierto temor a los coordinadores, pero al preguntarles si conocían el contenido de diversos artículos aceptaron que nunca se les había proporcionado esa información. Por su parte, familiares de varios reclusos comentaron que las autoridades no les proporcionan información alguna sobre los derechos y obligaciones de los internos.

Sobre este punto, en el anexo del oficio DG/3704/96, al que se refiere el apartado C del capítulo Hechos, el licenciado Oseguera Gutiérrez aludió que en el Centro se aplica el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado. Asimismo, indicó que el personal de la institución conoce dicho Reglamento ya que la mayoría tiene determinado tiempo prestando sus servicios en ese Centro y ayuda a difundir los términos de dicha normativa entre la población interna y sus familiares, por lo que, sin excepción alguna, todo interno que ingresa es informado de los derechos y obligaciones establecidos en ese cuerpo normativo. El Director Oseguera añadió

que la difusión se lleva a cabo a través de pláticas y exposición en carteles, los cuales en ocasiones son "utilizados" por los internos por lo que a veces dichos carteles no están en su lugar

n) Beneficios de ley

En la primera visita, el licenciado Fidencio Pérez Rojas, jefe del Área Jurídica del Centro, informó que con el apoyo de la trabajadora social y un auxiliar del área correspondiente seleccionan a los internos que se encuentran en tiempo de que se les otorgue algún beneficio de libertad anticipada para que se les practiquen los denominados estudios de personalidad. Indicó que para el efecto, un criminólogo meritorio acude ocasionalmente para realizar dichos estudios. Durante la segunda visita dicho profesional todavía no se integraba a la plantilla del personal.

Un grupo de internos elegidos al azar manifestaron que en ocasiones los beneficios de ley no se otorgan oportunamente, ya que los trámites en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado "son muy lentos"; señalaron que al desconocer los criterios para obtener su libertad anticipada, no se enteran del tiempo en que pueden solicitar un beneficio. Además, añadieron que tanto la realización de los estudios de personalidad, como los resultados, duran entre dos y tres meses.

Por lo que respecta al procedimiento para que a un interno se le tramiten los beneficios de ley, en el anexo del oficio DG/3704/96, a que se refiere el apartado C del capítulo Hechos, el licenciado Oseguera Gutiérrez, manifestó que:

[...] a través de audiencias a los internos, familiares, abogados y asociaciones, a solicitud de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de las Comisiones de Derechos Humanos, se detectan a los internos que se encuentran en posibilidades de acogerse a los beneficios de libertad anticipada previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones, quienes son sometidos a consideración del Consejo Técnico y cada área realiza sus estudios, los cuales son remitidos a la Dirección General dentro del término señalado por el artículo 71, fracción I, de la Ley de la Materia, esto ha dado resultados positivos pues se motiva a la población interna para que observen buena conducta y participen

en las tareas educativas, recreativas, deportivas y de capacitación no formal para el trabajo...

3. Gobernabilidad

1) Internos "encargados" y "estafetas"

Durante la primera visita, el licenciado Fidencio Pérez Rojas, jefe del Área Jurídica, expresó que debido al escaso personal que labora en el Centro, este es operado con apoyo de una estructura de internos denominados "encargados", que fue establecida desde hace algunos años. Señaló que se trata de un "reclusorio de autogobierno".

Los internos entrevistados informaron que "para beneficio de todos" existe un "coordinador general" elegido por la población reclusa. Señalaron que cada estancia está dirigida por un "encargado", cuyas funciones son las de organizar la limpieza, reportar al coordinador cualquier tipo de indisciplina por parte de los reclusos y ubicar a los internos de nuevo ingreso en los dormitorios. Afirmaron que hay un "encargado" para supervisar la visita íntima y otro para preparar y suministrar los alimentos a la población general, y que los "estafetas" se encargan de apoyar al custodio para mantener el orden y la seguridad en el interior.

En la segunda visita, el Director del Centro, a pesar de aceptar que era un "reclusorio de autogobierno" negó la existencia del "coordinador general", y expresó que se auxiliaba de un interno que era el "enlace" entre la Dirección y la población, y también de diversos reclusos que fungían algunos como estafetas, otros como cocineros, y otros como monitores, así como de un muchacho que los auxiliaba en la clínica. Añadió que el control del Centro era función exclusiva de la Dirección.

Al realizar el recorrido por las instalaciones, los internos negaron reiteradamente la existencia del "coordinador general" sin embargo, en el dormitorio femenino se observó que en la pared se encontraba pegada una hoja del "rol de limpieza", que debían cubrir las internas con la siguiente leyenda al final de la misma " atentamente: la Directiva, primera encargada: Carinen García Pérez, segunda encargada: Edith Amelia Caballero Flores", autorizada al margen derecho por "el encargado general", señor Pedro Hernández Salinas".

Con la anterior información, los visitantes adjuntos se entrevistaron con todos y cada uno de los encargados

de los dormitorios y se comprobó que los internos reportan sus actividades al "coordinador general", además, en cada dormitorio hay un encargado, auxiliado por otros internos denominados "personal de vigilancia, de seguridad y de sanidad", los primeros se dedican a vigilar durante las 24 horas que no existan hurtos entre la población interna; los segundos se encargan de evitar las riñas y controlar a sus compañeros y los últimos supervisan la limpieza del dormitorio. Estos internos son elegidos por la población reclusa.

Por otra parte, se observó que cuando las autoridades y los visitantes adjuntos caminaban por las áreas comunes, los internos se paraban y replegaban a la pared más cercana y los que tienen alguna función interna saludaban de manera marcial a los mismos. También se observó que la mayoría de los internos no se acercaban para nada a los visitantes de esta Comisión Nacional.

Sobre el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno pleno del Centro en el anexo del oficio DG/3704/96, a que se refiere el apartado C del capítulo Hechos, el licenciado Oseguera Gutiérrez apuntó que dicho programa se implantó desde que tomó posesión del cargo, y que tanto en la disciplina como en la organización sólo interviene personal autorizado, apoyado por internos que han sido estimulados con base en el artículo 55 del Reglamento Interno. Añadió que durante el año ochó meses que llevaba al frente de la institución, no se habían registrado fugas, robos, ni lesionados por riña; que sólo se habían presentado los problemas diarios que existen en todo centro penitenciario. Agregó que "se ha mantenido la tranquilidad con base en la atención diaria del Centro, revisiones periódicas con personal de la Dirección General y de Seguridad Pública y en determinado momento, solicitando el traslado de internos problemáticos."

ii) Procedimiento de ingreso y ubicación de la población interna

Durante la primera visita, el licenciado Fidencio Pérez Rojas, jefe del Área Jurídica, informó que a los internos que ingresan al Centro se les registra en el libro correspondiente posteriormente, se les practica un examen médico y se les ubica en uno de los dormitorios generales. Durante la segunda visita, el Director afirmó que el personal adscrito al Centro realizaba la ubicación de los internos, sin embargo, en las dos visitas referidas varios reclusos manifestaron que los internos "encargados" de

los dormitorios son quienes ubican a los de nuevo ingreso, lo cual fue confirmado por dichos internos. Además, se comprobó que no existen criterios para ubicar a la población penitenciaria. Los internos que ingresan son ubicados de acuerdo con los espacios disponibles en cada dormitorio.

Los internos de nuevo ingreso son recibidos por los "encargados", presentados ante el "coordinador general" y este último les asigna el dormitorio donde serán ubicados.

Sobre el mecanismo para llevar a cabo la ubicación de la población interna y quién lo ejecuta, en el anexo del oficio DG/3704/96, a que se refiere el apartado C del capítulo Hechos, el licenciado Oseguera Gutiérrez citó que "con base en el artículo 27 de la Ley de Ejecuciones de Sanciones relacionado con el artículo 93 del Reglamento Interno, durante el término de observación, los internos son ubicados en la estancia dos y por acuerdo del Consejo Técnico se determina su ubicación, ejecutándolo un servidor con el auxilio del Departamento Jurídico."

iii) Sanciones disciplinarias y área de aislamiento

En la primera visita, el Director señaló que el Centro cuenta con un área de aislamiento temporal que se encuentra en el sótano del establecimiento, agregó que para tomar medidas disciplinarias se basan en lo establecido en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y durante la etapa de remodelación de las instalaciones, si un interno era sancionado, pertenecía en su estancia y cuando la conducta de éste alteraba gravemente el orden del Centro, era trasladado a otro establecimiento del Estado. Agregó que la población ha mantenido un buen comportamiento, por lo que casi no se aplican "castigos".

Durante la segunda visita el Director ratificó lo dicho en la primera y agregó que no se utilizan dichas celdas de aislamiento.

Se observó que hay cinco pequeñas celdas que han sido remodeladas, y que están provistas únicamente de taza sanitaria—sin agua corriente—; las estancias carecen de colchón y ropa de cama. Al respecto, el Director expresó desconocer si las celdas se encontraban ocupadas. Por su parte algunos internos señalaron que las sanciones tienen una duración de tres a 15 días, pero se

negaron a proporcionar información sobre quién impone las sanciones.

Sobre el procedimiento para la aplicación de las sanciones disciplinarias, en el anexo del oficio DG/3704/96, al que se refiere el apartado C del capítulo Hechos, el licenciado Oseguera Gutiérrez refirió que cuando los internos cometen alguna de las faltas previstas en el artículo 53 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, el Área de Seguridad presenta el reporte correspondiente, se adoptan medidas preventivas, señaladas en el artículo 54 del mismo ordenamiento, y se someten a consideración del Consejo Técnico para su aplicación. Refirió que él se encarga de ejecutarlas conforme lo establece el numeral citado.

iv) Alimentación

Durante la primera visita se comprobó que la cocina, llamada "estancia 4", está dotada de ocho hornillas de gas, toma de agua y dos pilotas, utensilios suficientes para la elaboración y distribución de los alimentos, refrigerador, mesa y licuadora. El Director señaló que para la conservación de los alimentos, se cuenta con un almácigo y un frigorífico, los cuales se observaron en buen estado.

En la segunda visita se verificó que para la preparación de los alimentos hay un interno encargado, que es nombrado por el "coordinador general", y que es apoyado por cuatro internos a los que se les denominó "auxiliares". El procedimiento que se sigue para proporcionar los alimentos es que los internos "de la mesa" forman a los demás internos y así los conducen a la cocina, lugar donde les proporcionan los alimentos.

Se comprobó además que dicha estancia cuenta con 24 planchas de concreto y tres literos dobles de fierro y que ahí pernoctan 29 internos, además de que hay dos habitaciones que son utilizadas para visitas conyugales.

En el anexo del oficio DG/3704/96, a que se refiere el apartado C del capítulo Hechos, el licenciado Oseguera Gutiérrez aludió que, como resultado de las remodelaciones realizadas, para la preparación de los alimentos se distribuyeron parrillas de gas y utensilios nuevos en la cocina. Señaló que los alimentos son preparados en forma óptima para el total de la población y

que estos son supervisados por el doctor Maximiliano Acosta Díaz y se cuenta con la colaboración de un interno encargado y siete auxiliares.

v) Servicio médico

En la segunda visita el Director informó que el médico y la enfermera dependen de la Corporación de Policía Intermunicipal, y asisten cuando les son solicitados sus servicios; mientras tanto, el servicio médico se encuentra a cargo de un interno a quien el médico capacitó en primeros auxilios.

Uno de los visitantes entrevistó al encargado de la clínica, en virtud de que no se encontraban el médico ni la enfermera. El interno encargado, que también es nombrado por el "coordinador general", refirió que las consultas que se brindan a los internos se registran en una libreta; al revisar ésta, se comprobó que la última nota era de 16 de marzo de 1996. Por otro lado, se verificó que el interno que finge como encargado carece de los conocimientos más elementales de primeros auxilios.

El consultorio está provisto de mesa de exploración, lámparas, material de curación, suturas y medicamentos básicos escasos; no cuenta con estuche de diagnóstico, instrumentario quirúrgico, baumanómetro ni estetoscopio.

vi) Visitas familiar e íntima

Se observó que tanto para la visita familiar como para la íntima, los visitantes y sus pertenencias son revisados por un grupo de policías y posteriormente por los internos denominados "de la mesa" que se encuentran en el acceso del establecimiento.

El licenciado Oseguera Gutiérrez, en el anexo del oficio DG/3704/96 a que se refiere el apartado C del capítulo Hechos, señaló que la visita íntima es organizada y autorizada por la jefa del Departamento de Trabajo Social. Por su parte, durante la última supervisión el "encargado de la visita", que es un interno designado por el "coordinador general", informó que no hay requisitos para recibir la visita íntima y que el procedimiento es que cada recluso solicita una habitación, la que se le asigna por dos o tres horas, de acuerdo con la demanda; asimismo, también señaló que tiene la facultad de asignar las visitas nocturnas con base en las solicitudes de los reclusos.

Durante la primera visita, algunas internas manifestaron que tienen conocimiento de que, en la sección varonil, a

los reclusos se les solicita una cuota variable de 10 a 20 pesos para el mantenimiento del Área de Visita íntima.

En esa misma fecha la enfermera señaló que en ocasiones acuden prostitutas al Centro con la finalidad de visitar a los internos que no cuentan con pareja.

En la segunda visita se observaron 17 habitaciones de reciente construcción, provistas con plancha de concreto, algunas de ellas sin colchón ni ropa de cama. Asimismo, se observaron dos sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres.

4. Área femenil

El área de mujeres se localiza en el segundo nivel del edificio, y consta de dos estancias, una de las cuales se utiliza como dormitorio y está provista de 14 literas de concreto, cada una dotada de colchón y ropa de cama, la otra estancia se ocupa como cocina y comedor. Además el área cuenta con un baño común, equipado con taza sanitaria y regadera.

Durante la primera visita, las mujeres manifestaron que son discriminadas: que el servicio médico es deficiente, algunas de ellas mostraron "ronchas" en todo el cuerpo y señalaron desconocer la causa. Expresaron que la comida que se les proporciona es de muy mala calidad; asimismo, agregaron que existe una encargada del dormitorio, quien está en contacto con el interno "coordinador" de la institución.

Las reclusas refirieron que no tienen actividades educativas, deportivas ni laborales debido a que carecen de espacio: que se dedican a oír música, cocinar, limpiar las estancias y lavar ropa.

5. Personal y Consejo Técnico Interdisciplinario

i) Personal

Durante la primera visita, el Director informó que el personal del Centro es de carácter "meritorio", y está integrado por un encargado del Área Jurídica y un auxiliar, una trabajadora social, un psicólogo, un abogado encargado del Área Educativa, un médico y una enfermera, que ocasionalmente reciben apoyo de un criminólogo; que el establecimiento cuenta con un custodio y que la seguridad del exterior está a cargo del personal de Seguridad Pública Municipal.

Durante la segunda visita, el Director informó que solamente el y la trabajadora social dependen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el médico y la enfermera están adscritos a la Corporación de Policía Intermunicipal. Añadió que recientemente el Centro cuenta con el apoyo de prestadores de servicio social.

Asimismo, señaló que las funciones de Director son las previstas en los artículos 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y 34 del Reglamento Interior, y las del personal de trabajo social y de seguridad y custodia están descritas en el artículo 35 fracciones I, III, V, X, XI, XII, 3o, 6o y demás relativos del Reglamento Interno.

Por último mencionó que "siendo una institución cuya construcción fue habilitada para funcionar como Cereso, adolece de los espacios físicos para el buen desempeño de sus obligaciones. Por ello se están realizando gestiones para que se construya un nuevo Cereso que cumpla con los fines que exige el Sistema Penitenciario Mexicano."

ii) Consejo Técnico Interdisciplinario

En relación con el Consejo Técnico Interdisciplinario, en la primera visita, el Director mencionó que no se había integrado por la carencia de personal técnico y en la segunda visita manifestó que este órgano no había sesionado en los últimos meses. Sin embargo, y en la respuesta que se remitió a esta Comisión Nacional (apartado C del capítulo Hechos) señaló que con fundamento en el artículo 19 de la Ley de la Materia y 99 del Reglamento Interno, el Consejo Técnico del Cereso se integra con un Presidente, que es el propio Director, y los jefes de las Áreas de Psicología, Trabajo Social, y Seguridad y Custodia, los cuales se reúnen una vez a la semana para tomar los acuerdos y medidas señaladas en los numerales citados, y remitió tres actas de sesión correspondientes a los días 16 de noviembre de 1995, 15 de agosto de 1996 y 15 de octubre de 1996.

III OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) La evidencia 1 pone de manifiesto que no obstante lo expresado por el Director del Centro en el anexo al oficio DG/3704/96, en el establecimiento no existe la separación entre sentenciados y procesados. Asimismo, el Centro no cuenta con un área específica para el término constitucional de 72 horas, a pesar de que la autoridad está obligada a destinar una zona exclusiva, de preferencia externa, para personas que se encuentran dentro del mismo, que desde el primer momento de su ingreso cuenten con las condiciones requeridas para facilitar la comunicación en privado, por locutorio, con familiares, abogados y otras personas de confianza, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresa que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados, y 6o., párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; además, lo anterior se opone al numeral 8 inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde se establecen disposiciones similares a la norma constitucional antes citada. El hecho referido también es contrario lo establecido en el artículo 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU y publicado en México en el *Diario Oficial* de la Federación, el 20 de mayo de 1981, que dispone que los procesados estarán separados de los sentenciados, salvo circunstancias excepcionales.

b) Esta Comisión Nacional considera que la seguridad jurídica de las personas en reclusión es una necesidad de primer orden tanto para las personas procesadas como para las sentenciadas, en relación con éstas, se les orienta hacia una efectiva aplicación de las figuras jurídicas que permitan la disminución del tiempo de prisión o la posibilidad de excarcelación, mediante el otorgamiento de los beneficios de ley, y surge especial relevancia la regulación interna, que contiene los derechos y obligaciones de las personas reclusas en un centro de readaptación social, dicha reglamentación debe ser dada a conocer por las autoridades a todos los internos y a sus familiares; no obstante, de la evidencia 2, inciso 1, se desprende que las autoridades no cumplen plenamente con sus funciones de dar a conocer el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz ya que las mismas las delegan en los "encargados" de los dormitorios, y nada garantiza que pegando copias del Reglamento en las paredes, el mismo se aplique, impidiendo que los reclusos,

sus familiares y el personal penitenciario sean instruidos debidamente de sus derechos y obligaciones, ya que todos ellos desconocen en la práctica la normativa que rige al establecimiento, en este sentido, el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave establece que "en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, se señalarán las faltas y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan estímulos y recompensas". Por lo que se transgrede, además, lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, que dispone: "Todo interno que ingrese a un Centro de Readaptación Social será debidamente instruido de sus derechos y obligaciones, del régimen general de la institución y de las disposiciones de este Reglamento". El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, indica que a cada interno se le entregará un instructivo en el que aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y régimen general de vida en la institución.

De igual manera, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, establece que cada recluso recibirá a su ingreso información escrita sobre el régimen, las reglas disciplinarias y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

c) La evidencia 2, inciso II expresa que los reclusos quejían de que en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad "son muy lentos", que el procedimiento dura entre dos y tres meses.

Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, es responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, entre otras, el otorgar los beneficios de ley y, para tal efecto, ésta llevará el control de los expedientes de los internos, a fin de precisar las fechas en que se deberá iniciar el procedimiento para resolver sobre la procedencia de los beneficios, con base en lo anterior y en la información del expediente de cada interno, esa Dirección General solicitará de oficio al Director del Centro donde se encuentre el interno, que en un plazo no mayor de 10 días integre el expediente y lo remita a la Dirección General, la que resolverá en un plazo no mayor de cinco

días hábiles posteriores a la recepción del expediente, y en caso de que el Director General considere que el expediente está incompleto ordenara su integración y aclaración en un plazo que no exceda las 72 horas. De lo anterior resulta que el procedimiento para el otorgamiento de beneficios de libertad no debe durar más de 18 días, por lo que el hecho de no otorgar oportunamente estos beneficios constituye una violación a la seguridad jurídica de los reclusos y a los artículos 70 y 71 del citado ordenamiento jurídico.

Además, si se considera que para la tramitación de estos beneficios se requiere que el Consejo Técnico Interdisciplinario emita su opinión, la falta de este Órgano Colegiado en el Centro de Readaptación Social de Poza Rica imposibilita que el otorgamiento de los mismos se realice de manera oportuna, lo que constituye una violación al artículo 14 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que señala que los establecimientos penitenciarios contarán con el personal técnico en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento de las instituciones.

d) De la evidencia 3, incisos *i* y *iii*, se infiere que para mantener el orden en el establecimiento, según informó el licenciado Oseguera Gutiérrez, se realizan revisiones periódicas "con personal de la Dirección General y de Seguridad Pública" y también que se solicita el traslado de internos problemáticos, cuando éstos afectan gravemente el orden de la institución.

Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que a pesar de que el 11 de junio de 1996 se envió a usted, señor Gobernador, la Recomendación 47/96, sobre el caso de traslados injustificados en los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, tales traslados se sigan efectuando, no obstante que la citada Recomendación señaló que los traslados de internos condenados por sentencia definitiva no deben aplicarse como un medio para resolver los problemas de conducta de los reclusos, ni para que éstos la modifiquen, o como medida para preservar la seguridad de los centros.

Asimismo, cabe destacar que el licenciado Oseguera no informó si en el Centro de Readaptación Social de Poza Rica, la imposición de la medida de traslado, como sanción disciplinaria, se lleva a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en conceder al interno la garantía de audiencia, reconocer su derecho a la defensa, y permitirle, en su caso, inconformarse,

procedimiento al que se aludió en la misma Recomendación 47/96.

También es necesario precisar que el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz no establece, en su artículo 54, relativo a las correcciones, el traslado como medida disciplinaria. Por lo tanto, el hecho de trasladar a un interno, a título de castigo, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen las formalidades esenciales del procedimiento y la motivación y fundamentación del mismo.

De igual manera infringe lo dispuesto en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, en materia federal, específicamente en su artículo 13, que expresa que las correcciones disciplinarias serán impuestas por el Director del Centro mediante un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. Asimismo infringe la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, en particular los artículos 43, párrafo segundo, que dispone que "Los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que constituya falta a la disciplina y que esté previsto en el Reglamento Interior del Centro", y 45 que señala "El Director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores atendiendo a la gravedad de la falta y después de haber cumplido con la garantía de audiencia", y también se transgrede lo señalado en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que en su artículo 54 estipula:

El Director del establecimiento sancionará al interno infractor, observando el procedimiento establecido en la Ley y el dictamen emitido por el Consejo Técnico, imponiendo, según la gravedad de la falta, las siguientes correcciones: I. Amonestación en privado, II. Amonestación en público, III. Pérdida parcial o total de estímulos adquiridos, IV. Privación temporal de actividades de entretenimiento, V. Suspensión de visita familiar, VI. Suspensión de visita especial, VII. Suspensión de visita íntima, VIII. Traslado a otra sección del establecimiento, y IX. Traslado a la sección de aislamiento.

e) En la evidencia 5 se establece que no hay personal adscrito para integrar el Consejo Técnico Interdisciplina-

rio, ya que únicamente el Director y la jefa del Departamento de Trabajo Social están adscritos al Centro y el resto del personal profesional tiene carácter de meritorio. No obstante, el Director manifestó en su escrito, remitido a esta Comisión Nacional (descrito en el inciso C del capítulo Hechos), la existencia de este Órgano Colegiado y envió copia de tres actas del Consejo correspondientes a los días 16 de noviembre de 1995, 15 de agosto de 1996 y 15 de octubre de 1996.

El Consejo Técnico Interdisciplinario es de suma importancia para cualquier centro de readaptación social y, el hecho de no contar con este Cuerpo Colegiado contraviene los artículos 6o., 7o. y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave y 92, 93, 94 y 95 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que disponen la existencia y funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

f) De igual manera, este Organismo Nacional considera que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad. En este sentido, gobernar, como sinónimo de conducir, regir, dirigir, manejar, administrar y mandar, significa el efectivo ejercicio de estas funciones por parte de las autoridades competentes. Sólo así se logra la auténtica seguridad en el interior de los centros de reclusión y se garantiza un trato imparcial y justo para todos los que allí conviven. Como se estableció en las evidencias 3 y 4, en la actualidad existe un grupo que realiza prácticamente todas las funciones administrativas y de control interno, bajo una unidad de mando semejante a la castrense, asignando a los reclusos funciones de autoridad representados por las figuras de "coordinador general", "encargados de los dormitorios", "encargados de la mesa", "encargados de la alimentación", "encargados de la visita íntima", "encargados del servicio médico" y "los estafetas"; sin embargo, a pesar de que el Director sólo reconoce las funciones de los "enlaces", se contradice al decir que es un "centro de autogobierno". Esta situación es preocupante ya que nada garantiza que degenerate en actos incontrolables, y que la concesión de atribuciones ilegítimas a internos, invariablemente sea fuente de corrupción como se establece en las evidencias 3, inciso vi, y 4, en el que las internas manifestaron que se hacen cobros por la asignación de las estancias para la visita íntima.

Por todo lo anterior se contraviene lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Ejecución de Sanciones para el

Estado de Veracruz-Llave, que determina que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá bajo su mando a los Centros de Readaptación Social, y quebranta lo establecido en el numeral 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU que establece que ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento, un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

g) En el mismo orden de ideas, la necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Hasta ahora este derecho está garantizado a través de la visita íntima, que les permite recibir a su cónyuge o pareja estable. De ahí que nadie puede condicionar o cobrar por permitir este derecho; el hecho de que el interno "encargado de la visita" cobre hasta 20 pesos, contraviene lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que: "toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; 7o. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que señala, en lo conducente, la prohibición de exigir o recibir gabela, dádiva o contribución alguna; 1o. y 2o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que determina que se cumplirá en todo momento los deberes que ésta les impone, protegiendo a las personas contra actos ilegales, y deberán respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

h) En las evidencias 3, inciso v, y 4, se precisa que en ausencia del titular del Área Médica, este servicio es proporcionado por un interno, que durante la visita se observó que tal intento carece de los conocimientos más elementales en primeros auxilios; que el consultorio no cuenta con suficiente material de curación, suturas y medicamentos básicos; además de que no hay estuche de diagnóstico, instrumental quirúrgico, baumanómetro, ni estetoscopio. Por todo lo anterior se desprende que la atención médica que se proporciona en el Centro es deficiente, lo cual vulnera el derecho a la protección de la salud, el que de ninguna manera debe restringirse ni suspenderse en perjuicio de los reclusos por el hecho de encontrarse privados de su libertad, lo que contraviene los artículos 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, y 78 del Reglamento de los

Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que señalan que los establecimientos penitenciarios otorgarán asistencia médica a los internos y gestionarán ante instituciones del exterior la que no pueda proporcionarse por el servicio médico interior. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y el numeral 22 I de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU que establece que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

1) Todos los internos en un centro de reclusión tienen los mismos derechos; sin embargo, algunos de ellos requieren un trato especial en razón de que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones particulares; en tal situación y en razón de su género se encuentran las mujeres, a quienes, para un adecuado respeto de sus derechos fundamentales, debe tomarse en cuenta su condición, no obstante en el Centro de Readaptación Social de Poza Rica se violan esos derechos, al no ser ubicadas en un área especial y al no participar en actividades laborales de acuerdo con sus habilidades e intereses (evidencia 4). Además de lo anterior, existen algunos aspectos en los que la condición de mujer exige un trato diferenciado respecto de los hombres, como es el caso de la relación con los hijos en el periodo de lactancia e infancia, y a no ser víctima en forma alguna de acoso o abuso sexual.

No obstante, en el Cereso de Poza Rica las mujeres no tienen un área independiente de los hombres; no se les proporciona una atención médica adecuada; no cuentan con actividades laborales, educativas ni deportivas, por falta de espacio. Lo anterior vulnera lo establecido en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las mujeres comparecerán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; 14 y 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave que señalan que las mujeres serán internadas en secciones especiales de los centros, pero siempre separadas de los hombres, supervisadas y custodiadas a cargo de personal femenino. De igual manera, se transgreden los artículos 36 y 37, fracción II, de la Ley invocada, así como los artículos 48 y 49 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz que establecen el derecho al trabajo de las personas internas y, en su referente internacional, de los numerales 8, inciso a, y 23 de las Reglas

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que define la separación de los locales destinados a hombres y mujeres, así como los servicios con que deben contar las instalaciones destinadas a mujeres, y los artículos 40., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que señalan las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que de conformidad con las facultades que la ley le confiere, ordene a quien corresponda que se realice la separación entre procesados y sentenciados y que se destine un Área de Ingreso para los internos que se encuentren en el término constitucional de 72 horas.

SEGUNDA Dite las instrucciones pertinentes al Director General de Prevención y Readaptación Social, para que se dé a conocer a: personal, a los internos y a sus familiares, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz y se distribuya una copia de dicho documento a cada interno.

TERCERA Instruya a quien corresponda para que se abstenga de aplicar la práctica de trasladar, de un centro a otro en el Estado, a algunos internos con fines disciplinarios, y si esto fuera indispensable, se realice previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario y conforme al procedimiento administrativo que establezca la legislación aplicable.

CUARTA Disponga lo conducente para que dejen de aplicarse a los internos sanciones disciplinarias que no estén establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procedimentales señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado, y que las mismas sean impuestas y ejecutadas por las autoridades.

QUINTA Dite sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social, a efecto de que disponga la contratación de personas para que el Centro

cuenta con personal adserito —directivo, administrativo, técnico y de custodia— suficiente en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento. Asimismo, que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario para que asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro y que establezca las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

SEXTA. Se sirva ordenar a quien corresponda que en el estudio y la resolución de los casos relativos a la concesión de los beneficios de ley, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro elabore los estudios que exige la normativa; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se ajuste a los plazos que establece la ley y mantenga permanentemente informados a los reclusos sobre su situación en relación con dichos beneficios.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda para que el Director del Centro, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma en forma cabal la administración del establecimiento, la organización de todos los aspectos de la vida del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, y que se impida que cualquier interno tenga o desempeñe funciones de autoridad.

OCTAVA. Ordene a quien corresponda que se suprima totalmente cualquier tipo de cobro indebido a los internos.

NOVENA. Sirvase enviar indicaciones a la autoridad competente para que se dote del equipo necesario, medicamentos y material de curación al Área Médica. Además, para que se contrate personal de enfermería con el fin de que se proporcione el servicio médico de manera continua, adecuada y oportunamente.

DÉCIMA. Que se instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social para que, a la mayor brevedad, se acondicione una área para mujeres totalmente separada de la población masculina, y que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para ellas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental

tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades, y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 39/97

Síntesis Con fecha 21 de octubre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual la señora Elena Ortiz de Luna interpuso queja en contra de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que no se le ha entregado un inmueble de su propiedad, a pesar de contar con una sentencia reivindicatoria en su favor, por lo que se inició el expediente número CNDH/121/93 DF/6765

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que la Secretaría de Educación Pública violó los Derechos Humanos de la quejosa, pues no obstante que el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente 94/91, del 17 de junio de 1992, en contra de la Secretaría de Educación Pública, en la que ordena a esa dependencia que clausure la entrada de la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", colindante con el predio propiedad de la quejosa, y que se le haga entrega del inmueble citado, hasta la fecha no se ha realizado por la oposición del Director de dicho plantel, así como de algunos padres de familia que tienen inscritos a sus hijos en el mismo.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, y a pesar de que se planteó una propuesta de amigable composición mediante el oficio 12538, del 25 de abril de 1994, para que se diera cumplimiento a la sentencia referida, ésta no se llevó a cabo, por lo que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa, señora Elena Ortiz de Luna, por parte de servidores públicos de esa Secretaría de Educación Pública

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 4o del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Secretario de Educación Pública, a fin de que instruya a quien corresponda para que se cumplan los puntos resolutivos de la sentencia definitiva contenida en el expediente 94/91, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, del 17 de junio de 1992, consistente en el cierre del actual acceso a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu" y, al mismo tiempo, se abra otro acceso, y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la citada escuela primaria por la oposición al mandamiento judicial referido

México, D.F., 15 de mayo de 1997

Caso de la señora Elena Ortiz de Luna

Lic. Miguel Lumón Rojas,
Secretario de Educación Pública,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o.,

3o., segundo párrafo, 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93 DF/2797, relacionado con la queja interpuesta por la señora Elena Ortiz de Luna, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de octubre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por la señora Elena Ortiz de Luna, por medio del cual señaló que fueron violados sus Derechos Humanos. Por tal motivo se inició el expediente CNDH 121/93/DF.6765.

En el curso citado se afirmó que el 17 de junio de 1992, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente 94/91, en contra de la Secretaría de Educación Pública, ordenando a dicha dependencia clausurar la entrada al predio propiedad de la quejosa y, por ende, que se le hiciera entrega de dicho inmueble por los conductos legales correspondientes, lo que a la fecha no se ha cumplido.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 30737, del 28 de octubre de 1993, solicitó a la licenciada Aurora Pierdant Grunstein, entonces Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación que estimara indispensable a fin de que esta Comisión Nacional estuviera en posibilidad de valorar su procedencia jurídica. Dicha autoridad dio respuesta mediante el oficio 205.I.3/DA/553, del 12 de noviembre de 1993.

El 23 de noviembre de 1993, este Organismo Nacional, por medio del oficio número 33029, dirigido al licenciado Carlos Salomón Cámara, entonces Delegado Político de Coyoacán, solicitó un informe respecto del motivo por el cual aun no se había podido realizar el cambio de acceso a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", así como toda aquella información que considerara indispensable a fin de que esta Comisión Nacional pudiera atender debidamente la queja referida. El Delegado dio respuesta mediante el oficio número 19, del 6 de enero de 1994.

C. De la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende que:

i) La Secretaría de Educación Pública estima que ha realizado los actos necesarios tendientes a dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente número 94/91, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad. Sin embargo, en opinión de dicha dependencia, el predio que ocupa actualmente la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu" es propiedad de la Delegación Política de Coyoacán, por lo que resulta imposible disponer del mismo sin la autorización de dicha Delegación. Tampoco se puede dar cumplimiento a la referida sentencia definitiva clausurando el acceso actual a la mencionada escuela, hasta en tanto la Delegación no lo autorice por escrito, puesto que no se debe suspender el servicio público de educación, ya que está primero el interés social que el privado, sin que ello implique que no se hayan llevado a cabo las gestiones necesarias para hacer efectiva la sentencia de mérito.

ii) Por su parte, el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Delegado en Coyoacán, informó, el 3 de noviembre de 1993, al señor Francisco Perales Martín del Campo, entonces Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, que funcionarios de la Subdelegación de Obras de ese órgano desconcentrado realizaron, sin precisar fecha, una visita de inspección a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu" para establecer contacto con el Director de la misma y los representantes de la Asociación de Padres de Familia, a fin de poder realizar el cambio de acceso a la referida escuela, que tanto el Director del plantel como los representantes de los padres de familia afirmaron que por ningún motivo permitirían la realización del cambio de acceso, pues no reconocían a la quejosa como propietaria del lote 36, además, el Director señaló que los padres de familia estaban dispuestos, de ser necesario, a recurrir a la violencia antes de que se les cambiara el acceso a la referida escuela. Finalmente, aseguró el licenciado Castillo Montemayor que la Delegación se encontraba en la mejor disposición de realizar las obras necesarias para llevar a cabo el cambio de acceso solicitado y así buscar las medidas que coadyuven al cumplimiento de la sentencia en cuestión, pero que todo dependía de que la Secretaría de Educación Pública lograra conciliar a la Asociación de Padres de Familia y al propio Director del plantel educativo.

D. En diferentes reuniones de trabajo sostenidas con representantes de la Secretaría de Educación Pública y abogados de este Organismo Nacional, se planteó, mediante el oficio 12538, del 25 de abril de 1994, una propuesta de

amigable composición para que se cumpliera con la sentencia definitiva del 17 de junio de 1992 dictada en contra de la Secretaría de Educación Pública, en el expediente 94/91, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad.

Esta propuesta fue aceptada mediante el oficio 205.1.3/DA/273/94, del 3 de mayo de 1994, en el que dicha Secretaría se comprometió a darle cumplimiento en el término señalado por los artículos 50, fracción VI, y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interno. De éstos, conviene destacar el contenido del segundo párrafo del último artículo en cita, y que a la letra establece:

Artículo 119 [...]

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Nacional para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan

[]

E. En virtud de lo anterior, el 23 de mayo de 1994 este Organismo Nacional determinó la conclusión del expediente CNDH/121/93/DF 6765 como resuelto durante el proceso, vía amigable composición.

F. El 4 de agosto de 1994, la señora Elena Ortiz de Luna presentó ante esta Institución Nacional un escrito solicitando la reapertura del expediente CNDH/121/93/DF 6765, toda vez que la Secretaría de Educación Pública no había dado cumplimiento a la propuesta de amigable composición que aceptó el 3 de mayo de 1994, tomando en consideración que el 3 de agosto de 1994 se cumplieron los 90 días que señala el artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

G. El 12 de septiembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 205.1.3/DA/527/94, en el que el licenciado José Ivo Carabez Trejo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en alcance al oficio 205.1.3/DA/273/94, por el que se aceptó la propuesta de conciliación, manifestó que

el 4 de agosto de 1994 se solicitó al Director de Edificios de la Secretaría de Educación Pública que enviara sus órdenes a quien correspondiera, a efecto de que informara respecto a las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez federal.

También señaló que el 26 de agosto de 1994, la Secretaría de Educación Pública intentó llevar a cabo los trabajos necesarios para el cierre del acceso a la primaria "Wilfrido Massieu", sin lograrlo, ya que existió rotunda oposición por parte de vecinos y padres de familia.

Refirió, además, que el 29 de agosto de 1994 se llevó a cabo una reunión entre el representante jurídico de la Delegación Coyoacán, vecinos y padres de familia, a efecto de llegar a una conciliación, reunión que tuvo resultados negativos.

Por último, menciona que mediante el oficio 205.1.3/SAJ/259/94, del 1 de septiembre de 1994, solicitó al Delegado Político en Coyoacán que proporcionara apoyo material y de seguridad para realizar el cambio de acceso y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública. El licenciado Carabez Trejo no anexó copia de las diligencias mencionadas.

H. El 4 de octubre de 1994 se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública en la que participaron servidores públicos de dicha Secretaría, la parte agraviada y un visitador adjunto de este Organismo Nacional. En la misma se acordó que al cerrar el acceso que da al predio de la señora Elena Ortiz de Luna, se abriría inmediatamente uno nuevo, con objeto de que ni la parte agraviada ni la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu" vieran afectados sus respectivos intereses y se solicitaría a las autoridades de la Delegación Coyoacán el apoyo de la fuerza pública, ya que los colonos y padres de familia amenazaron con hacer uso de la violencia en caso de que se intentara cerrar el acceso en cuestión. Al respecto, el mediante el oficio 205.1.3/SAJ/302/94, del 7 de octubre de 1994, el licenciado Alfredo Moscote Orozco, entonces Subdirector Jurídico de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al Delegado Político en Coyoacán el apoyo de la fuerza pública, la cual se usaría en última instancia para dar cumplimiento a la multicitada sentencia.

Mediante el oficio SJCP/324/94, del 25 de octubre de 1994, el licenciado Alfredo Romero Paredes Lapayre, entonces Subdirector Jurídico de la Delegación de Co-

vjacán, le indicó al licenciado Moscoso que, en caso de ser necesario el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez federal, se debería solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el sector correspondiente, orientación que hasta la fecha no se ha atendido, ya que no se cuenta con la evidencia de que haya sido realizada gestión alguna al respecto.

Finalmente, el 4 de noviembre de 1994 esta Comisión Nacional recibió copia del último oficio mencionado.

I. El 27 de marzo de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en las instalaciones de la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", con el propósito de llevar a cabo una reunión con los integrantes de la Sociedad de Padres de Familia, quienes se oponen a que sea ejecutada la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

En dicha visita fue imposible tener contacto con el profesor Luis Gonzalo Bonilla, Director del turno matutino de ese centro educativo, pues no se encontraba en el plantel. Sin embargo, logró encontrarse al señor Luis Flores, Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, quien indicó que los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional podían acudir al día siguiente para sostener una plática con los padres de familia.

Por otra parte, pudo observarse que el predio propiedad de la quejosa y que se encuentra anexo a la escuela, es utilizado como estacionamiento por los profesores de ese plantel.

J. El 26 de marzo de 1995 se acudió a la cita en la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", en donde se pretendió concienciar a los padres de la necesidad de hacer entrega a su propietaria del predio anexo a dicha primaria, en virtud de que así lo ordena una resolución judicial emitida por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

A dicha plática asistieron aproximadamente 20 personas, mismas que manifestaron que por ningún motivo permitirían que les quitaran ese predio, ya que lo necesitan para beneficio de la comunidad y que en caso de ser necesario utilizarían la violencia para defenderlo. Cabe mencionar que el Director del plantel no estuvo presente en la reunión mencionada.

K. En virtud de que las múltiples gestiones realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, encaminadas a lograr que la Secretaría de Educación Pública cumpliera con el compromiso adquirido en amigable composición con este Organismo Nacional, no tuvieron resultados favorables, el 9 de mayo de 1995 se determinó la reapertura del expediente CNDH/121/93/DF/6765, al que le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/DF/2797.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 1993, firmado por la señora Elena Ortiz de Luna.

2. La copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el expediente 94/91 por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, misma que ha causado estado.

3. La copia del oficio de propuesta de amigable composición 12538, del 25 de abril de 1994.

4. El oficio 205.13/DA/273/94, del 3 de mayo de 1994, en el que consta la aceptación de la propuesta de amigable composición.

5. El acuerdo del 23 de mayo de 1994, en el cual se determinó la conclusión del expediente CNDH/121/93/DF/6765.

6. El escrito sin fecha recibido en esta Comisión Nacional el 4 de agosto de 1994, firmado por la señora Elena Ortiz de Luna, mediante el cual solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/93/DF/6765.

7. El oficio 205.13/SAJ/259/94, del 1 de septiembre de 1994, emitido por el licenciado José Ivo Carabez Treje, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, quien solicitó al licenciado Francisco Castillo Montemayor, quien fuera Delegado Político en Coyoacán, su intervención para que se proporcionara el apoyo material y de seguridad para realizar el cambio del multicitado acceso.

8. El oficio 205.13/DA/527/94, del 7 de septiembre de 1994, signado por el licenciado José Ivo Carabez Treje,

mediante el cual rindió un informe a esta Comisión Nacional en alcance al oficio 205-13 DA-273-93, del 3 de mayo de 1994.

9. El acta circunstanciada del 4 de octubre de 1991 relativa a la reunión llevada a cabo en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública, entre el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la parte agraviada.

10. El oficio SJCP/324/94, del 25 de octubre de 1994 suscrito por el licenciado Alfredo Romero Paredes Lapayre, entonces Subdirector Jurídico de la Delegación en Coyoacán, dirigido al licenciado Alfredo Moscoso Orozco Subdirector Jurídico de la Secretaría de Educación Pública.

11. El acta circunstanciada del 27 de marzo de 1995, relativa a la visita realizada a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", en la que se obtuvo una cita con los padres de familia para el día siguiente al de la referida visita.

12. El acta circunstanciada del 28 de marzo de 1995, relativa a la segunda visita realizada a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", en la que se pretendió conciliar a los padres de familia de dicha escuela sobre la necesidad de hacer entrega a su propietaria del predio que se encuentra anexo a dicho plantel.

13. El acuerdo de reapertura del 9 de mayo de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de junio de 1992, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad dictó sentencia dentro del expediente 94/91, resolviendo que le fuera devuelto por la Secretaría de Educación Pública el predio de su propiedad a la señora Elena Ortiz de Luna, clausurando la entrada a la Escuela Primaria Federal "Wilfrido Massieu" en esta ciudad, sentencia que ha causado estado.

Esta Comisión Nacional propuso a la Secretaría de Educación Pública, mediante amigable composición, que se cumplimentara la sentencia mencionada, propuesta que hasta el momento no se ha acatado, a pesar de haber sido aceptada por dicha Secretaría.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que,

a) A la fecha, la Secretaría de Educación Pública no ha dado cumplimiento a la sentencia que dictó el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en el expediente 94/91.

b) En consecuencia, se advierte la existencia de violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Elena Ortiz de Luna, por parte de dicha Secretaría, en virtud de que el 25 de abril de 1994 se propuso a ésta, en amigable composición, que se diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito mencionado, cuyos puntos resolutorios ordenaron la entrega inmediata del predio propiedad de la señora Ortiz de Luna. Sin embargo, a pesar de haber sido aceptada dicha propuesta el 3 de mayo de 1994, esta no fue cumplida en el término de 90 días que señala el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, dado que en ese término no se hizo entrega del predio a la quejosa, quien se ha visto privada del derecho real que le asiste en cuanto al predio en comento.

c) Cabe mencionar que el licenciado José Ivo Carbajal Trejo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, manifestó en su oficio del 7 de septiembre de 1994 que el 26 de agosto del mismo año se intentó cerrar el acceso de referencia, lo cual no fue posible debido a que un grupo de colonos obstaculizaron el trabajo y amenazaron a los trabajadores enviados por el arquitecto Juan Manuel Delgado García, entonces Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, con hacer uso de la violencia si intentaban cerrar tal acceso, sin que lo anterior haya podido ser corroborado por la Comisión Nacional, puesto que no se le proporcionaron evidencias de ello.

d) Respecto de la información recabada por este Organismo Nacional, es importante destacar que si bien es cierto que la Secretaría de Educación Pública señaló la realización de reuniones con la agraviada; que envió a sus trabajadores al plantel escolar para que procedieran a la clausura del acceso que da al predio de la quejosa y que solicitó el apoyo de la fuerza pública a la Delegación Coyoacán del Departamento del Distrito Federal, con el

fin de dar cumplimiento a la sentencia, tratando de satisfacer la propuesta de conciliación, también lo es que el objetivo de esas acciones no se ha alcanzado, ni que se haya solicitado específicamente el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como lo fue sugerido por el Subdirector Jurídico de la Delegación en Coyoacán para ejecutar y cumplir con el contenido de la sentencia emitida por el juez de distrito multicitado.

c) De lo anterior se desprende que no se ha cumplimentado ni la sentencia emitida por el Juez de Distrito ni la propuesta formulada por esta Institución, lo que evidencia una clara violación a los Derechos Humanos de la señora Elena Ortiz de Luna.

Por ello, resulta indispensable que la Secretaría de Educación Pública y las autoridades de la Delegación Política mencionada, de manera conjunta, establezcan comunicación directa con los padres de familia y vecinos con objeto de explicarles que la clausura del acceso tiene que realizarse en cumplimiento de un mandamiento judicial e, igualmente, garantizarles, incluso antes del cierre mencionado, que será abierto un nuevo acceso para no afectar el servicio educativo en ningún momento.

A mayor abundamiento, corresponde al Estado, como ente soberano, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes que se han dictado para lograr la sana convivencia social. Incluso en este sentido el artículo 4o del Código Federal de Procedimientos Civiles no releva al Estado del cumplimiento de las sentencias judiciales. Por ello, la Secretaría de Educación Pública, como dependencia pública de buena fe respetuosa de la normativa que le vincula, teniendo presente que vivimos en un régimen de Derecho al que está sometido el Estado mismo, con la convicción de que acatando las decisiones del Poder Judicial se reafirma la respetabilidad del Estado entero, debe cerrar el acceso del inmueble a que se refiere la presente Recomendación, además de garantizar la apertura de otro en forma paralela para que no se interrumpa el servicio educativo, dando con ello cumplimiento material a la sentencia judicial de mérito.

f) Debe subrayarse lo afirmado por el entonces Delegado Político en Coyoacán, en el sentido de que el propio Director de la escuela se oponía al cambio de acceso al plantel, por lo que sugiere que a este también se le renunciara, ya que siendo un servidor público de la Secretaría de Educación Pública corresponde a ésta investigar y requerir la colaboración de uno de sus funcionarios.

g) Debe destacarse que la Comisión Nacional está consciente de la importancia que reviste la impartición de la educación pública y siempre se ha pronunciado en favor de ella y ha pugnado por garantizar su libre ejercicio; sin embargo, no puede desconocerse que en este caso se está afectando un derecho reconocido por un Juez de Distrito en favor de la quejosa, y lo que se pretende es que ambos intereses coexistan y se vean favorecidos, lo cual se logrará al clausurar el actual acceso a la primaria y abrir de inmediato uno nuevo.

Lo anterior no implica que este Organismo Nacional esté realizando pronunciamiento alguno respecto al fondo del juicio 94/91, resuelto mediante sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, ya que ello no es, en ningún caso, atribución de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual siempre ha mantenido un respeto irrestricto por las funciones del Poder Judicial.

Por otro lado, cabe decir que las resoluciones dictadas contra el Estado deben cumplimentarse por las autoridades correspondientes dentro de los límites de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 4o, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé: "Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas, por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones".

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que instruya a quien corresponda a fin de que se cumplan los puntos resolutivos de la sentencia definitiva contenida en el expediente 94/91, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad el 17 de junio de 1992, consistente en el cierre del actual acceso a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", ubicada en la calle de Escuinapa sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, garantizando, al mismo tiempo, la apertura de otro acceso a efecto de que no se interrumpa ni afecte en modo alguno el servicio educativo brindado por dicha escuela.

SEGUNDA Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se inicie procedimiento

administrativo de investigación en contra del Director de la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", pues dicho servidor público se ha opuesto al cambio de acceso del citado plantel.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legiti-

nidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 40/97

Síntesis: Con fecha 15 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Alicia López Delgado, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, respecto de la resolución de no ejercicio de la acción penal que emitió el representante social de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, dentro de la averiguación previa 042/996, que se tramitó con motivo del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el agente del Ministerio Público, al negar el ejercicio de la acción penal, y dejar a disposición del Presidente Municipal al inimputable, señor Lauro Galo Sena, sin resolver a qué lugar se trasladaría el presunto enfermo mental, puso en evidencia la falta de prontitud e imparcialidad de la Representación Social

El agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, y la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz, mediante los oficios V-0397/96 y 166/96, del 10 de junio y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, rindieron el informe solicitado

Con la documentación remitida y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Alicia López Delgado, por las insuficientes diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público referido, al no acreditar plenamente la inimputabilidad del probable responsable, y determinar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 042/996, y por la deficiente actuación del Organismo Local de Derechos Humanos del Estado de Veracruz pues solamente se concretó a orientar jurídicamente a la recurrente sin estudiar el fondo del asunto planteado

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 20 y 57, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 138, fracción IV, 418, 419, 420, 421 y 422 del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa, y 46 fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, a fin de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se deje sin efecto el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias hasta su debida integración; inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común con competencia en el Municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 042/996, y por haber puesto a disposición del Presidente Municipal de dicha localidad, sin tener facultades para ello, al señor Lauro Galo Sena. A la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se le recomendó que ordene a quien corresponda que, previamente a la emisión de acuerdos de no competencia, se proceda a la realización de todas aquellas

actuaciones o diligencias que sean necesarias y suficientes para allegarse los elementos de juicio que le permitan determinar si el representante social llevó a cabo, sin violación de los Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva, y que en éste y en cualquier otro caso se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual que le permitan encontrar las cauces legales que le permitan resolver los agravios que sufre.

México D.F., 15 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Alicia López Delgado

A) Lic. Patricio Carrinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz.

B) Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguidos licenciados.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/1219, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia López Delgado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de mayo de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito del 9 del mismo mes, firmado por las señoras Graciela Zavaleta Sánchez y Alicia López Delgado, a través del cual interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, por medio de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó la queja que dichas quejosas interpusieron ante ese Organismo Local por considerar que "...corresponde exclusivamente al Ministerio Público iniciar la persecución de los delitos y determinar si ejercita o no acción penal..."

Expresaron como agravios que el agente del Ministerio Público, al negar el ejercicio de la acción penal, y

dejar a "...disposición del Presidente Municipal al inimputable, sin resolver a qué lugar se trasladaría al presunto enfermo mental", puso en "...evidencia la prontitud, imparcialidad" por parte del representante social "...de la administración de justicia" (sic).

A su recurso, las recurrentes anexaron como de los siguientes documentos: la averiguación previa 042/996; el escrito de queja interpuesto ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y el oficio 556 del 12 de abril de 1996, a través del cual el Organismo Local las orientó jurídicamente.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/96/VER/1219, admitiéndose el 17 de mayo de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1) El 27 de mayo de 1996, a través del oficio 17041, del 27 de mayo de 1996, se solicitó al licenciado Julio César Ferrández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe sobre la ponencia del no ejercicio de la acción penal que recayó a la averiguación previa 042/996, informe en el que debería indicarse si la señora Alicia López Delgado había impugnado la resolución ministerial, asimismo en qué era la situación en que se encontraba dicha indagatoria.

2) Por medio del diverso V-0397/996, fechado el 10 de junio de 1996, el citado licenciado Julio César Ferrández Fernández dio contestación a lo solicitado, informando que:

[...] la averiguación previa 042/996 del índice de la Agencia del Ministerio Público investigadora de Cosamaloapan, Veracruz, fue determinada para los efectos del artículo 134 del Cód-

go de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en fecha 13 de enero último y en su revisión, fue confirmado el acuerdo en fecha 6 de los corrientes.

[...]

No omito decir a Usted que la determinación del Ministerio Público fue debidamente notificada a la quejosa, en estricto apego al acuerdo 002 del C. Procurador General de Justicia en el Estado, del 16 de abril de 1993, sin que se haya presentado recurso alguno de inconformidad... (sic)

iii) Mediante el oficio 21284, del 3 de junio de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Floy Chiuñeri Ferrat, Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, que informara a partir de qué fecha y en qué centro hospitalario se encontraba internado el señor Mauro Galo Sena.

iv) Por medio del oficio sin número, de 11 de julio de 1996, el antecitado funcionario, licenciado Floy Chiuñeri Ferrat, respondió al diverso que le fue enviado por este Organismo Nacional, anexando un informe médico del Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", dependiente de la Secretaría de Salud. En tal informe dentro de su apartado de observaciones, se afirma lo siguiente:

Paciente que es atendido en este hospital desde enero de 1995 en que acude a urgencias, por presentar agitación psicomotriz y agresividad física, en forma de crisis y secundario a ingesta alcohólica, con el antecedente de crisis similares anteriormente y secundario a traumatismo craneoencefálico. Deja de asistir y acude hasta febrero de 1996, reinstalándose tratamiento y solicitándole estudio de electroencefalografía. Posteriormente ha sido atendido en consulta externa y odontología, el eeg reporta anormal por la presencia de actividad paroxística bifásico-temporal (sic)

v) A través del diverso 21725, del 31 de julio de 1996 esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta al licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que precisara cuáles serían las medidas o providencias que debe realizar un

agente del Ministerio Público cuando determina la inimputabilidad de alguna persona, así como los mecanismos con los que se cuenta para resolver casos de ese tipo y cual sería su fundamento legal

vi) Mediante el oficio V-0572/996, del 1 de agosto de 1996, el funcionario arriba mencionado dio respuesta a la solicitada en el siguiente tenor:

Al respecto, manifiesto que no existe disposición legal alguna en la que se establezca las medidas que la Representación Social deba tomar en relación con los inimputables, a que se refiere la fracción novena del artículo 20 del Código Penal para el Estado.

No dejo de manifestarle que el Código Procesal Penal de la Entidad establece en sus artículos 418 al 421 los procedimientos relativos a los enfermos mentales, pero que estas disposiciones son exclusivas de la autoridad judicial. Igualmente, el Código Penal establece en el artículo 32 las sanciones y en su fracción 8a, dice: "Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida", mismo que tiene relación con el artículo 57 del mismo ordenamiento y que como se aprecia jurídicamente, son actos que corresponden exclusivamente al tribunal del conocimiento.

[...] (sic).

vii) De acuerdo con la naturaleza del asunto planteado, el 19 de julio de 1996 se hizo necesario solicitar que peritos médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieran un dictamen pericial en materia de psiquiatría.

viii) El 18 de septiembre de 1996, un perito médico de este Organismo Nacional emitió dicho dictamen pericial psiquiátrico relativo al expediente en estudio. En este peritaje se concluyó lo siguiente:

1. Según el expediente clínico del señor Mauro Galo Sena, ingresado en el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", el paciente acudió a su primera consulta en dicho nosocomio el 17 de enero de 1995 y tanto él como su esposa manifestaron que el motivo de la misma era la orden del juez; a partir de entonces ha acudido periódicamente a sus consultas en el Hospital

2. De acuerdo con los datos del expediente, el señor Lauro Galo Sena presenta crisis parciales de sintomatología compleja a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico ocurrido cuando él tenía 18 años. dichas crisis se presentan cuando ingiere bebidas alcohólicas

3. El padecimiento del señor Galo Sena no requiere su hospitalización permanente y puede ser manejado en el servicio de consulta externa

4. Sin embargo, es necesario que los familiares se responsabilicen de que el paciente acuda a consulta, ingiera los medicamentos indicados y evite la ingesta de bebidas alcohólicas, ya que de no hacerlo presenta cuadros mentales que ponen en riesgo su vida y la de otros.

ix) Por medio del oficio 35101, del 30 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Julio César Fernández Fernández, que informara con qué calidad fue puesto a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, el señor Lauro Galo Sena

x) Mediante el oficio 36987, del 11 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe sobre los agravios planteados por la señora Alicia López Delgado

xi) A través del oficio 3668/96, del 12 de noviembre de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández informó a esta Comisión Nacional lo siguiente: "El señor Lauro Galo Sena se dejó a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, interno en la inspección de la Policía Municipal, luego entonces se encontraba detenido, a fin de que por su conducto fuera trasladado a un hospital psiquiátrico para su atención médica" (sic)

xii) Con el oficio 166/96, del 21 de noviembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional. En la respuesta de mérito se precisa

Que la señora Graciela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., en representación de la señora Alicia López Delgado, presentó un escrito de queja ante el Organismo

Local el 26 de marzo de 1996, inconformándose con la resolución de no ejercicio de la acción penal que emitió el representante social de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, dentro de la averiguación previa 042/996, que se tramitó con motivo del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado.

Asimismo, la Comisión Estatal abundó en los siguientes términos

[-]

2 [] se desprende de los anexos que aporta la citada quejosa, que las actuaciones de la averiguación previa 042/996 ya fueron en su momento valoradas por dicho agente ministerial, determinándose el no ejercicio de la acción penal en virtud de que es un inimputable, dicha situación no es del total criterio de los familiares del difunto

3 En ese mismo orden de ideas, el citado Ministerio Público de la ciudad de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, con fecha 13 de enero del presente año, realiza su determinación con base en las constancias que obran en la indagatoria de referencia, apoyando su criterio en el certificado médico realizado al indiciado Lauro Galo Sena, mismo que fue elaborado por el perito médico forense doctor Asterio Bocanegra Gamboa, certificando entre otras cosas que se trata de un paciente masculino, de edad aparente de 52 años, consciente, desorientado en tiempo, espacio y persona (perturbado psíquicamente), con lo cual se deja ver que se trata de un inimputable, determinando el no ejercicio de la acción penal, fundamentando dicha determinación en lo establecido por los artículos 134, 138, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Veracruz, por otra parte, la quejosa tuvo a salvo la vía de amparo en contra del no ejercicio de dicha acción penal, tal y como se señala en la Constitución General de la República.

Como es sabido este Organismo Estatal no tiene facultades para conocer o intervenir en resoluciones o determinaciones de carácter legal, según lo establecido en los artículos 107, párra-

fo segundo, de la Constitución Política Local, 7o., fracción II, de la Ley de este Organismo en relación con el 16, fracción IV, del Reglamento Interno que nos rige; en consecuencia y atentos al contenido de dicha determinación ministerial, es evidente que la inconstitucionalidad planteada por la recurrente deberá estimarse como improcedente, aunado a que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no ha incurrido en falta u omisión en sus funciones (sic)

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/96/VER/J.219, se desprende lo siguiente

i) El 10 de enero de 1996, el señor Lauro Galo Sena privo de la vida al señor Felipe Rojas Delgado, hechos de los cuales tuvo conocimiento el representante social de Cosamaloapan, Veracruz, quien inició la averiguación previa 042/996 y, previa integración de la misma, determinó el no ejercicio de la acción penal por considerar al señor Galo Sena como inimputable.

ii) Por medio de escrito del 26 de marzo de 1996, la señora Graciela Zavaleta Sánchez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la denuncia formulada por la señora Alicia López Delgado ante esa asociación civil, en la que manifestó posibles violaciones a Derechos Humanos, así como copias fotostáticas de la averiguación previa 042/996, solicitando, a la vez, que se le diera a ésta el curso legal respectivo y se le comunicara el acuerdo que a la misma recayera.

En la denuncia de violación a Derechos Humanos, la señora Alicia López Delgado señaló que, el 10 de enero de 1996, siendo aproximadamente las 18:00 horas el señor Lauro Galo Sena le infligió golpes contusos al señor Felipe Rojas Delgado, mismos que le causaron la muerte. Estos hechos quedaron registrados en la averiguación previa 042/996, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, en la que obra un oficio firmado por el doctor Asterio Bocanegra Gamboa, perito médico, el cual dictaminó "que el señor Lauro Galo Sena presenta perturbación psíquica, sugiriendo valoración por parte del psiquiatra".

En la referida denuncia de violación a Derechos Humanos se consigna que el agente del Ministerio Público

en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, concluyó lo que a continuación se cita

[...] 1) Que la averiguación previa en la que se desahogaron estas diligencias se radica en ésta bajo el número 042/996, 2) que a pesar de la recomendación pericial, el C. agente determinó la imputabilidad del activo sin que procediese a lo recomendado por el forense, 3) que niega el ejercicio de la acción penal sin establecer la responsabilidad en cuanto al pago de la reparación del daño causado por el presuntamente inimputable por alguno de sus ascendientes u descendientes o colaterales, 4) de manera apriorística, y sin que tenga justificación legal para ello, pone al inimputable a disposición del Presidente Municipal Constitucional de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, para que este sea trasladado a un centro psiquiátrico sin señalar ni oficializar esta decisión (sic)

Finalmente, la multitudada denuncia señala que

[...] la decisión ministerial es inconstitucional a la seguridad de la sociedad en cuanto que no determina el lugar en el cual se dará tratamiento psiquiátrico al presuntamente inimputable, acto que consideramos en potestad absoluta del juez a quien debió consignarse la averiguación que comentamos, previo dictamen médico especializado. Como el delito señalado significó una pérdida a los familiares del occiso consideramos que el agente que conoció debió haber delimitado la responsabilidad en cuanto al daño causado, lo sucedido pues es una violación a las garantías de los dolientes (sic)

iii) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dentro del expediente 267/96, mediante el oficio 556 del 12 de abril de 1996, dio respuesta al escrito del 26 de marzo del mismo año, a través del cual comunicó a la señora Alicia López Delgado que dicho Organismo se encontraba impedido para revocar o modificar resoluciones de fondo o determinaciones legales toda vez que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos y determinar si ejerce o no acción penal en término de las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional" por lo que orientó a la quejosa para que promoviera el instructivo de responsabilidad ante la Procuraduría

General del Estado o directamente en la Contraloría General del Estado" (sic)

iv) Ahora bien, de las constancias que integran la averiguación previa 042/96 se desprende lo siguiente:

La citada indagatoria se inició a las 19 00 horas del 10 de enero de 1996, con motivo del aviso del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que comunicó al representante social sobre el fallecimiento de Felipe Rojas Delgado, radicándose la averiguación previa 037/996. En la misma fecha se llevaron a cabo las diligencias que a continuación se enlistan:

a) Fe e identificación ministerial del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Felipe Rojas Delgado

b) El representante social remitió solicitud al perito médico forense para que practicara la necropsia del señor Felipe Rojas Delgado, y realizara en la misma fecha la diligencia de identificación de cadáver de la persona citada.

El 12 de enero de 1996 el agente del Ministerio Público practicó estas diligencias.

c) Tomó la declaración ministerial a la menor Anarely del Carmen Rueda Sena, a las señoras Marina Cobos Delgado y Rosa Sena Delgado, así como al señor Pío Domingo Rosales, quienes fueron contestes al declarar que Lauro Galo Sena, desde hace mucho tiempo, se encuentra enfermo de sus facultades mentales y por ello había estado en tratamiento e internado en varios hospitales psiquiátricos

d) Ascendió en la indagatoria de mérito, que el inspector general de la Policía Municipal puso a su disposición al señor Lauro Galo Sena.

e) Dirigió un oficio al perito médico legista para que examinara al detenido, señor Lauro Galo Sena, y determinara su estado físico-mental, así como si se encontraba "bien en sus tres esferas" (sic)

f) Recibió el protocolo de necropsia practicada al cuerpo del señor Felipe Rojas Delgado.

Diligencias practicadas el 13 de enero de 1996

g) El órgano investigador recibió el dictamen emitido por el perito médico legista que certificó el estado físico-

mental del señor Lauro Galo Sena. Dicho dictamen, a la letra, constató:

DICTAMEN

1. Masculino de edad aparente de 52 años consiente, desorientado en tiempo, espacio y persona (perturbado psíquicamente).

2. Se sugiere sea valorado por psiquiatra.

3. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y se califican de manera definitiva (sic)

h) El representante social certificó y dio fe de tener a la vista al señor Lauro Galo Sena, a quien no fue posible tomar su declaración "...toda vez que —cita textualmente dicho representante social— al preguntarle responde en forma incoherente, presentando mirada extraviada, así como agresividad, por lo que a simple vista se deduce que tiene perturbación mental" (sic). En la misma diligencia, los familiares del presunto refirieron que "... desde hace varios años padece de demencia" (sic) y ha estado internado en diversos hospitales psiquiátricos de México, Puebla y Oaxaca.

i) La copia del oficio 080/996 a través del cual el Ministerio Público pone al señor Lauro Galo Sena a disposición del señor Floy Chuenti Ferrat, Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz

j) El agente del Ministerio Público determinó lo siguiente:

[] que Lauro Galo Sena, atento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales, resulta imputable de los hechos que cometió, toda vez que de acuerdo con el dictamen médico emitido por el perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Penales, [] y está fuera de las tres esferas, espacio, tiempo y lugar, por lo tanto, no tiene la capacidad de comprender el carácter del ilícito del hecho que ha cometido, ya que su capacidad mental se encuentra disminuida [] no hay lugar a ejercitar acción penal en su contra y la presente indagatoria, atento a lo dispuesto por los artículos 134-138, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, deberá ser archivada como asunto concluido (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 9 de mayo de 1996, a través del cual las señoras Graciela Zavaleta Sánchez y Alicia López Delgado interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz

2. El oficio V-0397/996, del 10 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, comunicó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 042/996 fue determinada para los efectos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, el 13 de enero último, y en su revisión fue confirmado dicho acuerdo el 6 de junio de 1996.

3. El oficio V-0572/996, del 1 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández informó que no existe disposición legal en la que se establezca medida alguna que la Representación Social deba adoptar en relación con los imputables

4. El dictamen pericial psiquiátrico del expediente del señor Lauro Galo Sena, realizado por personal de esta Comisión Nacional el 18 de septiembre de 1996.

5. El escrito de queja del 26 de marzo de 1996, presentado por las señoras Graciela Zavaleta Sánchez y Alicia López Delgado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

6. La copia de la averiguación previa 042/996

7. El oficio 3668/96, del 12 de noviembre de 1996, a través del cual el licenciado Julio César Fernández Fernández comunicó a esta Comisión que el representante social, a cuyo cargo quedó la integración de la averiguación previa 042/996, puso al señor Lauro Galo Sena a disposición y en calidad de detenido ante el Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz

8. El oficio 166/96 del 21 de noviembre de 1996, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de marzo de 1996 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de Graciela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., en el que refiere la queja presentada por la señora Alicia López Delgado en la que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte del agente de Ministerio Público titular de la Agencia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz

El 12 de abril de 1996 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del oficio 556, orientó a la señora López Delgado para que promoviera el "instructivo de responsabilidad" (sic) ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o ante la Contraloría General del mismo.

El 13 de mayo de 1996, las quejas interpusieron, ante esta Comisión Nacional, recurso de impugnación en contra de la orientación emitida por el Organismo Local, al estimar que este no resolvió el problema planteado en el escrito de queja en el que se solicitó que se revisara el expediente de la averiguación previa 042/996, radicada ante el Ministerio Público del Fuero Común de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz. En la referida averiguación previa se determinó la imputabilidad del señor Lauro Galo Sena

Asimismo, los quejosos consideraron que el órgano investigador asumió funciones jurisdiccionales, no determinando la responsabilidad del pago de daños en favor de los familiares del ahora occiso, señor Felipe Rojas Delgado.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH 12/96/VER/1.219, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente

a) El 10 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, recibió del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el aviso del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado, radicando la averiguación previa bajo el número 037/996

b) El representante social practicó diversas diligencias, las que este Organismo Nacional estima que fueron insuficientes con base en los argumentos siguientes

El agente del Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal considerando, primero, las declaraciones rendidas el 12 de enero de 1996 por Marina Cobos Delgado, Rosa Sena Delgado y Pío Domingo Rosales, quienes coincidieron en señalar que desde hacia mucho tiempo el señor Lauro Galo Sena se encontraba afectado de sus facultades mentales, motivo por el cual había debido someterse a tratamiento o internarse en diversas instituciones psiquiátricas; y, segundo, por el dictamen emitido por el médico legista adscrito a la Agencia investigadora. Para arribar a tal determinación, el representante social ignora la sugerencia que el médico legista formuló en el sentido de que el señor Lauro Galo Sena debía ser valorado por un médico psiquiatra. En consecuencia, los elementos con que contó el Ministerio Público para llegar a la conclusión de que el señor Lauro Galo Sena se encontraba perturbado "psíquicamente" fueron insuficientes.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que el representante social debió haber solicitado y recabado el dictamen en materia de psiquiatría para determinar con exactitud el estado mental del señor Lauro Galo Sena, y una vez que contara con este, analizarlo conjuntamente con los demás elementos de que disponía para determinar conforme a Derecho la indagatoria 042/996. Pues si bien es cierto que el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el 20 del Código Penal de la misma Entidad, permiten no ejercitar la acción penal, es verdad, igualmente, que solamente un juez es competente para determinar la imputabilidad o inimputabilidad de una persona.

Es conveniente, a efectos de una mayor claridad, invocar el texto de los artículos mencionados:

Artículo 20. Son causas excluyentes de imputación

[...]

IX. Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho a virtud de cualquier causa, no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado.

[...]

Artículo 138. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

[...]

IV. Cuando se encuentre plenamente probado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la imputación.

De las actuaciones que integran la averiguación previa 042/996, no se desprende que el órgano investigador haya practicado diligencia alguna tendiente a acreditar plenamente que el señor Lauro Galo Sena estuviera afectado de sus facultades mentales, por lo tanto su obligación consistía en solicitar el dictamen de un especialista en materia de psiquiatría, en el que se corroborara si efectivamente el señor Lauro Galo Sena presentaba o no trastorno mental al momento de cometer el hecho delictivo, y así poder determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El estudio anterior se ve fortalecido con la tesis jurisprudencial que a la letra indica:

Rubro: Trastorno mental como excluyente. Texto: las eximentes deben demostrarse en forma plena, y especialmente tratándose de las causas de inimputabilidad son necesarias pruebas especiales, por referirse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo; por ello es preciso que se compruebe que en el momento del hecho, el agente no posea la salud o el desarrollo mentales exigidos abstracta e indeterminadamente por el legislador para comportarse en el mundo del Derecho Penal.

Precedentes: Amparo directo 4260/56, Raúl Trejo Sánchez, 11 de septiembre de 1957, cinco votos, ponente: Luis Chico Goerne, tesis relacionada con jurisprudencia 136/85.

Instancia: Primera Sala Fuente: *Semanario Judicial* de la Federación, época: 6a., volumen: XXIV, página: 127.

Instancia: Primera Sala Fuente: *Semanario Judicial* de la Federación, época: 6a., volumen: III, página: 154.

Por otra parte, de acuerdo con el dictamen pericial psiquiátrico emitido por un especialista de este Organismo

mo Nacional, se advierte que el señor Lauro Galo Sena presenta crisis parciales de sintomatología compleja a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, y que dichas crisis se manifiestan cuando ingiere bebidas alcohólicas. Esta persona no requiere de hospitalización permanente, siempre y cuando se le administren los medicamentos que le sean prescritos y evite la ingesta de bebidas embriagantes.

En este orden de ideas, el representante social no acreditó plenamente la inimputabilidad del inculcado por lo que forzosamente debió revahar un dictamen psiquiátrico que se le hubiere practicado al señor Lauro Galo Sena y así determinar lo que conforme a Derecho procediera.

Ahora bien, toda vez que el Ministerio Público es la institución facultada constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, debe ser aún mayor el cuidado y atención que se ponga para el desempeño de sus funciones.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional considera que la determinación del no ejercicio de la acción penal que se dio a la averiguación previa 042-996 estuvo indebidamente sustentada, toda vez que el representante social no se allegó aquellas pruebas que acreditaran plenamente la condición mental del señor Lauro Galo Sena.

Por otra parte, la negligencia con que actuó el agente del Ministerio Público para realizar las investigaciones respectivas a efecto de esclarecer el homicidio del señor Felipe Rojas Delgado, generó también un estado de impunidad, pues de las copias de las diligencias que fueron enviadas a esta Comisión Nacional no se observa que se haya llevado a cabo una investigación profunda del caso, circunscribiéndose el representante social a practicar sólo alguna de las diligencias debidas, lo cual le impidió determinar plenamente la procedencia o improcedencia de la acción penal.

Respecto al hecho de que el agente del Ministerio Público haya puesto a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, al señor Lauro Galo Sena dentro de la Cárcel Municipal de Policía en esa ciudad para que éste fuera trasladado a un hospital psiquiátrico y posteriormente recibiera atención médica especializada, es de observarse que el representante social tomó esa determinación sin fundamentos legales, toda vez que ni

en el Código Penal, ni en el de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz y tampoco en la Ley Orgánica del Ministerio Público del mismo Estado, se le otorgan facultades al órgano investigador para determinar sobre las providencias que se deben tomar tratándose de inimputables, pues el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz establece, en sus artículos 418, 419, 420, 421 y 422, las determinaciones que habían de asumir las autoridades competentes en relación con los enfermos mentales. Esas facultades corresponden, exclusivamente, a la autoridad judicial y no al representante social, según se desprende de la lectura de los artículos antecitados, los cuales textualmente prescriben:

Artículo 418. Tan pronto como se sospeche que el inculcado está loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, el tribunal lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial.

Artículo 419. Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Artículo 420. Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 32, fracción VIII y 57 del Código Penal.

Artículo 421. Cuando en el curso del proceso el inculcado enloquezca se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 391, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 422 La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado

Por su parte el artículo 57 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave señala:

Artículo 57. En el caso de los imputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad así como los conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

Luego entonces, el órgano investigador no debió, en este caso tomar ninguna determinación respecto de aquellas medidas de seguridad que debieron adoptarse tratándose de imputables dado que éstas correspondían, con carácter exclusivo, al Poder Judicial. Es en razón de lo anterior que este *Ombudsman* nacional considera que el representante social de Cosamaloapan, Veracruz, se excedió en su actuación arrojándose facultades que no le corresponden, al remitir al señor Lauro Guilo Sena con el Presidente Municipal de esa Entidad Federativa, ya que en todo caso su actuación debió circunscribirse a poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial.

La anterior consideración, como se deriva de la sola lectura de los artículos legales precitados, pone en evidencia que el único facultado para ordenar provisionalmente la reclusión de algún imputable en manicomio o en departamento especial es la autoridad judicial, siendo también ésta la única que puede ordenar la aplicación de medidas de tratamiento en internamiento o en libertad de imputables, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Ni la legislación en materia penal para el Estado de Veracruz ni la Ley Orgánica de Ministerio Público de esa misma Entidad Federativa establecen los mecanismos para que el órgano investigador en dicho Estado pueda pronunciarse respecto de los lugares donde deban ser remitidos los imputables.

Por lo expuesto, se observa que el representante social de Cosamaloapan, Veracruz, transgredió el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, el cual establece

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia este Organismo Nacional determina que en el presente caso quedaron evidenciados actos violatorios a Derechos Humanos, cometidos en agravio de la señora Alicia López Delgado, familiar del acciso señor Felipe Rojas Delgado.

Además de lo anterior, para este Organismo Nacional, los ilícitos deben investigarse mientras no hayan prescrito o se actualicen otras causas de extinción de la acción penal, de tal suerte que en el caso que nos ocupa no es admisible que el no ejercicio de la acción penal concluya definitivamente una averiguación previa.

De lo anteriormente señalado se estima que a la determinación que recayó a la averiguación previa 042/996 no puede dársele el carácter de definitiva, de donde resulta procedente rescatarlo del archivo y desahogar las diligencias que sean necesarias, entre ellas, solicitar la práctica de un dictamen psiquiátrico al señor Lauro Guilo Sena, para que el representante social determine conforme a Derecho la citada indagatoria.

Un antecedente que analiza un caso análogo al que aquí nos ocupa es la Recomendación 93/91 que emitió este Organismo Nacional, el 17 de octubre de 1991 sobre el caso del señor Jesús Manuel Hidalgo Medina. En dicho

documento se recomienda al entonces titular del Ejecutivo local que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado a que se rescatara del archivo la averiguación previa E/111/735/988, que se prosiguiera la investigación de los hechos y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración. La Recomendación 93/91 fue aceptada y cumplida cabalmente en cada uno de sus términos, lo que demostró la suficiente voluntad política para atender lo sugerido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho, salvaguardando las garantías de los habitantes de esa entidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el caso que nos ocupa la actuación del Organismo protector de Derechos Humanos del Estado de Veracruz fue deficiente, toda vez que este solamente se concretó a orientar a la señora Alicia López Delgado hoy recurrente para que promoviera "con el apoyo y asesoría de un letrado en Derecho" el correspondiente instructivo de responsabilidad ante la Procuraduría General del Estado o directamente ante la Comandancia General del Estado" (sic) obviando el estudio del fondo del asunto que le fue planteado por la quejosa.

Considera este *Ombudsman* nacional que al no allegarse el Organismo Local los elementos necesarios, dejó de realizar las investigaciones tendientes a determinar si la actuación del representante social fue la correcta en el caso que nos ocupa incumpliendo con el compromiso de proteger y defender con sus acciones los Derechos Humanos.

Si bien es cierto, como afirmó en su momento la Comisión Estatal, que los *Ombudsmen* mexicanos se encuentran legalmente impedidos para revocar o modificar resoluciones jurisdiccionales de fondo, es falso y hasta absurdo incluir en tal impedimento a las "resoluciones o determinaciones de carácter legal", según señala dicha Comisión en su oficio 166/96, del 2 de noviembre de 1996. Es preciso recordar que el artículo 102 constitucional, apartado B, y el artículo 70, fracción segunda, de la Ley de esta Comisión Nacional, circunscriben este impedimento a las "resoluciones de carácter jurisdiccional" por las cuales se entienden, en términos del artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal de juzgado o tribunal para cuya expedición

se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal. Finalmente, en materia jurisdiccional administrativa, los analógicos a los señalados en los casos anteriores.

Es claro que hay otras resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo no analógicas a las citadas en las primeras tres fracciones del artículo 19 del Reglamento Interno antes referido, de las cuales si puede conocer cualquier *Ombudsman*. Así lo corrobora la parte condulente del antecedente artículo 102 constitucional apartado B, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorgan el orden jurídico mexicano "... conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".

Por lo tanto, existe una gran diversidad de actos de naturaleza administrativa que se traducen en "resoluciones o determinaciones de carácter legal". De donde resulta falsa e incorrecta la afirmación de la *Ombudsman* Estatal al pretender establecer una analogía entre resoluciones de fondo con cualquier tipo de resoluciones legales toda vez que obviamente, hay resoluciones o determinaciones de carácter legal que no son jurisdiccionales y si legales o ilegales y, en este último caso, conculcadores de Derechos Humanos.

Por otra parte, lo que se reprocha a la *Ombudsman* Local es el no haber realizado, previamente al pronunciamiento de no competencia e insuficiente orientación que brindó a la quejosa, las diligencias e investigaciones que le hubiesen permitido allegarse los elementos de juicio suficientes para detectar que la actuación del agente de Ministerio Público del que se ocupa esta Recomendación resultó, por dos causas, violatoria de Derechos Humanos. La primera, por exralimitarse en sus atribuciones legales y, la segunda, por no haber desahogado las diligencias indispensables para, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, pronar plenamente ante el órgano jurisdiccional que el inculcado actuó en circunstancias excluyentes de inculcación.

Otro sí, la *Ombudsman* local cebió, a través de la investigación que inexplicablemente obvió, determinar que el representante social actuó violando las garantías pro-

cesales y, por ende, los Derechos Humanos de la agraviada, pues se excedió en sus facultades desde el momento en que puso a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, al señor Lauro Galo Sena, ello sin fundar ni motivar debidamente sus actuaciones. Es evidente que el comportamiento del Ministerio Público es ilegal desde el momento en que no desahoga los medios idóneos para tomar sus decisiones. Además, en el presente asunto, como ha quedado previamente demostrado, la autoridad competente para determinar la inajusticiabilidad es el juez y no el Ministerio Público.

Resulta así que se vulnera doblemente el principio de legalidad. Pues dicho funcionario hizo lo que no le está permitido, por una parte, y, por la otra, no hizo aquello a lo que está obligado. Para agravar la situación, dicho funcionario impidió con sus determinaciones y omisiones que las autoridades competentes tomaran conocimiento de conductas de su competencia.

Cualquier instancia, al avalar este género de actos se vuelve, por esta razón, responsable de los agravios que puedan sufrir los gobernados. Ningún régimen en el mundo se fortalece con las falencias públicas. Las autoridades deben actuar siempre conforme al régimen de facultades expresas y no desbordar sus límites. En todo caso, la Comisión Estatal no debe guardar silencio ante las violaciones a los Derechos Humanos que ocasiona una actuación negligente de un agente del Ministerio Público.

Igualmente, la afirmación de la Comisión Estatal en el sentido de considerar acto jurisdiccional a la resolución que recayó a la averiguación previa es, ciertamente, errónea, en virtud de que un acto de naturaleza jurisdiccional es aquel que emite un órgano jurisdiccional con objeto de resolver una controversia, según se desprende del referido artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dicho precepto establece puntualmente:

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción II, de la Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan una instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

De tal guisa, para este Organismo Nacional la resolución de la Comisión Estatal no fue correctamente fundada ni motivada, en virtud de que, no obstante existir una clara vulneración a los derechos de la señora Alicia López De Gado, aquella convalidó la actuación de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor Gobernador del Estado de Veracruz y a usted señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración; entre éstas, básicamente, el dictamen pericial psiquiátrico y se determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Pedro M. Narave Flores agente del Ministerio Público investigador del *Fuerza Contam con competencia en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz*, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 042/996, y por haber puesto al señor Lauro Galo Sena a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, sin tener facultades para ello.

B) A la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz:

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda que, previamente a la emisión de acuerdos de no competencia,

se proceda a la realización de todas aquellas actuaciones o diligencias que sean necesarias y suficientes para allegarse los elementos de juicio que le permitan determinar si el representante social llevó a cabo sin violación de los Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva

CUARTA Que en este y en cualquier otro caso se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual que posibilite a aquél encontrar los cauces legales que le permitan resolver los agravios que sufre

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren auto-

ridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de merito

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 41/97

Síntesis: Con fecha 22 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió cuatro escritos de cinco internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, mediante los cuales interpusieron queja en contra de las autoridades de dicho Centro Penitenciario.

En la referida queja se argumentó como agravio la represión que las autoridades del Centro ejercían sobre los internos por el reclamo respecto de las irregularidades en ese establecimiento; por el pago insuficiente que el personal de esa institución les hacía por la venta de hamacas que ellos mismos elaboraban; por la violación de su correspondencia y porque el ex Director del Centro, Jesús Camejo Centeno, sin justificación legal, permitía que algunos internos salieran del establecimiento penitenciario. Asimismo, los quejosos solicitaron que se guardara la confidencialidad de sus nombres en virtud de que tenían represalias en su contra.

Con el análisis de la información recabada y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, por parte de servidores públicos de ese Centro, consistentes en maltrato, golpes, represalias, determinación de sanciones, privilegios concedidos a ciertos internos, irregular comercialización de los productos que elaboran los reclusos, insuficiente y, en ocasiones, mala calidad de la alimentación que reciben los internos, violación de la correspondencia y deficiente otorgamiento de los beneficios de libertad previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Yucatán, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hayan incurrido el anterior Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y el auxiliar del mismo, por las anomalías que se precisaron en la presente Recomendación y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones se desprende la posible existencia de conductas ilícitas, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difunda entre el personal, los internos y sus familiares, y, mientras tanto, se impongan las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, se suministren a la población interna alimentos en cantidad suficiente, los cuales deberán tener la calidad adecuada para satisfacer sus necesidades nutricionales, instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que se actualicen los expedientes de todos los internos del Centro y que su integración se realice de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, particularmente en

las materias educativa, laboral y de disciplina. Asimismo, explore o dicna dependencia que agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro; que en lo sucesivo, a los internos cuya custodia amerite adoptar medidas de alta seguridad, se les aloje en un área especial que tenga condiciones de habitabilidad digna; que sólo se considere que ameritan dichas medidas los que reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán; perteneczan a grupos organizados para delinquir, presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán

México, D.F., 28 de mayo de 1997

Caso de la violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán

C. Víctor Cerván Pacheco
Gobernador del Estado de Yucatán.
Mérida, Yuc

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 119, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/123/96/YUC/PO1800, relacionados con el caso de violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 1996, se recibieron en este Organismo Nacional cuatro escritos de queja de cinco internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, por medio de los cuales manifestaron su inconformidad por la represión que las autoridades del Centro ejercían cuando ellos reclamaban en el momento en que había alguna irregu-

laridad en ese establecimiento que los perjudicaba, por el pago insuficiente que el personal de la institución les hacía por la venta de hamacas que ellos mismos elaboraban; porque se violaba su correspondencia, y por el hecho de que el Director del Centro, señor Jesús Camejo Centeno, sin justificación legal, permitía que algunos internos salieran del establecimiento penitenciario

En los mismos escritos, los quejosos expresaron a este Organismo Nacional que se guardara la confidencialidad de sus nombres en virtud de que tomaban represalias en su contra por parte de las autoridades del Centro. Asimismo, solicitaron que sólo usted, señor Gobernador, se le dieran a conocer sus respectivas identidades y se le hicieran llegar los escritos en los que ellos expusieron diversas irregularidades ocurridas en el mismo Centro y formularon las correspondientes peticiones

B. Con fecha 1 de abril de 1996, personal de esta Comisión Nacional entrevistó en la ciudad de Mérida, Yucatán, al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en relación con el otorgamiento de beneficios de libertad en esa Entidad Federativa, entre otros temas. Dicha entrevista se enuncia en la evidencia 5, inciso c, del capítulo correspondiente de la presente Recomendación.

C. A fin de investigar en torno a las quejas referidas en el apartado A que precede y verificar el respeto a los Dere-

chos Humanos de los internos, el 2 de abril de 1996, personal adscrito a este Organismo Nacional acudió al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán. En dicha visita algunos presos manifestaron que por haber solicitado ayuda a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a Organismos No Gubernamentales de protección y defensa de Derechos Humanos, fueron golpeados y segregados, completamente desnudos, por más de tres meses, y que las medidas disciplinarias eran impuestas por personal del Centro, las que consistían en golpes y además segregación de dos a tres meses.

También se halló en el área de visita conyugal a los internos JLR, RNG y HMNG, quienes informaron que desde su ingreso, aproximadamente hacia 45 días, las autoridades los segregaron por considerarlos "peligrosos"; que los primeros cinco días de aislamiento los mantuvieron completamente desnudos; que no se les permitía salir de las estancias y que éstas carecía en ocasiones de iluminación artificial y de agua.

Además se tuvo conocimiento de que a los presos Luis Miguel Gutiérrez Silveira y Juan Gabriel Marcial Martínez se les permitía salir del Centro, que este último era propietario de una tienda dentro del establecimiento y que otro comercio pertenecía al auxiliar del Director, señor Julio Salazar Utría. De igual manera, que personal del Centro vendía las hamacas que producían los internos sin retribuirles a éstos las ganancias de la venta.

Asimismo, se halló que los expedientes de los internos carecían de informes de las áreas educativa y laboral, así como de reportes disciplinarios.

D. En razón de lo anterior, mediante los oficios V3/0001/209 y V3/0001/210, del 15 de abril de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea que determinara las medidas conducentes a efecto de que los señores JLR, RNG y HMNG fueran ubicados en un lugar seguro y digno; asimismo, que se les permitiera salir de sus estancias por lo menos una hora al día, bajo las medidas de seguridad que el caso particular ameritara.

Además, para contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al citado licenciado Eche-

verría Bastarrachea, quien era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios básicos de los centros penitenciarios de la Entidad Federativa, que informara a este Organismo Nacional si existía algún procedimiento para supervisar de manera integral y rutinaria el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se había aplicado en los últimos 12 meses. Asimismo, se le solicitó información sobre las acciones que se realizaban a fin de vigilar que el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán y el personal a su cargo cumplieran las funciones que les correspondían conforme a Derecho; sobre el presupuesto diario que se tenía asignado a cada preso por concepto de alimentación sobre el menú que se servía a la población interna, y como se vigilaba que los alimentos reumieran las condiciones mínimas de calidad. De igual manera, se le preguntó cuál era la práctica para la aplicación de sanciones disciplinarias a los internos y quien se encargaba de su ejecución; qué tipo de sanciones permitía el Reglamento que rige al Centro y en el caso del aislamiento temporal cuál era la duración máxima establecida para este, cómo se llevaba a cabo la comercialización de las hamacas que elaboran los presos, a qué precio se vendían y qué cantidad se pagaba a los internos por la venta de las mismas. Finalmente, se le solicitó información acerca del procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de ley y acerca del procedimiento para garantizar los derechos de queja y de petición de los presos.

E. El 22 de abril de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio II-255/996, por medio del cual el licenciado Echeverría Bastarrachea dio respuesta a lo solicitado en el oficio V3/0001/209, referido en el apartado D del presente capítulo, e informó que los presos JLR, RNG y HMNG fueron ubicados en el área de procesados del Centro, en igualdad de condiciones que el resto de la población interna y con espacio, iluminación, alimentación y ventilación adecuados y que, además, se les permitía recibir visita los días reglamentarios.

F. En la misma fecha, dicho servidor público, mediante el oficio II-262/996, del 22 de abril de 1996, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado a través del oficio V3/0001/210. Dicho informe se menciona en las evidencias I, inciso i; 3, inciso iii; 4, inciso iii; 5, inciso iii; 6, inciso iv, y 7 de la presente Recomendación.

G. El 25 de junio de 1996, personal de esta Comisión Nacional acudió nuevamente al Centro de Readaptación

Socia) de Valladolid, con objeto de continuar la integración del expediente de queja CNDH/122/96/YUC/PO1800

H. Mediante los oficios V3/00029083 y V3/00038543, de los días 13 de septiembre y 25 de noviembre de 1996, respectivamente, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, licenciada Myrna Esther Hoyos Schlanine, las irregularidades detectadas por personal de esta Comisión Nacional durante las visitas que realizó al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, los días 2 de abril y 25 de junio de 1996. Además, le solicitó que informara si en la Secretaría General a su cargo se tenía conocimiento de que en el Centro de referencia, por instrucciones del entonces Director del mismo, señor Jesús Camejo Centeno, se segregaba a algunos internos hasta por 30 días en las estancias destinadas a la visita conyugal y que, además, a los internos a los que se les aplicaba la sanción disciplinaria de aislamiento temporal se les disminuía totalmente. Se le preguntó también si, en caso de tener conocimiento de los hechos antes señalados, se procedería conforme a Derecho en contra del señor Camejo Centeno; si se tenía consideración expedir el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán; si se habrían adoptado medidas para evitar que los señores Juan Gabriel Marcial Martínez y Luis Miguel Gutierrez Silveira salieran del establecimiento durante su internamiento, si se había prohibido que el auxiliar del Director, señor Julio Salazar Uitzil, y el preso Juan Gabriel Marcial Martínez tuvieran negocios en el interior del establecimiento penitenciario, si las hamacas que elaboran los internos eran vendidas en el exterior del Centro por el consentimiento de los propios internos, y si a éstos se les entregaba la totalidad de las ganancias, en qué consistía el menú diario que se proporcionaba a los presos; si existía algún mecanismo para supervisar que la población interna recibiera permanentemente una alimentación suficiente en cantidad y calidad, así como si se había instruido a las autoridades del Centro sobre el procedimiento para enviar y recibir la correspondencia de los presos y, por último, si se había instruido a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán a fin de que adoptara las medidas necesarias para actualizar los expedientes que incluyeran la información señalada en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán

I. En respuesta a lo anterior, el 14 de enero de 1997, mediante el oficio II-2647/96, del 1 de octubre de 1996, la licenciada Myrna Esther Hoyos Schlanine expresó a este

Organismo Nacional que la información que le fue solicitada en los oficios V3/00029683 y V3/00038543 a que hace mención el apartado que antecede, estaba contenida en el oficio II-262/996, del 22 de abril de 1996, mismo que el licenciado Echeverría Bustarrachea había remitido con anterioridad a esta Comisión Nacional (apartado F del presente capítulo).

J. El 11 de febrero de 1997, personal de esta Comisión Nacional se presentó en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, con la finalidad de conocer si prevalecían las irregularidades en dicho establecimiento.

K. El día 13 del mes y año citados, en la ciudad de Mérida, Yucatán, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Carlos Escalante Arceó, acerca de las irregularidades que se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, durante la gestión del ex Director del Centro, Jesús Camejo Centeno. Dicha entrevista se relata en la evidencia 1, inciso IV.

De las supervisiones efectuadas por el personal de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y de los informes remitidos por las autoridades de dicha institución, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. *Maltrato, golpes, represalias y determinación de las sanciones disciplinarias*

1) Durante la visita al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, efectuada el 2 de abril de 1996, por el personal de esta Comisión Nacional, a fin de entrevistarse con los internos que suscribieron los escritos de queja, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres, se preguntó en forma discreta a cuatro presos, por separado, en qué dormitorio estaban ubicados los quejosos, sin señalarles el asunto de que se trataba. Uno de los internos interrogados accedió a dar la información solicitada, pero se negó a llevar al personal de este Organismo Nacional a donde se encontraban los quejosos; expresó que algunos de esos presos habían sido golpeados por personal de custodia bajo las órdenes del

señor Jesús Camejo Centeno, en ese entonces Director del Centro, en represalia por haber acudido a organismos protectores de Derechos Humanos, por lo que temía que le sucediera lo mismo en caso de que éste lo viera en compañía de los quejosos y del personal de esta Comisión Nacional. Los otros tres internos concibieron en manifestar las mismas aprensiones.

Una vez que se localizó a los quejosos, dos de ellos dijeron que en represalia por haber acudido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a Organismos No Gubernamentales de protección y defensa de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, fueron golpeados a puntazos en todo el cuerpo por personal de custodia o por otros internos, por instrucciones del señor Jesús Camejo Centeno, que se les segregó durante casi dos meses, completamente desnudos, en las estancias destinadas al cumplimiento de sanciones disciplinarias, las cuales se ubican unido al campo deportivo del establecimiento y que se les prohibió recibir a sus visitas familiar e íntima durante este tiempo. Indicaron que a partir del último trimestre de 1994 las mismas represalias habían sido tomadas en contra de aquellos presos que hacían del conocimiento del señor Camejo Centeno irregularidades producidas en el Centro o se quejaban de algún servidor público adscrito al mismo.

Los quejosos expresaron, además, que el auxiliar del Director, Julio Salazar Uitzil, imponía las medidas disciplinarias a los internos que incurrieren en alguna falta al Reglamento del Centro, y que dichas sanciones consistían en golpes mediante puntazos y patadas en varias partes del cuerpo y segregación de dos a tres meses, aplicadas por el personal de custodia.

Otro interno expresó conocer el contenido de los escritos de queja y haber participado en su redacción e indicó que se rehuso a firmarlos debido a que temía represalias. Comentó, igualmente, que a los presos a quienes se les imponía la sanción disciplinaria de aislamiento temporal, generalmente se les mantenía desnudos.

En la misma visita, se observó que los internos JLR, RNG y HMG estaban encerrados en dos estancias del área de visita conyugal. Al ser entrevistados manifestaron que debido a que las autoridades los consideraban "peligrosos", habían estado segregados desde que ingresaron al Centro, hacía aproximadamente 45 días, no se les había permitido salir de esas estancias, y en ocasiones

habían carecido de iluminación artificial y de agua. Añadieron que durante los primeros ocho días permanecieron desnudos por instrucciones del señor Camejo Centeno.

Cabe señalar que en esa ocasión no fue posible entrevistar al señor Jesús Camejo Centeno en relación con las irregularidades que refirieron los internos y que han quedado asentadas en el presente capítulo de Evidencias, debido a que se ausentó del establecimiento mientras el personal de esta Comisión Nacional recorría las instalaciones del mismo. En virtud de lo anterior, se conversó con el señor Julio Salazar Uitzil, quien manifestó que las sanciones disciplinarias que se imponían a los internos consistían en amonestación, suspensión de visita familiar y aislamiento temporal, en ocasiones por más de 30 días. Añadió que en todos los casos el señor Camejo Centeno era quien determinaba el tipo y la duración de las sanciones.

ii) En la visita al Centro realizada el 25 de junio de 1996, se entrevistó al entonces Director, señor Jesús Camejo Centeno, quien informó que respecto de los internos que son trasladados al establecimiento a su cargo y que son considerados "conflictivos", él daba instrucciones para que desde su llegada se les segregara durante 30 días en las estancias destinadas a la visita conyugal, con objeto de que "se adapten al ambiente tranquilo y disciplinado que impera en el establecimiento". Asimismo, informó que él ordenaba que a los presos que eran objeto de aislamiento temporal como sanción disciplinaria, se les desnudara completamente para evitar que se suicidaran con alguna prenda.

De igual forma, el señor Camejo Centeno mencionó que el Centro no contaba con normativa interna propia, por lo que el establecimiento se regía por el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán. No obstante lo anterior, mencionó que desconocía los aspectos relativos a la aplicación de sanciones disciplinarias que establece dicho Reglamento.

iii) Durante la visita al Centro, el 11 de febrero de 1997, el señor Pedro J. Beltrami Escamilla, Coordinador General de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, señaló que estaba encargado del despacho de la Dirección del Centro, en tanto que se nombraba al nuevo Director, en virtud de que el

anterior titular del establecimiento, señor Jesús Camejo Centeno, a principios de enero de 1997 fue retirado de sus funciones por la misma Dirección de Prevención y Readaptación Social.

El señor Belmont Escamilla indicó que asumió dicho encargo desde hacía aproximadamente un mes; que desde ese momento prohibió al personal de seguridad y custodia maltratar o golpear a los internos, y ordenó que la determinación de las sanciones disciplinarias se llevara a cabo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, y que los correctivos disciplinarios de aislamiento temporal se aplicaran con una duración máxima de cinco días y que no se segregara a los internos trasladados de otro establecimiento penitenciario.

El funcionario en cita manifestó que en esa fecha el señor Julio Salazar Uziel fungía como "vigilante" del exterior del Centro y enfatizó que él lo tenía "bajo control" en tanto la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán determinaba si este empleado continuaba en el Centro, se le reubicaba en algún otro establecimiento penitenciario o se le despedía.

Durante la misma visita se conversó con un interno que se encontraba alojado en una de las estancias de aislamiento temporal, el cual manifestó que estaba "castigado" desde hacía tres días debido a que insultó al señor Pedro J. Belmont Escamilla; que no había sido golpeado ni desnudado, que se le estaban proporcionando sus alimentos de manera normal y que desconocía el tiempo que permanecería sancionado. Acerca de esto último, el señor Belmont Escamilla menciona que dicho interno saldría de la celda de aislamiento ese mismo día.

Por su parte, los internos entrevistados coincidieron en señalar que desde que el señor Belmont Escamilla fue designado encargado del despacho del Centro, el trato que recibían por parte del personal de seguridad y custodia era muy diferente al que se les daba cuando el señor Jesús Camejo Centeno estaba a cargo del establecimiento, pues ya no se les maltrataba, golpeaba o amenazaba. Agregaron que el señor Belmont Escamilla "es una excelente persona y nos trata muy bien", que ya no se les sanciona por tiempo excesivo ni se les desnuda, y que él es quien determina las sanciones disciplinarias.

Algunos internos comentaron que el actual Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán visitó el Centro en fechas recientes e informó a la población interna que el señor Jesús Camejo Centeno dejó de fungir de manera definitiva como Director del Centro.

iv) El 13 de febrero de 1997, en la ciudad de Mérida, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al actual Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Carlos Escalante Arceo, quien manifestó que debido a las constantes quejas de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, en contra del señor Jesús Camejo Centeno, él lo destituyó de su cargo, y que dicho funcionario no volverá a laborar en el establecimiento penitenciario. Asimismo, informó que a esa fecha aún no se había designado al nuevo titular del Centro.

v) En relación con el maltrato, golpes, represalias e irregularidades en la determinación de las sanciones disciplinarias, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea manifestó, mediante el oficio II-262/996 (apartado G del capítulo Hechos), que en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, la práctica para la aplicación de las sanciones disciplinarias consistía, primero, en amonestar a los internos y, posteriormente, en caso de que continuaran mostrando mala conducta, segregarlos; que las sanciones eran amonestación en privado o en público, privación temporal de visita, aislamiento en celda propia o en otra sección del establecimiento, hasta por 30 días. Agregó que dichas medidas eran impuestas por el señor Jesús Camejo Centeno en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán.

2. Privilegios a internos

1) Durante las visitas realizadas por representantes de esta Comisión Nacional, los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, la población interna informó que el señor Jesús Camejo Centeno, cuando fungió como Director del Centro, continuamente permitía salir del mismo, sin justificación legal, a los presos Luis Miguel Gutiérrez Silveira y Juan Gabriel Marcial Martínez. Al respecto, algunos internos precisaron que el señor Gutiérrez Silveira acudía prácticamente todos los días de la semana a la ciudad de Valladolid, Yucatán, a comprar comestibles y otros artículos de uso personal, y que de vez en cuando asistía a fiestas o reuniones nocturnas que el ex Director mencio-

nado organizaba en su domicilio particular. Por lo que respecta al señor Marcial Martínez, los mismos informantes señalaron que este interno salía del Centro por lo general cada tercer día, a fin de abastecer una tienda de su propiedad, ubicada en el dormitorio de sentenciados; añadieron que incluso varios de ellos le encargaban la compra de artículos de uso personal.

Al ser entrevistado, el interno Juan Gabriel Marcial Martínez informó que tenía autorización del señor Jesús Camejo Centeno para ser propietario y administrador de una tienda, así como para salir todos los días del establecimiento penitenciario, aproximadamente por dos horas, en compañía de personal de Seguridad y Custodia, a fin trasladarse a pie a la ciudad de Valladolid, Yucatán, y abastecerse de abarrotes y artículos de higiene personal. Señaló que el señor Camejo Centeno le permitía salir del Centro en razón de que confiaba en él, y que esta situación llevaba aproximadamente seis años. Además, que él mismo se quedaba con las ganancias de las ventas de su tienda.

En el dormitorio de sentenciados también hay un negocio de venta de refrescos. Al respecto, el señor Marcial Martínez refirió que éste era propiedad del señor Julio Salazar Uitzil, quien recibía la totalidad de las utilidades.

ii) En la visita al Centro, el 11 de febrero de 1997, el señor Pedro J. Belmont Escamilla manifestó que a partir del inicio de su función como encargado del despacho de la Dirección del Centro, eliminó toda clase de privilegios entre los internos, incluso las salidas del Centro sin la debida justificación legal. Respecto de los presos Luis Miguel Gutierrez Silveira y Juan Gabriel Marcial Martínez, el servidor público informó que el primero fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán y el segundo fue puesto en libertad; señaló desconocer las fechas en que ambos internos egresaron del Centro, así como los fundamentos jurídicos y los motivos en que se sustentó el otorgamiento de libertad en favor del señor Marcial Martínez, y añadió que los expedientes de los internos indicados fueron enviados a la ciudad de Mérida, por lo que no era posible obtener más información al respecto.

Por su parte, aproximadamente 30 presos mencionaron al indicar que el señor Belmont Escamilla no permite que la población interna salga del Centro sin justificación legal.

3. Comercialización de los productos que elaboran los internos

i) Los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, aproximadamente 20 presos, entrevistados por separado, señalaron que ellos y otros internos trabajaban en la elaboración de hamacas, pero que una vez que las terminaban, el personal de Custodia del Centro se las quitaba por órdenes de los señores Jesús Camejo Centeno y Julio Salazar Uitzil, para ser vendidas en el exterior del establecimiento a un precio que oscila entre \$150.00 y \$200.00 cada una, dependiendo de la calidad del producto, y que únicamente les reembolsaban el dinero que invirtieron en la compra de materia prima. Precisarón que la fabricación de cada hamaca requiere de una o dos semanas de labores y que con este procedimiento de venta no obtenían ganancia alguna por su trabajo.

ii) El 11 de febrero de 1997 el señor Pedro J. Belmont Escamilla informó que para evitar este tipo de abusos, permitía que las personas del exterior interesadas en las hamacas entraran al Centro y compraran los productos directamente con los internos que las fabrican. Por su parte, algunos internos confirmaron lo anterior y señalaron no tener problema alguno para comercializar sus productos; agregaron que conservan el 100% del dinero obtenido de la venta de los mismos, pues no hay intermediarios.

iii) Sobre este punto, el licenciado José Mameel de Jesús Fcheverría Bastarrachea, en el oficio II-262/996, por el que dio respuesta a la información solicitada por esta Comisión Nacional, manifestó que la comercialización de las hamacas elaboradas por los internos del Centro se llevaba a cabo a través de sus familiares, quienes las vendían "a un precio de acuerdo con el mercado de la oferta y la demanda, distribuyendo el dinero la propia familia, según acuerdo entre ellos y el interno".

4. Alimentación

i) Durante las visitas efectuadas al Centro los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, se entrevistó, al azar y por separado, a aproximadamente 50 internos, quienes, en relación con la alimentación que se les proporcionaba en el Centro, mencionaron que ésta era insuficiente en cantidad y en ocasiones de mala calidad; que a veces la carne que se les daba en la comida parecía encontrarse en estado de descomposición por el olor que despedía.

En las dos ocasiones el personal de este Organismo Nacional observó el menú que se proporcionó a la población interna: el desayuno consistió de café negro y un bolillo, la comida, de "puchero" de res y tortillas y la cena, de caldo de frijol. Cabe destacar que en la comida no todos los presos alcanzaron carne.

ii) Sobre el mismo tema, el señor Pedro J. Belmont Escamilla informó, el 11 de febrero de 1997, que la comida que se da a la población interna es preparada por los mismos presos y se procura que sea de sabor y aspecto agradables, que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán tiene designado un presupuesto diario para la alimentación de los internos que oscila entre \$5.00 y \$5.50 por persona, cantidad que considera insuficiente para proporcionar a los presos una alimentación adecuada en calidad y cantidad, por lo que solicitó a dicha dependencia que se incrementara el presupuesto respectivo.

Por su parte alrededor de 70 internos comentaron que desde la llegada del señor Belmont Escamilla al Centro, la cantidad y calidad de la comida que reciben ha mejorado considerablemente; no obstante, aproximadamente 30 de esos presos manifestaron su descontento por la aún precaria cantidad de alimentos que se les proporciona. El día de la última visita se sirvió el siguiente menú: en el desayuno, café con canela y un bolillo, en la comida, sopa de verduras con fideos y menudencias, y tortillas; y en la cena, atole.

iii) Por lo que respecta a la alimentación de los internos, en el oficio II-262/996 a que se refiere el apartado F del capítulo de Hechos, el licenciado Echeverría Bastarrachea expresó que el presupuesto diario asignado a cada preso del Centro por dicho concepto era de \$3.70, y que el menú semanal de los internos consistía en tortilla, pan francés, atroz, frijol, longaniza, pollo, carne, huevos, leche, café, atole, verduras y pastas varias, combiniándose diariamente los alimentos, y que las condiciones de calidad de dichos productos eran verificadas por el personal encargado de su preparación desde el momento de su compra.

5. Correspondencia

i) Durante las visitas realizadas los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, alrededor de 20 internos mencionaron que en el Centro se les violaba la correspondencia, ya que siempre les entregaban los sobres abiertos; cuatro

de esos presos señalaron que a pesar de haberse dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no habían recibido respuesta de dicho Organismo Estatal, por lo que suponían que el personal del Centro, previa revisión de sus escritos, los destruía.

En este sentido, el interno Luis Miguel Gutiérrez Silveira (mencionado en la evidencia 2) manifestó que él, de manera constante, permanecía en la Dirección del Centro en compañía del señor Jesús Camejo Centeno y que observó que dicho servidor público omite entregar a los internos de ese establecimiento la correspondencia que este Organismo Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán les dirigían, en virtud de que la leía y posteriormente la destruía.

ii) El 11 de febrero de 1997, el señor Pedro J. Belmont Escamilla señaló que él supervisaba que los internos recibieran personalmente su correspondencia y ellos mismos la abrieran en su presencia, como medida de seguridad, a efecto de evitar la introducción al establecimiento de objetos prohibidos. Por su parte, aproximadamente 40 presos corroboraron esta información.

iii) El licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante el oficio II-262/996, expresó que para que los internos pudieran establecer contacto con el exterior, el Centro contaba con dos buzones, uno ordinario y uno penitenciario, y que para garantizar los derechos de queja y petición de los internos, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán realizaba "juntas en los módulos y audiencias periódicas".

6. Beneficios de ley

i) En relación con el otorgamiento de beneficios de ley, el 1 de abril de 1996, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó que debido a que la mayoría de los expedientes de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, estaban mal integrados, no le había sido posible saber qué internos tenían posibilidades de que se les concediera algún beneficio de libertad.

ii) En la visita del 2 de abril de 1996, 25 presos que dijeron estar sentenciados señalaron que el señor Jesús Camejo Centeno informó a la población interna que en el Estado de Yucatán las sanciones de prisión impuestas

por jueces del fuero común se debían cumplir en su totalidad. De esos 25 presos, 12 refirieron encontrarse a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad que les fue impuesta y expresaron que por medio de sus familiares solicitaron el otorgamiento de beneficios de libertad ante dicha dependencia, pero que no se los habían concedido, a pesar de haber cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión y haber trabajado en la elaboración de hamacas o en el taller de carpintería desde su ingreso al Centro, además de mostrar buena conducta.

Sobre este punto, el señor Camejo Centeno manifestó que él mismo, con la ayuda del señor Julio Salazar Uitzil, determinaba qué internos debían ser propuestos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán para el posible otorgamiento de beneficios de libertad, para lo cual tomaba en consideración el tiempo cumplido de la pena impuesta, el comportamiento que habían mostrado en la institución y la información que obraba en sus expedientes. El personal de esta Comisión Nacional revisó aleatoriamente 20 expedientes de presos y en ninguno de ellos observó que hubiera controles o reportes relativos a su conducta o a su participación en actividades educativas y laborales.

iii) El señor Pedro J. Belmont Escartulla informó, el 11 de febrero de 1997, que toda vez que acababa de hacerse cargo del despacho de la Dirección del Centro, aun estaba en proceso la integración correcta de los expedientes de la población interna, por lo que reconoció que en esa fecha existía deficiencia al respecto. Sin embargo, aclaró que cuando un interno se encontraba en tiempo de obtener algún beneficio de libertad, el Consejo Técnico Interdisciplinario elaboraba los estudios correspondientes. De igual forma, comentó que el licenciado Jorge Carlos Escalante Arceo, en su carácter de Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, personalmente platicaba con la mayoría de los presos para informarles sobre el otorgamiento de estos beneficios.

En la misma visita, el personal de esta Comisión Nacional revisó al azar 15 expedientes de internos y observó que todos carecían de constancias, reportes o registros de conducta, y de participación en actividades laborales o educativas.

iv) Mediante el oficio II-262/996, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea informó a esta

Comisión Nacional que el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de libertad se ajustaba a la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, y que se consideraba "el resultado de los estudios de personalidad, el tipo de delito, el grado de incidencia del delincente, la sentencia y el tiempo cumplido".

— Otra información documental de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán

De igual manera, a través del oficio II-262/996, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea informó a este Organismo Nacional, además de lo que se ha señalado en las evidencias anteriores, que él era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los centros penitenciarios de la Entidad, que el procedimiento para la supervisión del sistema penitenciario estatal dependía de la institución a su cargo, la cual, por conducto de su personal, realizaba visitas periódicas a los centros de reclusión, planificaba, organizaba y dirigía la política criminológica-penitenciaria con base en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán; que dicho procedimiento se había aplicado durante los últimos doce meses. Asimismo, especificó que las funciones correspondientes al entonces Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, señor Jesús Camejo Centeno, y a los empleados de dicho establecimiento, se supervisaban mediante visitas periódicas del personal de esa Dirección, en las cuales se verificaba que actuaran con apego al Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) De la evidencia 1, inciso i, se desprende que a los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, por haber acudido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a Organismos No Gubernamentales de protección y defensa de Derechos Humanos, y haber denunciado irregularidades

en el Centro o haberse quejado de algún servidor público adscrito al mismo, se les reprendía mediante golpes, prohibición de recibir a sus visitas familiares y amigos y con aislamiento temporal durante el cual se les mantenía desnudos.

Este Organismo Nacional es una institución cuya función, respecto de los asuntos penitenciarios, es observar y vigilar que el trato y las condiciones que se dan a los internos se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos por la normativa penitenciaria mexicana y por los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país; por ello es preocupante que los servidores públicos a los que se les ha encomendado la tarea de preservar el principio de legalidad, infrinjan los Derechos Humanos de los internos golpeándolos o segregándolos.

Cabe tener presente que el titular de un establecimiento penitenciario, en este caso el señor Jesús Camejo Centeno, mientras fungió como Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid Yucatán por ser la máxima autoridad de la institución, tenía bajo su responsabilidad el gobierno, la seguridad, la administración, así como el otorgamiento de los servicios que hay en el Centro, y por lo tanto los internos tenían derecho a solicitarle audiencia, presentarle quejas o sugerencias.

No obstante, dicho servidor público, al igual que el señor Julio Salazar Uitzil, al conocer de las inconformidades de los internos ejercía represalias sobre ellos, golpeándolos, segregándolos y suspendiéndoles sus visitas familiares y amigos. Dichos actos pueden encuadrar en una de las hipótesis del delito de abuso de autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 237, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, que establece que comete este delito el servidor público que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente.

Ahora bien, golpear o segregarse a los internos por períodos de hasta tres meses, parte de este tiempo desnudos, sea por sanción disciplinaria o por medida de seguridad al considerarlos "peligrosos" (evidencia I, puntos i y ii), constituyen graves transgresiones a los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que prohíben maltratar a los presos, y 39, fracciones I, III y V, de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que dispone que éstos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo para salvaguardar la legalidad e imparcialidad, asimismo, que deben utilizar las facultades de su atribución exclusivamente para los fines a que están afectos; deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación al desempeñar su labor.

Por otro lado, también cabe señalar que esta Comisión Nacional considera que en caso de que haya necesidad de separar a un interno por seguridad, esta medida sólo debe llevarse a cabo cuando los presos reúnan uno o varios de los vigentes requisitos, que se encuentran privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán pertenecieran a grupos organizados para delinquir presenten conductas graves o reiteradas de caños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otras internas, sus familiares y visitantes o del personal del Centro, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuego Común, y para toda la República en Materia de Fuego Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

Si bien es cierto que debido a que el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, no cuenta con un Reglamento Interno, su estructura, organización y funcionamiento se regulan a través de un ordenamiento jurídico que se utiliza con el carácter de norma supletoria, como es el caso del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, también lo es que los señores Jesús Camejo Centeno y Julio Salazar Uitzil, al imponer sanciones disciplinarias consistentes en golpes, maltrato o aislamiento temporal con duración excesiva, violaron el artículo 19 constitucional en los términos expuestos con anterioridad. Además, el señor Camejo Centeno no tomó en consideración lo que establece el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en sus artículos 90, fracción VIII: 38, y 39, que disponen, respectivamente, que el Director del establecimiento debe tratar correctamente a los internos, aun en el caso de que se vea precisado a imponerles alguna medida disciplinaria, y vigilar que los servidores públicos de la institución

obren de manera idéntica, imponer la medida disciplinaria de aislamiento temporal hasta por cinco días, y si la sanción amerita una duración mayor, dar aviso al Consejo Técnico Interdisciplinario para que éste señale en definitiva el término de la misma, la cual nunca excederá de 30 días.

Asimismo, los citados servidores públicos además de violar las disposiciones legales mencionadas, su conducta es contraria al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en sus artículos 10, 20, 30, y 50 determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y también que sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Lo anterior también guarda estrecha concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que en su artículo 50, establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe decir que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a un trato digno, el cual se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida en prisión, uno de ellos es el trato que deben recibir los internos por parte de autoridades y miembros del personal, particularmente el de vigilancia. Lo anterior encuentra un sólido sustento en documentos internacionales aprobados por la ONU, específicamente en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuya Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos prevé, en su primer precepto, que todos los presos han de ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, lo que se reitera en el artículo 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, también aprobado por la ONU.

h) En la evidencia 2, inciso i, ha quedado constancia de que varios internos afirmaron que los presos Luis Miguel Gutiérrez Silveira y Juan Gabriel Marcial Martínez salían continuamente del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, con el consentimiento del señor Jesús Camejo Centeno, y que el propio señor Marcial

Martínez admitió que tenía autorización por parte de dicho ex servidor público para egresar del establecimiento penitenciario, sin la debida justificación legal, todos los días, a fin de abastecer el negocio que tenía en el interior del Centro, del que era propietario y administrador.

La conducta del señor Camejo Centeno consistente en haber permitido sin justificación legal, la salida de ambos presos, es constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 38 y 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en virtud de que en su calidad de Director de un Centro Penitenciario estaba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio que se le encomendó.

Por otra parte, llama la atención que en el interior de un establecimiento penitenciario se permita a un interno (señor Juan Gabriel Marcial Martínez) y a un empleado (señor Julio Salazar Uitzil) ser propietarios de un comercio (evidencia 2, inciso i), en virtud de que se contrae el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que prohíbe la instalación de negocios particulares tanto por parte de los internos como del personal de la institución.

e) Si bien es cierto que en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, se daban facilidades a los presos para la elaboración de hamacas, también lo es que, según la información proporcionada por los internos, éstas les eran retiradas por órdenes de los señores Jesús Camejo Centeno y Julio Salazar Uitzil y posteriormente vendidas en el exterior del establecimiento, reembolsándoles únicamente el costo de la materia prima, por lo que los presos no obtenían ganancia alguna por su trabajo (evidencia 3, inciso i), circunstancia que puede ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, de acuerdo con el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, que en su artículo 237, fracción II, dispone que comete ese ilícito el servidor público que al ejercer sus funciones veje injustamente a una persona.

Cabe destacar que la pena de privación de la libertad implica solamente la restricción de la libertad deambulatoria y no la limitación del derecho a laborar, tal como lo establece el artículo 50, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo que

le acomode, siendo lícito, y que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

d) Un aspecto fundamental de la vida en prisión es el que se refiere a la alimentación, en virtud de que las condiciones de privación de la libertad no permiten a los internos procurársela por sí mismos. Por ello, es un derecho de los internos recibir alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, de aspecto agradable y en cantidad suficiente, para garantizar su nutrición.

En contraste con lo anterior, diversos presos indicaron que la alimentación que se les proporciona en el Centro es insuficiente en cantidad y, en ocasiones, de mala calidad (evidencia 4, incisos i y ii). La primera de estas circunstancias fue corroborada por el personal de esta Comisión Nacional.

Los hechos referidos son contrarios a lo establecido por diversos instrumentos internacionales aprobados por la ONU. Concretamente, se oponen al artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le asegure la alimentación; al artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al principio 10. del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establecen que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; al numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que preceptúa que todo preso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

e) Según ha quedado asentado en la evidencia 5, inciso i, varios internos indicaron que en el Centro se les violaba la correspondencia, y otro refirió, quien por cierto permanecía constantemente en la Oficina de la Dirección, en compañía del señor Jesús Camejo Centeno, que le constaba que el ex servidor público estado destruía las misivas procedentes de este Organismo Nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que eran dirigidas a los internos del Centro.

En cuanto al derecho de los presos a comunicarse con el exterior y a la inviolabilidad de la correspondencia, es una prerrogativa prevista en el artículo 16 constitu-

cional, además, debe tenerse presente que la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en su artículo 18, prevé la voluntad del Gobierno del Estado de favorecer todos los contactos humanos entre el interno y las autoridades, la familia y el exterior, por lo tanto, para controlar la correspondencia de los presos hasta con que ésta sea abierta por el Director en presencia de los interesados, pero dicha correspondencia no puede ser leída por la autoridad ni menos se le puede vedar al interno el conocimiento de la misma.

f) El hecho de que los expedientes de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, que se encuentran a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán estén mal integrados, como se muestra en la evidencia 6, incisos i, ii y iii, además de obstaculizar el otorgamiento de beneficios de libertad, constituye una violación al artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que dispone que el expediente de los internos procesados y sentenciados debe estar integrado con la documentación correspondiente a las áreas jurídica, médica, educacional, laboral, de disciplina, de trabajo social y preliberacional en los siguientes términos:

[...]

III. Educacional. En esta sección se incluirán los estudios pedagógicos completos del interno...

IV. Laboral. Se consignarán dentro de este capítulo los estudios vocacionales y de aptitud para el trabajo así como la evolución y el aprendizaje que, en esta materia alcance el interno;...

V. De disciplina. En esta sección se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones que se le impongan y los estímulos y recompensas que se le otorguen.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento de investigación administrativa a fin de determinar las responsabi-

lidades en que hayan incurrido los señores Jesús Camejo Centeno, anterior Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán y Julio Salazar Utzil, auxiliar del mismo, por las anomalías que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones mencionadas se desprende la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difunda entre el personal del Centro, los internos y sus familiares; y mientras tanto, cuando procedan, que se impongan las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán.

TERCERA. Se suministre a la población interna alimentos en cantidad suficiente, los cuales deberán tener la calidad adecuada para satisfacer sus necesidades nutricionales, estar en buen estado y ser de sabor y aspecto agradables.

CUARTA. Instruir la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para que adopte las medidas necesarias a fin de que se actualicen a la brevedad posible los expedientes de todos los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que su integración se realice de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, particularmente en las materias educativa, laboral y de disciplina. Asimismo, ordenar a dicha dependencia que agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, de manera que se elimine cualquier retraso en su tramitación.

QUINTA. Que en lo sucesivo, a los internos cuya custodia implique la adopción de medidas de alta seguridad, se les aloje en un área especial que tenga condiciones de habitabilidad digna, que sólo se considere que ameritan dichas medidas los internos que reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto,

del Código Federal de Procedimientos Penales, o en su equivalente del Estado de Yucatán, pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de violencia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuego Común, y para toda la República en Materia de Fuego Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular contenida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para

informar sobre la aceptación de la Recomendación de merito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 42/97

Síntesis: Con fecha 16 de abril de 1997, a las 23.45 horas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una llamada telefónica de una persona que dijo ser custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Dicha persona se negó a proporcionar sus datos e informó que había un "motín", precisando que los internos tomaron como rehenes a dos custodios, que tenían las llaves de las celdas y que se negaban a dialogar con las autoridades hasta en tanto no acudieran personal de este Organismo Nacional y de los medios de comunicación al lugar.

Atendiendo a la solicitud, personal de este Organismo Nacional acudió al Reclusorio citado, en el que diversos servidores públicos del Departamento del Distrito Federal solicitaron, al igual que al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fungieran como mediadores.

Una vez en el módulo de alta seguridad, los representantes de este Organismo Nacional trataron de dialogar, pero los internos exigieron que antes se les proporcionara el teléfono celular que ya habían solicitado, mismo que no se les facilitó. A pesar de esta actitud, se les ofreció escuchar sus inconformidades para adoptar las medidas necesarias a fin de solucionar sus problemas, a lo que manifestaron, entre otras cosas, que en dicho módulo se les trataba "peor que a animales", situación que ya habían manifestado a las autoridades del Reclusorio, sin que éstas les hicieran caso, por lo que ya no hablarían con nadie si no se les entregaba el teléfono celular que pedían.

Ante esta situación, las autoridades del Reclusorio determinaron hacer uso de la fuerza pública para rescatar a los custodios que estaban en calidad de rehenes, y para restablecer el orden y el control en el centro; mediante este operativo los rehenes fueron liberados y se detuvo a 64 internos presuntamente participantes en los disturbios suscitados, de los cuales más de 37 presentaban lesiones visibles de distintos grados, por lo que se exigió su inmediata atención médica; la atención (que sólo fue de primeros auxilios) se proporcionó hora y media después, a pesar de que varios internos sufrían de hemorragia. Además, al trasladar a los internos a sus celdas o a otros centros de reclusión, fueron bruscamente golpeados por los custodios, agravándose así las lesiones anteriormente causadas. Al personal de esta Comisión se le impidió verificar el estado físico de los internos.

Este Organismo Nacional consideró que se violaron los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por parte de servidores públicos del centro penitenciario mencionado, debido a las lesiones que infirieron a los internos al momento de su detención y posterior remisión a sus celdas u otros centros de reclusión, por la falta de atención médica oportuna y por impedir a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos verificar el estado físico de los internos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal, a fin de que instruya

al Director General de Reclusorios para que se realicen las adecuaciones a las instalaciones y a las prácticas administrativas tendientes a proporcionar condiciones de estancia adecuada a las personas internas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con objeto de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos; se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa destinada a investigar los hechos de tortura que se evidencian en esta Recomendación y evitar la impunidad de quienes los cometieron, que instruya al Contralor General del Departamento del Distrito Federal para que, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, de los Reclusorios Preventivos Varonil Oriente y Sur, todas éstas dependencias del Departamento del Distrito Federal que incurrieron en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, por acciones y omisiones, al obstruir el desempeño de las facultades de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos que incurrieron en faltas, por negligencia u omisión, en la prestación de la atención médica a los internos lesionados con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, que instruya a quien corresponda para que se instaure un sistema de capacitación permanente e integral en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de que estén en posibilidad de cumplir sus obligaciones y ejercer sus facultades y derechos con eficacia y probidad con motivo de la ejecución de la pena privativa de libertad.

México, D.F., 30 de mayo de 1997

Caso de los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

Por: Óscar Espinosa Villarreal,
Jefe del Distrito Federal.
Ciudad

Muy distinguido licenciado

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XI; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/DF/PC2229, relacionados con los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 16 de abril de 1997 a las 23:45 horas, se recibió en esta Comisión Nacional la llamada telefónica de una persona que dijo ser custodio, quien se negó a proporcionar sus datos para informar que había un motín en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Preciso que los internos del centro tomaron como rehenes a dos custodios, que estos reclusos tenían las llaves de las celdas y que se negaban a dialogar con las autoridades hasta que no acudiera personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los medios informativos al Reclusorio.

B. Por lo anterior a las 20 horas del 17 de abril del año en curso, el Tercer Visitador General y dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al centro Preventivo Varonil Oriente.

C. Al ingresar a las instalaciones de esa institución se entrevistaron con el licenciado Juan Jesús Mora Mora,

Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien estaba acompañado por el licenciado José Ignacio Jiménez Brito, Subsecretario de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, de la licenciada Petra Muñoz Figueroa, entonces Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, del coronel Ubaldo Ayala Timoco, jefe de Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar; del coronel Marco Antonio Pérez Soto, Director Delegacional de Seguridad Pública de Iztapalapa, así como del doctor Omar Lucio Bustos y del licenciado Agustín Silveio del Prado, ambos visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, además de otras personas cuyos nombres se desconocen. A todos ellos, les informaron que la presencia de los visitantes de la Comisión Nacional tenía la finalidad de colaborar en la solución del problema suscitado en ese centro preventivo.

Al respecto, las autoridades mencionadas solicitaron a los visitantes de este Organismo Nacional que en compañía de sus similares de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acudirían a dialogar con los internos inconformes, toda vez que estos habían solicitado, desde aproximadamente las 22:00 horas del día anterior, la presencia de personal de organismos protectores de Derechos Humanos, con la finalidad de que fueran escuchadas sus peticiones. Los funcionarios pidieron a los visitantes de esta Comisión Nacional, así como a los de la Comisión capitular que fungieran como mediadores entre las autoridades y los internos y, además, subrayaron la importancia de que esta intervención se realizara con carácter de urgente, en virtud de que los internos tenían como rehenes a dos guardias de Seguridad y Custodia.

A pregunta expresa por parte de los visitantes de esta Comisión Nacional respecto del motivo que originó el disturbio, el licenciado Juan Jesús Mora Mora, Director del centro, lo atribuyó a la condición de alta seguridad que impedía a los internos ubicados en ese módulo estar en el patio como al resto de la población del centro.

ii) A las 2:37 horas del 17 de abril del presente año, los visitantes de este Organismo Nacional, en compañía de los visitantes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se trasladaron al módulo de alta seguridad con el fin de dialogar con los internos en cuestión; sin embargo, los internos exigieron que antes de iniciar el diálogo se les proporcionara un teléfono celular que,

momentos antes, ya se lo habían solicitado al Director del Reclusorio y que el Ixx había comentado que tendría que solicitar la autorización de sus superiores.

A pesar de la actitud de los internos, el personal de este Organismo Nacional se ofreció a escuchar sus inconformidades con la finalidad de que se adoptaran las medidas necesarias para la atención y solución de sus problemas. No obstante lo anterior, los internos se negaron al diálogo y manifestaron que si no se les proporcionaba el teléfono, quienes sufrían las consecuencias serían los dos custodios que tenían como rehenes; además, expresaron que estaban dispuestos a luchar aun a costa de su propia vida, porque se les trataba peor que a animales, dadas las condiciones de estancia de esa área de alta seguridad, situación que con antelación habían hecho del conocimiento de las autoridades del centro, pero no les habían hecho caso.

iii) La un segundo intento por establecer el diálogo con los internos, el personal de esta Comisión Nacional les reiteró la disposición de apoyar sus peticiones, específicamente aquellas que estuviesen hechas conforme a la legislación de la materia; sin embargo, los inconformes contestaron determinantemente que no deseaban hablar con nadie, que lo único que en ese momento querían era un teléfono celular. En esta ocasión, el Director del centro, licenciado Juan Jesús Mora Mora, quien también hizo acto de presencia en ese lugar, les contestó que aún no tenía la autorización para proporcionarles el teléfono que solicitaban. Consecuentemente, los internos inconformes manifestaron categóricamente que no aceptaban más conversación. Ante esa actitud, los visitantes de este Organismo y sus acompañantes determinaron abandonar esa área a las 2:50 horas.

iv) Los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos comentaron a las autoridades citadas en el apartado A de este capítulo de hechos, que el intento de diálogo no había aportado ningún resultado positivo. Al respecto, la licenciada Petra Muñoz Figueroa, entonces Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Prevención del Distrito Federal, comentó que con antelación ella había hablado con los internos inconformes, quienes se quejaban de su estancia en el área de máxima seguridad, exigiendo que se les sacara de ahí y que se les permitiera compartir las áreas comunes con la población general, petición que ella consideró improcedente porque se trataba de internos de alta peligrosidad para la seguridad de

las personas que por algún motivo se encuentran en el interior del mismo.

v) A las 3:40 horas, los visitantes de la Comisión Nacional observaron que en un área contigua a la oficina del Director de ese Reclusorio, se estaba reuniendo un grupo de aproximadamente 200 agentes policíacos, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, algunos miembros de Seguridad y Custodia adscritos a ese centro de prevención, algunos agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los notarios públicos del Distrito Federal, Francisco Sevillanas González (Notario Público Número 32) y Heriberto Castillo Villanueva (Notario Público Número 19), así como cuatro personas del sexo masculino que portaban uniformes de la Cruz Roja Mexicana.

En ese momento, las autoridades del centro comunicaron a los visitantes de la Comisión Nacional que habían determinado hacer uso de la fuerza pública para rescatar a los custodios que estaban en calidad de rehenes, así como para establecer el orden y el control de la disciplina en el Reclusorio. En razón de lo anterior, el licenciado José Ignacio Jiménez Brito comentó a los visitantes de ambas comisiones que si deseaban retirarse podían hacerlo, en virtud de que el operativo a cargo de los elementos de la policía se tornaba altamente riesgoso; no obstante, todos los visitantes, de manera unánime, determinaron permanecer en el interior del centro para dar fe de la forma en que se realizaría el operativo, así como para colaborar en la solución del problema suscitado.

vi) A las 3:50 horas del mismo día, el contingente policial, provisto con equipo antimotines, ingresó al módulo de alta seguridad. De inmediato, los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos escucharon gritos de sorpresa y de dolor, y otros de amenazas e insultos; al mismo tiempo escucharon detonaciones, al parecer de la percusión de proyectiles contraentes de gases lacrimógenos, toda vez que pudieron ver el gas blanco, tuvieron problemas para respirar y padecieron una severa irritación en los ojos.

vii) Al filo de las 4:05 horas, un grupo de custodios sacó en camillas a los custodios Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines, a quienes los internos tenían como rehenes, al mismo tiempo que otro grupo de custodios gritaba: "¡Ahora sí, a partirles su madre!"

viii) A las 4:10 horas, los visitantes de esta Comisión Nacional tuvieron acceso a un área descubierta que se encuentra cerca del módulo de alta seguridad, lugar donde 64 internos, presuntamente participantes en los disturbios suscitados, estaban acostados boca abajo y con las manos en la nuca. De estos, más de 37 presentaban lesiones visibles, de distintos grados, por lo que de inmediato los visitantes procedieron a solicitarles sus nombres, a fin de exigir a las autoridades su inmediata atención médica. Los nombres de los lesionados son: Flores Pederza Jorge, Hernández Rodríguez, Jerson Alejandro; Martínez Lara Víctor Hugo, Mayo Avila, José Alberto; Oantez Buzos, Miguel Ángel, Manrico Nava, Omar, Suzawala Montoya, Eduardo; Hernández Noria, Miguel Ángel, Aguilar Yapez, Fernando, García Hernández, José Antonio, Martínez Escumilla, Samuel, Rivas Palomeque, Isaac, Curiuecha Domínguez, Marcos, Hernández Arriaga, Gregorio, Castro de la Cruz, Arturo; Carbajal López, Arturo; Serrano Montiel, Hilario; Hernández Fuentes, Alejandro, Hernández Medina, Armando; Hernández Rojas, Salvador, Marcell García, Roberto; Hernández González, Miguel Ángel, Covarrubias, Guillermo del Ángel, Morán Calleja, David, Gil Márquez, Estanislao; Rojo Camacho, Fernando, Cruz Trejo, Martín; Viscarra Valdés, Juan Antonio; Cruz Rodríguez, Marco Antonio; Sánchez de Velázquez, José Jorge; Serralde López, David; Ávila Acevedo, Jesús; Barrera Rangel, Francisco Javier; Hernández Ropercua, Arturo, González García, César; Morales Rodríguez, Jaime, Villagas Ortega, Jorge, Hernández Loperena, Arturo, y Chávez Moreno, Julio César.

ix) A las 4:20 horas, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional pidió, en forma verbal, al Director del centro, licenciado Juan Jesús Mora Mora, que ordenara que se brindara atención médica urgente a los lesionados, así como a los dos custodios rescatados, ante lo cual el Director señaló que atendería la petición de inmediato. No obstante, la atención médica solicitada se proporcionó hasta las 5:50 horas, es decir, una hora con 30 minutos después, a pesar de que varios internos sufrían hemorragia.

Además, los visitantes observaron que la atención médica que se estaba brindando a los internos —por parte de tres médicos y una enfermera, quienes dijeron ser servidores públicos que laboraban en ese centro preventivo— era solamente de primeros auxilios.

x) A las 6:00 horas del 17 de abril, un grupo de aproximadamente 10 custodios del segundo turno condujo de

regreso a las celdas del módulo de alta seguridad a 25 internos quienes dijeron sentir dolores en diversas partes del cuerpo, pero a simple vista no presentaban lesiones externas. Algunos de ellos, antes de ingresar a sus estancias, fueron golpeados por varios custodios, de los cuales es posible reconstruir a dos, circunstancia ante la cual en forma categórica, los visitantes de esta Comisión Nacional indicaron a los custodios que cesaran de hacerlo.

vi) Asimismo a las 6:00 horas el titular de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional dictó instrucciones a efecto de que se solicitara el apoyo de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

xii) En razón de lo anterior, a las 7:00 horas acudieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente 17 funcionarios adscritos a la Tercera Visitaduría tres médicos, dos psicólogos, un sociólogo, un pedagogo y 10 abogados, a efecto de contribuir a realizar entrevistas a internos y autoridades con fines de investigación en torno al disturbio suscitado; sin embargo, las autoridades sólo les permitieron el acceso hasta el área de gobierno del centro.

xiii) En el área de gobierno, los visitantes observaron a un grupo de custodios que, según la información proporcionada por el propio Director del centro, pertenecían al tercer turno, las que se mostraron agresivos y molestos por lo sucedido a sus dos compañeros durante el disturbio. Dichos custodios exigieron una entrevista a las autoridades del centro, expresando que si no se llevaba a cabo el traslado inmediato de los internos responsables del motín, no cumplirían sus funciones, lo que tendría repercusiones porque a las 10:00 horas ingresaría la visita familiar al centro.

Minutos después, el licenciado Mora Mora informó a los custodios que la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal había autorizado el traslado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, pero que habría una demora debida a los trámites necesarios. En respuesta a lo anterior, los custodios manifestaron a gritos su inconformidad y demandaron que el traslado se realizara a la Penitenciaría del Distrito Federal o al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, reiterando que suspenderían sus labores en caso de que no se atendiera su petición.

xiv) Además, los custodios expresaron su molestia por la presencia de los visitantes de las Comisiones de Derechos Humanos, señalando que éstos únicamente defen-

dían a los delincuentes y que, desde que se crearon estos organismos los internos les habían perdido el respeto y se había desgastado su autoridad. Agregaron que por culpa de los Derechos Humanos ya no pueden hacer su trabajo como ellos saben hacerlo.

xv) A las 9:30 horas aproximadamente, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que se permitiera a tres visitantes adjuntos acompañar a los internos que serían trasladados, con objeto de que dieran fe de las condiciones en las que se llevaría a cabo el traslado petición que fue inicialmente aceptada.

xvi) Mientras sucedían los hechos relatados en el inciso anterior, los visitantes de la Comisión Nacional escucharon gritos que provenían del pasillo del área de ingreso, motivo por el cual se desplazaron a dicho lugar. Allí observaron que seis o siete custodios llevaban arrastrado a un interno que sangraba por la boca y al cual golpeaban en la cara y en el cuerpo; de igual forma vieron que otro grupo de custodios llevaba jalando de los cabellos a otro interno a que empujaron después hacia una camioneta que se encontraba en el estacionamiento del área de ingreso, y en contra de la cual le azotaron la cara tres veces antes de subirlo al vehículo. Instantes después, aparecieron otros custodios que conducían también a dos internos ensangrentados hacia la referida camioneta.

xvii) Antes de que la camioneta partiera, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional solicitó al Director que le permitiera subir al vehículo para verificar el estado físico de los internos, pero dicha petición le fue negada, y de inmediato dos elementos de seguridad y custodia bloquearon el acceso a la camioneta, empujando a la visitadora, quien, en virtud de estos hechos, señaló al Director que estaba inculcando en responsabilidad, ante lo cual este último respondió que la asumiría.

xviii) Minutos más tarde, el licenciado Mora Mora accedió a que dos visitadoras subieran al vehículo citado.

Las visitadoras verificaron que dentro de la camioneta estaban nueve internos que presentaban diversas lesiones. De igual forma, se percataron de que el interior estaba impregnado de gas lacrimógeno, cuyos efectos producían irritación en la nariz y en los ojos.

Después de que las visitadoras descendieron del vehículo, éste permaneció estacionado por un espacio de dos

horas, con los internos dentro, bajo los efectos tóxicos del gas. Más tarde se comprobó que otros dos internos fueron subidos a la camioneta, haciendo un total de 11 personas

vix) Paralelamente a los hechos narrados, la visitadora adjunta a la que se le impidió físicamente el acceso a la camioneta, intento ingresar al área de gobierno del centro, pero fue interceptada por tres custodias, quienes a gritos le dijeron que no podía entrar y que además no podía tener consigo una cámara fotográfica. La rodearon y sujetaron de ambos brazos, forcejeando por la posesión de la cámara hasta que finalmente la despojaron de ella. Posteriormente la cámara fue recuperada, pero sin el rollo de película que tenía dentro, el cual contenía evidencia fotográfica del maltrato infligido a los internos.

C. Después de registrados los hechos aludidos en el inciso anterior, el mismo 17 de abril de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se abocaron a realizar las siguientes acciones:

i) Tres visitadores de esta Comisión Nacional permanecieron, de las 12:00 a las 15:00, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para conocer el estado físico de los internos lesionados y verificar la atención que se les proporcionaba.

Este personal comprobó que los internos lesionados estaban ubicados en una amplia habitación denominada "frontón", localizada en la zona de máxima seguridad, lugar que estaba impregnado de gas lacrimógeno, lo cual era molesto para los ojos y provocaba estornudos y secreción nasal. Allí observaron que los internos, quienes presentaban enrojecimiento conjuntival producido por los propios gases, tenían la ropa y los vendajes ensangrentados e impregnados de gas lacrimógeno, y habían recibido solamente primeros auxilios.

En compañía de personal del servicio médico y de personal técnico, los visitadores adjuntos certificaron las lesiones de 17 internos, a quienes al día siguiente se les valoró nuevamente, al igual que a otros internos.

ii) Simultáneamente, dos visitadores adjuntos acudieron al Reclusorio Preventivo Varonil Sur con la finalidad de entrevistar a los internos que ahí fueron trasladados esa mañana.

En las actas circunstanciadas levantadas se asentó que seis internos, cuyos nombres se omiten por su propia

seguridad, en testimonio individual, coincidieron en señalar lo siguiente:

Durante su estancia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente se encontraban ubicados en el módulo 10, denominado de alta seguridad. Se encontraban inconformes debido a que durante los últimos siete meses "las autoridades" del establecimiento les prohibieron recibir visitas, así como salir al patio del módulo, y sólo si les permitieron deambular en su zona. En caso de querer deambular en el patio o hacer uso del teléfono, tenían que pagar de 15 a 25 pesos por el primer concepto, y entre cinco y 10 pesos por el segundo, dependiendo del custodio del que se tratara.

El 16 de abril del presente año, a las 11:00 horas, decidieron hablar con el Director del Reclusorio a fin de expresarle sus inconformidades por las irregularidades allí existentes, por lo que solicitaron al personal de custodia del módulo 10 que informara a dicho funcionario sobre su intención de dialogar con él, y también pidieron que se les proporcionara un teléfono celular para comunicarse a "Derechos Humanos" y al programa de televisión *Cinco a Desnudo*, para expresar su molestia. Sin embargo, el Director no se presentó, ni se les hizo entrega del teléfono.

Aproximadamente a las 12:00 horas entraron al lugar quienes al parecer eran los Subdirectores Jurídico, Técnico y Administrativo, todos del Reclusorio, con objeto de conversar con la población. Los internos no quisieron hablar con ellos e insistieron en hacerlo con el Director. Al ver desatendidas sus peticiones —la presencia del Director y el teléfono celular— decidieron amagar a elementos del personal de custodia y hacerlos sus rehenes hasta que vieran satisfechas sus demandas.

En la madrugada del día siguiente, entre las 2:30 y las 4:30 horas, ingresaron granaderos o antimotines al módulo, y se situaron en los pasillos y las azoteas que circundan el patio, y sin que hicieran algún intento de disuadirlos para liberar a los rehenes, dispararon cápsulas de gas lacrimógeno, algunas de las cuales hicieron contacto en el cuerpo de los internos.

Los internos abandonaron de inmediato el patio para evitar intoxicarse por la acción de dicho gas y al transitar por el pasillo que conduce a sus estancias fueron lesionados por elementos de custodia, quienes estaban congregados ahí y portaban toletes e instrumentos punzo-

cortantes. Entre los custodios que los golpearon mediante puñetazos, patadas y toletazos identificaron a los conocidos como Peña, Mercado y el jefe de Grupo, Obregón.

Agregaron que pocos minutos antes de ser trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, los internos fueron rociados con gas lacrimógeno y golpeados por elementos de custodia, cuya identidad desconocen, quienes valiéndose de pies, puños y toletes los golpearon y arrastraron hasta la camioneta en que posteriormente fueron llevados al establecimiento citado, sin recibir maltrato en el interior de este vehículo ni durante su arribo a Reclusorio Sur.

Por su parte, los internos Fernando Rojo Camacho, Noé Rosas Díaz, César González García, Antonio Montes Pérez, Tomás Nava Monroy y Jesús Ávila Acevedo mencionaron que las lesiones que presentaban se las habían producido por participar en riñas con otros internos o durante su traslado al Reclusorio Sur, e insistieron en que nadie les pegó. No manifestaron inconformidad alguna por haber estado ubicados en el módulo 10 del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Cabe mencionar que los visitantes adjuntos comprobaron el temor evidente en estos internos al denunciar las circunstancias en las que vivían en el módulo 10, así como los hechos ocurridos el 17 de abril, así como a quienes los golpearon.

Durante la misma visita al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, los visitantes adjuntos certificaron las lesiones de 12 internos, destacando las siguientes.

José Jorge Sánchez Velázquez. Equimosis en el tercio medio de la región exterior del brazo izquierdo, de aproximadamente 10 por tres centímetros, de coloración rojiza. Cinco equimosis, de forma más o menos circular, en la región pectoral izquierda: dos de 0.5 centímetros de diámetro, dos de un centímetro de diámetro y una de tres centímetros de diámetro. Limitación de movimiento del miembro torácico derecho con dolor a la palpación en la región clavicular derecha. Equimosis en la región lumbar externa del lado derecho, de aproximadamente seis por dos centímetros, de coloración rosada. Equimosis en el tercio superior de la pierna derecha, de aproximadamente ocho centímetros de longitud, con dirección de afuera hacia adentro, de coloración rosada.

Armando Hernández Medina. Equimosis y edema en el párpado superior izquierdo con una pequeña herida

de 0.5 centímetros. Herida cortante en el pabellón auricular izquierdo de dos centímetros de longitud. Equimosis en la región temporofrontal derecha, de aproximadamente cuatro por un centímetros. Equimosis en la región temporal derecha, de aproximadamente cinco centímetros de longitud. Hematoma con equimosis en la región occipital, de tres centímetros de diámetro. Equimosis en la región occipitoparietal, de aproximadamente cuatro por un centímetros. Aproximadamente 15 bandas equimóticas en la espalda, de color rojo vinoso en diversas direcciones. Zona equimótica de forma rectangular en la región externa del hombro, de seis por cuatro centímetros. Escoriación en la región superior del hombro, de cuatro por dos centímetros. Cuatro bandas equimóticas y una región con puntillero en la región externa del brazo derecho. Tres heridas cortantes en el tercio medio, cara anterior del antebrazo derecho, de cuatro días de evolución. Edema generalizado en la región dorsal de la mano derecha. Herida que abarca sólo piel de dos centímetros de longitud en región clavicular izquierda con equimosis de ocho centímetros. Equimosis en la región infraclavicular de seis centímetros, de coloración rosada. Tres zonas de puntillero equimótico en la región clavicular y supraclavicular de un centímetro de diámetro. Escoriación en la región pectoral izquierda, de aproximadamente 10 por un centímetros. Equimosis en la región pectoral derecha, de aproximadamente 18 centímetros de longitud. Escoriación en el hipocondrio derecho, de 10 centímetros de longitud. Herida contusa en el tercio medio de la región anterior de la pierna derecha, de un centímetro de longitud. Herida contusa en el tercio medio de la región anterior de la pierna izquierda, de dos centímetros de longitud. Herida contusa en el codo izquierdo, de tres centímetros de longitud.

Fernando Rojo Camacho. Ocho equimosis a nivel de toda la espalda, de color rojo vinoso, de ocho a 25 centímetros de longitud. Escoriación de forma más o menos rectangular en la región dorsal derecha que inicia a partir de la línea axilar posterior, de seis por cuatro centímetros. Herida contusa en el tercio superior de la cara anterior de la pierna derecha, de aproximadamente dos centímetros de longitud que intereso piel y tejido celular subcutáneo.

Noé Rosas Díaz. Edema periorbitario del ojo izquierdo. Herida contusa de 0.5 centímetros en el borde de la nariz con edema de la región. Equimosis de 10 centímetros de longitud en la región anterior del cuello. Dos equimosis en la región espinal de 2.5 centímetros de longitud y otra

de cuatro por dos centímetros. Escoriación en la región infraescapular de siete centímetros de longitud. Escoriación en la región lumbar del lado izquierdo de aproximadamente cuatro por tres centímetros. Herida contusa en la rodilla derecha de dos centímetros de longitud.

José Juan Villalobos Ramírez. Tres bandas equimóticas en el lado derecho de la región dorsal, de color rosado: una de ocho por dos centímetros, otra de tres por un centímetro y otra más de tres por 0.5 centímetros. Dolor a la palpación en la región torácica en la línea axilar anterior a nivel de la octava costilla. Equimosis en el tercio superior de la cara externa del antebrazo derecho, de coloración rosada, de cinco centímetros de longitud.

Alejandro Hernández Sánchez. Dos equimosis en el lado izquierdo de la región temporofrontal, de aproximadamente 3.5 por dos centímetros y de tres por dos centímetros. Equimosis en el lado izquierdo de la región supraciliar, de aproximadamente tres por un centímetro. Equimosis en la superficie del párpado del lado izquierdo. Equimosis a nivel del arco cigomático de un centímetro de diámetro, del lado izquierdo. Edema y equimosis en la región de la nariz. Equimosis a nivel de la región geniana derecha. Edema del labio superior con herida contusa en la región interna de un centímetro de longitud. Equimosis a nivel del cuello posterior, de dos centímetros de diámetro. Dieciocho bandas equimóticas en la espalda, en diversas direcciones y longitudes que oscilan entre los ocho y los 25 centímetros. Equimosis en tercio superior de la cara externa del brazo derecho, de cuatro por 2.5 centímetros. Equimosis y edema en el tercio medio del brazo externo, de seis por dos centímetros. Cuatro pequeñas equimosis en el tercio superior del brazo izquierdo, de 0.5 centímetros de diámetro. Herida contusa de dos centímetros de longitud con edema de aproximadamente seis centímetros de diámetro que interese piel y tejido celular subcutáneo en el tercio medio de la cara anterior de la pierna derecha (herida no suturada). Herida contusa de dos centímetros de longitud en el tercio superior de la cara anterior de la pierna izquierda que interese piel (herida no suturada). Equimosis en el tercio superior de la cara posterior del muslo izquierdo, de aproximadamente 10 centímetros de longitud, de color rosado. Equimosis en el tercio medio de la cara posterior del muslo izquierdo, de 10 centímetros de longitud, de color rosado.

Julio César Chávez Moreno. Escoriación en la región frontal izquierda, de tres por dos centímetros. Heri-

da contusa en la región occipital de tres centímetros de longitud. Ocho bandas equimóticas en la espalda, con diversas direcciones, la menor de 12 centímetros y la mayor de 25 centímetros. Equimosis a nivel de la octava costilla en la línea posterior axilar y otras pequeñas escoriaciones. Equimosis en la región supraclavicular izquierda, de cinco centímetros de longitud. En el abdomen presenta bandas equimóticas, una en la región del hipocondrio izquierdo, de 12 por 0.3 centímetros, en hipocondrio derecho, dos de 10 centímetros de longitud, otra de ocho por 0.5 centímetros; en mesogastrio, una de 10 por tres centímetros, y otra de seis por dos centímetros. Zona equimótica en el tercio inferior de la cara exterior del brazo derecho, de seis por cuatro centímetros. Puntillero equimótico en el tercio superior, cara externa del brazo derecho.

César González García. Hematoma en la región frontal, lado izquierdo con equimosis, de tres centímetros de diámetro. Equimosis en el párpado superior izquierdo. Edema periorbitario del ojo derecho, con equimosis en los párpados superior e inferior. Zona de escoriaciones en la región del arco cigomático de tres por cuatro centímetros. Edema en la pirámide nasal. Edema del labio inferior con equimosis en la mucosa interna y una pequeña herida contusa en la misma región. Escoriaciones lineales en el lado derecho del mentón, de tres centímetros de longitud. Equimosis lineal en la región infraescapular derecha, de 12 centímetros de longitud. Zona equimótica en la región infraescapular izquierda de 12 por cinco centímetros. Zona equimótica puntiforme en la región lumbar externa izquierda, de 10 por seis centímetros.

Antonio Montes Pérez. Equimosis en la región frontal del lado derecho de cuatro por tres centímetros. Múltiples bandas equimóticas en la espalda, en diversas direcciones que suman más de 20, con longitudes de 10 a 25 centímetros. Zona equimótica en la cara posterior del brazo izquierdo, de 10 por tres centímetros. Tres bandas equimóticas en la cara posterior del brazo izquierdo, de 1.5 por un centímetro, dos por un centímetro y tres por un centímetro. Zona equimótica en la cara externa del tercio superior del brazo derecho, de siete por dos centímetros. Zona equimótica de bandas lineales que abarca la región del hipocondrio izquierdo y pectoral inferior del mismo lado, de 12 por tres centímetros. Equimosis en la región externa del muslo derecho, de 25 por dos centímetros. Equimosis en el tercio superior de la cara interna de la pierna izquierda. Tres equimosis en el tercio superior de la cara externa de la pierna izquierda, de 1.5

centímetros de diámetro cada una. Equimosis en la cara externa en el tercio superior del muslo derecho de ocho centímetros de longitud.

Jesús Ávila Acevedo. Edema y equimosis del párpado superior y equimosis del párpado inferior del ojo derecho. Banda equimótica en la región escapular izquierda, de 15 centímetros de longitud. Zona equimótica en la cara posterior del brazo derecho, de seis centímetros de diámetro. Zona equimótica en el tercio superior, cara posterior del brazo izquierdo, de tres por dos centímetros. Dos zonas equimóticas en el tercio medio, cara anterior de la pierna izquierda, de un centímetro de diámetro cada una. Edema y equimosis de la mucosa interna del labio superior.

Tomás Nava Monroy. Herida contusa de cuatro centímetros de longitud en la región parietal. Herida contusa de tres centímetros de longitud en la región parieto-occipital. Equimosis en la pirámide nasal con herida de 1.5 centímetros de longitud que interesa piel. Zona de equimosis lineales en la región frontal, de cuatro por tres centímetros. Herida cortante en la región geniana izquierda, de un centímetro de longitud. Equimosis en el tercio medio de la región esternal, de cuatro por tres centímetros. Equimosis en la región pectoral derecha, de cuatro por un centímetro. Equimosis en el tercio inferior lado izquierdo de la región esternal. Equimosis circular de tres centímetros de diámetro en el hombro izquierdo. Tres bandas equimóticas lineales en la región infraclavicular, dos de ellas de seis centímetros de longitud y la última de 15 centímetros de longitud. Equimosis en la región superior del hombro derecho de tres por cuatro centímetros de longitud. Zona equimótica en la región externa del hombro derecho, de tres por ocho centímetros. Equimosis en el tercio medio cara externa del muslo derecho, de ocho centímetros de longitud.

Rogelio Cereceres Macías. Equimosis en la región temporofrontal, de cuatro centímetros de diámetro. Seis pequeñas equimosis en la región parietal derecha. Equimosis en la región temporo-parietal izquierda, de tres por seis centímetros. Zona de equimosis y escoriaciones lineales en la región frontal, de seis centímetros de diámetro. Gran edema y equimosis periorbitario en la región geniana derecha. Zona equimótica con puntilleo en las regiones clavicular y supraclavicular derecha e izquierda, de forma irregular, una de 12 por cinco centímetros y la otra de 12 por seis centímetros. Escoriación en la región pectoral derecha, de seis por ocho centímetros.

Dos escoriaciones en el tercio inferior de la región esternal, una de cuatro por seis centímetros y la otra de tres por dos centímetros. Gran zona equimótica en prácticamente toda la región lumbar provocada por contusiones en diversas direcciones. Cinco bandas equimóticas con puntilleo en la región escapular derecha, la más grande de 10 centímetros y la menor de uno o centímetros. Zona equimótica con puntilleo en la región escapular izquierda, de dos por cuatro centímetros. Tres equimosis en la región posterior del cuello, una de cuatro por un centímetro, la otra de cinco por 1.5 centímetros y la última de cuatro por dos centímetros. Zona de escoriación en el tercio inferior, cara anterior del muslo izquierdo de 10 por dos centímetros.

En) Aproximadamente a las 12:10 horas del 17 de abril de 1997 dos visitantes adjuntos más se presentaron en la Jefatura de la Unidad de Atención al Derechohabiente, de la Zona Oriente en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a donde fueron trasladados, la madrugada de ese mismo día, los señores Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines (custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente).

Con la autorización de la titular del Hospital, licenciada Lidia Vazquez de Arteaga, los visitantes adjuntos ingresaron al Servicio de Urgencias del nosocomio con la finalidad de entrevistar y conocer el estado de salud de dichos custodios.

Gumaro Arenas Martínez manifestó, en relación con los hechos ocurridos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que siendo aproximadamente las 21:30 horas del 16 de abril del presente año se presentó en el módulo de alta seguridad a pasar lista a los seis internos que pertenecen al dormitorio que él tiene a su cargo.

Minutos más tarde llegó a esta área el custodio Simón Mendoza Albines y estando este último cerca de la puerta, aproximadamente cinco internos lo detuvieron, lo tiraron al piso y lo empezaron a golpear. Al ver el señor Arenas que golpeaban a su compañero, trató de ayudarlo, pero el también fue agredido por los mismos internos, algunos de éstos abrieron las celdas a los demás internos, y entre todos ellos golpearon a los dos custodios y los introdujeron en una celda.

El señor Gumaro Arenas señaló que aproximadamente a las 1:00 de la mañana del 17 de abril escuchó que

personal de esta Comisión Nacional se presentó para dialogar con los internos, pero no se percató de lo que hablaban. Agregó que cerca de las 11:00 horas del mismo día entraron los granaderos a liberarlos, a él y a su compañero

En relación con su estado de salud, el personal médico del Hospital informó que el señor Arenas presentó las siguientes lesiones: herida cortante en forma circular en la mejilla derecha, de bordes irregulares, aproximadamente de ocho centímetros de diámetro, que involucró todos los planos hasta comunicar con la cavidad oral y lesionó en las piezas dentales —la cual, según la nota de evolución de cirugía facial del 17 de abril de 1997, fue producida por un arma lanzagranadas—, herida cortante en la región occipital de cuatro centímetros de longitud, la cual involucró piel y tejido celular subcutáneo hasta músculo.

Simón Mendoza Albines expresó por su parte, que aproximadamente a las 10:15 horas del 16 de abril del presente año ingresó al módulo de alta seguridad para extraer al interno Samuel Escamilla que "habían pedido de la jefatura de gobierno", sin conocer el motivo

Al ingresar al módulo citado, tres internos, cuyos nombres desconoce ninguno de los cuales era Samuel Escamilla, lo sometieron, lo tiraron al piso y lo golpearon; además, lo amarraron con vendas y lo metieron, al igual que a su compañero Guimara Arenas Martínez, dentro de una celda en donde permanecieron hasta aproximadamente las 11:00 horas del 17 de abril, cuando los granaderos entraron a rescatarlos

En cuanto al estado de salud del señor Mendoza, el doctor José Antonio López Martínez informó que el paciente estaba en "prealta" ya que su estado de salud era estable, por lo que no ameritaba la hospitalización. Señaló que presentó las siguientes heridas: lesión dermoepidérmica en la región supraciliar central, escoriación en el dorso de la nariz, de aproximadamente 0.5 centímetros, edema del labio inferior con escoriación en línea media, de aproximadamente un centímetro.

D. En la sede de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el mismo 17 de abril de 1997, a las 10:00 horas aproximadamente, se dio apertura al expediente CNDH/127/97/DIF/PO2229 000 para atender lo relativo al disturbio suscitado en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. Asimismo, con fundamento

en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el mismo día se enviaron, vía fax, solicitudes de información a las autoridades que a continuación se detallan

1) Al licenciado Jesús Salazar Toledoño, Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, mediante el oficio —muy urgente— V3/11553, en el que se pide que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicho oficio informara sobre los hechos ocurridos durante la noche anterior en el referido Reclusorio, las acciones emprendidas para enfrentarlos, los partes informativos respectivos, las causas que originaron los hechos, las medidas tomadas para resolverlos, la lista de las personas lesionadas y los lugares en los que recibieron atención médica, los traslados efectuados, la coordinación que se estableció con otras dependencias, así como toda aquella información que considerara relevante para la documentación del caso

La respuesta al día siguiente, mediante el oficio 2983, el licenciado Puber Noel Mejía Campoy, titular de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal, relato brevemente los hechos ocurridos. Así como las medidas que se tomaron para el rescate de los rehenes, y afirmó que "...en el reporte oficial proporcionado —no dice por quien— los internos no presentaban lesiones y solamente algunos de ellos mostraban huellas de intoxicación ligera a causa de los gases utilizados..."

2) Al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio —muy urgente— V3/11555, para que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicho oficio informara en qué consistió la intervención de la dependencia a su cargo, en relación con el conflicto materia de esta Recomendación, las declaraciones ministeriales y testimonios levantados con motivo de los hechos referidos, las resoluciones respectivas, así como las diligencias practicadas en las averiguaciones previas correspondientes, y toda la información que considerara pertinente para la documentación del asunto

Esta solicitud la atendió el doctor Carlos F. Roldán, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio SGDH/3328/97, del 18 de abril de 1997, quien afirmó que la intervención de la Procuraduría capitalina obedeció a la denuncia presentada por el licenciado Raymundo Mata Carranza, Subdirector Jurídico del Reclu-

sona Oriente, en la que señaló que un grupo de internos se había amotinado. Señaló, también, que se contaba a la fecha del escrito con las declaraciones del personal directivo del Reclusorio de internos y del personal de custodia que se encontraba en funciones durante los hechos, y agregó que hasta ese momento no se había determinado la probable responsabilidad de persona alguna.

Además, el 23 de abril siguiente se recibió en esta Comisión Nacional una copia certificada de la averiguación previa DGSP/0142-97-04, levantada con motivo de la investigación de los hechos violentos materia de esta Recomendación.

iii) Al general de división diplomado de Estado Mayor Presidencial, Enmae Salgado Cordero, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el oficio —muy urgente— V3/11554, para que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dicho oficio informara en qué consistió la intervención de esa dependencia en el conflicto suscitado en el Reclusorio Oriente, de quién y que instrucciones recibieron los agentes que intervinieron, qué mecanismos de coordinación con otras dependencias se establecieron y cómo se llevaron a cabo, así como los resultados que se obtuvieron de su intervención. Además, toda información que considerara importante para documentar su respuesta.

El 21 de abril se recibió la respuesta a esta solicitud, a través del oficio CI/SR/2327/97 DE-1219/97 firmado por el licenciado Joaquín Solís Arias, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien a su vez remitió una copia del informe rendido por el general de brigada DEM Director General de Control Operativo, Felipe Bonilla Espinobarras, quien encabezó la participación de los granaderos. De dicho informe se desprende que a solicitud del Subsecretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, José Ignacio Jiménez Brito, en virtud de la situación de rehenes que privaba en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, un grupo de 200 granaderos al mando del general de brigada Felipe Bonilla, se dirigió al citado Reclusorio y una vez allí, en coordinación con otros mandos de la propia Secretaría de Seguridad Pública, acordó la zona.

A las 3:40 horas, después de los intentos infructuosos de diálogo con los internos por parte de funcionarios del Departamento del Distrito Federal, éstos conjuntamente con el Director de Seguridad Interna, licenciado David

Ramírez Martínez, determinaron la actuación conjunta de granaderos y custodios para someter al grupo de internos amotinados y rescatar a los dos rehenes. Según el informe, los internos, al ver a los granaderos y custodios, profirieron insultos diversos en su contra y les lanzaron proyectiles tales como palos, botellas, monedas y otros objetos; los servidores públicos, con la ayuda de “agentes químicos”, sometieron a los internos, quienes —aproximadamente 30— resultaron con golpes contusos y heridas. Finalmente, a las 5:45 horas, lograron rescatar a los rehenes, por lo que los granaderos se retiraron del lugar y llegaron a su sede a las 6:35 horas.

E. El 18 de abril, una vez analizados los datos del presente expediente, esta Comisión Nacional consideró que los hechos ocurridos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente podrían constituir violaciones graves a los Derechos Humanos de los reclusos y que el asunto tenía incidencia en la opinión pública nacional, motivos por los cuales, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156, párrafo segundo, del mismo Reglamento Interno, acordó declarar la competencia de esta Institución para conocer de la queja abierta de oficio y ejercer la facultad de atracción con objeto de dar trámite y seguimiento a la misma, hecho que realizó en esa misma fecha.

Por lo anterior, el licenciado J. Antonio Aguilar Valdez, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el oficio 10189, del 28 de abril de 1997, remitió los expedientes CDHDF/122/97 IZTP/P1823.000, CDHDF/121/97/XOCH/P1845.000, CDHDF/121/97/IZTP/P1853.000, CDHDF/122/97/XOCH/P1895.000, CDHDF/121/97/XOCH/P1907.000 y CDHDF/121/97 IZTP/P1941.000, que fueron acumulados al primero. Su contenido fue debidamente integrado al expediente CNDH/122/97/DI/PO2229, radicado en este Organismo Nacional.

F. El 18 de abril también se turnaron oficios de solicitud de información a las siguientes autoridades:

i) Mediante el oficio —muy urgente— V3/11638, se cedió al licenciado Gilberto Herstberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, que, con fundamento en los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enviara a esta Institución una copia de la fe de hechos levantada por los notarios públicos del Distrito Federal Francisco Sevilla y Heri-

berto Castillo, números 32 y 69, respectivamente, con motivo de los acontecimientos violentos ocurridos el pasado 17 de abril en el Reclusorio Oriente.

El 21 de abril del mismo año se recibieron en esta Comisión Nacional, copias de los oficios a través de los cuales la licenciada Marcela Gómez Plata, Subdirectora de Notariado de la Dirección General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, solicitó a los notarios citados, enviar a este Organismo Nacional el testimonio de acta de fe levantada por cada uno de ellos.

ii) Al doctor Manuel Ruiz de Chávez, Director General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, mediante el oficio —muy urgente— V3/11646, para que, con el mismo fundamento legal citado en el inciso anterior, enviara a esta Comisión Nacional la información que sobre los hechos materia de la presente Recomendación tuviera la enfermera Carmen Unzueta Báez, adscrita al servicio médico del Reclusorio Oriente, con motivo de su intervención durante el conflicto.

La respuesta a esta solicitud fue enviada por la licenciada Minerva Cervantes de Castillejos, Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, mediante el oficio DA/11897, del 25 de abril de 1997, al cual anexó dos informes de los que se desprende que el personal médico de guardia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente atendió aproximadamente a 30 internos lesionados, de los cuales ocho fueron enviados al Hospital de Tepepan para su atención médica, en virtud de que presentaban politraumatismos, heridas cortantes y golpes contusos.

iii) Al doctor Miguel Ángel Alcalá Valderrama, Director del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a través del oficio —muy urgente— V3/11639 para que enviara a este Organismo Nacional, una copia del expediente médico de los señores Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines, custodios del Reclusorio Oriente, quienes fueron lesionados durante el disturbio y atendidos en ese nosocomio.

Al momento en que se hizo entrega de esta solicitud, se recibió, en respuesta, una copia del diverso según el cual la información solicitada se había remitido con anterioridad a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En el expediente turnado a este Organismo Nacional por el *Ombudsman* Local, se halló la información al respecto, de la cual se desprende que de las valoraciones realizadas el mismo 17 de abril del año en curso, el señor Simón Mendoza Albines, a su llegada al Hospital referido, se le diagnosticó como policontundido, sin compromiso neurológico, respiratorio ni abdominal, y también sin fractura. En relación con el señor Gumaro Arenas, se señala que su diagnóstico fue de policontundido, con fractura de cuerpo mandibular del lado derecho, la que, de acuerdo con la nota de valoración de neurocirugía, fue causada, según afirmó el custodio Mendoza Albines, por un lanzamiento de gas; posteriormente, el señor Arenas fue sometido a cirugía facial y se descartó daño neurológico.

iv) El mismo 18 de abril del año en curso, visitantes adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional se constituyeron en las instalaciones de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur, así como en la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, con la finalidad de entrevistar nuevamente a los internos involucrados en el motín, certificar su integridad física y psíquica, verificar que se les proporcionara una adecuada atención médica, así como los alimentos y medicamentos necesarios, y que se les permitiera recibir a sus visitas de manera regular, además de verificar las condiciones generales de vida de éstos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente se entrevistó de manera individual a 24 internos, quienes coincidieron en señalar que el conflicto se inició el 16 de abril, a las 21:30 horas aproximadamente, y que alrededor de las 3:30 horas del día siguiente les lanzaron bombas de gas lacrimógeno motivo por el cual salieron de sus celdas y al bajar por las escaleras fueron interceptados por granaderos y custodios, quienes los golpearon con toletes y los hirieron con navajas. Posteriormente los llevaron al patio, en donde los mantuvieron acostados en el piso, después los condujeron a la enfermería y enseguida a sus celdas.

También refirieron que antes de la intervención de los granaderos, las autoridades del centro entraron a dialogar con "las personas inconformes", pero que los granaderos en ningún momento lo hicieron. Señalaron que las inconformidades están relacionadas con las condiciones del área de máxima seguridad, en virtud de que a los internos se les mantiene hacinados en las celdas, no los dejan salir de estas y tampoco les organizan actividades deportivas,

laborales, educativas, ni de ningún tipo dado o cual pedían que por lo menos les permitieran salir una hora a tomar el sol. También señalaron que las estancias carecen de higiene, de luz artificial, de agua y de baño razón por la cual realizan sus necesidades fisiológicas en un hoyo que se localiza en el piso. Además, manifestaron que en algunas ocasiones la comida no alcanza

De igual manera, manifestaron que los custodios "por todo cobran", y entre los pagos que les exigen —"para su refresco"— están: cinco pesos por hacer una llamada telefónica, de 20 a 30 pesos por acudir a consulta médica y de 10 a 15 pesos por salir de la zona. Además, a sus familiares les cobran 50 pesos por persona para permitirles el acceso

Asimismo, dijeron que otra de las inconformidades es que la mayoría de los internos alojados en el área de máxima seguridad lleva mucho tiempo en la misma.

Además de lo anterior, el interno Ricardo Sandoval Hernández señaló que no sabe cuáles fueron los motivos del conflicto ya que lo trasladaron recientemente a esa área, pero manifestó que su celdano cuenta con agua, luz y tampoco con taza sanitaria, por lo que realiza sus necesidades fisiológicas en bolsas de plástico; además, señaló que en el centro no se le proporcionó colchoneta, ropa de cama ni jabón para lavarse

Roberto Marcilli García expresó que "no le ve la causa" a los hechos ocurridos el 16 de abril, ya que ese día el Director había bajado al módulo de alta seguridad y platicado con cada uno de los internos, y que muchos de ellos le habían manifestado sus necesidades, motivo por el cual el funcionario había prometido que algunas deficiencias se subsanarían. Agregó que considera que el disturbio se debió a que hay internos líderes, quienes bajo el influjo de alguna droga "se alborotaron, agarraron a los custodios, les quitaron las llaves y abrieron las rejas". Por su parte, el interno Juan Antonio Vázquez Valdés dijo que efectivamente el Director había hablado con los internos del área de máxima seguridad, quienes le manifestaron diversas irregularidades en dicha área, pero que el funcionario hizo caso omiso y cambió de tema.

Guillermo del Ángel Contreras menciona que cuando se inició el conflicto, él no estaba enterado, y que aproximadamente a las 21:30 horas algunos internos le abrieron la celda y le pidieron que los apoyara, pero que él permaneció en su estancia.

Los internos Sergio Carabia García, Eduardo Suzawaha Montoya, Andrés Ponce Ambríz, Armando Velasco Valderrama, Hilario Serrano Montiel señalaron que, aproximadamente a las 22:00 horas, una persona, de quien desconocen su identidad, dijo "vamos a dialogar, suelten a los custodios y metanse a sus celdas", a lo que los internos que organizaron el motín hicieron caso omiso

Victor Hugo Martínez Lara señaló que como a las 7:30 horas del 17 de abril, los "antimotines" le produjeron una herida de aproximadamente 30 centímetros en el estómago y que le decían "que se desangre y que se lo cargue su pinche madre". Agregó que quienes lo lesionaron fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Reclusos. Por su parte Miguel Ángel Gámez Burzos, Estanislao Gil Márquez y Martín Cruz Trejo atribuyeron las lesiones a personas que portaban uniforme azul

La mayoría de los reclusos señaló sentir aún ardor en los ojos, molestias en las vías respiratorias, náuseas, diarrea y dolor de cabeza, a consecuencia del gas lacrimógeno

En relación con las lesiones presentadas por estos 24 reclusos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hallaron lo siguiente:

Jorge Flores Pedroza presentó herida suturada con cinco puntos alternos en la región frontal derecha, de aproximadamente seis centímetros. Herida suturada con dos puntos alternos en el labio superior derecho, de aproximadamente tres centímetros. Dos escoriaciones en el área supraclavicular izquierda de aproximadamente dos y 1.5 centímetros. Herida suturada con cuatro puntos alternos, en la región pectoral derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Herida suturada con 10 puntos alternos en la región de fosa iliaca derecha, de aproximadamente 15 centímetros. Herida suturada con seis puntos alternos en la región de la cara palmar de la primer falange de la mano derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Equimosis violácea en la cara externa del tercio medio de antebrazo izquierdo, de aproximadamente tres por cinco centímetros. Herida no suturada con costra hemática en la región parietal izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada en su parte central con cuatro puntos alternos en la región posterior del cuello, de aproximadamente 15 centímetros. Escoriación en la región escapular izquierda, de aproximadamente 2.5 por tres centímetros. Equimosis violácea en la región escapular

izquierda de aproximadamente 10 centímetros. Equimosis violácea que ocupa de la región interescapular derecha a la región infraescapular izquierda, de aproximadamente 25 centímetros. Equimosis violácea en región espinal de aproximadamente cuatro centímetros. Herida en la cara interna del antebrazo derecho a nivel de tercio distal, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada con tres puntos alternos en la cara dorsal de la mano derecha de aproximadamente cuatro centímetros.

Hilario Serrano Montiel informó que durante los hechos presentó luxación del hombro derecho, en el momento de la revisión se encontró que la región se le inmovilizó con vendaje tipo Velpau.

Presentó herida suturada con cuatro puntos alternos en la región occipital derecha, de aproximadamente cinco centímetros.

Víctor Hugo Martínez Lara presentó herida dermoepidérmica que ocupa de la región anterior del cuello a la región esternocleidomastoidea, de aproximadamente 15 centímetros. Equimosis violácea en la región acromial izquierda, de aproximadamente uno por tres centímetros. Herida suturada con 20 puntos alternos, en la región pectoral derecha, que ocupa de retilla a línea paraesternal de ese lado, de aproximadamente 30 centímetros. Herida suturada con 25 puntos alternos, que ocupa de la región umbilical al flanco derecho, de aproximadamente 30 centímetros. Equimosis violácea en la cara externa del antebrazo derecho, de aproximadamente cuatro por ocho centímetros. Equimosis violácea en la cara externa del antebrazo izquierdo, de aproximadamente cinco por 10 centímetros. Equimosis violácea en la cara interna del muslo derecho, de aproximadamente tres por cinco centímetros.

Omar Marcuco Nava presentó equimosis violácea en la región cigomática inferior, de aproximadamente uno por tres centímetros. Herida suturada con 10 puntos alternos en la región parietal derecha, de aproximadamente 12 centímetros. Equimosis violácea en la región interescapular derecha, de aproximadamente tres por cuatro centímetros.

Miguel Ángel Hernández Noria presentó edema y equimosis violácea en la región nasal. Equimosis violácea en la región cigomática izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada con seis puntos alternos en región occipital izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros.

Fernando Aguilar Yépez presentó equimosis violácea en la cara anterior de la pierna izquierda, de aproximadamente tres por dos centímetros. Herida suturada en la región parietal derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Herida suturada en la región parietal izquierda, de aproximadamente tres centímetros. Equimosis violácea en la región supraescapular derecha, de aproximadamente uno por tres centímetros. Equimosis violácea en la región escapular izquierda, de aproximadamente dos por siete centímetros.

Isaac Rivas Palomeque presentó herida suturada con 10 puntos alternos, en la región parietal izquierda, de aproximadamente ocho centímetros.

Eduardo Suzawaha Montoya presentó herida suturada con 11 puntos alternos en la región parietal derecha, de aproximadamente ocho centímetros. Herida suturada con tres puntos alternos en la región occipital izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros.

José Alberto Maya Ávila presentó escoriación en la región temporal derecha de aproximadamente tres por dos centímetros. Herida dermoepidérmica suturada con 10 puntos alternos en la región anterior derecha del cuello, que ocupa hasta la región esternocleidomastoidea, de aproximadamente 15 centímetros. Herida dermoepidérmica suturada con cuatro puntos alternos en la región anterior izquierda del cuello, que ocupa hasta la región esternocleidomastoidea, de aproximadamente 10 centímetros. Herida suturada con un punto en la región pectoral izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Escoriación con costra hemática en la cara anterior de la rodilla izquierda, de aproximadamente uno por dos centímetros. Escoriaciones lineales en la cara anterior de la pierna derecha, de aproximadamente dos centímetros. Herida suturada con tres puntos alternos en la región parieto-occipital izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros. Herida no suturada en la región parietal izquierda, de aproximadamente tres centímetros. Herida no suturada en la región occipital derecha, de aproximadamente dos centímetros. Equimosis violácea en la región infraescapular derecha, de aproximadamente seis por tres centímetros. Equimosis violácea en la cara posterior del brazo derecho, de aproximadamente cuatro por dos centímetros.

Jaime Morales Rodríguez presentó herida suturada con siete puntos alternos en la eminencia tenar de la mano derecha, de aproximadamente ocho centímetros.

Arturo Castro de la Cruz presentó equimosis violácea en la región cigomática izquierda, de aproximadamente dos centímetros. Hemorragia de conjuntiva en la región orbitaria izquierda

Eduardo Esqueda Mondragón presentó herida suturada con cinco puntos alternos en la región frontal derecha, de aproximadamente seis centímetros

Marcos Cincuecha Domínguez presentó edema y equimosis violácea importante en toda la región cigomática izquierda

Roberto Marcellí García presentó escoriación en la región supraciliar izquierda, de aproximadamente 2.5 centímetros. Equimosis violácea en la región cigomática inferior derecha, de aproximadamente dos centímetros. Equimosis violácea en la región cigomática superior externa izquierda, de aproximadamente 1.5 centímetros. Equimosis violácea en la región nasal, de alrededor de dos centímetros. Equimosis violácea en la región malar izquierda, también de alrededor de dos centímetros. Equimosis violácea en la mejilla izquierda, de aproximadamente cinco por tres centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región anterior a la posterior del cuello de aproximadamente 15 centímetros. Equimosis violácea en la cara anterior de la rodilla derecha, de aproximadamente dos por tres centímetros. Equimosis violácea en el tercio distal de la cara anterior de la pierna derecha, de aproximadamente uno por dos centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región escapular derecha, de aproximadamente cinco centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región escapular derecha de aproximadamente tres centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región escapular izquierda a la región lumbar derecha, de aproximadamente 30 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región interescapular derecha a la región infraescapular izquierda, de aproximadamente 20 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región interescapular derecha a la región infraescapular izquierda, de aproximadamente 25 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada que ocupa de la región infraescapular derecha a la región lumbar izquierda, de aproximadamente 30 centímetros

Guillermo del Ángel Covarrubias presentó equimosis violácea en la cara externa del antebrazo derecho, de aproximadamente cinco por 10 centímetros. Herida der-

moepidérmica no suturada en la región occipital derecha, de aproximadamente 2.5 centímetros.

Miguel Ángel Gómez Huzos presentó herida suturada con tres puntos alternos en la región malar derecha, de aproximadamente cuatro centímetros. Herida suturada con aproximadamente 30 puntos alternos que ocupa de la fosa iliaca derecha a la fosa iliaca izquierda, de aproximadamente 20 centímetros

Gregorio Hernández Arriaga presentó herida dermoepidérmica no suturada en la región occipital derecha, de aproximadamente 1.5 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la cara posterior del cuello, cuyos bordes se encuentran aproximados en la parte central por cuatro vendotes, de aproximadamente 10 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región glútea izquierda, de aproximadamente 10 centímetros. Herida dermoepidérmica no suturada en la región glútea derecha, de aproximadamente 10 centímetros.

Samuel Alejandro Martínez Escamilla presentó escoriación en la región supraescapular izquierda, de aproximadamente 10 centímetros. Escoriación en el tercio medio de la cara posterior del brazo izquierdo, de aproximadamente siete centímetros. Edema en el tercio proximal del antebrazo derecho, de aproximadamente cinco por ocho centímetros.

Jorge Villegas Ortega presentó herida dermoepidérmica no suturada en la región acromial izquierda, de aproximadamente seis centímetros

Miguel Ángel Hernández González presentó herida suturada con cuatro puntos alternos en la región parietal anterior, de aproximadamente cinco centímetros. Herida suturada con cuatro puntos alternos en la región parietal posterior, de aproximadamente cuatro centímetros.

David Serralde López presentó equimosis violácea que abarca de la cara posterior a la cara externa en su tercio distal del brazo izquierdo.

Romualdo Loera Muñoz presentó 10 escoriaciones en toda la región frontal, las cuales varían aproximadamente entre uno y cuatro centímetros. Equimosis violácea en el tercio distal de la cara externa del brazo derecho, de aproximadamente dos por cuatro centímetros. Equimosis violácea en el tercio distal de la cara externa del brazo izquierdo, de aproximadamente dos por dos centímetros. Equi-

mosis violácea en la región infraescapular derecha, de aproximadamente tres por tres centímetros. Equimosis violácea en el tercio proximal de la cara posterior del muslo izquierdo, de aproximadamente 1.5 por tres centímetros.

Martín Arturo Díaz presentó edema y equimosis en toda la región cigomática del ojo izquierdo. Equimosis violácea en el tercio proximal de la cara externa del antebrazo izquierdo, de aproximadamente tres por cuatro centímetros.

Estanislao Gil Márquez presentó equimosis violácea en la región cigomática del ojo derecho, de aproximadamente dos centímetros. Equimosis violácea en la región cigomática del ojo izquierdo, de aproximadamente tres centímetros. Vendaje en articulación del dedo derecho por golpe contuso. Edema con dos lesiones en el dorso de la mano derecha, de aproximadamente un centímetro de diámetro cada lesión.

H. Durante las visitas mencionadas en el inciso G de este capítulo, las autoridades de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur no permitieron el ingreso del equipo de registro de audio y de fotografía que portaba el personal de este Organismo aduciendo que era una disposición del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Por lo anterior, el 21 de abril de 1997, el Director General de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional entabló comunicación, a las 14:02 y a las 14:55 horas, con el Director del Reclusorio Preventivo Oriente, licenciado Juan Jesús Mora Mora; a las 14:40 horas con el licenciado Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; a las 15:15 horas con el Subsecretario General de Gobierno, licenciado José Ignacio Jiménez Brito y, por último, a las 17:25 horas, con el Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, licenciado Sergio Aguilar, todos servidores públicos del Departamento del Distrito Federal, para hacer de su conocimiento el deber que, de acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tienen todas las autoridades de brindar las facilidades necesarias para el adecuado trabajo de los visitadores adjuntos.

No obstante lo anterior, las referidas autoridades reiteraron la negativa para el acceso del equipo de registro de audio y de fotografía, haciendo referencia al artículo 139 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en donde se faculta

sólo a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para autorizar que se tomen fotografías en el interior de los centros. Agregaron que, dado que en ese momento dicha Dirección no tenía titular, ellos no podían contravenir tal ordenamiento.

I. De igual manera, el 21 de abril, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una nueva visita a los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur, con la finalidad de verificar el respeto a la integridad física y psíquica de los internos, así como la atención médica que se les proporcionaba.

En los dos centros se negó nuevamente a los visitadores adjuntos el acceso del equipo de grabación de audio y de fotografía, motivo por el cual el Director General de la Tercera Visitaduría determinó comunicarse con el Subsecretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, licenciado José Ignacio Jiménez Brito; no obstante, en un primer intento, a las 10:30 horas, la licenciada Alma Luz Hernandez, quien dijo ser secretaria privada del Subsecretario, expresó que en ese momento el titular no se encontraba, en un segundo intento, a las 10:40 horas, la contadora Tatiana Díaz Salgado, sedicente secretaria particular del Subsecretario, confirmó que el licenciado Jiménez Brito no había llegado y que lo haría dos horas más tarde. En un último intento, a las 21:03 horas, contestó la llamada quien dijo ser la secretaria privada del Subsecretario y llamarse Martha Petri, la que a su vez turnó la llamada a la contadora Tatiana Díaz, quien comentó que era posible que la respuesta a la solicitud de autorización para el ingreso de las cámaras fotográficas y grabadoras ya hubiera sido entregada a los visitadores adjuntos de esta Comisión, pero que también sabía que no había ninguna persona que otorgara una respuesta afirmativa a la solicitud, en virtud de que, como la Dirección General de Reclusorios no tenía titular, situación por la cual ni el mismo Regente podía autorizar la solicitud.

1) Los internos entrevistados en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente manifestaron que desde el día de los hechos, a la mayoría le fue suspendida la visita familiar sin que se le informara el motivo, que algunos de sus compañeros lesionados aún no recibían atención médica, situación que fue comprobada por parte de un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

Por su parte, el Director del centro manifestó que la suspensión de la visita obedeció a una disposición del

Consejo Técnico de la institución que acordó que tal medida se tomara por 15 días, en tanto el Ministerio Público determinaba las responsabilidades respectivas. En cuanto a la atención médica, el funcionario señaló que solicitó al jefe de Seguridad y Custodia del centro, que trasladara al servicio médico del establecimiento a los internos que no lo hubieran recibido.

ii) En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, dos visitadoras adjuntas entrevistaron a los internos que fueron trasladados del Reclusorio Oriente debido a su presunta participación en el motín. Cuando manifestaron que se les proporcionaba alimentación adecuada en cantidad y calidad, atención médica, a posibilidad de utilizar el teléfono y que ya habían recibido a sus visitas.

iii) En la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, una visitadora adjunta entrevistó a los tres internos que con posterioridad a los disturbios habían sido trasladados del Reclusorio Oriente.

Durante dicha visita la Directora del Centro, licenciada Hilda Hernández Ravelo, brindó todas las facilidades para entrevistar a estos internos y para tomarles fotografías; asimismo, el doctor Francisco Javier Hernández Navarro, Director de la Torre Médica, permitió leer los expedientes de los internos en los que se verificó que a los tres se les aplicó la antitoxina tetánica y se les administraron antibióticos y antiinflamatorios. Del análisis de los expedientes y de la revisión física practicada a los tres internos, se halló que:

José Antonio García Hernández. Le fueron suturadas todas las heridas y había disminuido de manera importante el edema de la cara. En la nota de oftalmología del 18 de abril se menciona traumatismo de la órbita izquierda, contusión en la región orbitaria izquierda, edema bupalpebral, equimosis bupalpebral, enfisema subcutáneo, equimosis conjuntival, córnea transparente, y el segmento anterior no se pudo valorar por carecer de instrumentos necesarios. Le solicitaron al Hospital de Xico una tomografía axial computarizada de senos paranasales y de órbitas, pero de acuerdo con una nota médica éstos no los realizaron por exceso de demanda en el Hospital.

Alejandro Hernández Fuentes. En la nota de oftalmología del 18 de marzo se señala traumatismo de la órbita derecha, contusión orbitaria derecha, edema bupalpebral, equimosis bupalpebral, enfisema subcutáneo, equi-

mosis conjuntival, córnea transparente y segmento anterior no valorable por falta de equipo suficiente. Diagnóstico: contusión de órbita y ojo derecho.

Jerson Hernández Rodríguez. En la nota del 17 de abril, el servicio médico del Reclusorio Oriente se refiere a herida traumática de 10 centímetros que interesa piel, tejido celular subcutáneo, además quemadura de segundo grado en el tercio distal del brazo derecho; en la cara anterior externa con ampollas de aproximadamente dos o tres centímetros con extremidad edematizada. El 18 de abril se le realizó un lavado quirúrgico y en la nota se señalan quemaduras en hemicara derecha, brazo y antebrazo derechos, tórax, abdomen, antebrazo izquierdo, orofaringe, provocadas por agente químico. Diagnóstico: quemadura por sustancia química en aproximadamente 20% de la superficie corporal. Quemadura de orofaringe por inhalación de sustancia química, probable compromiso de vías aéreas. Pronóstico bueno para la vida, malo para la función.

La funcionaria manifestó que cada uno de estos reclusos era custodiado por dos vigilantes de su centro de reclusión de origen, lo que se corroboró.

J. Los días 22, 23, 24, 25 y 29 de abril y 6, 7 y 9 de mayo del año en curso, visitaciones adjuntas de esta Institución Nacional acudieron a los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur así como al Hospital del Centro Femenil de Readaptación Social, todos de esta ciudad, para verificar el respeto a la integridad de los internos presuntamente vinculados en el conflicto suscitado en el reclusorio Oriente, así como para verificar la atención médica proporcionada.

ii) Durante estas visitas se verificó que los internos de referencia fueron sancionados por los consejos técnicos de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur, con la suspensión de la visita familiar durante 15 días, por haber participado en el motín, según consta en las actas enviadas a esa Comisión Nacional por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo mediante el oficio S:RS/2125/97, del 21 de abril de 1997.

Además se percibió el temor de los internos de ser sancionados con traslados involuntarios y obligatorios.

iii) En particular, en el Reclusorio Preventivo Oriente se comprobó que durante los días 22, 24, 25 y 29 de abril los internos no recibieron de manera regular la atención

médica que requieran debido a la falta de cooperación del personal de Seguridad y Custodia, por lo que los visitantes adjuntos solicitaron que se les proporcionara.

ii) Cabe mencionar que el 24 de abril de 1997, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, los visitantes adjuntos recibieron solicitudes de cuatro internos, quienes pidieron la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se tramitara su traslado a otro centro, porque refirieron tener temor a las represalias por parte de los custodios.

K. Por tal motivo, el Tercer Visitador General, mediante el oficio, urgente, V3/12566, del 25 de abril de 1997, dirigido al Jefe del 1.º Distrito Federal, licenciado Oscar Espinosa Villarreal, consideró que la imposición de sanciones a los internos sin antes haber verificado con certeza su responsabilidad en los hechos, y sin haberles garantizado el derecho a defenderse adecuadamente de la resolución tomada por los consejos técnicos, es violatorio de Derechos Humanos; en consecuencia, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó que se aplicaran medidas cautelares para suspender las sanciones de las que fueron objeto los internos, y para que se les permitiera recibir visitas y salir de sus estancias hasta en tanto se determinara conforme a Derecho si transgredieron o no el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Esta solicitud se recibió el 28 de abril de 1997 en la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, misma que fue contestada el 29 de abril por el nuevo titular, licenciado Julio Alberto Pérez Benítez, mediante el oficio DG/0278/97, a que acompañó un anexo, documentos que se recibieron en esta Comisión Nacional el mismo día.

En dicha respuesta, el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social señala que:

[...] las sanciones impuestas a los internos de la zona 3 del módulo de máxima seguridad obedecieron a la conducta asumida y al grado de violencia manifestada por los internos, por lo que fue necesario tomar las medidas de seguridad que permitieran salvaguardar el debido funcionamiento de los centros de reclusión e integridad física de los propios internos, personal de custodia y de todas las personas que asisten a esos centros, además las sanciones que se impu-

sieron sólo tenían el carácter de provisionales hasta en tanto el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente realizara las investigaciones necesarias para allegarse de todos los medios de prueba, encaminados a determinar el grado de participación de cada uno de los internos, y estar así en posibilidad de valorar la situación jurídica de los infractores, de conformidad con lo establecido en los artículos 147, fracciones II, III, VII, VIII y X, y 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Asimismo, señala que el Consejo Técnico del Reclusorio Sur sancionó de igual forma a los internos que fueron trasladados a ese centro con motivo del motín.

No obstante todo lo anterior, en el mismo documento, el funcionario informó que los consejos de ambos reclusorios habían decidido suspender las sanciones y reanudar la visita familiar.

También en el mismo oficio, comunicó la autorización para que el personal de este Organismo Nacional introdujera equipo fotográfico a los centros de reclusión.

L. Con la finalidad de continuar con la integración de la investigación, mediante el oficio 12752, del 29 de abril de 1997, se solicitó de manera urgente al licenciado Juan Jesús Mora Mora, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, información sobre los sitios en que se ubicó al personal de custodia de los turnos segundo y tercero durante los hechos —16 y 17 de abril de 1997—, así como de los custodios comisionados para realizar el traslado de los internos al Reclusorio Sur, una relación de los internos que se encuentran, temporal o permanentemente, ubicados en la zona 3 del módulo de alta seguridad del Reclusorio Oriente; el fundamento legal para ubicar permanentemente a personas en dicho módulo, así como copia simple del acta de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del 17 de abril de 1997. Dada la ausencia de respuesta a este oficio dentro del término otorgado, se envió el recordatorio —muy urgente—, V3/13456, del 6 de mayo de 1997.

En respuesta, el licenciado Mora Mora remitió a esta Visitaduría General el oficio DRPVO/223/97, del 6 de mayo de 1997, al que anexo una "...relación de internos presuntamente involucrados con los hechos de los días 16 y 17 de abril, así como su situación institucional respec-

to a su estancia en ese lugar y la fundamentación de la resolución adoptada" así como la copia simple de la sesión extraordinaria número 19, del 26 de abril del presente año aclarando que el 17 de abril de 1997 no hubo sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 16 de abril de 1997, en la que se certifica que ese día, a las 23:45 horas, en esta Comisión Nacional se recibió la llamada de quien dijo ser custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para informar sobre la ocurrencia de los hechos materia de esta Recomendación

2. El acta circunstanciada de apertura del expediente CNDH/122/97/DF/P02229.000

3. El acuerdo de atracción en el que se declara la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de la queja abierta de oficio con motivo de los hechos materia de esta Recomendación.

4. El oficio PVG/046/97, dirigido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al doctor Luis de la Barrera Solorzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para solicitarle la remisión del expediente que sobre el caso abrió ese Organismo Local, en virtud del acuerdo de atracción

5. El oficio 10189, signado por el licenciado J. Antonio Aguilar Valdez, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del 28 de abril de 1997, en el que notifica la remisión del expediente abierto en la Comisión del Distrito Federal, relacionado con los hechos materia de esta Recomendación

6. Los expedientes CDHDF/122/97/12TP/P1823.000 y CDHDF/121/97/XOCH/P1845.000 CDHDF/121/97/12TP/P1853.000 CUHDF/122/97/XOCH/P1895.000, CDHDF/121/97/XOCH/P1907.000 y CDHDF/121/97/12TP/P1941.000, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

7. Las actas circunstanciadas levantadas el 17 de abril, con motivo de las visitas realizadas por el Tercer Visitador General y por diversos visitantes adjuntos de esta

Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

i) A las 2:37 horas

ii) A las 7:00 horas.

iii) A las 10:45 horas.

iv) A las 12:00 horas.

8. Las actas circunstanciadas levantadas el 17 de abril con motivo de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional

9. Las actas circunstanciadas levantadas el 17 de abril con motivo de la visita realizada por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con los siguientes anexos

i) La nota de ingreso a U.A cirugía general del 17 de abril de 1997.

ii) La nota de valoración de neurocirugía del 17 de abril de 1997.

iii) La nota de ingreso de cirugía maxilofacial, del 17 de abril de 1997.

10. Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las visitas realizadas a los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur y a la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, de fechas:

i) 18 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

ii) 18 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur

iii) 21 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

iv) 21 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur

v) 21 de abril de 1997 a la Torre Médica del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal

vi) 22 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

vii) 22 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

viii) 23 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

ix) 23 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur

x) 24 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

xi) 24 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur

xii) 25 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

xiii) 29 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

xiv) 29 de abril de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

lv) 6 de mayo de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur

lvi) 7 de mayo de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

lvii) 9 de mayo de 1997 al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

11. Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la negativa de las autoridades de los reclusorios preventivos varoniles Oriente y Sur para que los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional introdujeran equipo fotográfico y de registro de audio, de fechas:

i) 21 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

ii) 21 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur

12. Las actas circunstanciadas levantadas los días 18 y 21 de abril, por un visitante adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, con motivo de la ausencia de respuesta de diversas autoridades

del Departamento del Distrito Federal, en torno a su obligación de permitir el acceso de equipo fotográfico y de registro de audio para que los servidores públicos de esta Comisión pudieran desempeñar su trabajo

13. El registro fotográfico de las lesiones de los internos participantes en el motín, de fechas:

i) 21 de abril en la Torre Médica del Centro de Readaptación Social Femenil

ii) 23 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

iii) 24 de abril en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

14. Los oficios girados por esta Comisión Nacional a las siguientes autoridades:

i) El oficio V3/11553, del 17 de abril de 1997 dirigido al licenciado Jesús Salazar Tafedano, Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

ii) El oficio V3/11554, del 17 de abril de 1997, dirigido al general de división diplomado de Estado Mayor Presidencial, Enrique Salgado Cordero, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

iii) El oficio V3/11555, del 17 de abril de 1997, dirigido al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

iv) El oficio V3/11538, del 18 de abril de 1997, dirigido al licenciado Gilberto Hershberger Reyes, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de Departamento del Distrito Federal

v) El oficio V3/11639, del 18 de abril de 1997, dirigido al doctor Miguel Ángel Alcalá Valderrama, Director del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE

vi) El oficio V3/11640, del 18 de abril de 1997, dirigido al doctor Manuel Ruiz de Chávez, Director General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal

vii) El oficio V3/2351, del 24 de abril de 1997, dirigido al licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur

vii) El oficio V3/12566, del 25 de abril de 1997, dirigido al licenciado Óscar Espinosa Villarreal Jefe del Distrito Federal para solicitar medidas cautelares en favor de los internos sancionados

15. Los oficios enviados por diversas autoridades en respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional

i) El oficio 2983, del 18 de abril del licenciado Ruben Noel Mejía Campoy, titular de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal

ii) El oficio D/17/97, del 18 de abril de 1997, dirigido al licenciado Julio de la Portilla Guerrero Director General de la Primera Visiadería de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, firmado por el doctor Miguel Ángel Alcalá Valderrama, Director del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", del ISSSTE

iii) El oficio SUDH/3328/97 del 18 de abril de 1997, firmado por el doctor Carlos J. Poldan Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

iv) El oficio SJRS/2123/97, del 18 de abril de 1997, firmado por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur

v) El oficio CI/SR/2327/97 ED-1219/97, firmado por el licenciado Joaquín Solís Arias, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

vi) El anexo al oficio CI/SR/2327/97 DE-1219/97, firmado por el general de brigada DEM Felipe Bonilla Espinobarros.

vii) Las copias de la fe de hechos levantadas por los notarios públicos 69 y 32 del Distrito Federal, con motivo de su presencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el día de los hechos violentos

viii) El oficio SJRS/2125/97, del 24 de abril de 1997, firmado por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

ix) El oficio DAJ/118/97, del 25 de abril de 1997, de la licenciada Minerva Cervantes de Castillejos, Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal

x) Las notas informativas anexas al oficio DAJ/118/97, firmadas por el doctor Jorge Abreu Gómez y por la enfermera Carmen Unzueta Báez.

xi) Los expedientes clínicos de los custodios Gumaro Arenas Martínez y Simón Mendoza Albines, anexos al oficio D/17/97.

xii) El oficio número SJRS/2115/97 del 24 de abril de 1997, firmado por el licenciado Miguel Alejandro Sánchez Castillo, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur

xiii) El oficio DG/0278/97, del 29 de abril de 1997, firmado por el licenciado Julio Pérez Benítez, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud de medidas precautorias

xiv) El oficio número DRPVO/223/97 y anexos, del 6 de mayo de 1997, firmado por el licenciado Juan Jesús Mora Mora, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

16. El acta de la sesión extraordinaria número cinco del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del 19 de abril de 1997

17. El acta de la sesión extraordinaria número 17 del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del 19 de abril de 1997.

18. La notificación de resolución de sanciones aplicadas a los internos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y transgresiones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Reconocimiento jurídico-político

El reconocimiento jurídico-político de la calidad de garante que tienen las autoridades de los centros de reclusión respecto de la integridad física y psicológica de los

internos —basada en el supuesto de que la condición de encierro representa una situación de extrema vulnerabilidad— implica que el primer deber de tales autoridades, concordante con dicha calidad, consista en acatar los criterios de justicia establecidos en la ley y por lo tanto en adecuar sus actos a las disposiciones legales y a los instrumentos internacionales que conforman la doctrina de protección de los Derechos Humanos de las personas presas, de modo que la aplicación cotidiana de las disposiciones reglamentarias y de las leyes en que aquéllas se fundamentan, se vean inspiradas en los principios de esa doctrina.

b) Principios rectores de la ejecución de la pena privativa de libertad

1) De aplicación democrática de la pena privativa de libertad

Este principio está expresado en los artículos 7o., 9o. y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (en adelante el Reglamento), los cuales establecen, respectivamente, que la organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación; el tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva; que se prohíbe a las autoridades y a sus agentes toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscabo en la dignidad de los internos, por lo que en ningún caso podrán realizar actos que se traduzcan en trato denigrante o cruel, tortura o exacciones económicas, y el último establece que se prohíbe también el empleo de toda violencia física o moral, o procedimientos que se traduzcan en el ataque a la dignidad de los internos.

El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entro en vigor en México el 24 de marzo de 1981, y el artículo 10 I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en nuestro país desde el 23 de junio de 1981, están en clara armonía con los principios antes expuestos y configuran la convicción democrática del Estado de Derecho, que rehusa toda transgresión a la dignidad de la persona, por ser éste un medio ilegítimo de aplicar la ley.

ii) De la corresponsabilidad de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en la observancia de los derechos fundamentales de las personas sometidas al sistema penal

Este principio se desprende del preámbulo del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley (en adelante Código de Conducta), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, el cual preceptúa: "Todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad".

iii) De la convicción ética de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Este principio está contenido en el preámbulo citado en el inciso precedente y se postula de la siguiente manera: "Las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado mediante la educación y capacitación y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley".

iv) De autodisciplina en el cumplimiento de la ley y en el uso de la fuerza

También se encuentra en el preámbulo del Código de Conducta, expresado en los siguientes términos: "Todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina".

En la presente Recomendación se realiza un análisis de los actos y omisiones en que incurrieran diversos servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, concretamente de la Subsecretaría General de Gobierno, de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y de los reclusorios preventivos, con motivo de los hechos violentos ocurridos los días 16 y 17 de abril de 1997. Dicho análisis se sustenta en los principios antes referidos.

c) Condiciones estructurales de violencia

La descripción abundantemente documentada en esta Recomendación y avalada por los hechos C. inciso II, y G, y por las evidencias 8 y 10, incisos I y XVI, pone

de manifestar que las personas instaladas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente viven en condiciones inhumanas y, en consecuencia, contrarias a lo postulado en el apartado de principios que antecede.

Según se desprende del párrafo B, inciso iv del capítulo Hechos, y de las evidencias 8 y 10, inciso i en el módulo de alta seguridad se encontraban personas con situaciones jurídicas diversas, es decir, convivían ahí *sentenciados, procesados, internos* que por propia solicitud habían pedido ser ubicados en esa área para su protección, otros que cumplían un correctivo disciplinario —en ocasiones por tiempo indeterminado—, así como internos que estaban ahí de manera permanente en razón de su grado de "peligrosidad", o por haber sido "recomendados" desde otro centro de reclusión.

En todo caso, y sin dejar de observar que el hecho de que coexistieran procesados y sentenciados representa en principio, por lo menos, una infracción formal al régimen constitucional. Lo relevante en este caso son, a criterio de esta Comisión Nacional, las condiciones inhumanas de vida y el régimen de franca arbitrariedad a que estaban sometidas todas estas personas, en flagrante violación al principio de ejecución democrática de la pena arriba expuesto, y por lo que al régimen de alta seguridad se refiere, *infringiendo* los artículos 157 y 158 del Reglamento, que establecen que en las áreas de segregación debe darse a los internos un trato igual al que priva en el resto de la institución. El artículo 57 es explícito al prescribir que en los módulos de alta seguridad existirá atención técnica permanente, aunado a ello el mismo precepto señala, en su segundo párrafo, que lo distintivo de estos módulos es un *régimen de seguridad* extrema que sin embargo no debe impedir el mandato del artículo 18 de la Constitución en lo relativo a la garantía individual de trabajo y a la capacitación para el mismo, en todo caso, este precepto es puntual al ordenar que los presos en dicho módulo disfrutarán de los derechos que establece el Reglamento.

Según se desprende del párrafo G del capítulo de Hechos, y de las evidencias 8 y 10, incisos i y iv, los internos del módulo 10 de alta seguridad viven hacinados en estancias que carecen de agua corriente, de servicios sanitarios —dado lo cual algunos de los presos se ven en la necesidad de defecar en un hoyo o incluso en bolsas de plástico—, de ropa de cama, de utensilios de limpieza y de luz eléctrica, estancias en donde no hay actividades de ningún tipo y la alimentación es escasa en

cantidad y deficiente en calidad; en donde los custodios les cubren para poder ir al servicio médico, salir al pasillo o a tomar el sol y para recibir visita familiar o íntima. Estas circunstancias son suficientes para demostrar las condiciones inhumanas de vida en que las autoridades mantienen a los presos.

Lo aquí descrito constituye un argumento con la suficiente fuerza para no necesitar mayores indagaciones sobre la contradicción entre la realidad descrita y los principios contenidos en la primera parte de este cuerpo de observaciones, así como en las disposiciones específicas reglamentarias de los módulos de alta seguridad. Un régimen con estas características violenta gravemente el postulado de aplicación democrática de la privación de la libertad, contenido en los artículos 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante las Reglas), y en los principios 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, de acuerdo con los cuales las personas presas mantienen su dignidad y valor inherente de seres humanos, y las funciones de vigilancia y custodia han de practicarse en consonancia con los objetivos sociales del Estado.

En consecuencia, en condiciones de encarcelamiento, los derechos que es lícito limitar son exclusivamente aquellos que son inherentes a la libertad y a prisión, cuya función es separar a un delincuente del mundo exterior, es aflictiva en sí misma porque despoja al individuo de su derecho a disponer de su persona, por ello, las medidas de separación justificada (módulos de alta seguridad) y las que se establezcan para el mantenimiento de la disciplina, deben utilizarse como último recurso para que el sistema penitenciario no agrave los sufrimientos de los presos. Precede aclarar, al respecto, que estas reglas están pensadas para la ejecución de la pena y, por mayoría de razón, han de observarse en el régimen de la prisión preventiva informado por el principio de presunción de inocencia.

Atendiendo a la gravedad de las condiciones de vida y a la inseguridad jurídica que prevalece en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se debe estudiar la posible responsabilidad (penal) de quienes por acción o por omisión están llamados a responder por los hechos arriba relatados.

El artículo 30 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura preceptúa que "comete el delito de

tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se supone ha cometido.”

El tipo penal arriba descrito denota la acción directa de un servidor público consistente en infligir dolores o sufrimientos graves a una persona. En tal virtud, los miembros del personal de custodia que directamente se hacen cargo del módulo de alta seguridad que se analiza, al impedir que las personas que en él habitan desarrollen actividades vitales —como las de deambular por los pasillos del módulo y al no auxiliarlos para ser asistidos por un médico— (hecho B, inciso x, y evidencia 7, inciso j) les causan, por lo menos, un grave sufrimiento psicológico. Para apreciar la intensidad de tal sufrimiento, debe ponerse en contexto lo que significa vivir en un ambiente de tantas carencias, no poder satisfacer las necesidades básicas o tener que hacerlo mediante la exigencia indebida de una cantidad de dinero. Este sufrimiento reiterado pone a la persona en una condición de desgaste de su identidad moral, hasta el punto de degradarla y hacerla asumir la situación de injusticia en que se le pone, delimitando su capacidad de indignación.

La intención típica de castigar a los internos mediante estos sufrimientos se pone de manifiesto, por una parte con la función que se asigna a los módulos de alta seguridad, al llevar ahí a las personas que son acusadas de haber infringido la normativa o de haber cometido delitos en el interior de los centros y, por otra, por la ideología vindicativa que suelen tener los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual se infiere de las conductas explícitas de los custodios, dirigidas a producir sufrimientos a los presos.

No podría en este caso alegarse, para justificar las acciones típicas, la previsión establecida en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesto que las acciones descritas son insostenibles como molestias o penalidades inherentes a la prisión preventiva, o aun a la pena privativa de la libertad. Tampoco pueden considerarse como una consecuencia legal de esta última y no son, desde luego, un acto legítimo de autoridad. No son consecuencia del mandato de la ley, porque el legislador no las pudo haber previsto como parte de la sanción —que sólo ordena privación de la libertad— y porque los jueces, en los límites de la ley, sólo condenan a privación de la libertad. Además, el contenido de una justicia material democrá-

tica prevé una ejecución de la pena respetuosa de la dignidad y de los valores inherentes a la persona humana, que no solo desea preservar sino promover.

Los sufrimientos a que están sometidos los reclusos del módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente no pueden considerarse como inherentes o incidentales a la privación de la libertad, primero, porque al afectar su dignidad se convierten en actos de ejecución punitiva ilegítima en una democracia y, segundo, porque tampoco son reivindicables como una medida trágica, dado que no se pueden justificar como necesarios por razones de disciplina personal o institucional. En consecuencia son, por su naturaleza, deleznable y estériles.

Por último, es evidente que todo acto que afecte la dignidad de la persona no puede ser a la vez un acto legítimo de autoridad, dado que dicha dignidad es el principio y fin del orden normativo, incluyendo el penal. Tampoco puede alegarse como causa de exclusión de esta conducta de relevancia penal, la invocación o la existencia de circunstancias excepcionales como la *alta peligrosidad* u otras, ni la obediencia jerárquica. En este sentido, son claros los artículos 15, fracción V, del Código Penal Federal, y 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo que se refiere a las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, debe considerarse que el tipo penal que se actualiza con su conducta es el del artículo 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del cual se desprende que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con la finalidad de castigar a una persona, autómata o un tercero o se sirva de él para infligirle dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Si las autoridades alegaran que ellas no autorizaron, ni menos aun se sirvieron de los custodios para someter a los graves sufrimientos descritos a los presos, es imperativo invocar el tipo penal de comisión por omisión, en el que en todo caso incurrieron al no evitar que se infligieran dichos dolores, de acuerdo con la previsión de la parte final del mismo artículo 5o.

Las autoridades no están en condición jurídica de alegar desconocimiento de los hechos que se relatan en esta Recomendación, porque está claro que las personas del módulo de alta seguridad están bajo su custodia y, por

lo tanto, es necesario reiterar que dichas autoridades son garantes, en este como en todos los casos, de que las personas recluidas no sean sometidas a tortura.

d) Dinámica de la violencia abierta del 17 de abril de 1997, y latente durante los días subsiguientes

Una evaluación imparcial de los hechos a que se refiere este apartado exige considerar como elemento de análisis la falta de legitimidad de la actuación de las autoridades y de los demás servidores públicos que propiciaron, mantuvieron o permitieron en el módulo 10, las condiciones permanentes de tortura que se han descrito en el apartado que antecede. La circunstancia de violencia estructural que se ha evidenciado obligaba a las autoridades a recurrir a todos los medios a su alcance para lograr una solución no violenta del conflicto (la mediación que por un momento intentaron las comisiones de Derechos Humanos no puede ser apreciada como el último recurso que pusiera a las autoridades en la inminente necesidad de hacer uso de la violencia), pues si bien la actitud de los presos era hostil y cerrada al diálogo (hecho B, incisos ii y iii, evidencias 7, inciso i, y 10 inciso i), lo que ellos reclamaban era un teléfono celular. Debe reconocerse que en el momento del intento de diálogo, era razonable prever que la integridad de los rehenes estaba en grave peligro; sin embargo, lo que ha de ponderarse es si el uso de la fuerza era el único medio posible para salvarlos.

Inevitablemente, el uso de la fuerza que se ejerció en las primeras horas del día de los hechos, puede apreciarse solamente a la luz de los resultados, como enseña la *guida* se hace

El análisis de la correlación de fuerzas que se produjo con motivo de la intervención de un grupo de 200 granaderos y 30 custodios (hecho B, incisos i y vi, y evidencias 7, inciso i, y 15, inciso vi), cuya finalidad primordial fue rescatar a los rehenes y, en segundo término, restablecer el orden en el módulo de alta seguridad, debe tomar en cuenta las características del lugar —un espacio cerrado con acceso único hacia las estancias—, la superioridad numérica y organizada de los agentes de la autoridad encargados de la operación: su obligada especialización, la posesión, el uso y manejo del equipo de protección que

portaban —cascos escudos, chalecos antibalas y armas no letales como los toletes y escopetas que disparaban cartuchos de gas lacrimógeno—, así como la convicción que tenían de que actuaban en cumplimiento de la ley y, por lo que se refiere a los presos, que de 61 personas que habitaban la sección 3 del módulo 10, también llamado de máxima seguridad, aproximadamente 15 internos eran quienes participaban activamente en el amotinamiento (evidencia 15, inciso vi).

Del relato de los testimonios que constan en los hechos B, inciso vi, y en las evidencias 8 y 10, inciso i, se infiere que se hizo uso discrecional de gas lacrimógeno, porque en los túneles de acceso a módulo de alta seguridad y aun en zonas abiertas, como los andadores que llevan a dicha zona, así como en el patio interior al que fueron llevados los presos que estaban en el lugar del amotinamiento, los evaluadores sufrieron irritación en los ojos y dificultad para respirar y cuando pudieron llegar al escenario de la violencia (sección 3), experimentaron una saturación tal de gas lacrimógeno en las vías respiratorias, que era materialmente insoportable permanecer ahí más de algunos segundos.

Debe tomarse en cuenta que los custodios fueron liberados durante los primeros momentos en que se hizo uso de la fuerza (hecho B, incisos i y vi, y evidencias 7, inciso i, y 15, inciso vi) y que si bien uno de ellos fue gravemente lesionado (fractura de mandíbula), la herida le fue causada, muy probablemente, con una escopeta lanzagranadas (evidencias 9, incisos i y ii, y 15, inciso vi, 4) respecto debe hacerse notar que quienes portaban dichas armas eran los granaderos (evidencias 8 y 10, inciso i) y que no hay constancia de que algún preso hubiese dispuesto de uno de estos instrumentos. La dinámica específica de cómo fueron producidas las lesiones debe ser materia de la investigación penal correspondiente. Lo significativo de este hecho está en que los custodios fueron liberados en breve tiempo y finalmente se encontraron a salvo, circunstancia que obligaba a las autoridades a justificar el ulterior uso de la fuerza para efectos de restablecer el orden y la disciplina, si las lesiones infligidas a los presos no fueron causadas para los fines referidos, no se las puede justificar en términos de una consecuencia inevitable de uso racional y legítimo de la fuerza. A la sazón, los internos amotinados estaban claramente sometidos; prueba de ello es que si lo que quisieron fue retener a los rehenes, no lo lograron (evidencia 15, inciso i), y porque en un tiempo relativamente breve los presos ya sometidos fueron conducidos a un

¹ Hay que hacer notar que ciertos funcionarios facultados para hacer uso de la fuerza —como es el caso de policía y custodios— son agentes de la autoridad y no por sí mismos autoridades.

patio interior del Centro de Reclusión según se desprende de las evidencias 7, inciso iv, 8, 10, incisos i y iv, y 13, incisos i, ii y iii. Fortalece esta idea la apreciación de las lesiones producidas a los internos, tomando en cuenta los instrumentos utilizados (objetos, instrumentos o armas punzocortantes) y la forma en que tales lesiones fueron producidas, de tal manera que no se puede considerar su necesidad para lograr el sometimiento de los internos, puesto que por los razonamientos precedentes es válido inferir que los internos fueron sometidos con gas lacrimógeno. La consecuencia, cabe suponer que las lesiones fueron infligidas con la intención de causar dolor, el cual obviamente se produjo y de manera grave, a juzgar por la magnitud de las mismas (evidencias 8 y 10, incisos i y v).

e) Análisis dogmático de la tortura en torno al caso que antecede

El artículo 30 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tipifica a ésta tanto la acción como el no evitar actos de tortura cometidos por servidores públicos que, con motivo de sus atribuciones, produzcan o permitan que otro produzca dolores o sufrimientos graves a una persona que está bajo su custodia, con la finalidad de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Toda vez que en líneas precedentes se ha hecho el análisis de los elementos del tipo penal de tortura en relación con las condiciones estructurales de violencia, es necesario precisar a continuación únicamente lo concerniente a la conceptualización de *dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos* en relación con las lesiones producidas a los internos amotinados, en el contexto de la liberación de los rehenes.

La tortura es un delito complejo, mediante su combate la ley penal se propone salvaguardar los siguientes bienes jurídicos

El derecho al respeto de la dignidad, a no sufrir ni física ni mentalmente a causa de una conducta deliberada a cargo del Estado; a la legitimidad y a la legalidad del ejercicio del poder público, a la seguridad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilicen procedimientos que vulneren los derechos fundamentales de las personas.²

² Según las conductas de que se trata, la tortura puede afectar otros bienes jurídicos, por ejemplo, cuando se causa para fines de intimidación.

La tortura es, en consecuencia, un tipo penal de configuración autónoma respecto del tipo penal de lesiones, porque los bienes protegidos no son la afectación física o psicológica en sí, sino la vulneración de la dignidad de las personas, por una parte y, por la otra, la agresión al Estado democrático de Derecho, que se concreta en un individuo y se expresa mediante el abuso que comporta la afectación de derechos fundamentales.

En consecuencia, para apreciar el dolor como grave, no es necesariamente relevante la gravedad de las lesiones. El hecho de que las lesiones eventualmente pudieran ser calificadas penalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, es irrelevante para estimarlas como eficaces para afectar la dignidad de una persona y como constitutivas de un acto ilegítimo, por innecesario, del uso de la fuerza, que se concreta en actos deliberados con el solo objeto de castigar a las personas.

A este análisis puede agregarse la hipótesis de que quienes más interés tenían en castigar a los amotinados eran los custodios que participaron en el rescate de sus compañeros rehenes, debido a que profesan una equivocada concepción de grupo que les impide actuar conforme a los principios de racionalidad democrática — contenidos en la parte inicial de estas observaciones — en función de la cual creen tener derecho para tomar venganza de los actos que afectan a sus pares. Esto se puso de manifiesto con las actitudes que en momentos posteriores adoptaron los custodios como lo fueron los actos de amotinamiento referidos en el hecho B, incisos xiii, xvi, xvii y xix, y en la evidencia 7 inciso i, del capítulo correspondiente.

Se fortalece la apreciación dogmática que ve al delito de tortura como la concreción biunívoca del correspondiente tipo penal que se ha analizado, cuando por la diversidad de elementos con que cada tipo se configura, el delito de lesiones puede coexistir con el de tortura. El tipo de lesiones no contempla calidad específica del activo; no prevé el delito específico consistente en castigar a alguien bajo la custodia del activo, y sí dirige su interés jurídico penal a la protección de la integridad física o psíquica del pasivo. De ahí que en este tipo sí es relevante la intensidad y otras características de las lesiones, en tanto que, como ya se apreció, el tipo de tortura no ve a las lesiones como alteración de la salud, sino como medio idóneo para vulnerar la dignidad y la intimidad de una persona. Para fortalecer esta argumentación se puede recurrir a supuestos homólogos, como el representado

por la producción de dolores y sufrimientos físicos y psicológicos graves mediante el suministro de sustancias que causan solo un dolor momentáneo, la inmersión de la cabeza en agua para producir sensación de asfixia, o la producción de quemaduras con cigarrillos encendidos, los que, desde el punto de vista de la clasificación de las lesiones por su gravedad, pertenecen a los supuestos de tipos privilegiados, pero desde el punto de vista de la tortura son claramente eficaces a los fines de esta

Este análisis nos obliga a tomar en cuenta que no será un argumento válido discutir en torno a la gravedad de las lesiones —las cuales en muchos casos no son menores (evidencia 13, incisos i, ii y iii)—, lo que sí será exigible es la explicación a cargo de las autoridades y de los agentes que hicieron uso de la fuerza sobre las razones que tuvieron para haber producido dichas lesiones como único recurso eficaz para proteger la integridad de los rehenes o de otras personas; de no ser así, los actos aquí analizados se perfilarán inevitablemente como tortura.

La tortura es un delito de lesa humanidad porque su práctica se opone de manera eficaz a la promoción ética de la persona y a la construcción jurídico-política de la democracia, de tal manera que afecta las bases de la vida civilizada.

f) Análisis del uso de la fuerza con posterioridad a los hechos estudiados

Según el relato de los hechos consignados en el punto B, incisos *xiii* y *xiv*, y en la evidencia 7, inciso i, durante las horas siguientes a la liberación de los rehenes y al sometimiento de los presos, cuando correspondía el cambio de turno, los custodios del turno entrante exigieron el traslado de los presos del módulo 10, conocido también como de máxima seguridad, a la Penitenciaría del Distrito Federal o al Centro Federal de Readaptación Social Número 1; así como la salida de los miembros de las Comisiones de Derechos Humanos. De acuerdo con las certificaciones que se antecitan, desde esos momentos el Director del Centro perdió, de hecho, el control de los actos que realizaron los custodios contra los internos relacionados con el asunto de los rehenes. Lo anterior se puede afirmar porque el Director no proveyó ninguna acción de autoridad que fuera eficaz para evitar agresiones verbales y físicas a visitantes de las Comisiones protectoras de los Derechos Humanos (hecho B, incisos *xvi* y *xix*, y evidencia 7, inciso ii). A partir de entonces, los actos de uso de la fuerza fueron comandados por los

custodios. Estos actos interfirieron en las acciones del *Ombudsman* para proteger los derechos de las personas particularmente vulnerables al abuso de la fuerza. Los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos vieron y certificaron que en el tránsito del módulo de alta seguridad hacia el vehículo que llevaría a los presos al Reclusorio Preventivo Varón Sur, 12 internos fueron nuevamente golpeados y humillados por los custodios, quienes además impidieron, mediante la fuerza física, que los visitantes referidos pudieran evitar tales actos (hecho B, inciso *xvii* y evidencia 7, inciso i). Dos visitadoras adjuntas certificaron que el interior del vehículo a que se ha hecho referencia, había sido rociado con gas lacrimógeno (hecho B, inciso *xviii*, y evidencia 7, inciso ii).

La evaluación del estado físico de los presos que fueron trasladados revela que nuevamente se les sometió a dolores y sufrimientos físicos y psíquicos con la intención de castigarlos y que estos sufrimientos fueron producidos por los custodios que se hicieron cargo de la operación del traslado, así como también que tales hechos fueron presenciados y fácilmente avalados por el Director del Centro, ya que no actuó de manera eficaz para impedirlo.

g) Actos constitutivos de obstrucción típica penal a la labor protectora de Derechos Humanos del *Ombudsman*

Como se puede apreciar en la descripción de los hechos consignados en los párrafos B, incisos *xiii*, *xvii* y *xix*, H e I, y en las evidencias contenidas en los numerales 7, inciso iii; 11, incisos i y ii, y 12, los visitantes adjuntos de ambas Comisiones fueron víctimas de actos y omisiones, tanto por parte de las autoridades como de sus agentes, constitutivos de responsabilidad administrativa y de delitos en los términos del artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En cuanto a la responsabilidad administrativa se refiere, cabe sostener que quienes desarrollaron acciones tendientes a impedir la intervención del *Ombudsman* para que evitara actos de tortura y maltrato, incurrieron en falta de probidad e igualmente, que son responsables por omisión quienes no evitaron estas conductas.

En cuanto a la responsabilidad penal por acción y omisión, según les corresponda autoridades y custodios actualizaron la hipótesis típica penal consistente en la utilización de la violencia física con el fin de intimidar a

una persona para evitar que ésta o un tercero aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal (hecho B, inciso xx, y evidencia 7, inciso ii) o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conducta que, de acuerdo con el concurso aparente de normas, subsume a la de menor amplitud consistente en abuso de autoridad, dado que la Ley primeramente citada protege la impartición de justicia penal administrativa y por ello es sancionable con una penalidad mayor. Debe apreciarse que la figura típica que alcanza a las autoridades —quienes no actuaron sino omitieron— se integra con la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 7o del Código Penal Federal, el cual establece que en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo mediante una acción derivada de una ley. La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone, en su artículo 69, el deber de las autoridades y servidores públicos locales de colaborar dentro del ámbito de su competencia con esta institución; en todo caso, los directores de los centros penales están obligados a oponerse eficazmente a la comisión de actos de sus subordinados, como la destrucción de evidencias descrita en este caso.

h) Otros actos de obstrucción a las funciones de los organismos públicos protectores de Derechos Humanos

Con motivo de la atención del expediente de queja que se sustanció, este Organismo Nacional debía recabar evidencias. Se decidió entonces audiogravar testimonios de los intervinientes y obtener impresiones fotográficas de las lesiones que presentaban los internos; para tal efecto, los visitantes que fueron a los reclusorios Oriente y Sur llevaban audiograbadoras y cámaras fotográficas. En primer término, los custodios encargados de la aduana, y en segundo, los directores de ambos centros, impidieron que los visitantes entraran a los respectivos establecimientos con tales instrumentos de trabajo (hechos H e I, y evidencias 11, incisos i y ii, y 12). Estos hechos constituyen una obstrucción al ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecidas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 69, fracción XII, 70, 71 y 72 de la Ley de dicha Comisión Nacional, en los cuales se sustenta la facultad de este Organismo para verificar el estado que guardan los Derechos Humanos en el sistema penitenciario nacional. Debe entenderse que la observación

citada no puede tener otro objetivo que el de emprender una protección oportuna y eficaz de los derechos fundamentales de la población reclusa, de tal manera que esa responsabilidad conlleva la facultad de verificar y documentar los casos de violación a Derechos Humanos que sean detectados por sus visitantes y, en consecuencia, las autoridades penitenciarias locales en este caso, son garantes —por ministerio de ley— de que los visitantes del *Ombudsman* Nacional ejerzan las facultades conducentes, mediante acciones idóneas para prestar las facilidades necesarias y absteniéndose de realizar actos de obstrucción en ese mismo sentido. Por otra parte, el artículo 69 recién citado dispone el deber de los servidores públicos de colaborar con la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De igual manera, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ordena, en su artículo 47, fracción XXII, que todo servidor público tendrá la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que le solicite la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan. No hacerlo comporta la violación de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficacia que deben observar los servidores públicos en el desempeño del cargo, y cuyo incumplimiento es materia de sanción administrativa.

Según el hecho H y las evidencias 11, incisos i y ii, 12, y 15, incisos iv y xii, diversas autoridades penitenciarias sostuvieron como argumento para impedir la utilización de los instrumentos de trabajo referidos, lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, cuyo texto expresa que sólo con autorización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se podrán tomar fotografías, películas o videogramas en el interior de las instituciones penitenciarias y que, dado que en ese momento la titularidad de dicha Dirección estaba acéfala, no había quien diera la autorización correspondiente.

Manifestaron que para llegar a esta apreciación se apoyaban en el artículo 10 del mismo Reglamento, que establece que corresponde al jefe del Distrito Federal la facultad de interpretar administrativamente ese Reglamento, así como de resolver los casos no previstos en él. Con este pretexto, evitaron responder hasta en tanto no fue nombrado el nuevo titular de la Dirección General de Reclusorios, quien finalmente otorgó la autorización el 29 de abril de 1997 cuando el proceso de cicatrización

de las lesiones de los reclusos ya no permitiría apreciarlas en su exacta magnitud.

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

1) El propio artículo 10 del Reglamento faculta al Jefe del Distrito Federal para resolver los casos no previstos en él. Es evidente que ante la ausencia del titular de cualquier dependencia pública, existe un encargado del despacho que lo suple, precisamente con la finalidad de no obstruir la administración de la institución de que se trate, pero si es el caso que la legislación aplicable no prevé dicha suplencia, supone que esta laguna legislativa se pueda constituir en un obstáculo insalvable en la solución de cuestiones no previstas, es actuar de mala fe, atendiendo al hecho de que el Reglamento sí dispone que "los casos no previstos deben ser resueltos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal". Esta regla es congruente y actualiza el principio jurídico que establece que *quien puede lo más puede lo menos* y no cabe duda que si el Jefe del Distrito Federal es el titular del Gobierno de esta entidad, lo es también del gobierno de los reclusos. Si esta norma no bastara y se quisiera ver una contradicción entre el Reglamento y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que ordena en el artículo 69 a los servidores públicos locales, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con dicho Organismo, es de sobrada claridad sostener que debe prevalecer el imperio de la ley por las siguientes razones:

—*Supremacía de la voluntad popular* basada en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual la ley es voluntad soberana del legislador, quien a su vez es representante del soberano originario, el pueblo. El Reglamento es un acto constitucional del Ejecutivo que no debe rebasar el mandato del legislador.

—Si por una de esas inevitables incongruencias lógicas normativas, existentes de facto en todo sistema jurídico, se suscita una contradicción entre ambos, es irremediable que debe prevalecer el mandato de la ley.

—El argumento de los fines de la norma, de acuerdo con el cual puede afirmarse que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como finalidad ético-política, en este caso, la vigilancia, promoción y protección de los Derechos Humanos fundamentales de las personas presas, y en tal sentido se define la fuerza de su artículo 69. Por su parte, el Reglamento tiene del Centro,

en el artículo que restringe la posibilidad de obtener impresiones fotográficas de los reclusos, tiene por finalidad proteger el *Acceso* a la privacidad de la ejecución de la pena, de tal manera que la obtención de fotografías para evidenciar posibles violaciones a los derechos vitales de los presos no entra en contradicción con los fines del Reglamento.

—*La función pública del Ombudsman Nacional*, que implica que las actividades de la Comisión Nacional son de orden público y de interés social y, como tales, no están sujetas a motivaciones reglamentarias, cuya fuerza imperativa no alcanza dicho orden e interés.

Emerge con toda claridad que las autoridades actuaron de mala fe en este punto, y que deliberadamente obstruyeron la acción de la CNDH, incurriendo en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, este Organismo Nacional aprecia que debe instaurarse el procedimiento correspondiente para sancionar responsabilidades a todos y cada uno de los funcionarios que incurrieron en esta grave violación a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y a los que, teniendo conocimiento de tal violación, la consintieron.

En el ámbito de la normativa internacional, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están llamados a promover y respetar el Código de Conducta, en su principio de control público de la ejecución democrática de la pena, contenido en el punto D del preámbulo de dicho Código. Tal principio estatuye que "todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una Junta Examinadora, un Ministerio, un Fiscal, el Poder Judicial, un Ombudsman, un Comité de Ciudadanos, o cualquier combinación de éstos o por cualquier otro órgano examinador".

El espíritu de este precepto pone de manifiesto que las disposiciones reglamentarias o legales que norman la vida de una institución carcelaria no pueden interpretarse en el sentido de obstruir la vigilancia y promoción de derechos fundamentales, porque su legalidad y su legitimidad se sustentan en una ejecución respetuosa de los derechos y garantías fundamentales que corresponden a la persona, precisamente con motivo de estar presa.

1) En torno a los actos de dilación intencional y obstrucción de la atención médica, este Organismo Nacional ha

llegado a la convicción —apoyada en el relato de hechos y en el cuerpo de evidencias expuestos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación— de que la atención médica de urgencia que requerían las lesiones causadas a los internos fue prestada de manera impropia y deficiente (hechos B, inciso ix, J, inciso ii e I, inciso q; evidencia 10, incisos iii, vi, vii y viii).

En el hecho B, inciso ix, y en la evidencia 7, inciso i, se hace constar que el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional pidió al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que prestara la atención médica debida a los internos a quienes a simple vista se les apreciaban lesiones, dicho funcionario atendió la petición después de hora y media. La certificación médica que se hizo posteriormente (hecho I, inciso aa, y evidencias 10, inciso v, y 13, inciso a) puso de manifiesto que entre las lesiones que presentaban los internos figuraban quemaduras de segundo grado y que la asistencia médica proporcionada era del todo insuficiente, pues el personal del servicio médico adscrito al Reclusorio no tenía el material quirúrgico necesario, por lo que se limitó a dar atención de primeros auxilios.

De la dilación evidenciada en este rubro se desprende que ni el Director ni los médicos adscritos al Centro actuaron con la eficacia requerida para atender a los lesionados.

En cuanto a los custodios, puede apreciarse una conducta más grave que la de los primeros, porque del hecho J, inciso ii, y de la evidencia 10, incisos vi, x, xii y xiii, se puede establecer que obstruyeron intencionalmente la atención médica en los momentos en que ellos tuvieron la efectiva disposición de los internos, por encima de la autoridad del Director.

Debe hacerse notar el ánimo que privó en las autoridades en torno a la atención médica debida, el que se pone de manifiesto en el informe del titular de la Unidad de Derechos Humanos del Departamento del Distrito Federal, quien, según se desprende de la evidencia 15, inciso i, se propuso minimizar los hechos. Esto demuestra que la institución de reclusorios, en voz de la dependencia encargada de proteger Derechos Humanos, pretendió encubrir los hechos materia de la presente Recomendación, lo cual obliga a sustanciar la investigación correspondiente para determinar la falta de probidad por parte de los funcionarios que la hayan concretado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Jefe del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Reclusorios para que de acuerdo con la legislación mexicana en la materia, así como con los instrumentos internacionales aplicables, se realicen las adecuaciones a las instalaciones y a las prácticas administrativas tendientes a proporcionar condiciones de estancia adecuada a las personas internas en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a fin de asegurar el pleno respeto a sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda para que con una copia íntegra de esta Recomendación se de vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de que inicie la averiguación previa destinada a investigar los hechos de tortura que se evidencian en esta Recomendación, para evitar la impunidad de quienes los cometieron.

TERCERA. Que instruya al Contralor General del Departamento del Distrito Federal para que, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno; de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, de los Reclusorios Preventivos Varonil Oriente y Sur; todas dependencias de ese Departamento del Distrito Federal que incurrieron en falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia por acciones y omisiones, al obstruir las acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con ocasión de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

CUARTA. Que instruya al Contralor General del Departamento del Distrito Federal para que, en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos que incurrieron en faltas por negligencia u omisión, en la prestación de la atención médica a los internos lesionados con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación.

QUINTA. Que instruya a quien corresponda para que se instaura un sistema de capacitación permanente e integral en materia de Derechos Humanos fundamentales, dirigida a las autoridades operativas, a los integrantes de las áreas técnicas y al cuerpo de custodios, con la finalidad de que todos ellos estén en posibilidades de cumplir sus obligaciones y ejercer sus facultades y derechos con eficacia y probidad, con motivo de la ejecución de la pena privativa de libertad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualquier otra autoridad competente a fin de que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autori-

dades y timorarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

La Presidenta de la Comisión Nacional
Rubíla

Recomendación 43/97

Síntesis: Con fecha 8 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Arturo Morales Zambrano, mediante el cual interpuso queja en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por la negligencia médica que provocó el deceso de su esposa, señora Esther Orihuela Saldivar, y del producto del embarazo de ésta.

En el escrito de referencia se argumenta que aproximadamente a las 20:30 horas del 29 de febrero de 1996, la señora Orihuela Saldivar ingresó al Hospital "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, con motivo de un parto, pero que a las 02:30 horas del 1 de marzo del mismo año falleció y "10 minutos después le sacaron al bebé", quien también había muerto. Las médicas le informaron que a la paciente se le había roto un vaso de la placenta, lo que originó una infiltración de líquido amniótico que le llegó al cerebro y coaguló la sangre, causándole una muerte instantánea.

Solicitada la información, la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente y el jefe de Servicios de Quejas y Denuncias, ambos del ISSSTE, mediante los oficios números CGADH/1137/96 y JSQD-DH/AM/1295/96, del 16 de abril y 5 de junio de 1996 respectivamente, enviaron el informe correspondiente, y remitieron el expediente clínico que se integró con motivo de la atención médica proporcionada a la agraviada en el Hospital "General Ignacio Zaragoza", del ISSSTE, y el informe rendido por el Subdirector Médico de la Zona Oriente del Distrito Federal del referido Instituto.

Con la información recabada y la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Esther Orihuela Saldivar, quien debido a la deficiente atención brindada por parte del personal médico del mencionado nosocomio del ISSSTE, perdió la vida, lo mismo que el producto de su embarazo.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades hospitalarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 23, 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Salud, 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 29, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del ISSSTE, para que provea lo necesario a fin de que se inicie la investigación correspondiente y se determine la responsabilidad profesional en que incurrió la doctora que el 29 de febrero de 1996 atendió, en el Servicio de Urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", del ISSSTE, a la señora Esther Orihuela Saldivar, así como la de los médicos y la enfermera que intervinieron con anterioridad, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

a fin de que se apliquen las sanciones que correspondan; se dé vista al agente del Ministerio Público de los hechos ocurridos con objeto de que se determine la responsabilidad penal en que incurrió la doctora y el personal médico que atendió a la señora Esther Orihuela Saldivar, y tramitar el pago de la indemnización correspondiente a los daños de la agraviada.

México, D.F., 31 de mayo de 1997

Caso de la señora Esther Orihuela Saldivar

Lic. José Antonio González Fernández,
 Director General del Instituto de Seguridad
 y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
 Ciudad

Muy distinguido Director,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 23, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 121/96/DF/1479, relacionados con el caso de la señora Esther Orihuela Saldivar.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de marzo de 1996, el escrito de queja presentado por el señor Arturo Morales Zambrano ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposa, quien en vida respondió al nombre de Esther Orihuela Saldivar, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistentes en conductas de negligencia médica que provocaron tanto su deceso como el del producto de su embarazo

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los

artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita presentada por el señor Arturo Morales Zambrano, el 5 de marzo de 1996, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y recibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 8 de marzo del mismo año, se hacen imputaciones a servidores públicos federales como son los médicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Tales imputaciones se refieren a hechos que sucedieron el 29 de febrero de 1996 y que son, probablemente, constitutivos de delito, además de generar responsabilidad administrativa e institucional de los servidores públicos involucrados

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso manifestó que, aproximadamente a las 20:30 horas del 29 de febrero de 1996, su esposa, la señora Esther Orihuela Saldivar, ingresó al Hospital "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de un parto. Agregó que a las 2:30 horas del día 1 de marzo del mismo año falleció su esposa, y "10 minutos después le sacaron al bebé", quien también se encontraba muerto

Al respecto, los médicos le informaron que a la paciente se le había roto un vaso de la placenta, lo cual originó una infiltración del líquido amniótico, éste le llegó al cerebro y coaguló la sangre, causándole una muerte instantánea.

Asimismo, el quejoso manifestó que al consultar a médicos particulares, éstos le indicaron que no eran creíbles tales explicaciones, máximo que tres horas antes del ingreso de su esposa al hospital, una ginecóloga del mismo nosocomio la revisó y señaló que todo se encontraba muy bien, tan así que le dio instrucciones para que fuese a caminar un poco.

Por último, expresó que los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actuaron con negligencia, por lo que solicita la intervención de este Organismo Nacional para que se realice la investigación correspondiente y, en su caso, se sancionara a los responsables.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO:

Por medio de los oficios números CGADH/1137/96 y ISQD-DH/AM/1295/96, del 16 de abril y 5 de junio de 1996, suscritos por la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente, y por el ingeniero Guillermo Cruzamada Millán, jefe de Servicios de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se remitió a esta Comisión Nacional el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Esther Orihuela Saldivar, así como el informe que les rindió el doctor Alberto Trejo González, Subdirector Médico de la Zona Oriente del Distrito Federal del referido Instituto, a través de un resumen clínico sin fecha, en cuyo texto se señala lo siguiente:

Se trata de paciente femenina de 34 años de edad, con antecedentes ginecoobstétricos de: menarquia a los 12 años, G III, P II, FUR 08-05-95, FPP 15-02-96.

Acude al Servicio de Tococirugía el 29 de febrero de 1996, a las 21 horas, por presentar inicio de trabajo de parto, con actividad uterina esporádica y movimientos fetales presentes. La frecuencia cardíaca fetal es de 140 por minuto. A la exploración vaginal se encuentra cérvix central, blando, con 70% de borramiento, tres centímetros de dilatación, membranas íntegras,

producto en presentación cefálica, abocado, rechazable, pelvis útil.

Se inicia conducción de trabajo de parto. A las 21:34 horas, se revisa nuevamente, se le encuentra consciente, bien hidratada, con buena coloración de tegumentos, actividad uterina irregular, movimientos fetales activos, sin pérdidas transvaginales ni vasoespasmo. Resto de exploración sin cambios a la detectada media hora antes.

El 1 de marzo a las 2:10 horas, la paciente presenta paro cardiorrespiratorio que no responde a las maniobras de reanimación cardiopulmonar. De inmediato se procede a practicar operación cesárea, obteniéndose un producto obitado y llamo la atención la presencia de membranas teñidas de meconio y olor fétido con ausencia de líquido amniótico en cavidad, no presencia de otros materiales.

Los diagnósticos finales fueron: paro cardiorrespiratorio por probable embolia pulmonar de líquido amniótico con muerte materna y óbito fetal.

Comentario: las notas de Urgencias y de Ingreso son consistentes en cuanto a la evolución de trabajo de parto y las buenas condiciones del producto. Es evidente que se presentó un accidente no previsto ni prevenible, donde la paciente rápidamente llegó a la muerte y la fundamentación clínica de embolia de líquido amniótico explica claramente lo sucedido con la madre y el producto. Cabe hacer notar que esta situación clínica es una complicación inesperada y casi siempre mortal, presentándose en un parto normal o bajo otras condiciones.

No se realizó estudio de necropsia a la madre ni al producto, debido a que no fue autorizado por el esposo (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos que constan en el expediente CNDH/121/96/DF/1479 integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

i) El 4 de enero de 1996, la señora Estier Orihuela Saldívar acudió al Servicio de Urgencias Ginecológicas del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" en el Distrito Federal, donde fue valorada por el doctor Miguel Quisbert Cordero adscrito a esa misma área, en virtud de que un día antes había presentado actividad uterina en forma esporádica y de poca intensidad, además de secreción transvaginal, blanca y fétida, desde hacía dos meses. Buena motilidad fetal. Al tacto vaginal con cérvix posterior, dehiscente, por lo que estableció que presentaba proceso infeccioso a nivel de vagina. Le dio tratamiento e indicaciones de acudir a Urgencias en caso de sangrado o salida de líquido abundante por vagina o disminución de movimientos fetales, le indicó control en su Unidad de Medicina Familiar, reposo absoluto y cita abierta.

ii) A las 14:10 horas del 11 de febrero de 1996, la paciente se presentó al Servicio de Urgencias Ginecológicas del Hospital "General Ignacio Zaragoza", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde fue valorada por el doctor Ruben Saldana Rodríguez, quien encontró producto reactivo a estímulos externos, frecuencia cardíaca fetal de 140 por minuto. Al tacto vaginal cérvix posterior dehiscente en todo su trayecto, amnios íntegro, pulvis clínicamente unil. Consideró los diagnósticos de embarazo de 30.3 semanas y pródromos de trabajo de parto. Egreso domiciliario, con indicaciones ampliamente explicadas, cita abierta en caso de dolor abdominal, disminución de movimiento fetal, salida de líquido vaginal, vision borrosa, zumbido de oídos o dolor de cabeza.

iii) A las 9:50 horas del 19 de febrero de 1996, la paciente se presentó a valoración con el doctor Dionisio Parra Roldán, del Servicio de Urgencias Ginecológicas del nosocomio antes citado, quien refirió secreción transvaginal abundante, no pruriginosa, no fétida, dolor lumbar y en hipogastrio. A la exploración física, resultó frecuencia cardíaca fetal de 142 por minuto, al tacto vaginal, con dos centímetros de dilatación. Se le dio tratamiento para cervicovaginitis crónica e indicaciones de alarma obstétrica, ya que consideró el diagnóstico de embarazo de 40.4 semanas de gestación por antenorreya confiable y pródromos de trabajo de parto.

iv) A las 15:30 horas del 24 del mes y año citados, la paciente fue valorada por el doctor Héctor Pérez Linares,

del Área de Tocotrigia del Servicio de Urgencias Ginecológicas del hospital referido, dado que aquella presentaba dolor abdominal bajo, con irradiación a cintura pélvica y disminución de los movimientos del bebé, expulsión del tapón mucoso desde hacía dos días. A la exploración presentó fondo uterino a 31 centímetros, producto único vivo, con frecuencia cardíaca de 138 por minuto, rítmico y de buena intensidad, reactivo a los estímulos externos. Al tacto vaginal, cérvix posterior, reblandecido, cetálico, libre, amnios íntegro. Se le envió a su domicilio y se le dieron indicaciones de urgencia y cita abierta.

v) A las 17:30 horas del 29 de febrero de 1996, la paciente acudió nuevamente al Servicio de Urgencias del referido hospital, con antecedente de inicio de contracciones uterinas a las 13:00 horas, revisándola uno de los médicos del servicio, quien le dio la instrucción de que regresara en tres horas por lo que fue ingresada a las 21:00 horas, refiriendo "tener dos semanas más de lo calculado para su embarazo". A la exploración física, resultó con buena coloración de tegumentos, mucosa oral hidratada; temperatura de 37°C; pulso, 92, respiraciones, 23 por minuto y tensión arterial de 130/90 mmHg. Abdomen globoso y expensas de útero gestante con frecuencia cardíaca fetal de 130 o 140 por minuto, producto en presentación cefálica abocado, rechazable, pelvis util. Al tacto vaginal con tres centímetros de dilatación, 70% de borramiento y membranas íntegras. Miembros inferiores sin edemas.

Por lo anterior, la doctora Rosa Mejía Rodríguez estableció el diagnóstico de embarazo de 41.3 semanas de gestación con fase latente de trabajo de parto y con plan de conducción del mismo. Obra en el expediente la hoja de autorización de tratamiento firmada, al parecer, por el señor Arturo Morales Zambrano.

La enfermera Luz Asunción Hernández Barragán, del Servicio de Urgencias Ginecológicas del hospital en cuestión, reportó que encontró a la paciente con ligera palidez de tegumentos, mucosa oral semihidratada. La doctora Rosa Mejía Rodríguez, de ese nosocomio, indicó conducción del trabajo de parto y dio las siguientes indicaciones: ayuno, signos vitales por turno y cuidados generales de enfermería, solución glucosada al 10%, 300 centímetros cúbicos en carga rápida, solución glucosada al 5% más cinco unidades de oxitocina, tricocoma abdominogestital, solicitar exámenes de laboratorio, vigilar frecuencia cardíaca fetal y actividad uterina, además de reportar eventualidades, pasar a labor.

La doctora Verónica Rea Flores, residente de segundo año, solicitó exámenes de laboratorio, obteniendo resultados de hemoglobina de 14.0 g/dl, 43.2% de hematocrito y 178 000 plaquetas, entre otros.

vi) A las 21:34 horas del día referido, se encontró actividad uterina irregular, movimientos fetales activos, sin pérdidas transvaginales ni vasoespasmo. A las 21:40 horas se indicaron enfema evacuante.

—A las 21:42 horas, también se indicaron fentanilo, un ampulita intravenosa, lenta y diluida, más un ampulita intramuscular simultánea, butorfanilo, un ampulita cada 20 minutos hasta completar tres dosis.

—A las 1:55 horas del 1 de marzo de 1996, el Servicio de Enfermería reportó que la paciente presentó vómito continuo en abundante cantidad, avisándole esto a los médicos.

—A las 2:00 horas, se le indicó solución glucosada al 10%, 400 centímetros cúbicos, carga rápida, solución Hartmann, 500 centímetros cúbicos, carga rápida.

vii) A las 2:10 horas del mismo 1 de marzo, la paciente presentó paro cardiorrespiratorio administrándole adrenalina, atropina, bicarbonato y midopridrilolona.

Se solicitó apoyo del Servicio de Anestesiología, por lo que acudieron el doctor Rogelio Córdova López y sus colaboradores a la sala de labor, ya que la paciente se encontraba con paro cardiorrespiratorio, decidiendo iniciar maniobras de reanimación sin respuesta favorable stando por fallecida a la paciente a las 2:30 horas del 1 de marzo de 1996, a quien pasaron el quirófano para realizar cesárea sin la administración de anestésicos.

Se obtuvo producto obtenido del sexo masculino cuyas membranas estaban teñidas de mecónio y olor fétido, con ausencia de líquido amniótico en cavidad. Estableciendo los diagnósticos de paro cardiorrespiratorio por probable embolia pulmonar de líquido amniótico con muerte materna y óbito fetal.

viii) A las 3:10 horas, el doctor Antonio Iniesta Mejía, del Servicio de Urgencias Ginecológicas, asentó la nota de evolución y defunción, en donde refirió que a las 2:10 horas la paciente presentó paro cardiorrespiratorio, lo cual no tiene una causa aparente. Con diagnóstico de embarazo de 42 semanas, trabajo de parto, sufrimiento fetal agudo secundario a paro cardiorrespiratorio.

El certificado de muerte fetal fue emitido por la doctora Aurora García García, médica del mismo nosocomio, en el que estableció como causa del deceso fetal la anoxia, y la embolia de líquido amniótico como causa del fallecimiento de la madre. Asimismo, emitió el certificado de defunción de la señora Esther Orihuela asentando como causa de la muerte la insuficiencia cardiorrespiratoria, embolia de líquido amniótico y embarazo.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/12/96/DEF/479

En el proceso de integración del expediente de mérito, se solicitó la intervención de los peritos médicos de este Organismo Nacional con objeto de determinar si existió negligencia médica en la atención prestada a la señora Esther Orihuela Córdova por el personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de precisar la causa, tanto de su fallecimiento, como la del producto. Como resultado del análisis practicado por la doctora Margarita Franco Luna, perito médico a quien le fue asignado el expediente, se emitió el dictamen del 21 de noviembre de 1996, de cuyo contenido, en lo conducente se desprende lo siguiente:

1. Exista responsabilidad profesional de la doctora Rosa Mejía Rodríguez, ya que es evidente que la paciente fue valorada en forma deficiente, porque con base en el antecedente de que esta acudió desde hacía 18 días con "pródromos de trabajo de parto", la médico estaba obligada a llevar a cabo un interrogatorio específico y una exploración minuciosa, que no realizó.

Por otro lado, no existe evidencia de la monitorización de la madre y del producto, aun conociendo el tiempo de gestación (41.3 semanas que marcó la doctora) y que, por fecha de la última menstruación, corresponde a 42 semanas. Esta monitorización se asienta en un partograma o expresión de las frecuencias cardíacas, hora de valoración y evaluación de la dilatación y borramiento cervical, frecuencia cardíaca fetal y otras observaciones que se deben llevar a cabo en la atención de un trabajo de parto, ya que de ello depende la continuación o modificación del esquema de conducción. Lo anterior resulta de especial importancia para conocer la evolución del mismo y estar en posibilidad de suspender el embarazo si así se requiriera.

2. Durante la práctica de la cesárea se observó la ausencia de líquido amniótico, lo que corresponde con la reabsor-

ción del mismo, lo cual hubiese permitido a los médicos, de haberse explorado minuciosamente a la paciente, establecer que se trataba de un embarazo postmaduro y con alto grado de probabilidad de un óbito.

Se considera que una fase latente de trabajo de parto es prolongada si excede de 14 horas en las mujeres multiparas. La prolongación de esos tiempos puede ser secundaria a contracciones uterinas hipertónicas, empleo prematuro o excesivo de sedantes o analgésicos, o contracciones uterinas hipotónicas.

Las contracciones uterinas hipertónicas son rítmicas, dolorosas y provocan un aumento en el tono uterino, contracciones disincóricas con un tono elevado en el segmento uterino inferior y contracciones uterinas intensas y frecuentes. Sin embargo, en el presente caso no existe razonablemente alguno por parte de los médicos tratantes en relación con las características del tono uterino, por lo que no se puede descartar la presencia de esta alteración.

Finalmente, puede producir hemorragia intracranial fetal, sufrimiento fetal, lesión o depresión neonatal; o bien, laceraciones del conducto de parto siendo posible que se haya presentado esta circunstancia, ya que se anotó la indicación de aplicar butiroscina a la paciente en dosis repetidas. Sin embargo, no existe fundamento que apoye tal indicación.

3. Los prótonus de trabajo de parto son la presencia de contracciones uterinas irregulares en frecuencia, duración e intensidad, que producen modificaciones cervicales, además de acompañarse de salida de moco sanguinolento. Observando que en forma general, las mujeres que ya han dado a luz otras veces, esta etapa puede ser de algunas horas.

Posteriormente se establece el trabajo de parto efectiva cuando las contracciones se hacen regulares (de tres a cinco en 10 minutos, con una duración de 40 a 50 segundos), lo que permitiría establecer que se trata de un trabajo de parto normal. Sin embargo, en el presente caso existían alteraciones, ya que desde el 22 de febrero de 1996 había expulsado lapón mucoso y no se hizo la valoración periódica de las constantes vitales del producto.

4. La indicación para la inducción y conducción del trabajo de parto se basa en la conveniencia de terminar

el embarazo, ya sea por razones maternas (hipertensión, ruptura prematura de membranas, muerte fetal, polihidramnios) o fetales (diabetes mellitus, incompatibilidad sanguínea y de grupo, embarazo prolongado y muerte intrauterina recurrente, entre otras).

La oxitocina es una sustancia estimulante sobre la musculatura lisa del útero, primordialmente durante el parto, momento en que aumenta el número de receptores específicos a esta sustancia en el miometrio. Administrada por perfusión intravenosa a dosis bajas, provoca contracciones uterinas rítmicas que no se pueden distinguir en frecuencia, intensidad y duración de las observadas durante el parto espontáneo, además de que prepara a la glándula mamaria para la lactancia. Está contraindicada cuando se ha diagnosticado sufrimiento fetal agudo y la expulsión no es inminente.

De acuerdo con los antecedentes del caso, se observa que el trabajo de parto se hizo sin la observación de los efectos de la sustancia aplicada a la paciente, con lo que es posible establecer que no hubo un criterio médico, ni siquiera cuando para ellos existía un producto vivo, y en el supuesto de suspender la administración cuando detectaron el sufrimiento fetal que quedó asentado en los diagnósticos (sic).

5. Se detecta que el 19 de febrero de 1996 se estableció que presentaba dos centímetros de dilatación cervical y el 24 del mes y año citados (cinco días después) se detectó que se encontraba delirante, lo que demuestra que hubo valoración deficiente por parte de los médicos y falta de análisis del caso, ya que es evidente que no consultaron las notas previas.

Si bien es cierto que en los servicios de urgencias no se cuenta con un expediente clínico de los pacientes, también lo es el hecho de que es obligación del médico, por un lado, informar al paciente, o al familiar responsable, del estado en que lo encontró y, por el otro, interrogarlos en relación con valoraciones anteriores y los hallazgos de éstas, para establecer una correlación y poder definir la evolución del cuadro.

En ninguna de las valoraciones existe una observación secuencial de la frecuencia cardíaca fetal, ya que únicamente se observa la referencia de una cifra en límites normales, situación que no coincide con los resultados obtenidos. Con lo asentado anteriormente, se establece que los médicos nunca corroboraron la frecuencia

cardíaca que dijeron escuchar, lo que permite considerar como no confiable tal referencia.

6. El hallazgo de membranas teñidas de meconio, olor fétido y la ausencia de líquido amniótico, determinan que el producto de la gestación presentó sufrimiento por un tiempo considerable, situación que no fue detectada.

La coloración meconial del líquido amniótico se utiliza como un elemento revelador de que el feto está sufriendo hipoxia, a pesar de que la defecación fetal puede producirse por otras causas como la compresión abdominal. Aunado a esto, los trastornos de la frecuencia cardíaca fetal permiten establecer la pauta de las alteraciones del producto.

Al respecto, existe bibliografía especializada que establece una relación directa entre la intensidad de la coloración meconial del líquido amniótico y la severidad de la hipoxia fetal, por lo que aun cuando no especificaron en el presente caso la intensidad del color, se infiere que tenía un tono elevado y, por ende, mayor tiempo y severidad.

Por otra parte, no existe el partograma o expresión de las frecuencias cardíacas, hora de valoración y evolución de la dilatación y borramiento cervical que se debe llevar a cabo en la atención de un trabajo de parto, ya que de ello depende la continuación o modificación del esquema de conducción.

7. La cérvico-vaginitis puede considerarse como un factor que predispone al producto a presentar alteraciones de tipo infeccioso, situación que no fue manejada durante la atención intrahospitalaria.

8. Aun cuando no se cuenta con la descripción de los signos cadavéricos y el aspecto exterior del producto, se establece que la muerte de éste fue previa a la presentación del parto cardiorrespiratorio de la madre. Lo anterior se infiere de los hallazgos de la cesárea, como lo son la pigmentación de meconio y el olor fétido.

El olor fétido en el útero está determinado por la muerte del producto con anterioridad y el inicio de los efectos de putrefacción del mismo. Cuando la causa de la muerte fetal no está relacionada con un evento traumático, no se desencadena de inmediato el trabajo de parto y el feto es retenido, siendo expulsado después de algunos días o semanas.

En el 80% de los casos de feto muerto y retenido, este es expulsado dentro de un lapso de 15 días, el líquido amniótico es fétido, el útero se llena de gases y produce en la madre embolias sépticas. Con los datos anteriores, es posible establecer que la madre presentó un evento séptico que no fue detectado ni tratado por los médicos que estuvieron a su cargo.

La consistencia blanda del cráneo aleja las posibilidades de un parto normal, situación que no fue observada y descartada por la médico tratante.

9. Si bien es cierto que la embolia de líquido amniótico es una entidad de presentación súbita y de consecuencias casi siempre mortales, también lo es que los médicos tratantes debieron conocer los antecedentes de la paciente para monitorizarla y, con tales elementos, decidir oportunamente sobre la continuación del trabajo de parto y no esperar la presentación del paro cardiorrespiratorio.

Durante el trabajo de parto normal se transfiere a la circulación venosa materna alrededor de uno o dos mililitros de líquido amniótico. Sin embargo, en un trabajo de parto complicado, esta circunstancia se modifica con la presencia de laceraciones o desgarras a nivel cervical o uterino que aumenta la posibilidad del paso del líquido a los vasos maternos.

Esta plenamente documentado que el líquido amniótico que contiene meconio es letal en todos los casos, lo que permite establecer que las condiciones de la madre eran de inestabilidad y no fueron detectadas por los médicos tratantes.

Para el desarrollo de una embolia por líquido amniótico son esenciales un desgarro a través del amnios y el corion, venas maternales abiertas y un gradiente de presión suficiente para impedir al líquido dentro de la circulación venosa. Es más probable que el parto vigoroso (incluyendo el inducido por la oxitocina, proporcione la presión.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

1) Mediante los oficios 7783 y 10476, del 14 de marzo y 9 de abril de 1996, se solicitó a la señora María de los

Ángeles Leal Guerrero, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Esther Orihuela Saldívar.

ii) El 24 de abril de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja solicitó a un perito médico de este Organismo Nacional que determinara si con la información y el expediente clínico enviados por la autoridad, a través del oficio CGADH/1137/96, del 16 de abril de 1996, y recibido el 22 del mes y año citados, podía realizarse el estudio del expediente. A respecto, el perito médico examinó las copias referidas y señaló que no era posible obtener ninguna información de las mismas, en virtud de que resultaban ilegibles.

iii) Atento a lo anterior, a través de los oficios 13391 y 16906, del 6 y 24 de mayo de 1996, se solicitó a la autoridad citada una ampliación de la información, con objeto de que se enviara copia completa y legible del expediente clínico de la señora Esther Orihuela Saldívar.

iv) El 6 de junio de 1996, en respuesta al requerimiento antes señalado, mediante el comunicado JSQD-DH/AM/1295/96, del 5 de junio del año citado, suscrito por el licenciado Guillermo Castañeda Millán, jefe de Servicios de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se recibió en este Organismo Nacional el informe y las copias legibles del expediente clínico referidos.

v) El 19 de julio de 1996 se constituyó en las instalaciones de este Organismo Nacional el señor Arturo Morales Zambrano, a fin de presentar un escrito en el cual narraba nuevamente lo que le sucedió a su esposa, la señora Esther Orihuela Saldívar, al ingresar al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

vi) Cabe destacar que, con objeto de determinar si existió negligencia médica en la atención prestada a la señora Esther Orihuela Saldívar por el personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de precisarse la causa de su fallecimiento y la del producto, este Organismo Nacio-

nal solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 8 de marzo de 1996, suscrito por el señor Arturo Morales Zambrano.
2. Los oficios CGADH/1137/96 y JSQD-DH/AM/1295/96, del 16 de abril y 5 de junio de 1996, suscritos por la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente, y por el licenciado Guillermo Castañeda Millán, jefe de Servicios de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante los cuales remittieron el informe y el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora Esther Orihuela Saldívar.
3. El expediente clínico de la señora Esther Orihuela Saldívar.
4. El acta de defunción de la agraviada y el certificado de muerte fetal del producto.
5. El dictamen del 21 de noviembre de 1996, emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad del personal médico que atendió a la señora Esther Orihuela Saldívar, con base en las siguientes consideraciones:

- a) El 29 de febrero de 1996, la paciente se presentó al Servicio de Urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de recibir atención médica, en virtud de que se encontraba embarazada y con síntomas de trabajo de parto. En el referido nosocomio, dentro del Área de Tococirugía, fue atendida por la doctora Rosa Mejía Rodríguez, quien a pesar de haberla revisado y diagnosticado, además de haber dado indicaciones sobre los medicamentos y cuidados que debían dársele, realizó en forma deficiente su

valoración, debido a que no la exploró en forma minuciosa, no llevó a cabo un interrogatorio específico de sus antecedentes ni practicó una monitorización a la madre y al producto aun conociendo el tiempo de gestación del mismo. Debe señalarse que dicha monitorización resultaba de vital importancia para conocer la evolución del trabajo de parto y estar en condiciones, en caso necesario, de suspender el embarazo por medio de una cesárea o algún otro procedimiento.

De igual forma, la referida doctora Mejía Rodríguez indicó la conducción del trabajo de parto sin haber observado los efectos y modificaciones que provocó en la paciente la administración de la oxitocina, sustancia estimulante que motiva contracciones uterinas rítmicas, hecho que permite establecer su falta de pericia, ya que aun cuando se presuponga que el producto está vivo, dicho medicamento está contraindicado en aquellos casos en que se ha diagnosticado sufrimiento fetal agudo y la expulsión no es inminente. Lo anterior ocurrió, sin duda, en el caso que nos ocupa, toda vez que la presencia de membranas teñidas de meconio y el olor fétido, así como la ausencia de líquido amniótico en la cavidad, permiten determinar que el producto de la gestación presentó sufrimiento por un tiempo considerable, situación que no fue detectada.

b) Por otra parte, también resulta conveniente mencionar la eficiente atención prestada por los médicos que examinaron a la paciente en el Servicio de Urgencias del mismo nosocomio los días 4 de enero, 11, 19 y 24 de febrero de 1996. Ello, en virtud de que la paciente no fue valorada correctamente, ni los médicos conocieron de las notas previas, pues aunque en los servicios de urgencias no se cuenta con un expediente clínico de los pacientes, la señora Esther Orihuela ni ninguno de sus familiares fueron informados sobre el estado en que se encontraba. Tampoco existen evidencias de que la propia paciente o sus familiares hayan sido interrogados en relación con las valoraciones que ya le habían sido practicadas, lo cual hubiera permitido a los médicos establecer una correlación y, por tanto, definir la evolución del cuadro.

Asimismo, en ninguna de las valoraciones hechas por los médicos existe una observación secuencial de la frecuencia cardíaca fetal, ni la corroboración de lo que dejaron escuchar, lo cual permite considerar que no resultó confiable la referencia en que se basaron para afirmar que el producto estaba vivo. Además, no se realizó

la valoración periódica de las constantes vitales del producto, no obstante que desde el 22 de febrero de 1996, la paciente había expulsado un tapón mucoso. Esta última circunstancia indicaba que existían alteraciones en el embarazo, toda vez que ello regularmente acompaña a los prodromos de trabajo de parto que ocurren algunas horas antes de que se establezca el trabajo de parto efectivo, esto es cuando las contracciones se hacen regulares y, por tanto, se estuviese en condiciones de señalar que se trata de un trabajo de parto normal.

e) La muerte del producto fue previa a la presentación del paro cardiorrespiratorio de la madre, según lo indicaron la presencia de membranas teñidas de meconio y olor fétido, así como la ausencia de líquido amniótico, elementos que tienen una relación directa con la hipoxia fetal, ya que el olor fétido en el útero está determinado por la muerte del producto con anterioridad y el inicio de los efectos de putrefacción del mismo. Este hecho no fue detectado por los médicos que atendieron a la señora Esther Orihuela Saldivar en virtud de que omitieron llevar a cabo su valoración en forma correcta y oportuna, así como tampoco practicaron el monitoreo que les hubiera permitido advertir la situación real del feto.

Al respecto, debe señalarse que cuando la muerte fetal no está relacionada con un evento traumático, como sucedió en el hecho que nos ocupa, no se desencadena de inmediato el trabajo de parto, el feto es retenido y expulsado después de algunos días o semanas, cuando esto ocurre, el líquido amniótico es fétido, el útero se llena de gases y produce embolias sépticas en la madre, evento que tampoco fue detectado ni tratado por los médicos que estuvieron a cargo de la paciente.

d) Por lo que hace al paro cardiorrespiratorio por probable embolia pulmonar de líquido amniótico sufrido por la paciente, mismo que le causó la muerte, debe señalarse que la misma se produce por el paso del líquido amniótico a la circulación venosa de la madre, lo cual genera un impacto en las arteriolas pulmonares, coagulación intravascular y se caracteriza, entre otras cosas, por la presencia de vómitos, molestia que padeció la paciente y que no fue valorada por los médicos que la atendieron. Asimismo, un parto complicado aumenta la posibilidad del paso de líquido amniótico a los vasos maternos, lo que resulta letal cuando éste contiene meconio, sustancia que se encontró en el útero de la señora Esther Orihuela Saldivar y que permite establecer que las condiciones de la madre eran inestables, hecho que

tampoco fue detectado por el personal médico del hospital.

Por ello, aun citando la embolia de líquido amniótico es una entidad de presentación súbita y de consecuencias siempre mortales, si los médicos tratantes hubiesen conocido los antecedentes de la paciente y la hubiesen monitorizado, habrían podido decidir oportunamente sobre la terminación del trabajo de parto.

e) De todo lo anterior se advierte que existió responsabilidad por parte del personal médico que atendió a la señora Esther Orihuela Saldivar, principalmente la referida doctora Rosa Mejía Rodríguez, del Servicio de Urgencias Ginecológicas del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", en virtud de que no realizó una valoración minuciosa de la paciente, no corroboró sus antecedentes ni realizó los estudios necesarios, como el monitorio, actuaciones que le hubieran permitido detectar las irregularidades que presentaba el embarazo de la agraviada y, por tanto, prevenir su muerte.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que con la negligencia, las omisiones y falta de profesionalismo de los médicos del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, se violaron los Derechos Humanos de la señora Esther Orihuela Saldivar, toda vez que existió un evidente descuido en la atención requerida para la ejecución de las acciones que llevarían a cabo, así como de la prevención de sus consecuencias. Estas conductas de los médicos preteridos conculcan lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 32 de la Ley General de Salud; así como 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, mismos que a la letra prevén

Artículo 40 []

[-]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ..

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a prote-

ger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 49. Los responsables de un hospital ginecoobstétrico tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la mortalidad materno infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, un hospital ginecoobstétrico lo constituye todo establecimiento médico especializado que tenga como fin la atención de las enfermedades del aparato genital femenino, del embarazo, el parto y el puerperio, servicio ofrecido por el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", lugar en donde la paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional y de calidad, lo cual constituye una obligación para el médico, quien, además, debe contar con una probada capacidad y experiencia en el ejercicio de su especialidad, toda vez que como "hombre de ciencia" debe ser responsable y cuidadoso en el desempeño de su profesión, ya que de ello dependerá la salud o vida de una persona. Es claro que la atención médica recibida por la señora Esther Orihuela Saldivar, tampoco cumplió con lo previsto en los artículos 33, fracción II, de la Ley General de Salud, y 29, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales textualmente, señalan

Artículo 33. Las actividades de atención médica son.

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y []

Artículo 29. En relación con lo dispuesto por la Ley, se entiende por

I. Atención médica, al conjunto de consultas, exámenes, curaciones e intervenciones médico-quirúrgicas que correspondan a las exigencias que presente cada caso y que sean apropiadas y suficientes para su tratamiento, tanto en calidad como en cantidad, de conformidad con los elementos y recursos del Instituto.

El personal médico que atendió a la señora Esther Orihuela Saldivar incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir diligentemente con la prestación del servicio y al haber sido omiso en la práctica de aquellos estudios que hubieran permitido brindar la atención en forma eficiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

Asimismo, el citado personal médico incurrió en responsabilidad profesional, en virtud de que su impericia y negligencia provocó que se desencadenara el agravamiento de la salud que causó la muerte de la paciente, de lo que existen evidencias suficientes para presumir que las conductas omisivas son típicas de un delito en el ejercicio de su profesión, mismo que tendrá que ser

investigado por la autoridad competente y, en su caso, resolver la sanción penal que pudiera aplicarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 228 del Código Penal Federal

De igual forma, en los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud, se contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional. Dichos numerales expresan textualmente:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Por su parte el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado preceptúa: "Los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables".

Por ello, este Organismo Nacional considera que el personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ocasionó un daño moral y material a la familia Morales Orihuela, por lo que resulta factible la reparación del daño, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de aplicación para toda la República en materia federal, el cual establece

Artículo 1915 La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión viciados produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los

herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que estos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Debido a lo anterior, aun cuando este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, sí concurre, con base en la información que se allegó, que existió negligencia en el tratamiento de la paciente, lo que provocó un hecho irreversible que causó la muerte de la agraviada. Lo anterior se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra prevé

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos o pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inmotivadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Por otra parte, no escapa a este Organismo Nacional el hecho de que, aun cuando no haya de por medio un contrato de prestación de servicios profesionales, sí existe el ejercicio de una profesión. En este sentido son aplicables tanto la Ley de Profesiones como el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal.

En ambos cuerpos normativos, una de las obligaciones principales del profesionista es la de poner en práctica todos sus conocimientos científicos y técnicos (técnicos) con el propósito de desempeñar de la mejor manera posible su trabajo, con el fin de preservar la salud o recuperarla. Así, el artículo 2615 del citado ordenamiento civil establece: "El que preste servicios profesionales sólo es responsable [...] por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

Además de dichas leyes, el Poder Judicial Federal ha reconocido en diferentes tesis, de manera directa o indirecta, implícita o explícitamente, la responsabilidad profesional, como lo indica el amparo directo 308/90, del 19 de febrero de 1991, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, a favor de los señores Luis Aurelio Sánchez Pérez y Juan Mendoza Alcocer.

De igual forma, es pertinente invocar la sentencia dictada en el amparo directo 260/81, del 31 de agosto de 1981, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a favor del agraviado Ramón Montuy García, que a la letra dice:

El delito de responsabilidad médica es de carácter autónomo y no simple "modalidad" para aumentar la pena de suspensión de derechos en el ejercicio de la profesión de médico cirujano, de manera que si concurre con otro delito imprudencial, ejecutado en un solo acto, se debe sancionar con base en las reglas establecidas en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, por tratarse de un concurso ideal o formal.

Finalmente, cabe señalar que en caso de que el señor Arturo Morales Zambrano, esposo de la hoy occisa, no quede conforme con el monto de la indemnización que en su caso le sea expedida, podrá acudir ante la instancia judicial, para que sea el juez quien determine el monto

de la misma tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, así como las demás circunstancias del caso en concreto; lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal que les sea determinada a los médicos involucrados en el presente asunto.

Con relación a casos similares de negligencia médica, que fue la causa de la muerte de la agraviada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con diversos precedentes, entre ellos la Recomendación 43/96, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de la señora María Carlota Humanez, y la 44/96 dirigida al anterior Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el caso del señor Ramón Torres Magaña.

VII. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la doctora Rosa Mejía Rodríguez y los médicos que atendieron a la señora Esther Orihuela Saldivar en el Servicio de Urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", incurrieron en negligencia médica por haber actuado sin la pericia y el cuidado que ameritaba la situación, toda vez que no realizaron una valoración minuciosa de la paciente, la cual debió consistir en una monitorización de la madre y del producto; tampoco se corroboraron sus síntomas ni las indicaciones que con anterioridad le habían sido dadas, lo cual hubiese permitido conocer la evolución del embarazo, sus condiciones, detectar en qué momentos estaba sufriendo el feto y, con ello, prevenir tanto su muerte como la de la madre (evidencias 2, 3 y 4).

2. La muerte del producto se produjo antes del 29 de febrero de 1996, según lo hace evidente la presencia de meconio y el olor fétido en el útero de la madre, así como la falta de líquido amniótico, el cual, según las notas médicas proporcionadas a este Organismo Nacional, no se encontró en la cavidad de la madre, a pesar de que esta tenía pocos minutos de haber muerto; hecho que no fue detectado oportunamente por los médicos que atendieron a la paciente, toda vez que únicamente se basaron en los laudos cardíacos del feto, que presumieron escuchar, para determinar que éste se encontraba vivo y continuaron dándole un trato normal al embarazo,

cuando evidentemente existían alteraciones, como la expulsión de un tapón mucoso que anteriormente había tenido la madre, que demuestran lo anterior (evidencias 2, 3 y 4).

3. La señora Esther Orhuela Saldívar murió a causa de un paro cardiorrespiratorio provocado por una embolia pulmonar de líquido amniótico que le produjo embolias sépticas, mismas que no fueron detectadas ni tratadas por los médicos que la atendieron, debiendo señalar que éstas se produjeron como consecuencia de la muerte del feto retenido. Asimismo, la embolia de líquido amniótico se hubiese podido prever si los médicos hubieran conocido los antecedentes de la paciente y la hubieran monitorizado, con lo cual tendrían elementos para decidir oportunamente sobre la terminación del trabajo de parto (evidencias 2 y 3).

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para proveer lo necesario a fin de que, conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad profesional en que incurrió la doctora Rosa Mejía Rodríguez, quien atendió el 29 de febrero de 1996, en el Servicio de Urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la señora Esther Orhuela Saldívar, así como la de los médicos que intervinieron con anterioridad, es decir, de los CC Miguel Quisberth Cordero, Rubén Saldaña Rodríguez, Dionisio Parra Roldán, Héctor Pérez Lizares, Verónica Rea Flores, Rogelio Córdova López y Antonio Iniesta Mejía, así como a la enfermera Luz Asunción Hernández Barragán y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos, a fin de que se determine la respon-

sabilidad penal en que incurrió la doctora Rosa Mejía Rodríguez y el personal médico que atendió a la señora Esther Orhuela Saldívar.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tramite, a la brevedad, el pago de la indemnización correspondiente a los deudos de la señora Esther Orhuela Saldívar, por la responsabilidad médica en que incurrió el personal de ese Instituto, de acuerdo con los ordenamientos señalados en este instrumento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

A Study of Chilean Refugee Children in Denmark. Londres, The Lancet, 1985, 3 pp. Artículo de The Lancet, 24 de agosto de 1985

AV / 1098

ASOCIACIÓN PRO NACIONES UNIDAS DEL PERÚ, *Las Naciones Unidas (ONU) 1945 a 1995*. Lima, Asociación Pro-Naciones Unidas del Perú. [5 a. s p.]

AV / 1146

, *1995 Año Internacional para la Tolerancia. factor esencial para la paz mundial* Asociación Pro-Naciones Unidas del Perú, 1995 Tríptico

AV / 1125

—, *¿Qué es la Defensoría del Pueblo? Programa de difusión sobre la naturaleza jurídica, funciones y atribuciones del Defensor del Pueblo en el Perú (Ombudsman)* Lima, Asociación Pro-Naciones Unidas del Perú, 1994 Tríptico.

AV / 1124

BOJHOLM, Soren, *Helping Torture Victims Become Survivors*. [s. l., s. c.], 1993, pp. 17-19

AV / 1096

CAMPBELL, Carole A., *Prostitution, AIDS and Preventive Health Behavior* Londres, Pergamon Press, 1991, pp. 1367-1378.

AV / 1116

CAMPECHE (ESTADO). H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, *Segundo Informe de Gobierno. septiembre 1995-agosto 1996*. Campeche, H. Ayuntamiento de Campeche, 1996, 146 pp. (Cul. García 5)

352.07264 / CAM.i

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Los Derechos Humanos y los policías preventivos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [5 a. s p.]

AV / 1136

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, *Informe Anual de Actividades 1995-septiembre 1996*. [s. l.]. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, LVIII Legislatura del Congreso, 1996, 26 pp.

323.47214 / COM.i

- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, *Los niños, ¿tienen derechos?* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s.a.]. Tríptico
AV / 1129
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO, *Que es como funciona y cómo se integra la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro. Qué es el Ombudsman*, Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, [s.a.], 8 pp.
AV / 1114
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.]. Tríptico
AV / 1127 / AH/CNDH
- CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (18o. 1994: noviembre, Querétaro), *Memoria*, Querétaro, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, 1995, 223 pp
347.0106 / CON.m
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Consejo de la Judicatura Federal. información básica febrero de 1995-mayo de 1996*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 1996, 210 pp
347.013 / CON.j
- COUNCIL OF EUROPE, *European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Estrasburgo, Council of Europe, 1987, 12 pp.
AV / 1084
- Children of Torture Victims - Reactions and Coping* [s.l.], Pergamon Press, 1992, pp. 797-805.
AV / 1097
- The Ethical and Legal Responsibilities of the Medical Profession in Relation to Torture and the Implications of any Form of Participation by Doctors in Torture* [s.l.], [s.e.], 1992, pp. 44-47
AV / 1088
- FERNÁNDEZ SEGALÚ, FRANCISCO, *Aspectos generales de los sistemas de reclutamiento militar, con especial referencia a los casos de España y Guatemala*, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995, 71 pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 2-95)
341.4817281 / CCDH / 2-95
- FUNDACION CASA DEL PUEBLO, *Derechos Humanos: la Carta Internacional de Derechos Humanos*, Firmat, Santa Fe, Argentina, Fundación Casa del Pueblo, 1996, 46 pp.
341.481 / FUN.c
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO, *Instrumentos internacionales considerados en el Certamen Nacional de Derechos Humanos* El Salvador, I-ESPAD, 1996, 64 pp.
341.481 / FUN.f
- GENEFKE, Inge *Achievement After More than 20 Years of Health Professionals Work Against Government Sanctioned Torture*, Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, 1996, 8 pp.
AV / 1106

- . *Lecture Presented in Cape Town, South Africa*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, 1993, 9 pp.
AV / 1104
- . *The Most Effective Weapon Against Democracy: Torture II Concerns us All*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, 1991, 6 pp.
AV / 1108
- . *Torture in the World Today*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, 1993, 8 pp.
AV / 1105
- . *Torture, the Most Destructive Weapon Against Democracy*. Viena, [s.e.], 1993, 6 pp.
AV / 1086
- GÓMEZ, Magdalena. *Derechos indígenas: lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 128 pp.
323.472 / GOM d
- HANFORD, Susan. *Social Rehabilitation of Torture Survivors in Exile*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims. [s.a.], 11 pp.
AV / 1111
- HERRASTI, Alicia. *¿Qué son los Derechos Humanos?* México, Sociedad E.V.C., 1995, 16 pp.
AV / 1137
- HOLST, Erik. *Medicine Betrayed: the Story of Medical Involvement in Torture*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, 1993, 5 pp.
AV / 1107
- INTERNATIONAL COUNCIL OF NURSES. *ICN Position Statement on Nurses and Torture* [s.l.], International Council of Nurses, 1989. [s.p.]
AV / 1099
- Introduction to the Role of the Physiotherapist in the Treatment of Torture Survivors*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, 1991, 6 pp.
AV / 1109
- JACOBSEN, Lone. *Treatment of Torture Survivors and their Families, the Nurse's Function*. [s.l., s.e.], 1989, pp. 75-80.
AV / 1095
- STÜHLER, Marianne. *Medical Diagnosis and Treatment of Torture Survivors*. Nueva York, Plenum Press, 1993, pp. 763-766.
AV / 1100
- The Medical Component in Fact Finding Missions* [s.l., s.e.], 1990, pp. 371-374
AV / 1089

MORFI, André. *Code des droits et libertés*. 5a. ed. Quebec, Themis, 1993, 387 pp.
341.48171 / COD e

NAACIONES UNIDAS. *Los derechos de los trabajadores migratorios*. Génova, Naciones Unidas, 1996, 69 pp. (Folleto informativo, 24)
341.481008 / FIDII / 24

O'BRIEN, David M. *El derecho del pueblo a la información: la Suprema Corte de los EUA y la Primera Enmienda Constitucional*. México, Publigráficas, 1983, 245 pp.
323.44 / OBR d

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. SECRETARIA DE LA CORTE. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [s. a.], 13 pp.
AV / 1145

PENTZ-MOLLER, Vibeke. *Interpretation as Part of the Rehabilitation*. Copenhagen, Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, 1991, p. varia.
AV / 1110

PETERSEN, Hans Draminsky. *Medical Appraisal of Allegations of Torture and the Involvement of Doctors in Torture*. [s.l.], Elsevier Scientific Publishers Ireland, 1992, pp. 97-116.
AV / 1087

PINTOU-KALLI, María. *Torture: the Most Destructive Weapon Against Democracy*. Viena, [s. e.], 1993, [s. p.].
AV / 886

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. *¿Cuál es con los Derechos Humanos?* Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 3)
AV / 1148

———. *Declaraciones, Convenios y Pactos Internacionales de Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 28 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 4)
AV / 1149

———. *Derecho a la educación*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 17)
AV / 1159

———. *Derecho a la igualdad*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 13)
AV / 1155

———. *Derecho a la libertad*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 12)
AV / 1154

———. *Derecho a la libre determinación*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 22)
AV / 1164

-
- , *Derecho a la propiedad*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 19)
AV / 1161
- , *Derecho a la salud y a la seguridad social*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 18)
AV / 1160
- , *Derecho a la seguridad personal*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 14)
AV / 1156
- , *Derecho a la vida*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 23 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 11)
AV / 1153
- , *Derecho a un medio ambiente sano*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 13)
AV / 1165
- , *Derecho al patrimonio común y a la cultura*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 21)
AV / 1163
- , *Derecho al trabajo*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 16)
AV / 1158
- , *Derechos cívicos y políticos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 15)
AV / 1157
- , *Derechos de la mujer*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 25)
AV / 1167
- , *Derechos de la tercera edad*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 28)
AV / 1170
- , *Derechos de las poblaciones indígenas*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 32 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 27)
AV / 1169
- , *Derechos del niño*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 32 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 26)
AV / 1168
-

- , *Derechos Humanos y Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 9)
AV / 1151
- , *Formas de defender los Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 30)
AV / 1171
- , *Fundamentación de los Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 2)
AV / 1147
- , *Instituciones que velan por los Derechos Humanos en Guatemala*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 10)
AV / 1152
- , *La paz y los Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 20 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 14)
AV / 1166
- , *Los medios de comunicación social y los Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 24 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 20)
AV / 1162
- , *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 28 pp. (Col. Nuestros derechos y deberes, 5)
AV / 1150
- PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El derecho a la vivienda. caso "Nuevo Amanecer"*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 23 pp. (Serie: Resoluciones)
AV / 1113
- , *El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos* [s.l.]. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. [s.a.]. Tríptico
AV / 1134
- REHABILITATION AND RESEARCH CENTRE FOR TORTURE VICTIMS, *Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims and International Rehabilitation Council for Torture Victims*. Copenhagen: Rehabilitation and Research Centre for Torture Victims, [s.a.]. Tríptico
AV / 1103
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Paisano. protección consular*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1992, Tríptico
AV / 1118
- SELVA BARRA, Beatriz Alicia *Modalidades del trabajo femenino en San Felipe del Agua, Oaxaca*. [s.l., n.c.], 1984, p. varia. Tesis (M. en Ciencias Sociales), Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
323.40378 / 1984 / 216

- SEMINARIO REGIONAL "NORMATIVIDAD PENAL Y MUJER EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" (1992, 22 y 25 de abril, São Paulo), *Vigilados y castigados*. Lima, Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1993, 328 pp
305 4060 / SEM vc
- SIMPOSIO "JUSTICIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS" (1995, 4 de octubre, Toluca, Estado de México), *Memoria* Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, 134 pp
34) 48105 / SIM jp
- SINALOA, GOBIERNO DEL ESTADO, *Alianza por la seguridad y el desarrollo*. Sinaloa: Gobierno del Estado, 1992, 54 pp
364 4 / SIN.a
- SORENSEN, Bent, *Committee Against Torture*. Viena, [s.e.] 1993, p. varia
AV / 1085
- , *Medical Education for the Prevention of Torture*. [s.l., s.e.], 1990, pp. 467-469
AV / 1091
- SUÁREZ, María Matilda, *Internal Migration in Venezuela*. [s.l.], Institute for the Study of Man, 1979, pp. 291-311.
AV / 1117
- UNITED NATIONS, *Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*. Genova, United Nations, Centre for Human Rights, 1992 [s.p.]
AV / 1082
- , *World Conference on Human Rights: Eliminating Torture*. Nueva York, United Nations, Department of Public Information, 1993, [s.p.]
AV / 1083
- UNITED NATIONS ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to any Form of Detention or Imprisonment, in Particular Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment*. [s.l.], United Nations, 1993, 4 pp.
AV / 1102
- VELÁSQUEZ DE AVILES, Victoria Marina, *Derecho a la libertad de expresión, caso: Radios Comunitarias*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 24 pp (Serie Resoluciones)
AV / 1138
- , *El derecho a la vida, caso: Manuel Adriano Vilanova Verver*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 4- pp (Serie Resoluciones)
AV / 1140
- , *El derecho a la vida, caso: Pablo Gilberto Noyola*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 11 pp. (Serie Resoluciones)
AV / 1139

- , *El derecho a la vida, caso Ramón Mauricio Gracia-Prieto Girali*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 32 pp. (Serie Resoluciones)
AV / 1142
- , *El derecho a la vida, caso William Antonio Gastón Avala*. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 21 pp. (Serie Resoluciones)
AV / 1141
- VESTI, Peter, *Extreme Man-Made Stresses and Anti-Therapy Doctors as Collaborators in Torture*. [s.l.], s.e., 1990, pp. 465-468
AV / 1092
- , *Torture, the Need for an International Tribunal to Investigate Individual Doctors Who May Have Been Involved*. [s.l.], Oxford University Press, 1990, pp. 611-619
AV / 1093
- , *Trends in Ethics and Law Concerning the Issue of Doctors Involvement in Torture After the Second World War*. [s.l.], s.e., 1990, pp. 275-286.
AV / 1094
- , *Why Are Torturers Never Punished?* [s.l.], s.e., 1988. [s.p.]
AV / 1090

REVISTAS

- ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, "Los servicios médicos: oportunidades y riesgos", *Omnia Revista de la Coordinación General de Estudios de Posgrado*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 9(77), septiembre, 1993, pp. 1-13
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, "Derechos indígenas y democracia", *Bien Común y Gobierno* México, Fundación Rafael Prezado Hernández, 2(7), abril, 1996, pp. 45-52.
- AGUIRRE GAS, Héctor, "Evaluación y garantía de calidad de la atención médica", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 33(6), noviembre-diciembre, 1991, pp. 623-629
- ÁLVAREZ SUÁREZ, Yolanda *et al.*, "Donadores sanguíneos remunerados: un nuevo grupo de riesgo para desarrollar sida en México", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(5), septiembre-octubre, 1989, pp. 642-644
- AMALRIC, Frank, "Ganarse la vida en forma sostenible", *La Otra Bolsa de Valores* México, La Otra Bolsa de Valores, (38), diciembre, 1996, pp. 60-62
- "Amnistía Internacional hace recomendaciones a La Constituyente", *Justicia y Paz Boletín Informativo*. Bogotá, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, 4(1), enero-marzo, 1991, pp. 135-143

- ARUCHASTIGUI, Ana y María RIVAS, "La sexualidad adolescente y el control social", *Letra 3 México*, E. Nacional, (7), febrero 1997, p. 11
- "Aprobada resolución en la ONU sobre los Derechos Humanos en el Tibet", *Tiber. Boletín de Información General*, San Sebastián, Oficina de Coordinación de Asuntos Tibetanos, (1) 1991, pp. 6-19.
- AROSEMPENA, Mario, "Entre padre e hijos, la brecha que se abre", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (38), diciembre, 1996, pp. 55-57
- ARROYO, Pedro, Federico Chávez Peón *et al.*, "Trasplante de órganos como una prioridad de salud en países en desarrollo" *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(6), noviembre-diciembre, 1989, pp. 788-792.
- "Assessment of the Detention Conditions of Conscientious Objectors in Greece" *Human Rights Without Frontiers* Bruselas, 1992, pp. 43-47
- BARREDA SOLORZANO, Luis de la "El alma del Ombudsman", *Derechos y Humanos*, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(1), enero-junio, 1996, pp. 31-35
- BOLIVAR, Francisco, "Aspectos éticos y morales de la investigación genética", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(6), noviembre-diciembre, 1993, pp. 714-718.
- BRITO, Alejandro y Carlos Brühl, "Educación sexual y lenguaje condigno: las intervenciones directas", *Letra 3 México E1 Nacional*, (7), febrero 1997 p. 5.
- CANCHOLA CASTRO, Antonio, "Protección de la propiedad intelectual", *Omnia. Revista de la Coordinación General de Estudios de Posgrado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 9(27) septiembre, 1993, pp. 15-23
- CARAVEO ANDUAGA, Jorge y Carmen Mar Condex, "Necesidades de la población y desarrollo de servicios de salud mental", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(5), septiembre-octubre, 1990, pp. 523-531
- CASTRO PÉREZ, Roberto e Isabel Hernández Guroquiza, "Opiniones de los diversos actores sobre la participación comunitaria en salud y planificación familiar", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(4), julio-agosto, 1993, pp. 376-392.
- CASTRO SARINANA, María Elena *et al.*, "Conducta antisocial y uso de drogas en una muestra nacional de estudiantes mexicanos", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 30(2), marzo-abril, 1988, pp. 216-226.
- CASTRO SARINANA, María Elena, "Indicadores de riesgo para el consumo problemático de drogas en jóvenes estudiantes: aplicaciones en investigación y atención primaria dentro del plantel escolar", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(3), mayo-junio, 1990, pp. 298-308.
- CONCHA MALO, Miguel, "Los Organismos Protectores de Derechos Humanos", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(1), enero, 1997, pp. 66-68.

- "Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, del 14 al 25 de junio de 1993", *ONG-Boletín Informativo*. Viena, Instituto Holtzmann para los Derechos Humanos. Servicio Internacional para los Derechos Humanos, (1), octubre, 1992, pp. 1-4.
- "La Cumbre Mundial en Favor de la Infancia", *Kisa. Boletín*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., 1(6), septiembre-octubre, 1990, p. 3.
- "Cumbre Mundial sobre la Alimentación", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (138), noviembre-diciembre, 1996, pp. 681-690.
- "Democracia sí, pero con plena vigencia de los Derechos Humanos", *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. Caracas, Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 3(34), agosto, 1991, pp. 1-2.
- "Los derechos de la mujer", *Nuestros Derechos*. Mérida, Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos, Federación Internacional de los Derechos Humanos del Hombre, (0), octubre, 1994, pp. 19-20.
- "Derechos Humanos en México" *Kisa Boletín*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria O.P.", A.C., 1(4), mayo, 1990, pp. 1-3.
- "Día Internacional de la Mujer", *Boletín*. San Juan, Instituto Puertorriqueño de Derechos Civiles, (7), enero-febrero, 1990, pp. 6-9.
- DÍAZ ANAYA, Adriana Flora, "Foro Nacional sobre Derechos Indígenas" *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, 2(17), abril, 1996, pp. 67-96.
- "Draft Pacific Charter of Human Rights", *International Law News and Information from Asia and the Pacific*. Bangkok, UNESCO, The Regional Unit for Social and Human Sciences in Asia and the Pacific, 3-4(2-1), junio, 1990, pp. 24-39.
- DURÁN DE HUERTAS PATINO, Marta, "Violencia contra mujeres en Chiapas", *Mujer/Fempress*. Santiago de Chile, Red de Comunicación Alternativa de la Mujer, (166), agosto, 1995, p. 8.
- DURÁN GONZALEZ, Lilia Irene, "Eficiencia en la prestación de servicios de salud", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(suplemento), 1992, pp. 46-61.
- "El ejército de Nicaragua y los Derechos Humanos", *Reflexión*. Managua, Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 5(20), enero-febrero, 1996, pp. 1 y 3.
- "El VIH/Sida en los países del Mekong", *Dha News*. Génova, Department of Humanitarian Affairs, (13 edición especial), enero-marzo, 1995, pp. 70-71.
- ELIZALDE, Guadalupe, "La violencia infantil y sus causas", *Quehacer Político*. México, (808), 1 de marzo de 1997, pp. 55-56.
- , "La violencia infantil y sus causas", *Quehacer Político*. México, (807), 22 de febrero de 1997, pp. 59-60.
- , "La violencia infantil y sus causas", *Quehacer Político*. México, (809), 8 de marzo de 1997, pp. 57-58.

- "Examen y evaluación 1990", *La Mujer 2000* Viena, División para el Adelanto de la Mujer, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Centro Internacional de Viena, (2), 1990, pp. 1-27
- FACTO, Alda, "Cuándo el género se convirtió en sexo", *Mujer/Impress*, Santiago de Chile, Red de Comunicación Alternativa de la Mujer, (165), julio, 1995, p. 3
- FERRARINI, Stella Ofelia, Ana María Ranlich y Néstor Homero Palma. "Agua de consumo y basuras: costumbres y creencias en escolares de una población marginal", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(3), mayo-junio, 1989, pp. 292-298
- FINEBERG, Harvey V., "El impacto del sida sobre el sistema de atención a la salud", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(1), enero-febrero, 1990, pp. 80-83
- FLEKA, Tomás y Lucille C. Akim, "El papel del aborto inducido en la transición de la fecundidad de América Latina", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(3), mayo-junio, 1990, pp. 276-287
- FRENK, Julio, "Integración de la prestación de los servicios de salud", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(suplemento), 1992 pp. 85-104
- "Fundamentación y balance de la aplicación del Plan de Contingencias Atmosféricas: enero de 1996", *Federalismo y Desarrollo* México, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 4(53), enero-marzo, 1996, pp. 63-71
- FLENTE, Ramón de la, "Semblanza de la salud mental en México", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 30(6), noviembre-diciembre, 1988, pp. 861-871
- FUNDACIÓN RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, "Análisis de los acuerdos entre el Gobierno Federal y el EZLN", *Bien Común y Gobierno* México, Fundación Rafael Preciado Hernández, 2(17), abril, 1996, pp. 53-65.
- GARCÍA ALANÍS, Alfonso, "El impacto de la violencia en el desarrollo de los menores en las familias de Nuevo León", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, (1), enero-abril, 1996, pp. 45-54.
- GARCÍA BALTAZAR, Julio y Juan Guillermo Figueroa Perea. "Práctica anticonceptiva en adolescentes y jóvenes del Área Metropolitana de la Ciudad de México", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(4), julio-agosto, 1992 pp. 413-426.
- et al., "Características reproductivas de adolescentes y jóvenes en la ciudad de México", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(6), noviembre-diciembre, 1993, pp. 682-691.
- GARCÍA MORFOS, Gumercindo, "Habeas corpus, amparo y Derechos Humanos", *ABZ*, Morelia, ABZ Editores, 2(40), 16 de febrero de 1997, pp. 13-15.
- GARRETON, Roberto, "La tortura se opone al Estado" *Journal* Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura, octubre-diciembre, 1995, pp. 1 y 3
- GÓMEZ DE LEÓN CRUCES, José, "Compromiso ético y vocación de servicio en salud pública", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(1), enero-febrero, 1994, pp. 83-87

- GÓMEZ MAYORGA, Mauricio, "Dos tipos de abuso que amenazan contra la vida urbana", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad* México, 9(91) enero, 1992, pp. 3-5.
- GONGORA BIACHI, Renán A. Heriberto Arcifa Herrera *et al.*, "Anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia humana en una población homosexual masculina", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(1), enero-febrero, 1990, pp. 20-25.
- GONZALEZ BLOCK, Miguel A., Ana Luisa Viguori y Luis Felipe Bazua, "Sida y estratos sociales en México: la importancia del bisexualismo", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(1), enero-febrero, 1990, pp. 26-37.
- GORAR RAMIREZ, Alicia, Luis Ernesto Hernández Gamboa *et al.*, "La prevención de la infección por el VIH en adolescentes y adultos jóvenes", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(1), enero-febrero, 1990, pp. 84-87.
- GRUNEWALD, François, "En favor o en contra de la ayuda alimentaria", *Revista Internacional de la Cruz Roja* Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (138), noviembre-diciembre, 1996, pp. 629-650.
- GUTIERREZ SANDOVAL, Sandra, "Crimen y costumbre en la tarahumara: la muerte de Santiago Villegas en el pueblo de Munérahí", *Gaceta Chihuahua*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, agosto-septiembre, 1991, pp. 27-29.
- "Hacia una reconceptualización de los Derechos Humanos", *Referencias Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*, Caracas, Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, 6(70), agosto, 1994, pp. 12-15.
- HANDAL, Schafik, Jorge, "La tolerancia en la cotidianidad de la postguerra", *Diálogo* Caracas, Oficina de Información al Público para América y el Caribe (16), mayo-junio, 1995, pp. 6-7.
- HARLOW, Siobán D., Prudencia Ceron Mireles y Constanza I. Sánchez Carrillo, "Problemas metodológicos en el estudio de la salud de las trabajadoras domésticas", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(4), julio-agosto, 1994, pp. 420-427.
- HAYES, Bárbara, "Mujeres se rebelan contra el aborto como delito", *Mujer/Fempress*, Santiago de Chile, Red de Comunicación Alternativa de la mujer, (168-169), octubre-noviembre, 1995, pp. 32-33.
- HENRÍQUEZ CLAIR, Kent, "Los Derechos Humanos de las etnias en Nicaragua", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*, Nicaragua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2(6), abril-mayo, 1996, pp. 27-31.
- HERNÁNDEZ CARRAJUNDO, Elvira, "Los delitos sexuales en México", *Mujer/Fempress*, Santiago de Chile, Red de Comunicación Alternativa de la Mujer, (167), septiembre, 1995, p. 11.
- HERNÁNDEZ PENA, Patricia, Cristina Gutiérrez Zúñiga *et al.*, "Tratado de Libre Comercio y salud ambiental en México", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(2), marzo-abril, 1993, pp. 119-131.

- HERRADA HUIDOBRO, Adriana, Austreberta Nazar Beutelspacher *et al.*, "El niño maltratado en Tlaxcala. estudio de casos", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(6), noviembre-diciembre, 1992, pp. 626-634.
- HERRERA, Carmen, "Tipificar el delito de la violencia intrafamiliar", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua* Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2(5), febrero-marzo, 1996, pp. 23-25
- "Historia del Intervencionismo en Panamá", *Kisa. Boletín* México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria, O.P.", A.C., 1(1), enero, 1990, pp. 3-5
- HUAF MEDINA, Mirtha C., J. Ramón Tapia Yáñez y R. Alberto Rascon Pacheco, "Mortalidad por homicidio en niños: México 1979-1990", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(5), septiembre-octubre, 1994, pp. 529-537.
- HOLLEUFER, Gilbert, "Ética e imágenes de la ayuda humanitaria", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (138), noviembre-diciembre, 1996, pp. 651-655
- HOLST, Erik, "Doctors, Ethics and Torture - Opening Comments", *Danish Medical Bulletin* Copenhagen, The Medical Faculties of the Universities of Copenhagen Aarhus and the Danish National Board of Health by Ugeskrift for Laeger, 34(4), agosto, 1987, pp. 189-190.
- INFANTE CASTAÑEDA, Claudia y Yolanda Cobos Pozos, "El aborto inducido en cifras: análisis de la difusión de las estadísticas en la prensa", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(3), mayo-junio, 1989, pp. 385-393.
- "Informe de labores del primer semestre de 1992", *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal* México, Departamento del Distrito Federal, (171), 7 de septiembre de 1992, pp. 2-18.
- "The Institutionalized Child, Victimization Compounded", *Innocenti Update*. Florencia, UNICEF, International Child Development Centre, (8), marzo, 1991, pp. 1-2.
- "Instrumentos para la defensa de los Derechos Humanos en México", *Misiva. Carta Informativa* Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (0), mayo, 1988, pp. 3-6.
- "International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination", *Human Rights In New Zealand*. Nueva Zelanda, The International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, (1), mayo, 1996, pp. 3-50.
- JAIMES, Quetzalín, "El abuso sexual de menores", *Periódico Democracia y Derechos Humanos*. México, 2(36), marzo, 1994, p. 6
- JASIS SILBER, Mónica y Sylvia Guendelman, "Uso binacional de servicios de salud en la Frontera México-Estados Unidos: el caso de los residentes de Tijuana", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 33(5), septiembre-octubre, 1991, pp. 463-474
- , "Maquiladoras y mujeres fronterizas: ¿beneficio o daño a la salud obrera?", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(6), noviembre-diciembre, 1993, pp. 620-629

- KATIMBA, Rebecca, "El reto de los huérfanos del sida", *Los Niños Primero*. Nueva York, UNICEF, División de Información, (2), abril-junio, 1992, p. 7.
- KONIDARIS, J. M., "Matters of Religious Discrimination", *Human Rights without Frontiers*. Bruselas, 1992, pp. 13-16.
- KUM-SUK, Choi, "Alargamiento del derecho legal de la mujer coreana", *Koreana*. Seul, Sociedad Internacional de Corea, (2), 1990, pp. 14-25.
- "La Policía Nacional y el respeto a los Derechos Humanos", *Reflexión*. Managua. Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos 5(21), marzo-mayo, 1996, pp. 1 y 3.
- "La Ley 34 y los Derechos Civiles de los Menores", *Ipsic*. San Juan. Instituto Puertorriqueño de Derechos Civiles, (7), enero-febrero, 1990, pp. 1-3.
- LACK, Daniel, "The Future of Religious Intolerance", *Justice Tel Aviv*. The International Association of Jewish Lawyers and Jurists (7), diciembre, 1995, pp. 25-27.
- LAGUNA GARCÍA, José, Jorge Fernández de Castro y Armando Cordera, "Equidad y salud", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(suplemento), 1992, pp. 9-15.
- LANDRIG ORDUÑA, Mireya, "Diversidad cultural y educación", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, 2(17), abril, 1996, pp. 35-44.
- LANDS, Lark, "Los diez mandamientos del VIH, para vivir más y mejor", *Letra 5*. México, El Nacional, (7), febrero, 1997, p. 13.
- "Las garantías individuales", *Gaceta Mérida Yucatán*, Mexicano Pro Derechos Humanos en Yucatán, octubre, 1991, pp. 6-7.
- LE CLERCQ, Juan Antonio y Víctor Arcón Olguín, "Autonomía indígena, derechos políticos y democracia", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández 2(17), abril, 1996, pp. 3-20.
- LERNER, Susana, "La familia como elemento integrador en los estudios y políticas de población", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(2), marzo-abril, 1989, pp. 185-191.
- LOPEZLLERA M., Luis, "Medio ambiente y miedo ambiente", *La Otra Bolsa de Valores*. México, La Otra Bolsa de Valores (38), diciembre, 1996, pp. 21-23.
- "Los niños soldados de Rwanda", *Diz News*. Ginebra. Department of Humanitarian Affairs, (13 edición especial), enero-marzo, 1995, pp. 7-8.
- "Los niños, niñas y adolescentes que residen a la Plaza Grande de Mérida", *Nuestros Derechos*. Mérida, Yucatán, Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos, Federación Internacional de los Derechos Humanos del Hombre, (0), octubre, 1994, pp. 3-n.
- MADRATO CUELLAR, Jorge, "El Ombudsman y el Estado de Derecho", *Círculo de Profesionales*. México, Círculo de Profesionales, (4) 1996, pp. 4-5.

- "Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", *Diario Oficial*, México. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (19), 17 de febrero de 1997, pp. 18-89
- MARTINEZ MERCADO, María Teresa Isabel, "La punibilidad en los delitos contra el patrimonio", *Abz Morelia*, ABZ Editores, 2(41), 1 de marzo de 1997, pp. 7-8
- MARTIRENA, Gregorio, "The Medical Profession and Problems Arising from the Implication of Physicians in Acts of Torture in Uruguay", *Danish Medical Bulletin*, Copenhagen, The Medical Faculties of the Universities of Copenhagen Aarhus, and the Danish National Board of Health by Ugeskrift for Læger, 34(4), agosto, 1987, pp. 194-196.
- MAUPOME CARVANTES, Gerardo y Aída Borges Yañez, "Actitudes y costumbres para el control de infección por VIH y hepatitis B en estudiantes de odontología", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(6), noviembre-diciembre, 1993, pp. 642-650
- MÉNDEZ PADILLA, Perfecto, "La inamovilidad del Poder Judicial", *Abz Morelia*, ABZ Editores, 2(41), 1 de marzo de 1997, pp. 4-5
- "México: Labor Rights and NAFTA", *Human Rights Watch Americas* Nueva York, Human Rights Watch Americas, 8(7(B)), agosto, 1996, pp. 1-30.
- "Mexico: No Guarantees, Sex Discrimination in Mexico's Maquiladora Sector", *Human Rights Watch Women's Rights Project* Nueva York, Human Rights Watch Women's Rights Project, 8(6(B)), agosto, 1996, pp. 1-58.
- MEYER, Michael A., "La promoción o defensa pública de las causas humanitarias", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja (138), noviembre-diciembre, 1996, pp. 656-669.
- MILLER, Alice, "Distinction or Discrimination in the Israel Air Force", *Justice* Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (7), diciembre, 1995, pp. 46-51.
- MOCTEZUMA N., David, "La cultura política de los mexicanos", *Sociotam: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1-2(2-1), junio-diciembre de 1991- enero-junio de 1992, pp. 57-72.
- MOJARRO, Octavio y Leopoldo Nuñez, "Mortalidad infantil en México: tendencias y factores determinantes", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 30(3), mayo-junio, 1988, pp. 329-345.
- MONTOYA CAMBRAS, Armando "La consulta popular indígena y el programa estatal de desarrollo de los pueblos indígenas, 1991-1994", *Red Seti Órgano Informativo*, Tuxtla Gutierrez, Sistema Estatal de Informática Inegral del Estado de Chiapas, 0(3), septiembre, 1991, pp. 3-5
- "More of the Same: Human Rights Violations Outlast Rhetoric in Mexico", *Human Rights Observer*, Minneapolis, Minnesota Advocates for Human Rights, 9(1), septiembre, 1996, pp. 4-5
- MURPHY, Paul, "Ante el aumento de los casos de sida, la India ofrece más servicios e información", *Los Niños Primero*, Nueva York, UNICEF, División de Información, (1) marzo, 1996, p. 3

- NAZAR BEUTELSPACHER, Austreberta, Roberto Tapia Conyer *et al.* "Factores asociados al consumo de drogas en adolescentes de áreas urbanas de México", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(6), noviembre-diciembre, 1994, pp. 646-654.
- NEUMANN, Brum, "Cuautitlán: por un municipio sin basura", *Federalismo y Desarrollo*, México, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 9(53), enero-marzo, 1996, pp. 94-99
- "Norma Oficial Mexicana de los Servicios de Planificación Familiar", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(3), mayo-junio, 1994, pp. 334-360.
- "Noticias del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura", *Journal*, Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura, (1), diciembre-marzo, 1996, pp. 10-11
- NEÑEZ FERNÁNDEZ, Leopoldo, Elizabeth Shrader Cox y Jane Benson, "Encuesta de opinión sobre el aborto en la ciudad de México", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(1), enero-febrero, 1994, pp. 36-45
- OLIVAREZ LÓPEZ, Francisco, "Sida asociado con transfusión de sangre", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(4), julio-agosto, 1993, pp. 351-356.
- ORTEGA CHEÑA, Javier, Tania Carreón Valencia *et al.*, "La investigación en México sobre el impacto en la salud por los contaminantes químicos ambientales", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(6), noviembre-diciembre, 1993, pp. 585-591
- ORTEGA RUBIO, Carlos Felipe, "La tortura en la legislación de Campeche", *Derechos y Humanos*, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(1), enero-junio, 1996, pp. 9-11
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, "Derechos Humanos en el sistema penitenciario y actuales corrientes del penitenciarismo", *Derechos y Humanos*, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(1), enero-junio, 1996, pp. 24-30.
- "Paz, seguridad, Derechos Humanos", *Dha News*, Ginebra, Department of Humanitarian Affairs, (13 edición especial), enero-marzo, 1995, pp. 4-6
- PÉREZ PADILLA, José Rogelio y Samuel Ponce de León Rosales, "Actitudes éricas ante los problemas de manejo de los pacientes con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida", *Salud Pública de México*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(1), enero-febrero, 1990, pp. 3-14.
- PETRAS, James, "El posmarxismo rampante: una crítica a los intelectuales y a las ONG", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (38), diciembre, 1996, pp. 41-42
- PICK, Susan, "Los efectos indeseables de una educación autoritaria", *Letra 5 México*, El Nacional, (7), febrero 1997, pp. 6-7.
- "Por el derecho a producir y por el derecho a la tierra: soberanía alimentaria, un futuro sin hambre", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (38), diciembre, 1996, pp. 19-20

- "¿Por qué un año para la tolerancia?", *Diálogo*. Caracas, Oficina de Información al Público para América y el Caribe, (16), mayo-junio, 1995, p. 3.
- "Primeros auxilios en Derechos Humanos", *Nuestros Derechos*. Mérida, Yucatán, Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos, Federación Internacional de los Derechos Humanos del Hombre, (0), octubre, 1994, pp. 7-8
- QUIROGA CANTU Ruben Hector, "Breves apuntes sobre sucesiones y herencias" *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León (1), enero-abril, 1996, pp. 55-64.
- RAMÍREZ RODRIGUEZ, Juan Carlos "Mujer y violencia: un hecho cotidiano" *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(2), marzo-abril, 1993 pp. 148-160
- RAMÍREZ, Sergio, "Nicaragua: redescubrir la tolerancia" *Diálogo*. Caracas, Oficina de Información al Público para América y el Caribe, (16), mayo-junio, 1995, pp. 8-9
- RAMÍREZ, Socorro, "Impunidad ante el abuso sexual", *Mujer/Empress*. Santiago de Chile, Red de Comunicación Alternativa de la Mujer, (168-169), octubre-noviembre, 1995, p. 24
- RAMOS MENDOZA, Josefina, "Los Derechos Humanos y la variable género", *Justicia Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Nicaragua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2(6), abril-mayo, 1996, pp. 23-26.
- RÍO CHIRIBOGA, Carlos del y Patricia Uribe Zuñiga, "Prevención de enfermedades de transmisión sexual y sida mediante el uso del condón", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 35(5), septiembre-octubre, 1993, pp. 508-517
- RÍO SALCEDO, Jaime del. "Límites a la libertad de expresión y el derecho a la información en la Constitución Española", *Abz Morelia*, ABZ Editores 2(40), 16 de febrero de 1997, pp. 17-24.
- ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "La función del *Ombudsman* y el fortalecimiento de los Derechos Humanos en Latinoamérica", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(78), enero, 1997, pp. 11-16.
- RURTO, Lilia, "Modelos de educación sexual", *Letra S. México*, El Nacional, (7), febrero, 1997 pp. 8-9.
- RUELAS BARRIAS, Enrique, "Hacia una estrategia de garantía de calidad, de los conceptos a las acciones", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(suplemento), 1992, pp. 29-45.
- RUIZ DE CHAVEZ, Manuel y Gregorio Martínez Narváez, "El papel de la jurisdicción sanitaria en los sistemas estatales de salud", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 30(2), marzo-abril, 1988, pp. 197-201
- RUIZ DE CHAVEZ, Manuel *et al.*, "Salud y turismo", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(1) enero-febrero, 1994, pp. 61-69
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Corrompen a los interinos los Consejos de Menores", *Quehacer Político*. México (809), 8 de marzo de 1997, pp. 26-29

- SALINAS MARTINEZ, Ricardo y José Pilar Banda Arcevalo, "Asilos de ancianos en el Estado de Nuevo León", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 33(1), enero-febrero, 1991, pp. 56-69.
- "Segundo informe sobre las violaciones a los derechos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la Frontera Norte, al cruzarla y al internarse en la franja sur norteamericana conclusiones y consideraciones", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(1), enero-junio, 1996, pp. 41-48.
- SEPÚLVEDA, Jaime, Malaquías López Cervantes *et al.*, "Aspectos básicos de la vigilancia en salud pública para los años noventa", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(1), enero-febrero, 1994, pp. 70-82.
- SOBERON ACEVEDO, Guillermo, Mariano García Viveros y José Narro Robles, "Nuevos frentes del humanismo en la práctica médica", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 36(5), septiembre-octubre, 1994, pp. 541-551.
- SOSA, Raúl, Arturo Ortiz y Carlos Caudillo, "Patrón de consumo de solventes y daño neuropsicológico asociado a su uso", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(5), septiembre-octubre, 1989, pp. 634-641.
- TAPIA CONYER, Roberto, Jaime Sepúlveda *et al.*, "Los costos directos del tratamiento del sida en México", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(4), julio-agosto, 1992, pp. 371-377.
- TAPIA CONYER, Roberto, María Elena Medina Mora *et al.*, "La encuesta nacional de adicciones de México", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(5), septiembre-octubre, 1990, pp. 507-522.
- THOMSEN, Jørgen L, "Torture: Definitions and Prohibitions", *Danish Medical Bulletin*. Copenhagen, The Medical Faculties of the Universities of Copenhagen Aarhus, and the Danish National Board of Health by Ugeskrift for Læger, 34(4), agosto, 1987, pp. 190-191.
- TORRES DE LA PEÑA, Enrique Francisco, "El asilo político consideraciones históricas, jurídicas y políticas", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México 9(91), enero, 1992, pp. 23-25.
- "Un año en la antigua Yugoslavia", *Dha News*. Ginebra, Department of Humanitarian Affairs, (15 edición especial), enero-marzo, 1995, pp. 79-81.
- URQUIDI, Víctor I., "Población y medio ambiente", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(2), marzo-abril, 1989, pp. 212-216.
- VALLARTA, Ignacio L., "Juicio de amparo y el Writ of habeas corpus", *Gaceta*. Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, agosto-septiembre 1991, pp. 19-26.
- VALLEJO GARCÍA, María Soledad, "Breves reflexiones en torno al Pacto Conusorrio", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 2(41), 1 de marzo de 1997, pp. 10-14.
- VAZQUEZ-VALLS, Eduardo, Blanca M. Torres Mendoza *et al.*, "Efecto de la legislación sanitaria contra el VIH en la donación de sangre en Guadalajara, México", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 32(1), enero-febrero, 1990, pp. 38-42.

- VÁZQUEZ, Domingo, Catalina Ramírez *et al.*, "La igualdad en la política de educación médica en México", *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública, 34(6), noviembre-diciembre, 1992, pp. 635-643.
- VELASCO SUÁREZ, Manuel, "Bioética y salud ambiental". *Salud Pública de México* México, Instituto Nacional de Salud Pública 35(2), marzo-abril, 1993, pp. 214-220
- VERDUGO, María Angélica y Asunción Lara Cantú. "La autoestima en niños con trastornos de atención", *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 31(6) noviembre-diciembre, 1989, pp. 779-787.
- WESTGATE, Ken, "Disaster Management as a Development Activity", *Dha News* Ginebra, Department of Humanitarian Affairs, (18), abril mayo, 1996, pp. 3-6
- WOLPOLD, Martin, "Food Dumping, a Threat for Food Security" *Hunger for what is Right* Heidelberg, [Alemania], FIAN-International, (7), julio, 1996, pp. 3-9.
- YOUNG-JA, Lee, "Conciencia y participación sociales esperanzas, angustias y dilemas de las mujeres coreanas", *Koreana* Seoul, Sociedad Internacional de Corea, (2), 1990, pp. 2-13.

LEGISLACIÓN

- CHIAPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. *Iniciativa de Ley de los Derechos Políticos del Pueblo Chiapaneco*, Tuxtla Gutiérrez, LVIII Legislatura del Congreso, 1994, 26 pp.
323.57275 / CHI 1
- JALISCO. LEYES, DECRETOS, ETC. *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco*, Guadalajara, Jal., Gobierno del Estado, 1993, 36 pp.
AV / 1132
- MEXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión*, 6a. ed. México, Trillas, 1988, 168 pp.
342.02972 / MEX 1 / 1988
- VERACRUZ (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC. *Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, mandado observar por el decreto número 127 expedido en 17 de diciembre de 1868*, Jalapa, Gobierno del Estado, 1995, 461 pp.
346.97262 / VER.co
- , *Código Penal del Estado de Veracruz-Llave, mandado observar por el decreto número 127 expedido en 17 de diciembre de 1868*, Jalapa, Gobierno del Estado, 1995, 202 pp.
345.97262 / VER.co
- "Decreto Núm. 351, que adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", *Gaceta Oficial* Jalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, (14), 1 de febrero de 1992, p. 7.
- "Decreto Num. 352, que reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz", *Gaceta Oficial* Jalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, (14), 1 de febrero de 1992, pp. 2-7

- "Dictamen de la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Derecho de Autor" *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 3(25), 1 de marzo de 1997, pp. 12-21
- "Iniciativa Presidencial de Nueva Ley Federal del Derecho de Autor". *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 3(25), 1 de marzo de 1997, pp. 3-11
- "Ley Federal del Derecho de Autor", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 3(25), 1 de marzo de 1997, pp. 28-45
- "Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán". *Nuestros Derechos*. Mérida, Yucatán, Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos. Federación Internacional de los Derechos Humanos del Hombre, (0), octubre, 1994, pp. I-IV.

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810
México, D.F. Teléfono: 669 48 74, Fax 669 30 21

Presidenta

Mireille Robcaltir

Consejo

Hector Aguilar Carrón
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Casañeda
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mario I. Álvarez Linares

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Silvino Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Gerardo Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Olorando Carrión

De la Secretaría Ejecutiva

Óscar Carpizo Truelva

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Ríos

Quejas y Orientación

Óscar M. Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores

José Colón Morán

Seguimiento de Recomendaciones

Amuro Fabbri Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Feirada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Laura Salinas Benistáin

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**

